

ADVERTENCIAS.
PARA LOS CONFESORES
de los Naturales.

¶ **COMPUESTAS POR EL PADRE**
Fray Ioan Baptista, de la Orden del Seraphico
Padre Sanct Francisco, Lector de Theologia, y
Guardian del Conuento de Sanctiago Tla-
tilulco : dela Prouincia del Sancto
Euangelio.
Primera parte.



Con Priuilegio.
¶ **En Mexico, Enel Conuento de Sanctiago**
Tlatilulco, Por M. Ocharte. año 1600.



ON Gaspar de Cuñiga y
Azevedo, Conde de Mon-
terrey, Señor de las Casas
y estado de Biezma y Vll-
loa, Virrey lugar Tenien-
te del Rey nuestro Señor,
Gouernador, y Capitan
General de la Nueva Es-

paña, y Presidente de la Audicencia y Chancil-
leria Real que en ella reside. &c. Por quanto
por mi se dio licencia al Padre Fray Ioan Baptista
de la Orden de S. Francisco, Lector de Theologia,
y Guardian del Conuento de Sanctiago Tlatilul-
co, para imprimir vn Confessionario, para poder
confessar a los Naturales en lengua Mexicana y
Castellana : y despues a treynta y vn dias del
mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y
nueue años le di Priuilegio por diez años, para que
eneste tiempo, sin su beneplacito ningun Impressor
imprima el dicho Libro, estendiendo este Priuile-
gio à las Estampas que en el van, lleuando cada vna
letrero del Doctor o Auçtor de donde se saca la
Historia, y agora me ha pedido le de licencia y el
mismo Priuilegio, para que las Aduertencias que
llena

lleua para los Confessores de los Naturales y sus Ministros, se puedan poner en dos cuerpos, porque seria grande inconueniente (respecto de no poderse batir) que fuesse todo en vn cuerpo: y por mi visto. Por la presente doy licencia al dicho Padre Fray Ioan Baptista, para que pueda poner, y ponga las dichas Aduertencias en dos cuerpos: y le doy Priuilegio para que por el dicho tiempo de diez años ningun Impressor las imprima, so las penas contenidas en el dicho Priuilegio. Fecho en Chapultepec, à siete dias del mes de Diziembre, de mil y seyscientos años.

Y. El Conde de Monterrey.

Por mandado del Virrey.
Martin de Pedrosa.

LICENCIA DEL ORDINARIO.



EL Doctor Don Ioan de Seruantes Arcediano en la Sancta Yglesia de Mexico, Couernador en ella, y en todo su Arçobispado por D^o Alonso Fernandez de Bonilla Arçobispo del dicho Arçobispado, del Consejo de su Magestad. &c. Por la presente doy licencia al Padre Fray Ioan Baptista dela Orden de S. Francisco Lector de Theologia en esta Prouincia del Sancto Euangelio, para que pueda hazer imprimir, è imprima vn libro Cõfessionario que a compuesto en lengua Mexicana y Castellana. Por quanto por mi mandado esta visto y examinado, y parece ser vtil y prouechofo para los Naturales è Ministros dellos. Fecha en Mexico a diez de Iulio de mil y quiniētos y nouēta y ocho años.

M. Don Ioan de Seruantes.

Por mandado del Governador.

Ioan de Cardenas.

EL Doct̃or Don Hieronymo de Carcamo Cathedratico de Decretos en la Real Vniuersidad de Mexico, Canonigo, Prouisor y Vicario General en la Sancta Yglesia Metropolitana de Mexico y todo su Arçobispado, por el Capitulo Sede vacante della. Por la presente doy licencia al Padre Fray Ioan Baptista dela Orden de S. Francisco, Lect̃or en Sancta Theologia, y Guardian del Conuento de Sanctiago Tlatilulco, para que pueda hazer imprimir, e imprima vn libro Confessionario, que a compuesto en dos cuerpos en la lengua Castellana y Mexicana, para poder confessar a los Naturales, con la Primera y Segunda Parte delas Aduertencias para los Confessores y Ministros dellos, atento aque esta visto examinado y aprobado por el Padre Fray Hernando Du-

do Duran Lector de Theologia dela dicha Orden, por mandado del Doctor Don Ioan de Seruantes Arcediano desta Sancta Yglesia, y Cathedratico de sagrada Escritura, Governador que fue deste Arçobispado. Y por mi mandado por el Doctor Alonso Muñoz Cathedratico de Prima en Sancta Theologia, y no parece tener cosa que contradiga a nuestra Sancta Fee Catholica : antes se halla ser vtil y de mucho aprouechamiento, para la Doctrina delos dichos Naturales. Dada en Mexico, a veynte de Deziembre de mil y feyscientos años.

El Doctor Don Hieronymo de Carcano.

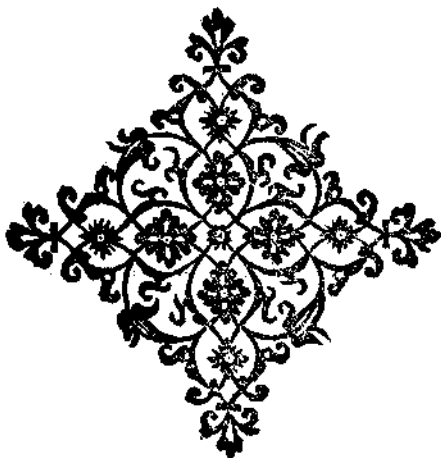
Por mandado del Prouisor,
Ioan de Cardenas.



Ray Pedro de Pila de la Orden de nuestro Seraphico Padre S. Francisco, Comissario General por autoridad Apostolica, cum plenitudine potestatis de todas las Prouincias y Custodias desta Nueva España, Florida y Philippinas, &c. Por la presente concedo licencia al Padre Fray Ioan Baptista, Predicador, Lector de Theologia, que en la Prouincia del Sancto Euangelio ha sido muchos años, y Guardian que agora es de nuestro Conuento de Sanctiago Tlatilulco, para que guardando lo establecido en el Sancto Concilio de Trento, y lo ordenado en las Pregonicas reales, pueda imprimir è imprima en dos cuerpos las Aduertencias que para los Ministros y Confesores de los Indios tiene compuestas, por quanto por mi comission estan vistas y examinadas, y parece por su approuacion seran de mucho utilidad y provecho para los Ministros, por lo qual deseando todo buen sucesso y acertamiento en lo que tanto importa como la educacion de los Naturales, de mas de
conce-

conceder la dicha licencia para la impresion dicha. Mando por sancta obediencia al dicho Padre Fray Ioan Baptista lo ponga por obra, para que ocupacion de tanto aprouebamiento spiritual de los proximos, tenga el dicho fructo enel seruicio de Dios. Dada enel dicho Conuento de Sanctiago Tlatilulco dela dicha Prouincia, a onze dias del mes de Agosto de mil y seyscientos años : Firmada de mi mano, y sellada con el sello mayor de mi officio.

Fray Pedro de Pila,
Commissario General.



APPROBACION DEL DOCTOR A-
lonso Muñoz Catbedraico de Prima desta
Vniuersidad de Mexico.

POr commissiõn y mandato del
Señor Doctor Don Hieronymo de Carca-
mo, Prouisor y Vicario General deste Arçobis-
pado, Vi y examine con cuydado las A-
uertencias que para los Confessores y Mi-
nistros delos Naturales a compuesto, el muy
Venerable Padre Fray Ioan Baptista Lector
de Theologia dela Prouincia del Sancto E-
uangelio, y Guardiã del Cõueto de Sãtiago
Tlatilulco, y no solo no tiene cosa cõtra nues-
tra sagrada Fee Catholica, y Christianas cos-
tũbres : mas antes estã llenas de muy sana
Doctrina, digna y necessaria de ser sabida: es-
pecialmẽte en estos Reynos, y assi su impres-
sion sera para seruicio de Dios nuestro Señor,
grã prouecho delas animas delos Naturales,
consuelo y aliuio de los Ministros que los tra-
tan. Fecho en Mexico a veynte y vno de
Nouiembre, de mil y seyscientos años.

Doctor Alonso Muñoz.

¶ **APPROBACION DEL PADRE**
Fray Pedro de la Cruz, Lector de Theologia,
Guardian de S. Francisco de Mexico.
Padre de la Prouincia del Sancto Euangelio,
y Calificador del Sancto Officio.

POr *Commission y mandato de nuestro Padre* Fray Pedro de Pila *Commissario General de* nra *Sagrada Religion en esta nueva España,* è visto y examinado las *Aduertencias que para los Ministros y Confessores de los Indios,* tiene compuestas en dos cuerpos el Padre Fray Ioan Baptista Lector (q̄ ha sido muchos años) de Theologia en esta Prouincia del Sãcto Euãgelio, y Guardia q̄ aora es del Cõueto de Sanctiago Tlatilulco. Y digo q̄ no solo es obra que descubre el Sancto zelo, que siempre ha tenido el dicha Padre para con estos pobres Indios, y para las nuevas conuersiones que dellos cada día se hazen y esperau hazer: mas que es tan vtil è importante para los Ministros y Jorنالeros desta Sancta labor y viña, quam plantauit dextera æterni Patris, quamq; acquisiuit proprio

prio sanguine suo, que en su genero, ninguna mas, y aun dudo ser otra alguna, tanto. Porque en ella se balla cõ mucha erudiciõ, y cõ estylo claro y breue, lo que es muy alto y obscuro: y muy leuantado en su punto, lo que parece tenerle muy llano. Y ansi mismo se halla quanto en orden del buen Ministerio y Doctrina de Confessores y Ministros Spirituales destas Indios se puede desear. Por lo qual digo, que no solo se puede obra tal imprimir y salir a luz: mas que importa que los Superiores hagan que salga y se imprima, porque el fructo que espero dello se ha de seguir en las almas, fera tal, que la Divina Magestad sea mas bien servida, loada y glorificada. Y estos pobres Indios muy mejor enseñados y administrados. Dada en este Conuen to de S. Francisco de Mexico, en diez de Julio, de mil y seyscientos años.

Fray Pedro de la Cruz.

APPROBACION DEL PADRE
Fray Hernando Duran, Lector de Theologia de
Sanct Francisco de Mexico.

POR commissiõn y mandado del
Señor Governador Don Ioan de
Seruantes, Arcediano de la Cathedral
de Mexico, y Cathedratico de sagra-
da Scriptura, è visto y examinado
este Confessionario en lengua Castel-
lana y Mexicana, con la Primera y
Segunda Parte de las Aduertencias
para los Confessores de los Natura-
les, y sus Ministros, que a compuesto
el Padre Fray Ioan Baptista Lector de
Theologia desta Prouincia del Sancto
Euangelio, y es obra muy prouecho-
sa para los Naturales, y para sus Mi-
nistros: Porque demas de que su Auc-
tor trata las cosas con mucha erudi-
cion y varia doctrina, muestra la cla-
ridad de su ingenio y la Christiana
piedad

piedad con que siempre a acudido al ministerio Euangelico de los Indios, y el lenguaje y estilo Mexicano dela obra, es muy elegante y claro, y las Aduertencias muy necessarias, y an si me parece sera de mucha vtilidad y prouecho su impressiõ. Dada en el Conuento de Sanctiago a nueue de Iulio de mil y quinientos y nouenta y ocho. años.

Fray Hernando Duran.



DEDICATORIA.

¶ *Prologo Dedicatorio del Autor, a Nuestro Padre Fray Pedro de Pila Comissario General de todas las Prouincias y Custodias desta nueva España, Florida y Pbilippina. &c.*



Vnque por ser estas Aduertencias parte del Confessionario que à V. P. dedique los dias passados, no era necessario dedicarlas de nuevo: Pero porque auiedo comenzado a imprimirlas (viendo el mal aparejo que para esto auia) las dexaua, y reseruaua para tiempo mas acomodado, y V. P. con imperio y potestad de Prelado Superior, y amor muy antiguo de vero Padre me mandò è sollicitò con
toda

toda instancia, que rompiendo por todas dificultades, las acabasse de imprimir: me pareció dedicarlas de nuevo, como cosa nueva y propria de V. P. Para que por esto entiendan todos el particular cuydado y vigilancia q̄ tien: V. P. en su Officio Pastoral, no solo del gouerno de tãtas Prouincias de Religiosos, como tiene a su cargo, mas tâbiẽ de tanta multitud de animas administradas, y sacramẽtadas por ellos: y de otras muchas q̄ por su medio y predicaciõ vã rescibiendo el Euãgelio. Pues por este medio y con este mitrabajo cree V. P. serã las vnas y las otras cõsoladas, è instruydas en el conocimiento de Dios, y sus Ministros hallarã muchas dificultades resueltas (con parescer de hõbres muy doctos, aquiẽ he cõsultado) para ayudar a los Naturales: no solo sin scrupulo de

lo de consciencia: mas también con mucho gusto y consuelo spiritual, y esperanza de que su trabajo y labor en la Viña del Señor sera fructuosa. Resciba pues V. P. esta pequeña ofrenda para seruicio de N.S. considerádo, que si para el ornato del Sanctuario se rescibia oro, plata, piedras preciosas, grana y cosas de grande estima y valor que ofrecian los ricos, no se desechauán las pieles cabrunas de los pobres por su poco valor. Pues cada vno (como dize S. Hieronymo) da de lo que tiene y sirve à Dios con lo que puede. Lo qual es prueua de la buena voluntad: y en mí también lo es de reconocimíento que por tantos titulos a V. P. deuo. Guarde nro Señor a V. P. como este su menor subdito y verdadero hijo dessea. De Sanctiago Tlatilulco. &c.

Fray Ioan Baptista.

✿ **ADVERTENCIAS PARA** ✿
los confesores.

ALGUNAS cosas destas naturales desconfuelan notablemente y causan grandes serupulos è los animos de sus ministros, y avn a algunos los hà retrahido deste ministerio apostolico, las quales miradas con pia affeccion y consideracion del poco talento de algunos, causan por vna parte lastima, y por otra parte poné vn nuevo brío y pecho Christiano, para occuparse en instruyrlos y alumbrarlos en el conocimiento de Dios, prouecho y saluacion de sus almas. Animense pues los obreros Euangelicos à trabajar en esta viña del Señor, y lean los siguientes apũtamientos, que cõ estos mediante nuestro Señor, podran quietar sus consciencias, y trabajar fructuosamente en esta viña.

¶ Desconfuela a los ministros ver que parece que vienen algunos naturales a este Sacramento de la Penitencia sin dolor ni arrepentimiento de sus peccados. Secõ è el. 4. dist. 14. q. 4. lit. E. dize vnas palabras notables a este proposito. Parum attritus etiam attritione que non habet rationem meriti, ad re-

Aduertencias para

missionem peccati, volens tamen recipere Sacramentum penitentiae sicut dispensatur in Ecclesia, & sine obice in voluntate peccati mortalis in actu, in vitimo instante illius prolationis verborum, in quo scilicet est vis Sacramenti istius, recipit effectum istius Sacramenti, scilicet gratiam penitentialem, non quidem ex merito, quia dispositio interior non erat sufficiens per modum meriti, sed ex pacto Dei assistentis Sacramento suo ad effectum illum, ad quem instituit Sacramentum: alioquin non apparet quomodo Sacramentum penitentiae esset secunda tabula, si nunquam per ipsum, ut Sacramentum est, posset recuperari secunda gratia amissa, sed tantum per attritionem, tanquam per prauam dispositionem, & per contritionem, tanquam per dispositionem completiuam. Y en la d. 16. q. 2. lit. E. dize. Non est etiam utilis illa absolutio, nisi praecedat in confitente aliqua contritio vel attritio. Sufficit enim quod aliqua displicentia licet informis praecedat, & tunc ille capax est absolutionis Sacramentalis, & per illam fit contritio. Las quales palabras son de grande piedad, especialmente para estos naturales, que muchos no acaban de saber

ber, los requisitos para recibir los sacramentos: por ser comúnmente gente de cortos entendimientos no alcázan la calidad que hade tener la contrición, dize pues Scoto. Que aunque es verdad que se requiere por lo menos algun dolor para recibir el fruto deste sacramento: pero que quando fuere imperfecta displicencia de la culpa, y tuviere intencion de recibir este sacramento como y para el fin que lo administra nuestra madre la sancta Yglesia, y no estando con actual voluntad de offender a nuestro Señor Iesu Christo, que al punto que se acaban las palabras sacramentales de la absolucion recibe el penitente el fruto deste sacramento, no por su merecimiento y disposicion, sino por la ordenacion diuina que instituyò este sacramento para perdonar los peccados de los hombres. Y si este sacramento presupone necessariamente dolor tan perfecto que por el se perdonen los peccados y se de gracia seguirsehya, que nunca este sacramento daua la primera gracia, ni perdonaua peccados: pues ya los hallaua perdonados por la contrición precedente. Y por ello dize muy bien el subtilissimo Scoto. Sufficit enim quod

Aduertencias para

aliqua displicentia licet informis precedat,
& tunc ille est capax absolutionis sacramentalis, & per illam fit contritio. Conforme a esto el confessor dispone al penitente preguntandole si le pesa de auer offendido a DIOS, y propone firmemente de no boluer a offenderle, y el queda sin scrupulo ni sospecha de que el penitente no truxo dolor de sus peccados. Esta opinion de Scoto, es muy conforme a la sentencia de Sanct Ioan Chrysostomo canonizada en el decreto de Penitencia d. 3. c. Talis, donde dize. **Quantulumcumq; & quantilibet breui tempore gestam penitētiā, Deus suscipit, nec patitur exiguā conuersionis perire mercedem.** Y si el sello real acrecienta el valor de la plata y la califica en lo q̄ no tenia de su naturaleza, por que no podra esto ia fuerça del Sacramento y valor, de la sangre de Christo nuestro Redemptor?

¶ Lo. 2. preguntados segūda y tercera vez, §
quantas vezes cometieron vn peccado, respōden los mas q̄ muchas vezes, y alcabo dizen que dos vezes, y por alli se vā en todo lo restante de la confesion. Para esto en las cosas que se sabe que entre los yndios no llegan a peccado mortal, no ay necesidad de preguntar

tar el número, sino que se puede pasar con aquella generalidad, pues no ay obligació de confes. e los peccados veniales: y ya que en el número mintiessse, por ser materia leue y voluntaria, solamente peccaria venialmente. Y no ay que reparar en que preguntados de cosas linianas, diran que las tenian por peccado mortal, por que quando obrá o no advierten sino como niños, o ya que advierten que es malo, no hazen juyzio de mortal ni venial, y assi queda en su naturaleza de venial, lo que de fuyo lo es. Y en lo que toca al número de las culpas mortales ni el confessor se deue affixir por saber el número cierto, ni affixit al penitente, por que no se los dize. Como dizen Cayetano, Fray Pedro de Soto, y Fray Domingo de Soto, Nauarro y otros muchos. Principalmente quãdo propter ruditatem vel consuetudinen, vix potest poenitens numerare peccata. Vease Henrico Henriquez to. 1. de Sacramé. lib. 5. Et de penit. sacro lib. 2. cap. 5. §. 9. Basta enterarse del tiempo que en ellos estuuo, si vn año o mas, y procure se reduzga el año atantas vezes pocas o mas o menos y si no puede el año, a lomenos cada mes, o cada semana, y enterarse muy bien de las in-

Aduertencias para

alivianaciones, tentaciones y ocasiones del penitente, y con esto puede quedar bastantemente satisfecho y consolar a su penitente. Vea se fr. Manuel Rodriguez. l. p. de la summa cap. 52. con. 4. que es notable a este proposito. El padre fray Ioan Focher consolando a vn ministro que estava algo mohino de ver que casi ordinariamente se vā estos naturales por el numero del primer peccado que confiesan en los demas, dize assi. Dico quòd cum Indi paruum habeāt capacitatem ad recogitāda sua peccata, si post factam preparationem, dicunt quòd bis, aut ter commiserunt aliquod peccatum, quod hoc sufficit, quia ad plus sua potentia & capacitas non se extendit. Et sicut post preparationem factam, excusantur si non confitentur aliquod peccatum, quod non recordantur: ita excusantur si suorum peccatorum numerum non recordantur. Veruntamē ad tuā satisfaciendum conscientie, hæc poteris obseruare. In quolibet peccato interroga eos sic. Quoties hoc peccatum commissisti, pro vt nunc es memor? Si dicat bis, aut ter, transeas, & si idē dicant in aliis peccatis, sic etiā transeas, quia Deus ab eis plus nõ exigit, quia capacitas quā a Deo receperunt, ad plus
se

se non extendit. Fundate in hoc, quod probabile est, quod si alium certum numerum scirent, ita bene exprimerent, sicut suum expresserunt peccatum, hoc tamen excepto in duobus præceptis. s. in sexto & in nono, in quibus exactior debet expressio esse, & interrogatio propter diuersas circumstantias in eis speciem peccati mutantis. Y para esto basta enterarse del tiempo que en ellos estubo como diximos arriba. Vease Henrico Enriquez vbi supra. El qual dize estas palabras de notar. Quia consilium & remedium in hoc foro medicinali cum iudicio non quidem cæco, sed paruo satis ad hiberi potest, dum rusticus facta mediocri diligentia de vni formi vita grosso modo dicit: passim id feci, vel multo ties per mensem &c. Si quis iacet in consuetudine multos annis expositus in ònem occasione peccati, satis est dicat se vsurum fuisse cõ cubina vice vxoris.

¶ Lo. 3. es que hauiendo dexado de cõfessar algunas muy graues culpas mortales por verguença, o veniales, y otras vezes lo que no fue culpa, sino obra meritoria, la tienen por peccado mortal, y por tal lo dexan de confesar por verguença, o por temor, y aun que

Aduertencias para

ay muchos que conofcen esta obligacion, y conforme a ella reyeran las confefsiones de fu principio, otros ay que fi los tienen tres y quatro dias, no dizen fino folo lo que dexaron por verguença diziendo, que ya andicho lo demas, y que folo aquello es, que como dizen lo vno dixeran lo otro, fi ya no lo vnieran dicho a otros padres, y lo proprio hazen a la hora y pñro de muerte, y aun ay algunos tan fimples, que fi les dizen. Acufate de todas las vezes que has hecho esta culpa, dizē. Padre ya me he acufado otras vezes, y aunq̄ el confeffor conforme a lo que ha entendido, y collegido de fu consciencia [queriendole ayudar] le diga, acufate de que has comenido cada año esta culpa tantas vezes, alli buelue o que ya la ha dicho, o que no fon rãtas, por que realmente se le oluida, y no se acuerda, fino de lo presente. Para esto aduertta el cōfessor que quando se vee que lo que dexaron de confellar no es cosa mortal, y que ellos de uian saber que lo era, no ay para que hazerles repetir las cōfefsiones, fino fuefle rarissima mente en alguno muy entendido y que aduirtio en que fu confesion no era valida, pero comunmente es cortedad y ruficidad por lo que

que dexan algunas cosas, o por no dar molestia al padre, y assi no es necesario repetirlo. Pero quando es claramente y conocido pecado mortal, atienda con cuydado el confesor, si auindose confesado el penitente, de lo que antes dexo por verguença, el no quererle confiar de lo que dize que ya confesado procede de otra nueva verguença o de ignorancia inuencible. Por que si procede de lo primero procure defengañarle, diziendole ser la confesion inualida: mas si nace de lo segundo, enseñele con mucha paciencia [quaiden tener quien trata con esta pobre gente] el punto en que consiste la integridad de la confesion. Y si el ministro por su parte ha hecho quanto puede para hazerle reysterar lo ya confesado, y el penitente por su poca capacidad, no lo alcanza, ni acaba de entender, y le parecio que cumplia con lo que dixo, aunque la confesion fue inualida, no ay obligacion de iterarla, por que en este caso la ignorancia inuencible le escusa. Y pueden y denen los tales ministros, no solamente no formar scrupulo en absoluerlos, sino tambien quedar cómodas, entendiendo que su absolucion es fructuosa, particularmente si el penitente por

Advertencias Para

otra parte, muestra dolor de haver offendido a Dios y proposito de no offenderte grauemēte. Que es el respecto que hade mouer al cōfessor para entēder que el penitente dize verdad, y que no alcanza mas su entendimiento. Pues es cierto que a nadie se le pide hazer diligencia sino conforme a su capacidad, y que el que por no poder mas, o no alcanzar mas dexa de confesar algunos peccados, no haze directa y formalmente contra la integridad y verdad de la confesion, sino sola materialmente, lo qual no estorua el fructo del sacramento.

¶ Lo. 4. da scrupulo a los cōfessores ver por § 4 una parte que estan obligados en quanto el spiritu del señor y la prudencia les enseñare imponer y dar saludables penitencias segun la calidad de los delictos como lo manda el Concilio Tridentino sess. 14. c. 8. por otra parte ver que si les dan a estos naturales por penitencia etiam de grauissimas culpas, cinco pater noster y cinco Ave Marias, a penas se han hincado de rodillas y rezado dos pater noster, quando ya se leuantan, paresciendoles que con aquello han cumplido. Para esto la penitencia que les impusiere sea, no con intēn

to de obligarlos a peccado mortal si no la escupieren, pues de ordinario su olvido y poco entendimiento de algunos los escusa, aunque se les imponga con la obligacion ordinaria. Lo segundo, de les penitencias a que ellos son inclinados, como llevar Cruces, o disciplinarse o venir los Lunes, Miercoles, o Viernes a la procession, y disciplina de la Quaresma, o otras cosas semejantes, pues el mismo Concilio dice deuerle imponer las penitencias. *Pro qualitate criminum & penitentium facultate.* De lo qual se coige que queda al confessor arbitrar qual sea la justa penitencia conforme a la calidad y posibilidad y talento del penitente. Vease f. Manuel Rodriguez. 1. tom. cap. 56. concl. 3. Y pues de ordinario tienen estos naturales su Bulla a consejarles que procuren ganar todas las indulgencias y jubileos que pudieren para que por esta parte puedan satisfacer a las penas que se deue a las culpas, y tambien se les amoneste que lleuen en paciencia y en penitencia la vida commun y trabajo en que viuen diziendo [como a conseja Navarro] despues de absolver al penitente, que muchos vian estas palabras: *Passio Domini Nost*

Aduertencias para

nostri Iesu Christi, & merita beatæ Mariæ sē-
per Virginis, & omnium Sanctorum, & quid
quid boni feceris, & mali iustinueris sic tibi
in remissionem peccatorum, augmentum gra-
tiæ, & præmiū vite eterne. O desde. Quid
quid boni egeris &c. como dize Medina.
Vease Fr. Manuel Rodriguez Tom.1. cap. 54.
concl. 6.

¶ Los que imponen duras penitencias de ayu-
no &c. a los naturales vean lo que escribe el
sobre dicho padre Focher exponiēdo esta con-
fession, el qual dize. Aliqui imponunt In-
dis penitencias in confessione per decem, vel
quindecim dies vt jejurent: quod non de-
bent facere sic, audiant tales Christum dicen-
tem. Matth. 12. Arūdinem [inquit] quasi arā
non confringes. Quod exponens Scotus in
4. d. 15. q. 1. artic. 3. infra. N. ait. Arundo
quassata, est peccator humidus nimis & incli-
natus ad peccata, tamen fumigat quando ha-
bet aliquid de amore Dei. Cassatur & extin-
guitur, quando per duritiam Sacerdotis adni-
mis difficile obligatur. Ideo ait Sco. ibidem
quod illam penitentiam imponat Sacerdos,
que magis sibi conuenit, & que forte melius
adimplebitur. Papa relaxat ieiunia, & isti

confessores indiscreti imponūt eis onera gra-
uia. Hec ille.

¶ Lo. 5. da notable pena a los ministros, q̄ si
muchas vezes succede que viniendose a con-
fessar para casar, el primero se acusa que offē-
dió a Dios con el confort tantas vezes, y el
cōforte llegado a los pies del confessor o dif-
fere notablemente en el numero de las cul-
pas o no trata dellas. Y si el confessor le pre-
gunta si ha offendido a Dios con su confort,
responde que no, de lo qual parece mani-
festo que vno dellos mintio, y que é lugar de
venirse a reconciliar con Dios, le offende de
nuevo y comete sacrilegio contra la integri-
dad del sacramento de la confesion, y con es-
to se desconfuelan muchos ministros. Para
evitar esto, vñamos nosotros que vn sacerdo-
te confiesa la muger o mugeres, y otro el hō-
bre o hombres que se hãde casar. Con esto se
evita la pesadūbre, pero no se da remedio bas-
tante, por que succede auer vn solo confessor
y auer para casarse tres o quatro pares, y aun
que los descomongan y desordenen de como
ellos se ponen para hauerse de confessar, y ca-
sar confort con confort, toda via siendo po-
cos conoce el confessor sus mentiras. Para
esto

Aduertencias para

esto amonestales primero que se confiesen y diga cada vno la verdad de lo que ha hecho, y cometido contra Dios, y que el les ha de preguntar desto, y que si dicen mentira ofenden grauissimamente a Dios, y el confessor hecha de ver su mētra, con que se desconfue la. Y llegados a la confesion digo, sub meliori iudicio, que el confessor destos naturales tiene precisa obligacion de preguntar en este caso al penitente si el no lo dice, por que por marañilla dexan de comunicarse por algun tiempo antes de desposarse, luego despues que se escriuieron, y muchos antes algun tiempo, y venidos a los pies del cōfessor, por marañilla se acusan desto sino se lo preguntan o por negligencia suya, o por que quiza piensan que no fue peccado ya que trataron de casarse. Y muy raramente se hallera padre, o madre, o deudos que cōfiesen hauer dado lugar a que se comuniquen los que pretenden casarse antes de tomarse las manos : aunque acerca desto han sido muchas vezes amonestados, y aun castigados publicamente por ello. Esta respuesta se funda en el dicho de Angelo verbo Interrogationes, in principio, y referido por Nauarro en el cap. 5. de su manual, el qual
qual

qual dize que el confessor es obligado [so-
 pena de peccado mortal apreguntar lo q̄ vee,
 cree, y aduertte ser necessario para que la cõ-
 fession sea entera y fructosa : qual es lo que
 le parece que el penitente calla por ignoran-
 cia, in aduertencia o oluido por que esto per-
 tenece a su cargo. Y fuera desto no esta obli-
 gado el confessor a preguntar al penitente, y
 principalmente si el penitente es persona que
 no esta muy cargada de peccados y que dize
 que ha hecho su diligencia para acordarse de
 ellos : por que entonces si el penitente paref-
 ce ser hombre de cuydado, y que a su parecer
 ningun peccado dexa por oluido por hauer-
 se examinado bien, no esta obligado el cõfes-
 sor a preguntarle mas de los que le confessa,
 pero quando le parece que es hombre descuy-
 dado y que no ha hecho esta diligencia, enton-
 ces esta obligado a preguntarle a aquellas co-
 sas en que segun su estado, o officio le parece
 que pueda hauer peccado no siendo molesto in-
 quiriendo cosas muy menudas y de poco mo-
 mento. Y para esto vease la aduertencia.
 El padre fray Ioan Focher respondió esto
 mismo al caso propuesto por estas palabras.
 Dico quòd confessor debet illum qui ante su

Aduertentijs pata

ante suum matrimonium confiteatur, ut digno
contrahat matrimonium interrogare si cogno-
uit aliquam consanguineam mulieris cum qua
vult contrahere, vel si cognouit ipsam ipotant
Y si dixere que si, hara lo que esta e la aduert
tencia. 12. pero si el penitente segunda, nega
re la culpa que ya el consorte confessa haue
cometido con el: en este caso haga el confes-
sor lo que el padre Foche^r aconseja diziendo
Respondeo, quod talem qui suum non confite-
tur peccatum, quod ipse sacerdos scit per via
confessionis alterius personae confecisse, ab-
soluat ab alijs suis peccatis, de quibus confi-
teatur. Exemplum est de eo, qui comisit adul-
terium cum aliqua muliere, quod negat: &
mulier prius de tali adulterio est ipsi confes-
sa sacerdoti, tunc potest sacerdos credere, vel
quod hoc peccatum non comisit, licet adul-
tera hoc confessa fuerit, vel quod fuit alij co-
fessus, vel quod est oblitus illius peccati. Hoc
vide in Sil. confessio. 3. §. 14. Ratio est, quia
in confessione sacramentali nullus presumi-
tur immemor sue salutis. Ideo tunc cuiuslibet
creditur pro se, & contra se, in tali foro 1. q.
7. c. fi. Circa hoc aduerte illud, quod dicit
Ang. confessio. 8. §. 2. & Sil. confessio. 3. §. 16.
quod

quod quando quis fuit in confessione peccatum alicuius, cum quo penitens dicit se peccasse, quando ille veniit ad confitendum potest eum de tali peccato interrogare, & in genere, & in specie: si tale est peccatum de quo solent confesores interrogare penitentes. Et hoc dum modo talis non posset habere suspicionem, quod is, cum quo peccauit, fuerit de illo peccato confessus.

¶ Algunas viejas y viejos se vienen a confesar y a reconciliar que apenas puede el confessor juzgar, si es peccado venial lo que dicen. Sino las absuelue van desconsoladas, y si las absuelue, queda con scrupulo de auer absuelto sin materia suficiente. Para esto absueluale desta manera. Si vere peccata habes & confessus es. Ego te absoluo, si nõ habes non. Afsi lo enseña el Maestro fray Bartholome de Medina en su summa cap. 12. Vega lib. 1. caso. 353. 6

¶ En algunas partes se hazen ya tan perezosos los naturales para venir a confesarse la Quaresma, que sino se tiene gran cuenta en preuenirlos desde el Domingo antes de la semana que vengan por sus varrios a confesarse, no vienen. Y si los ministros a premian a 7

Aduertencias para

a los mandones a que los traygan, ellos hechan mano, de los primeros que topan por la calle, o tianguex, y si les mandan aguardar para que piensen bien sus peccados, y si quiera hagan algunos actos de contricion, succede que quando acuerda el confessor ya se han ydo y nunca mas bueluen. Pues confessarlos sin preceder deuida penitencia y diligēte examen de su consciencia, ya se vee lo que dizē los Doctores que la confesion del que no hizo la deuida diligēcia para examinar bien su consciencia, por lo qual se le oluido algũ peccado, o peccados mortales, es invalida y y necessario repetēda sino es in articulo mortis, que tunc excusatur pœnitens si confiteatur sine pœnia examinatione. Para esto dispongale el confessor lo mejor que pudiere y supiere, por que suppletur defectus examinis per interrogationem prudentis confessarij: pœsertim vrgēte causa, & quãdo rustici etiã moniti nesciunt pœmeditari peccata, como dize Nauarro y otros que alega Henrico Hêriquez tom. 1. lib. 2. de pœnitēcia cap. 5. §. 1.

¶ Muchas vezes va vn sacerdote por vn camino, y llamante a confessar a vn indio que esta malo, y no sabe el sacerdote mucha lengua

gila, que hara? Confieſſeſe no hauiendo muy cerca otro ſacerdote que lo pueda confeſſar, viendo ſeñales de contricion en el ; que por pocos peccados que le entienda, aunque dexede entender otros muchos, baſta para poderle abſoluer, y a quella alma queda remediada. Por que ſi eſtaua attrita, con el ſacramento ſe haze contrita, y por el conſiguiente digna de vida eterna. Y concederle ha la indulgencia de la Bulla [teniendola] para q̄ no ſe detenga en el Purgatorio. Y eſto aunque no eſte muy enfermo, pues la ex per̄ticia nos enſeña quanto los ſuele apresurar la enfermedad y llevarſe los en no nada. Pues fray Luys Lopez y fray Manuel Rodriguez, tom. 1. cap. 61. conl. 3. num. 3. dicen que el confeſor Caſtellano que no ſabe la lengua Frãceſa ſi no alguna coſa della, puede confeſſar al Frances q̄ en ſu lengua ſe confieſſa con el, aũ q̄ ſea fuera del articulo de la muerte. Y no ſe qual es el ſacerdote q̄ puede cõ ſu cõſciencia dexar de a prender para cõfeſſar en ſemejante neceſſidad, particularmente los religiosos a quien ſiruen tambiẽ eſtos pobres naturales.

¶ Comũmente dizẽ los doctores q̄ nadie eſta obligado a cõfeſſarſe por interprete eſtãdo

Aduertencias para

cō salud, pero en el arriculo de la muerte m̄
chos graues doctores tienen que si, y asì me
parece que esta obligado el penitente a con-
fessarse por interprete quãdo no tuuiesse otro
remedio. Pues qualquiera esta obligado a
procurar el remedio de su anima por el vlti-
mo y preciso medio que se puede haer, y co-
mo en el presente arriculo no aya otro cierto
y seguro, para recibir la gracia y de atrito ha-
zerse contrito, sino el ya dicho, figuese mani-
fiestamente que estara obligado el penitente a
vsar del. Ni Scotto en el. 4. dist. 17. q. vni-
ca ad argumenta, dize lo contrario, cuyas pa-
labras son. Maxime autem videtur quod nō
sit confitendum per interpretem : quãdo time-
tur ipsum non esse secretarium idoneum: & si
in tali casu iste habet impossibilitatem confi-
tendi homini idoneo, confiteatur Deo, cum
propósito confitendi, huius modi opportu-
nitate oblata. De manera que si no ay peligro
de que el interprete descubriera el secreto, es-
tara obligado a confessarse por su medio: pe-
ro si ay este peligro no lo estara, como dize
Henrico Henriquez, tom. 1. lib. 2. de penit.
cap. 3. §. 8. Excusat ab hoc præcepto defectus
secreti: vt si putet reuelandã eius confessionẽ

¶ Si el mudo puede ser instruydo para que ¹⁰ por señas pueda confessar algũ peccado, obligacion tiene a confessarse, como lo enseña S. Thomas, Durando, Cayetano, Soto, y es comun de los Theologos. Mas si no puede ser enseñado a que por señas signifique algũ peccado, no esta obligado a confessarse, ni hade ser absuelto sacramentalmente, como lo dize Scoto in. 4. d. 18. q. 2. art. 5. circa. p. arg. Vease el padre fray Manuel Rodriguez P. p. summe cap. 51. nu. 2.

¶ Succede en la Quaresma que vn peniten ¹¹ te viene muy contrito-y apesarado a los pies del confessor y repite las confesiones de quarenta o cinquenta años por defecto de hauer dexado de confessar algun peccado mortal de verguença, o temor, ya que esta el confessor muy consolado de que Dios aya conuertido a quel alma, y ocupadose cõ ella tres o quatro dias en examinarla bien, y a cordarle sus peccados, el Domingo por la mañana al punto crudo de comulgar, se llega al confessor para reconciliar y dize. Que en estas confesiones proximas ha dexado de confessar vn peccado mortal por temor. Tanta es su pusilanimidat y flaqueza. Paludano Adriano y Medi-

Aduertencias para

na Complutense, y otros grandes Doctores dicen, que no es necesario que torne a confesarse de nuevo el tal penitente, sino en general de algunas culpas, por que no es necesario que el confessor se acuerde actualmente de todos los peccados que le han confesado, para poder absolver dellos. Como parece en el que confesandose generalmēte dura su cōfession ocho o diez dias. Y al fin della le absuelve el confessor, aunque no se acuerda actualmente de todos ellos. Conforme a esto bastara que el confessor pregunte al dicho penitente de algunos peccados é particular por los mandamientos, y que le aduerta de las nuevas culpas, que cometio é ocultar sus peccados en las confesiones y con esto lo podra absolver y embiar consolado. Pero si se viniesse a reconciliar con otro que con el dicho su confessor, a quien començo a dezir y dixo sus culpas, salvo las que dexo de nuevo por verguença, no ay duda, sino que es necesario que buelua a repetir y reysterar de nuevo su confession, pues esta claro q̄ las otras fueron nullas.

¶ Ay algunos confesores q̄ en el ayre despachan vna multitud de penitentes que apenas

fias parece que dudo haer tiempo para solo poder absoluerlos. Otros que no acaban de soltarlos de las manos. Los primeros advertan lo que manda el cap. *Omnis viriusq; fexus de pæn. & rem.* Confessor diligenter inquirat peccatoris, & peccati circumstantias quibus prudenter intelligat quale debeat consilium & remedium adhibere. Demanera que le hade preguntar diligentemêre y dar le consejo y remedio para sus culpas y peccados, y no como algunos que a penas los dexan acabar quando ya los absueluen, y si alguno dixere que desta suerte pocos se podran confessar en vn dia respondo lo que Casetano in *summa tit. confess. necessaria*, que melius est audire duos bene, quam viginti perfûctorie. Y en el mismo lugar dize. *Permittatque dicere etiam crassissimo modo, vt vel sic ipse cõfessor sciat quibus est in volurus peccatis ille pœnitens, & de quibus interrogaturus est.* Que el confessor dexede dezir al penitêre que con el se confessare todos sus peccados, por muy torpe y rudamente que los vaya diziendo para que del discurso y materia de la confession aduierra todas las culpas que tiene el penitente y a cerca de que cosas le hade yr

Aduertencias para

preguntar y examinar. Y el mismo grauissimo doctor Cayetano dize en el proprio lugar que el confessor procure con todas sus fuerças atraer al penitente a grande aborrescimiento de las culpas y offensas de Dios, y a firmisimo proposito de mudar la vida y nunca mas offender a Dios mortalmente. Trayédole a la memoria para lo primero lo mucho q̄ deue a Dios como a su criador y redemptor y bien hechor. Y para lo segundo que huya todas las ocasiones y malas compañías y el peligro grande de los que mueren subitamente, y la grauedad del peccado reysterado. Y en esto no se ha de cansar la charidad del ministro por que no se verifique en el lo que dixo vn yndio viejo a vn sacerdote christiano, el qual se quexada de los yndios que no eran buenos christianos, ni sabian cōfessarse, respōdio pōgan tanto cuydado los padres en hazer los yndios christianos, como ponian los ministros de los Idolos en enseñarles sus ceremonias y ritos, que con la mitad de aquel cuydado feremos los yndios buenos christianos. Pues la ley de Christo es muy mejor, y por falta de quien la enseñe cō paciencia no la tomã los yndios. Palabras por cierto mas dignas

nas de consideracion q̄ de explicacion y aun con esto diran algunos que los yndios es gēte de poca consideracion y discurso. Los escrupulosos en examinar las cōsciēcias destos naturales aduertan que aunque es verdad q̄ el confessor esta obligado a escudriñar diligentemente la consciencia del peccador, assi como el medico la enfermedad del enfermo, y el luez la causa del pleyteante [como dize sancto Thomas y otros graues autores referidos por el doctissimo Nauarro en su summa cap. 5. pero que no estan obligados a preguntar e inquirir todo lo que puede hauer cometido el penitente, sino solo aquello en que communmente los de su calidad suelen delinquir, como dize el doctor Nauarro en su Manual cap 5. y el maestro fray Nicolas de Orbelis in. 4. dist. 17. q. 2. §. 13. por estas palabras. Nec de omnibus est ad vnguem inquirendum: sed de his quæ communius accidunt secundum qualitatem & cōditionem personarum. Et debent fieri interrogationes de peccatis quæ solent in hominibus illius conditionis abundare. Nec descendat nimis ad particulares circunstantias peccatorū precipue carnalium: quia talium inquisitio posset

Aduertencias para

ser sibi & cōfidenti nocere. Et de peccatis in fueris & contra naturam non inquirat nisi in generali & à longe, per quasdam circumlocutiones, vt si cōmissit dicat & si non cōmissit non discat. Y a este proposito dize Cayerano in sūm. verbo, Cōfessori necessaria. Interrogādo autem non sit molestus, nimis exacte quærens numerum estimatum: non sit scandalosus sibi aut penitenti, nimis quærens circumstantias venereorum. Y para quitarse de scrupulos tome el consejo del padre Henrico Hérriguez tom. 1. lib. 6 de penit. sacrā. cap. 28. donde amonesta y a conseja al confessor que tenga en la memoria vn breue cōfessionario, por el qual examine a los penitentes. Habeat in memoria breue & ordine dispositum interrogatorium de speciebus & circūstantiis quæ communiter contingunt in singulis de calogi preceptis: ita vt sub sexto & septimo mādato comprehendat nonum & decimum, ad quæ facile reduci possūt precepta Ecclesie, & Maiorum, & reliquæ obligationes statuum cuiusque. Este confessionario se hallara en el fin desta obra con las preguntas precisamente necessarias conforme ala opinion comun de los mas graues autores.

¶ Si el penitente quisiere nombrar en la cõfession al cõplice del delicto, en ninguna manera lo permita el confessor, por que peccaria grauemente si lo permitiesse, como enseñan Doctores graues. Vease el padre fr. Manuel. P. p. sũm. c. 53. concl. 8. num. 9.

¶ Comũmente suelen olvidarse estos naturales de confessar muchas de sus culpas. Y aun q̃ como dize Nauarro en su manual. c. 2. inu. 17. El que se oluida de confessar vn peccado viniendole a la memoria no esta luego obligado a confessarlo en aquel año, sino q̃ lo puede reseruar para el que viene, saluo si se le oluido por ignorancia crassa o affectada que es este oluido de culpas annulla la confession y es necessario luego reysterarla para cõplir el precepto de la Yglesia. Por tanto pregunte el confessor al penitente que se le oluido de cõfessar en la confession precedente y hagale q̃ se acuse dello. Pues es verdad que ay obligacion de confessar estos peccados olvidados viniendo despues a la memoria, lo qual han de auisar los confessores a los penitentes, como dizen los doctores. Vease el padre fray Manuel Rodriguez. P. p. summe. cap. 52. concl. 2. y cap. 57. concl. 4.

¶ Acer

Aduertencias para

¶ Acerca de los testimonios que estos natura- 15
rales en sus confesiones dicen hauer leuan-
tado se aduertia que como de su modo de ha-
blar parece claramente, pocas vezes dicen
asertiuamente. Pedro hurto esto, o Pedro es-
ta amancebado, sino Aço Pedro oquichetec, a
ço Pedro momecatirinemi &c. Y quando fue-
re asertiuamente segun la opiniõ de los que
dizen que el que leuanta a otro falso testimo-
nio sin intencion de dañarle imputandole co-
sa que de suyo era culpa mortal no siguiendo
de deste falso testimonio daño notable . quiẽ
se leuanta a tento a su estado y condicion, q̃
no pecca mas de venialmente, y que no ay o-
bligacion de restitucion. Especialmente si es
el testimonio de que se emborracho tal dia:
El que tiene costumbre de hazerlo otras ve-
zes, y asì en los demas peccados . Es esta
doctrina conforme a lo que enseña Nauarro,
alegado por vega en su filua lib. 2. caso. 80.
Lo mismo se puede juzgar acerca de las mor-
muraciones destes naturales saluo quando fue-
re entre algunos principales ya resabidos y
a españolados que entienden bien que cosa es
leuantar testimonio y murmurar en cosas gra-
ues, o publicar peccados ocultos.

¶ El

¶ El confessor a cuyos pies viniere Indios de obraje, procure ante todas cosas acabar con los amos y dueños, que les perdonen lo que les han cogido, y apañado de su casa: pues hablando moralmente pocos ay que no hurten algo, en los dichos lugares: y estan casi impossibilitados de poder satisfazer, y con esto podran absolver a sus penitentes. Mas si los dueños no quisieren hazer suelta a consejaren a sus penitentes que tengan dolor del peccado cometido en el hurto, o hurtos que han hecho y proposito de restituyr lo que es a su cargo, quando buenamente pudieren, que sera tarde, mal, o nunca. Y como quiera que no puedan restituyr pues son alli perpetuos deudores y esclauos, no tienen obligacion de restituyr.

¶ Lo proprio se puede dezir de los Principales, Governadores, Alcaldes, Regidores, Mayordomos de las republicas, o cofradias quando se acusaren que han hurtado, o defraudado a la Comunidad, o ala gente comun de sus bienes, que si no tienen con que pagar, les digan, tengã proposito de hazerlo, quando buenamente pudieren.

¶ Acerca desto se hãde notar tres cosas. La. 1. que el que hurta vna cosa pequeña, aunque lo haga

Aduertencias para

haga con mañicia, y cõ animo de hazer daño pecca venialmente como dize S. Thomas. 2. secunde. q. 66. art. 6. y Nauarro. c. 17. nu. 3. y Couarru. y otros. Por que en todos los preceptos, la poquedad de la cosa, o materia [saluo si ay menosprecio] libra de peccado mortal. La 2. que para saber quando la materia es leue, cuyo hurto es peccado venial, solamente se hà de considerar las circunstancias de las personas, Reynos, Prouincias, y lugares, conuiene a saber, si la persona a quien se hurta es rica, o pobre. Y asi segun Naua. Soro y la comũ, si alguno hurta vna cosa pequeña a vn pobre, cuya falta le haze graue daño; o le causa graue pena, pecca mortalmente; como si vno hurtasse vna Lesna a vn çapatero, y vnas Peras de vn arbol, las quales su señor tenia guardadas para de ellas hazer vn presente, como comunmente estos Naturales guardan sus frutillas, para este effecto. Lo. 3. se hade notar lo que dize el padre fr. Luys Lopez. 2. p. Instructorijs cõscientiæ, que los criados que a sus señores hurtan oy vn poco, y de aqui a vn mes otro poco, y asi interpolatim per menses, quolibet mē se aliquid modicum, de fuerre q̄ en fin de tres o quatro años, se venga a juntar, tanta quantidad

dad, que si toda juntase hurtara, fuera peccado mortal, que no sera entonces peccado mortal, ni debaxo del aura obligacion de restituirla. Lo quales bien que aduertia el confesor quando confiesa a algunos que ha que sirven a sus amos tres, o quatro años, en el qual tiempo han hecho semejantes hurtillos. Conforme a esto podra juzgar el prudente confesor, si por la cantidad de Elotes, Cañas dulces, Quilites, Chiles, y Calabaças, que estos naturales suelen coger en las milpas, por dōde pasan, llega la culpa a peccado mortal, o venial, y conforme a esto mandarles ha restituirla lo que así han hurtado a los dueños [si los conocen] o a los pobres, si no los conocen, y si la restitucion ha de ser de cantidad, y a personas inciertas componer los ha por la Bulla.

¶ En muchas partes desta nueva España, se usan logros, prestando vna persona a otro vn peso, y rescibiendo despues dos, o poco menos y finalmente siempre mas de lo principal que se presta, ora sea en dineros, ora Mayz, o en otras semillas. Y muy pocos se acusan deste peccado, y así sera bien que los predicadores de quando en quando prediquen contra el y los

Aduertencias para

los confesores pregunten a los Mercaderes
o Indios ricos, si han dado a logro: para man-
dar les restituyr lo que asi vieren lleuado.

A y proprio vocablo de logro, que es, tetch-
claixtlapanaliztli, tetchtlamieccaquixtli, y
para dezir diste a logro? Cuix tetch otitlax
tlapan, cuix tech otitlamiaccaquixtli?

¶ El confessor pregunte siempre a su penitē-
te si cumplio la penitencia que le fue impuesta
en la confesion passada, y conforme a lo que
a lo que le pareciere conuenir asi le mande q̄
la cumpla, o se la comute. Por que el confes-
sor segundo puede comutar la penitencia im-
puesta por el primer confessor, sin oyr los pec-
cados: por que piadosamēte se puede creer y
presumir, que el confessor primero no disgu-
starà. Y mucho mejor y mas segura cosa es co-
mutarla en alguna indulgencia, de las que se
ganan haciendo lo que contiene la Bulla [si
el penitēte la tuuiere] asi lo dize Nauarro in
Consilijs lib. 5. Consilio. 21. y Henrico Hen-
riquez, Tomo. 1. de Penitētię Sacramēto, lib.
5. cap. ultimo. Dōde dize, Parochus seu qua-
lis confessarius ea ratione potest facilius co-
mutare: quia prior confessarius censetur in-
terpretatiue concedere eam licentiam, aut ex
debito

debito concedit, non minus quam si expresse dedisset: cum inter æquales censetur idem tribunal, tam in foro exteriori, quam interiori. nec enim id derogat auctoritati iudicium, ut successor primi Episcopi, Papæ, vel Regis corrigat sententiam à prædecesore datâ, quâdo sub est, aut declaratur noua causa. Multo iustius quando non esset facilis recursus ad primum confessarium lōge distantem, aut carcere vel censura impeditum, potest secundus ex causa commutare. Sic etiam penitens ex concessione tantum confessarij potest sibi cōmutare, vel per aliam implere penitencias in iunctas. Turtus fit penitenciarum cōmutatio, quando Bulla Cruciatæ aut religionis aut iubilæus indulget indulgentias, cum absolutio ne à penitentiis iniunctis, & non impletis, & designat opera ieiunij & orationis, in qua cōmutentur: sic enim communiter viuis conceduntur indulgentiæ de iniunctis. Hæc ille: Por lo qual procuré los ministros con todas sus fuerças que los naturales tomen la Bulla, de la sancta Cruzada, pues rãtos bienes spiri tuales consiguen en tomarla, y en aprouechar se della, como arriba diximos en la aduertencia. 4.

Aduertencias para

18 ¶ Preguntado el padre Focher ad quid tene-
tur stuprator virginis inter Indos? Respôdio.
Cum inter hos Indos communiter dos nō as-
signetur mulieri pro Matrimonio, virginis
stuprator solum condemnatur vt flagelletur, si
est vilis persona, & non condemnatur ad sol-
uendam dotem. Tum quia non est mos talis
dotis dandæ inter Indos. Tum quia virgi-
nes possent ratione dotis recipiendæ, permiti
se corrumpi. Tum quia ista ratione, vel earū
parentes, vel alij multi possent eas inducere
ad tantum facinus cōmittendum. In foro ve-
ro interiori stupratori confessor non mandet
aliam satisfactionem, nisiq̄ oret pro ea.
Esto se entiende quando la donzella consiēte
en el strupo, que como dizē Doctores graues
no ay obligacion de la hazer alguna restituc-
cion, aun entre españoles, quãto menos entre
Indios, que no estiman en tanto esta joya, ni
su perdida, como parece claro y manifesto de
su trato. Vease el padre fr. Manuel Rodriguez
en su summa. P. p. c. 203. concl. 3. que habla
muy bien a este proposito. Et Silu. verbo, Lu-
xuria. q. 5. y dize mas el padre fr. Ioā Focher
ipse etiam seductor non mittatur ad inducen-
dam mulierem ad pœnitendum, ne inde eue-
niat

niat ei occasio peccandi, quia etiam ad hoc ipse seductor non est obligatus, secundum Siluestrum. verbo. Restitutio. 3. q. 1.

¶ Succede que llaman a vn Confessor que va ya a confesar a vn enfermo, o herido, que pide Confesion, y quando llega el Sacerdote halla al enfermo sin habla, [pero con muestras y señales de contricion] y aũ algunas vezes sin sentido, ni conocimiento de hõbre, otra yendola a cõfesar a la Yglesia, succede lo proprio. Que hara? El Doctõr Ioan de Medina cathedratico de Alcalá dize, que el q̄ perdio la habla, y uso de razón, puede ser absuelto mostrando señales de cõtricion, o hauiendo precedido las dichas señales. Por que la necesidad [dize el] carece de ley. El maestro Fr. Nicolas de Orbellis, in. 4. d. 17. q. 2. art. 11. dize que tiene obligacion el Sacerdote de absolver al dicho, y beneficiarle Spiritualmente en todo lo que pudiere. Y dize asy. *Quid si ceger petat presbyterum: & interim dum venit, obmutescat, vel fiat anes, vel freneticus?* Res. *Quod presbyter ueniens vel ad nutum infirmi, vel ad testimonium eorum qui audierint ipsum petere penitentiam: debet ei quicquid potest humanitatis impendere, absolue*

D do

Aduerteneias para

do, reconciliando, & si fieri potest sine periculo, ori eius hostiam infundendo: & si super vixerit, admoneatur satis facere. 26. q. 6. *Is qui in infirmitate.* La misma opinion tiene el padre fray Antonio de Cordoua: principalmente quando ay peligro de muerte, y dize q̄ en tal caso puede el enfermo y deve ser abuelto de los peccados, quanto a la culpa, y pena, si para ello ay priuilegio: por que las tales señales son entonces materia del Sacramēto de la penitencia. Esta opinion parece q̄ la prouea expressamente el Con. Carthaginēse en el cap. alegado, y el Arausicano en el cap. *Qui recedunt,* y en el cap. *His qui, eadem causa & quaestione,* los quales dizen que el que subitamente perdiere la habla, o cayere en algũ frenesi puede ser baptizado, y recibir el Sacramento de la penitencia, y el de la Eucharistia, si ay testigos, de que antes se queria confessar, o muestra entōces señales de cōtricion. Y basta que aya vn testigo de que pidio confession, como dize la glosa del dicho cap. *Is qui. Ex hoc, quod istud non cedit in prauidicium alicuius.* Y los que tuuieren algun scrupulo de vsar desta opinion, absueluã al enfermo condicionalmente, diziendo. *Si forte peccata*

esta habes, como dize fr. Manuel Rodriguez P. p. sumæ cap. 69. nu. 8. concl. 6. Vease tambien en la explicaciõ de la Cruzada. §. 9. nu. 41. ¶ El padre fray Ioan Focher en vn tratado particular que hizo sobre este articulo instruye al confessor con estas proposiciones sacadas de graues authores. ¶ 1. dictum. Si quis perdidit loquelam vel vsũ ratiõis & prius erat peccator notorius & nunquam siue ante, siue post infirmitatem ostendit signa contritiõis, tũc nec absolui potest saltem sacramentaliter neq. Eucharistia neq. Extremaunctio ei dari potest, tantum pro eo orari potest vt Dominus eius misereatur. Quia tunc malus præsumitur, semel enim malus sæper præsumitur malus, cap. semel de regulis j. ris in. 6. Ex quo enim prius erat notorie malus, nõ præsumitur etiam malus. Hæc Siluester verbo Vnctio extrema. §. 5. Hæc nota pro concubinaris publicis & ebriosis notoriis. Multo minus potest, etiam generaliter absolui talis infirmus quando ostendit signum obstinaciõis in peccato. ¶ 2. dictum. Si huiusmodi infirmus siue notorius peccator sit, siue non, ante vel post infirmitatem ostenderit signa contritiõis vel signa Christiani sacramẽ

Aduertencias para

tali absolutione absoluaur, & sibi detur Eucharistia, si sine periculo vitæ vel alicuius irreuerentiæ potest sibi dari & etiam extrema datur sibi vinctio. Hæc Doctor Ioânes de Medina & frater Antonius de Corduba. ¶ 3. dictum. Si dicatur quod petijt confiteri ante quam perderet loquelam vel vsum rationis qualiscunq; ille sit, siue notorius peccator, siue non, absoluaur sacramentaliter & sibi detur Eucharistia. Ad hoc autem probandum sufficit vnus testis qualiscunq; conditionis aut sexus sic ille testis, quia tunc de nullius tertij præiudicio agitur, sed de favore animæ. Glossa in cap. Is qui. 26. q. 6. & Siluester, confessor. 3. §. 13, & Eucharistia. 3. §. 5. Vinctio extrema. §. 5. ¶ 4. dictum Si huiusmodi infirmus ante infirmitatem fuit bonæ vitæ, & non vivebat in peccato mortali notorio, licet neq; ante infirmitatē neq; post, verbis vel signis petierit cōfiteri, præsumitur priuilegio bonæ vitæ vel non habere in se peccatū mortale & esse de numero illorum de quibus dicit Scotus in. 4. d. 17. q̄ multi sunt in Dei Ecclesia qui per annum & per maius tempus non peccant mortaliter, talis infirmus absoluaur sacramentaliter. sm̄. istā. 2. opinionē. f.

Anto

tonij Corda. q. 39. de indulg. & vt iã dictũ est
 Eucharistia & Extrema unctio sibi dẽtur, nec
 tunc actualis deuotio in illis requiritur, ma-
 xime ad recipiendam Eucharistiam si sine pe-
 riculo vomitus eam potest recipere, quia illã
 deuotionem tunc habere non potest, sed suffi-
 cit q̃ prius ante infirmitatem dum sanus erat
 eam habuit, quolibet anno comunicãdo & Mis-
 sas deuote audiendo, quia actualis deuotio
 ad recipienda sacramenta tunc requiritur, quã-
 do adest ad eam habendã facultas Hęc Silu.
 Vnctio extrema. §. 5. tamen ipse differt ab-
 ista opinione quia dicit q̃ talis infirmus ge-
 neraliter absoluitur, ista vero secunda opinio
 q̃ sacramentaliter absoluitur dicit. Hoc dic-
 tũ probabitur quia quilibet præsumitur bo-
 nus nisi constet de opposito, Cap. penul. de
 Præsum. & Scotus in. 4. d. 17. iste qui per-
 didit loquelam cum bonus præsumi debeat
 quia quolibet anno confitetur & cõmunicat
 & ambulat & cõuersatur cum bonis, quibus
 signis secundum Siluef. quis dicitur bonus,
 ideo d. bet iudicari ipse bonus, vel si aliquid
 habet peccatum, intus est contritus. Immo si
 contingat quod quis peccet mortaliter præsu-
 mitur quod statim pœnitet, si enim videtur

Aduertencias para

In uidere sapiens. Prou. 24. dicēs. Ne infidio
ris & quaras impietatem in domo iusti, neque
valtes requiem eius. Septies enim in die ca-
dit iustus, & resurgit: impij autem corrūit
in malum. Et si quis dicat quod de hoc est du-
bium, ad hoc respondendum est cum venera-
bili Beda pro vt habetur cap. 2. de Re. in.
Dubia semper in meliorem partem sunt in-
terpretanda. Interpretari enim quod tunc est
bonus & contritus est melior pars, quia est
in charitate fūdata, igitur talis interpretatio
debet fieri. Hoc videtur dictum sapientis di-
centis Sapientiaē 4. Iustus autē si morte præ-
occupatus fuerit in refrigerio erit. Fertur e-
nim quod cum quidam morte præuentus fū-
isset subita, inuentus est mortuus digito hinc
supra dictam auctoritatem ostendere. Non
enim præsumendum est de tali infirmo quod
nunc suæ sit immemor salutis immortalis arti-
culo plusquam in vita, immo, contrarium est
præsumendum, ideo vel præsumitur quod petiit
confiteri, licet de hoc nullus sit testis, quia for-
te solum in sua mente, & intus hoc petiit: I.
præsumitur quod petisset, si aduertisset tale peri-
culum in quo nunc est vel forte nō potuit pe-
tere. Pro concordantia autem opinionum, &
ad

ad euitandum scrupulum confessoris prime
 adherens opinioni infirmum loquela, vel v-
 si rationis priuatum absoluat, cum his ver-
 bis. Ego te absoluo à peccatis tuis, intēdens
 ea illo proferre sensu, in quo scit Dominus
 quòd potest, & debet illa proferre, & infir-
 mo proficere, scilicet vt si sic potest infirmus
 talis tantum generaliter absolui, sic ea inten-
 dit proferre, & infirmo proficere : si autem
 potest sic sacramentaliter absolui, sic intendit
 ea sacramentaliter proferre, vt sic tantum va-
 leant, quantum Deus vult ea valere : scilicet
 vel ad remissionem peccatorum mortalium,
 vel venialium, vel pœnarum, vel censurarum,
 vel ad concessionem indulgentiarum, vel sal-
 tem ad minus valeant per modum deprecatio-
 nis, his enim sex modis sumi possūt hæc ver-
 ba. Ego te absoluo à peccatis tuis. De tali
 enim absolutione sic facta dici poterit, si nō
 valet quod ego ago, vt ago : valeat vt valere
 potest. 1. Si talis absolutio non valet neq;
 vt est specialis, neq; vt generalis absolutio
 valeat, vt secundum Dei beneplacitum va-
 lere potest, quasi dicat. Plus in illa atten-
 datur Dei pietas misericordia & intentio,
 quā mea, immo meam suppono in hoc & in

Aduertencias para

omnibus aliis diuinæ voluntati, & intentioni, ita vt huius modi verba suum sortiantur effectum ab eo qui ipsorum auctor est sacramentorum. Ergo confitarius quilibet siue ille q̄ primæ, i. cōmuni adheret opinioni, siue ille q̄ secundæ, s. Corduæ, infirmum de quo est propositum dubium absoluat, cum his verbis. Ego te absoluo a peccatis tuis. Simpliciter intendēdo illud facere quod Dominus vult per hæc verba circa infirmum fieri, & sic tute ager. Vbi aduerte q̄ istæ duæ opiniones vnum & idem præsuponunt i. q̄ in tali statu infirmus possit habet cōtritionem, quia secundum vtrāq; Eucharistia sibi est danda cap. Is qui. 26. q. 6. quæ solis confessis vel saltem contritis qui confiteri nequeunt est danda : alij vero dicunt quod nunc dictum est i. q̄ talibus dentur Eucharistia & Vnctio extrema, & in vno differunt, quia secundum priorem opinionem debent huiusmodi infirmi generaliter absolui, & secundum secundam sacramentaliter debent absolui. Vbi vides q̄ secundum vtrāq; debent absolui : id circo [vt dixi] cū ista verba. Ego te absoluo a peccatis tuis, possint multipliciter intelligi, qui libet confitarius huius modi infirmum cum
his

his verbis absoluat intendens ea proferre secundum suam opinionem, ut tamē sic valeant sicut Dominus vult ea valere. Quod autem sacrum Conc. Trid. Sess. 14. cap. 5. de confessione dicit. Constat enim, sacerdotes iudicium hoc incognita eorum sa exercere non potuisse, neq; equitatem quidem illos in pœnis in iungendis teruare potuisse, si in genere dū taxat, & nō potius in specie ac sigillatim sua ipsi peccata declarasset. Ex his colligitur oportere a pœnitentibus omnia peccata mortalia, quorum post diligentem sui diltentionem conscientiam habent, in confessione recenseri, etiam si occultissima illa sint, & tantum aduersus duo vltima Decalogi pœcepta cōmissa. Manifestum est ex pœcedentibus ipsius Concilij verbis & ex sequentibus possitis in illo cap. q̄ Conc. Trid. destruere inēditi Luteranorum Hæresim qua dicunt sufficere confiteri peccata in genere cuiusq; fidei li quia vt ipsum Conc. dicit, solis sacerdotibus omnia peccata mortalia cum circumstantijs speciem peccati mutantibus, in specie cōfiteri est necessarium ex institutione diuina, loquitur enim Conc. de his qui possunt verbis. 1. signis sua exprimere sacerdotibus peccata,

Aduertencias para

cata, qui ab eis debent absolui, quādo de eis sunt contriti. l. attriti, & absolui non debēt quando ea nolunt relinquere, de hoc iudicāt sacerdotes in speciali, quia causa propter q̄; debent absoluere. l. non absoluere, si talis specialiter modo supra dicto est cognita: de his vero qui leuelam amiserūt poterunt sacerdotes cognoscere generaliter an sint contriti. l. attriti de suis peccatis. l. non, quia si prius. l. tunc habent signa contritionis. l. sū bonæ vitæ ex hoc sacerdotes cognoscunt in generali sua peccata & illa confessio peccatorum generalis sufficit ad hoc q̄ absoluantur sacramentaliter. Si vero tunc ostendunt signis. l. nris nolle relinquere peccata l. nolle confiteri. l. si erant publici peccatores. & nulla ostendunt neq; prius ostenderunt contritionis signa, tunc ex hoc satis cognoscunt sacerdotes q̄ sunt incapaces absolutionis. Ex his patet q̄ sacerdotes eos incognita causa nō absolunt. l. absolutionem negant eis incognita causa. ¶ 5. dictum. Huiusmodi infirmus qui leuelam subito perdidit à censuris scilicet excommunicationis, interdicti, & suspensionis absoluat, prout mandatur. 26. q. 6. cap. Is qui. ¶ 6. dictum. Huiusmodi in
fr

Armo suus conferat confessarius indulgentias
 quas sibi secundum suas bullas cōcedere po-
 test. ¶ 7. dictū. Quilibet sacerdos etiam si
 nondum suā primā celebravit Missam & etiā
 si nondum habeat auctoritatem audiendi cō-
 fessiones ab eo, & ab eis à quibus de iure est.
 sū. Conc. Trid. l. sū. suas ordinationes cō-
 debet habere & si sit regularis in abiectia pro-
 prii sacerdotis quemlibet in mortis articulo
 à quolibet peccato etiam in cœna Domini re-
 servato & ab omnibus censuris absolvere po-
 test immo & debet. Et si quis sit excommunicatus
 & sic decedit cū signis pœnitentiæ manifestis
 per quē nō iterit quo minus recōciaretur, post
 mortem absolnatur. Hæc S. Th. absolutio, l.
 ibi. Absolutio in mortis articulo, & pro hoc
 allegat S. Tho. & immo idem S. Th. confessor
 3. §. 6. Hoc intellige tan de infirmo potius
 loqui quam de illo qui amisit loqueliam, se-
 cūdem id quod dictum est. ¶ 8. dictum. Si
 infirmus in mortis articulo constitutus sic ab
 omnibus peccatis specialiter confessus est &
 absolutus, conualescat & evadat, nō oportet
 q̄ si de aliquibus reservatis tunc fuit absolu-
 tus q̄ postea pro eorum absolutione vadat ad
 superiorem, nisi habeant annexam aliquā ex-
 com

Aduertencias para

communicationem, pro qua sola inuenitur in iure cauum ut quis se tunc ei presentet qui à talibus potest absolueret, cap. . Eos qui, de sententia ex communicationis in. 6. ubi dicitur. Quod si non se representet in eadem reincidit sententiam à qua in mortis articulo fuerat absolutus. Hæc Silu. Absolutio. t. ibi. Absolutio ab excommunicatione in mortis articulo. ¶ 9. dicitur. Si infirmus qui perdidit loquelam, vel vltim rationis, postquam sacramentaliter fuit absolutus conualescat recuperata loquela & sensu, tenetur de suis specialiter confiteri peccatis, quia nunc potest specialiter confiteri: ad instar illius qui inculpabiliter vel ignoranter oblitus est aliquod confiteri peccatum, licet virtute sacramenti [alij vero dicunt virtute contritionis] deletum sit illud, tamen siue sic, siue sic, tenetur specialiter illud confiteri quando venit ad memoriam, quia neuter eorum per sacramentalem absolutionem à peccatis precedentem non est simpliciter absolutus à confessione peccatorum in speciali, sed ex suppositione dicitur taxat, scilicet quando in speciali confiteri non potest. Hæc dicta sunt ad meritum Antonij Corduensis, & quidem satis probabiliter & ad-

con

consolationem afflictorum & miserabilium,
 de quibus est sermo. Frater Ioannes Foher
 ¶ Y el padre de la Vera Cruz in compedio
 privilegiorũ verbo, Absolutio quo ad secula
 res, in additionibus, se conforma con la opi
 nion del padre Cordoua, y habla en fauor de
 stos naturales conforme a su ordinaria pie
 dad y christiandad, el qual dize assi. Hic cõ
 siderandũ est dubium esse graue, & inter doc
 tores graues controuersum, an ille qui nec
 verbo nec signo potest sua peccata confiteri
 in periculo mortis absolui possit non solum
 ab ex communicatione & alijs censuris, quia
 de hoc non est dubium, sed à peccatis, & an
 ad hoc sit aliquod priuilegiũ? Abulen. Matr.
 16. q. 79. & Ioan. de Medina de confessio
 ne. q. 53. & alij dicunt q̄ graue esset peccatũ
 si confessor absolueret. Quia sacerdos non
 potest, cũ sit iudex sententiam ferre sine cog
 nitione causæ peccati & in particulari, & pro
 hoc uidetur Cõc. Trid. sub Iulio. 3. Sess. 14.
 c. 5 vbi dicitur: sacerdos hoc iudicium in
 cognita causa exercere non potest. Et quidẽ
 quod de oblitis, & ignoratis cõ generali cõ
 fessione possit esse absolutio, docet. S. The.
 in. 4. d. 17. & 21. q. 2. ad. 2. & Richardus,
 &

Aduertencias para

& Patru. d. 17. & Gab Sed de aliis est dubiū,
quando nec verbo, nec signo fit confessio. fr.
Antonius à Cordua minorita in suo de in-
dulgentijs. q. 39. relicta opinione Abul, &
Medinæ tenet posse esse absolutionem sacra-
mentalem intali casu, & probat multis ratio-
nibus. Vide ibi latè. Nec contra hâc opinio-
nem facit Conc. Florentinum, nec Tridenti-
num, vbi videtur necessaria causæ cognitio,
quia debent intelligi regulariter, quando id
fieri potest. Hæc opinio est valde fauorabi-
lis pro indis, quâdo religiosus confessi r nō
potest habere causæ cognitionem ob defectum
cognitionis idiomatis indorum, & videtur
facere infauorem priuilegij Cōcessi. ordini.
S. Hieronimi, vt gratia, quam habet religio-
si, vt possint plenarie absolui, intelligatur e-
tiam de peccatis quocunq; tempore cōfessis,
licet tunc ea non confiteantur, vt habetur in-
compendio verbo absolutio extrahordinaria
quo ad fratres. c. 13. Et idem frater Antoni-
us à Cordua ibi in 2. di. 10. ait. Quando
infirmus in articulo mortis perdidit iam lo-
quelam simul & vnam rationis: si ante pete-
rat sacramentum confessantis & alia sacra-
menta seu confessorem, seu si ostendat signa

contritionis, & boni Christiani, & nõ viue
 bat in peccato mortali notorie : qui vt suppo
 nitur nullo modo nec perfigna potest specia
 liter confiteri : tunc sacerdos dicendo, Mife
 reatur tui &c. absoluat eum à censuris, si quibus
 ligatus est : & etiam dicat absolute à pec
 catis, valeat quod valere potest, vt supradictũ
 est : & concedat ei indulgentias quas cõcedere
 potest sũ. bullas quas habet, vt supra habetur.
 Potest etiam & debet illi ministrari sacramẽ
 tũ Eucharistiæ & Extremæ Vnctionis post ab
 solutionem prætatã, si creditur q̃ sine pericu
 lo euomendi recipiet Eucharistiam, alias non.
 Hac Corduna, Cõforme à esto se podra apro
 uechar el prudente confessor de la opiniõ de
 stos tres grauissimos doctores, en bien y pro
 uecho de las animas.

¶ Succede q̃ llaman à vn confessor à q̃ confies 20
 se vn enfermo à tiẽpo q̃ esta tan en lo vltimo
 de su vida q̃ apenas se puede creer viuirã el ti
 empo neccẽsarro para poder confesarse, y en
 tonces dize q̃ ha muchos años q̃ dexo de con
 fessar vn peccado mortal, ò muchos por ver
 guença, ò miedo. En este caso y en los semejan
 tes donde se teme la propinqua muerte del ã
 enfermo entẽdiendole algũ peccado le absuelua
 luego por

Aduertencias para

por que no se muera el penitente sin absolucion, y se cõdene si tenta sola attricion de sus peccados. Y menos inconueniente es engañarle el confessor creyendo que esta muy alcabo, y absoluerle, y darle la Eucharistia, y Extrema vnion, que creyendo que podra cõfessar todos sus peccados boluendo en si, morir sin alguno de los sacrametos, pues por solo no los recibir se podra condenar, y yr al infierno, assi lo tiene Alcozer, y Medina, referidos por fray Manuel, 1. p. tũm. cap 59. nu. 6. concl. 4. Y dando la enfermedad tiempo y lugar al enfermo, vayale oyendo, y despues absueluale si viere lugar para ello, y si no, ya va absuelto y remedado mediante el beneficio de la absolucion que rescibo por la misericordia de Dios. Y deuse mucho notar lo que dize Alcozer in sũma cap. 11. fol. 38. que para absoluer de descomuniones, censuras, y peccados, basta dezir. Ego te absoluo ab omni vinculo ex communicationis. & ab omni censura, & ab omnibus peccatis tuis. Y aun basta para te absoluer de todo dezir: absoluo te. Lo qual se note para vsar de solas las palabras necessarias en semejantes necessidades. Cõforme a esto dize el padre
mae

Maestro de la Veracruz in Compendio priuilegiarum verbo, absolutio. P. Hic considerandum, quod ad absolutionem à censuris & casibus referuatis, & à suspensione, & aliis in foro conscientie, seu sacramentali confessione sufficit dicere. Ego te absoluo in nomine patris, & filij, & Spiritus sancti, cum debita intentione. Quæ intentio oportet sit latissima in absolvente, ab omni illo quod potest. Sic docet Gerson nabilis auctor, & adducit eum compendij auctor in verbo, Absolutio in. 2. notabili, & sic confessor potest penitenti cedere indulgentias, prolatis verbis supradictis, addat. Concedo tibi omnes indulgentias peccatorum tuorum. Et hoc est sufficiens, etiam si confessor habeat omnem authoritatem summi Pontificis, & penitens habeat casus omnes mundi referuatos, & inciderit in omnes censuras in quas homo potest incidere, & sic dicere prius, Misereatur tui &c. Non est necesse [licet congruenter fiat] sicut nec post addere quicquid boni feceris &c. Quamuis sanctè hoc sit additum.

¶ Algunos han querido dezir que los naturales no tienen obligacion de abstenerse de carne en los Sabados, y q̄ no peccan mortal-

Aduertencias para

mente si la comen. Fundan su parecer en que el no conuer carne en Sabbado es vno particular de los Españoles, y no precepto general de la Yglesia, y por tanto que obliga à la nacion Española tan solamente, y no à los Indios. Esta duda le fue puesta al padre Focher y respondio assi. Ad id quod quaeritur, an Indi teneantur Sabbatho abstinere à carnibus sicut Hispani? Respondeo ex ijs quæ habentur de Consecratio. d. 5. c. Quia dies. & ex glosa. Et id ex glosa in. c. Illa, d. 12. Silu. Ieiunium. 3. §. 28. distinguit dicens, quod vbi non est consuetudo abstinendi à carnibus Sabbatho eas tunc comedere non est peccatum, sicut in Fràcia à die Natiuitatis Domini, vsq; ad Purificationem, eis vescuntur sine peccato. Idem fit in Cathalonia vt dicit Silu. Vbi vero est consuetudo quod Sabbatho non comedantur, eas tunc comedere est peccatum mortale. Illi vero qui eunt ad loca vbi Sabbatho carnes non comeduntur, ibi eas non possunt comedere, quibusvis in suis partibus eas Sabbatho ex consuetudine comedant: & è contrario illi qui in suis locis è consuetudine non comedant eas, si eunt ad loca vbi Sabbatho eas comedunt, possunt eas ibi comedere secundum Consilium quod

quod Beatus Ambrosius dedit Beato Augusti-
no pro matre sua dicens. Cum Romam ve-
nio, Sabbatho ieiuno: cū Mediolani sum, nō
ieiuno: sic & tu ad quancunq; forte Ecclesiā
veneris, eius morem serua: si cuiq; non vis
esse scandalum nec quemq; tibi. Ita, habetur
in. c. Illa. 12. distinct. & glosa tibi ponit de
hoc sequentes versus. Si fueris Romæ Ro-
mano viuito more. Et si sis alibi, viuito si-
cut ibi. Ex his concludo q̄ Indi hic viuen-
tes inter Hispanos, Sabbatho carnes non pos-
sunt comedere: sic etiam determinauit Domi-
nus Archiepiscopus, vnde iussit quemdam
qui hoc scripserat, se retractare. Nempe In-
di hic habitantes Sabbatho comedūt omnia
sicut & Hispani, quæ non comederent, si hā-
bitarent inter eos quibus Sabbatho talia co-
medere nō licet, sicut in Francia. Quod vero
dicitis quod ex voto Hispani non comedunt
carnes Sabbatho, hoc nusquam legi, sed legi
quod ex præcepto Sabbatho nō comedunt
carnes. Immo esto quod consuetudo eo-
rum esset fundata in voto è principio, nunc
tamen habet vim consuetudinis ad peccatum
mortale obligantis, sicut dictum est. Et
id circo secundum illa quæ dixit Beatus Am-

Aduertencias para

dixit Beatus Ambrosius dicit Augustinus, debent se Indii conformare in hoc illis, cū quibus viuunt, ideo Sabbatho carnibus vesci hic non possunt, sicut Hispani, & ceteri christicolę hic non vescuntur Sabbatho carnibus. It. Ioannes Focher. Y que se aya de guardar la costumbre de la patria y lugar donde vno viue, enseñalo el doctissimo obispo Angles en sus flores quast. 9. de leunio difficult. 8. fol. 429. el qual respondiendo à esta dificultad, dize, Carnes die Sabbathi comedere, est ne mortale peccatum? Responde con dos conclusiones. Prima conclusio. Vbi non est consuetudo comedendi carnes die Sabbathi mortale peccatum est. Definita est cap. Quia dies, de consecra. dist. 5. Secūda concl. Vbi est cōsuetudo nō erit mortale vt in Insula Maioricarum & Minoricarum, & aliis in locis. Ratio est: quia standum est consuetudini. Legge caput, illa autem, dist. 12. Y es esto tanta verdad, que dize el padre fray Manuel en la exposicion de la Cruzada. §. 1. nu. 9. que el comer grossura en los Sabbados, no es privilegio personal de los Castellanos, o de los que estan, o habitan, o passan por Castilla, para que siga las personas, antes segun dize
hona

hombres doctos, es vna costumbre introduzida en Castilla, mas por vso inmemorable, que por concession alguna de su Sanctidad, Y que aunque agora los que comen grotura é los Sabbados, en los dichos Reynos no peccan: empero peccaron, los que primero lo introduxeron, sin auctoridad de su Sanctidad. De lo qual se collige que mas es costumbre de tierra, que privilegio de personas. Lo mismo dize el doctissimo doctor Henrico Henriquez Tom. 1. lib. 7. de indulgen. Cap. 13. n. 8. *Post quam Ecclesia iuste prohibuit obseruari Sabbatha, nè quid cõmune cum iudæis haberemus: Innocen. Papa. 1. iubet õni Sabbatho ieiunare, vt etiam refert B. August. Ac consuetudo iuri derogat, vt in Sabbath. per annum satis sit à carnibus abstinere. Hec Hæricus.* Con lo qual me parece que queda bastante mente respondida y satisfecha la duda puesta, y quan antiguo es en la yglesia de Dios no comer carne los Sabbados, y no voto particular de España. El cap. Quia, en que se funda el Obispo Angles, y el padre Focher dize assi. *Quia dies Sabbathi apud sanctos patres nostros in abstinentia celebris est habitus: nos eorundem auctoritatem sequemur*

Aduertencias para

res salubriter admonemus vt quicūq; se christiane religionis participem esse desiderat: ab esu carnum eadem die [nisi maiori festiuitate interueniente vel infirmitate impeditate] abstineat. Donde la glosa sobre aquella palabra Admonemus, dize assi. Et ita consilium est: nisi vbi consuetudo est q̄ abstineār, tunc enim est p̄ceptum. Extra de obser. iē su. Conciliū ¶ Preguntan los Doctores si se puede comer carne quando la Natiuidad de Christo nuestro Señor cae en Sabbado, como quando cae en Viernes, y responden q̄ si, por la mesma razon que se come quando cae en Viernes, y afortiori, ita Silu. Ieiunium. q. 10. Cordoua en el questionario de Romance. q. 169. Vega en su Silua Lib. 1. caso. 157. Y que el que hizo voto de no comer carne en Sabbado, o de ayunar no la podra comer, y ha de guardar su voto, como lo dize el texto q̄ permite comer carne el Viernes en q̄ cae la Natiuidad de Christo nuestro Redemptor, y los Doctores ibidem. Y por ventura quiso dezir esto el Papa Greg. 7. en las palabras referidas. Nisi maiori festiuitate interueniente. Pero como en esta tierra no se vse comer carne el Sabbado ē que cae la Natiuidad de Christo

sto nuestro Señor no me parece sera seguro el comerla sin consultar primero al ordinario y sin su permiso.

¶ Tambien ay duda à cerca de comer de los 22
menudos y extremidades de los animales en Sabbatho. A vnos les parece que pueden comer solamente lo que esta dentro del animal, como es el assadura y tripas &c. Y no comē la cabeça, ni alones de aues, ni pies. Y otros lo comen todo, y aun los pescueços de las aues, y la mitad y quasi todos lōs alones, y aũ vn buen pedaço de pescueço de carnero con la cabeça y lengua. Respōde el padre Focher por estas palabras. Ad id quod queritur quid dicendum circa illa quæ ex animalibus Sabbatho manducantur, quoniã quidam tantũ comedunt intestina animalium, alij vero, cum prædictis comedunt pedes, alij autẽ carnes. Respondeo quantum ad illos qui excepta necessitate comedũt carnes Sabbatho, dic secundam ea quæ quæsito superiori sunt dicta.

Quantum autem ad illos qui carnes nec nō comedunt sed alias partes animalium, purã, omnia, pedes, caput, & similia, dicam cũ Beato Augustino ad Casulanum, & canonizatur distinct. 11. cap. In his, vbi dicitur. In

Aduertencias para

his rebus de quibus nihil certi statuit diuina Scriptura; mos populi Dei, & instituta maiorum, pro lege tenenda sunt: & sicut prauaricatores diuinarum legum; ita contemprores Ecclesiasticarum consuetudinum coercendi sunt. Hæc B. August. Ex his itaq; verbis inferitur q̄ si alicubi est consuetudo q̄ sola omasa & intestina Sabbatho manducantur, ibi illa sola ab omnibus manducantur, & ibi nemo præsumat facere contrarium: licet etiam hoc putet sibi esse licitum, quandoquidem dicit B. Paulus. 1. Cor. 10. Omnia mihi licet, sed non omnia expediunt. Omnia mihi licent, sed non omnia edificant. Et idem. 2. Cor. 8. Videre [inquit] ne forte hæc licetia vestra offediculum fiat infirmis. Quia propter si scandalizem fratrem meum; non manducabo carnem in eternum, ne fratrem meum scandalizem. Ibi inq; obseruetur quod supra diximus ex cap. IIIa. dist. 12. q̄ illis se conformet homo cum quibus viuit. In locis autem in quibus non est in hoc certa consuetudo quantum ad hoc, pura quia aliqui ibi tantum comedunt omasa, alij cum intestinis comedunt animalium pedes, alij vero alias animalium partes extremas de more illius loci,
de

de huiusmodi hominibus ibi cōmorantibus dicit. B. Paulus ad Rom. 14. Alius enim credit manducare se omnia. Qui autem infirmus est [putans non esse licitum manducare talia quando alij ea licite manducant] olus manducet. Is qui manducat non manducantem non spernat: & qui non manducat, manducantem non iudicet, scilicet malè agere.

Quidam deniq; Sabbatho manducant omnia intestina, pedes, & caput, & quasdam alias partes animalium extremas, puta alas, tales non spernāt eos neq; contristent qui sola comedunt intestina. Pro pace enim inter sæculares, & regulares in hoc habenda, tenendum est id quod prælatus determinauit circa prædictorum obseruationem. Frater Ioannes Focher.

¶ Notese [para aduertir al penitēte que se ²¹ confiessa hauer comido carne en Viernes,] q̄ si vno come muchas vezes en el dia de ayuno no pecca mas de vn peccado, el qual comete quando come la segunda vez, despues de la comida primera de las doze: por que el precepto de la Yglesia solo es guardar el ayuno, conuene a saber de no comer dos vezes al dia, y comiendo dos vezes ya quebranta el
pre

Aduertencias para

Precepto, por lo qual comiêdo mas vezes no pecca contra el. Mas lo contrario se hade de zir en el precepto de no comer carne en los dias prohibidos, por q̄ en este precepto principalmente [sin orden a otra cosa] se manda no comer carne, como se manda no hurtar, y por tanto todas las vezes, que vno come carne, pecca nuevo peccado, como acaesce todas las vezes que hurta. Vease fray Manuel. 1. p. summa. cap. 23 y Nauarro in Manu. c. 21. nu. 25.

¶ Y nota mas que si la Vigilia y Quatro-24 temporas caen en vn dia que quien quebranta el ayuno del tal dia, ha de confessar entrambas circunstancias segun todos los Doctores, y con ellos fray Luys lopez P. p. Instructio-27j confectia cap. 29. Vega lib. 4. caso. 371. Y mucho mas si concurren Viernes, Quatro temporas, y Vigilia.

¶ Antiguamente la hora de comer competê 25 te en el dia de ayuno, era a las tres de la tarde, pero agora lo ordinario es a medio dia media hora antes, poco mas, o menos, como lo refrelue Couarrunias, y en esto no ay mucho que escrupular, por que ya parece ser costumbre introduzida entre los Christianos, que

que basta comer despues de las onze, aũque sea poco despues. Y aun ay Docteres que dizen que se cumple cõ el ayuno si se come de mañana a las ocho, o a las nueue, no se comiendo mas de vna vez, como lo afirma Medina en su Instruction de confess. c. 14. §. 10. Hæc fr. Manu. P. p. summæ. c. 23. La qual opinion es buena particularmẽte para hõbres trabajadores como estos Indios que pueden comer à las ocho, o à las nueue, y aun antes, à yrse a trabajar y no perderan el merito del ayuno, particularmente que como dizen los Docteres, los que trabajan no estã obligados al ayuno, especlalmente quando la comida es poca, y de poco sustento. Concuerda con esto lo q̄ dize el Opõ. Angles en sus flores del. 4. Trac. de Oratione q. 9. de hora comedendi. art. 3. 1. diffi. cõcl. 2. Iusta causa interueniente, vt potè, necessitate urgente, poterit absq; periculo hora præueniri, exẽpli gratia, quia si ea hora non comeditur, vel non suppetet prandium, vel non erit aptus locus ad prandendum, vel perdetur itineris, vel societatis comoditas, vel propter aliam iustam causam, similiter quando pro debilitate stomachi graue reputatur ex peccare horam posset

Aduertencias para

horam, posset tunc hora aliquantulum preueniri.

¶ **B**ener muchas vezes vino, o agua a comer, o antes, de mañana, o despues a la tarde no quebranta el ayuno, segun lo dize S. Thomas recebido, dando linda razon dello. 2. secundæ. q. 147. art. 6. aunque beuiesse para sustentarse y matar la hambre, que quier que algunos digan sin texto, ni razón para ello bastante, puesto que pecca venialmente el q̄ beue despues de començada la digestion, que es vna hora despues de comer, hasta que se acaba, no por que quebranta el ayuno, mas por beber desordenadamente segun Caietano. Nauarro in Manu. c. 21. nu. 11. Et Angles. q. 9. de vnica comestione. 2. difficult. donde dize. Nihil-eorum que per modum potus, regulariter accipi solet, violat Ecclesię ieiuniũ: quod solum dicitur abstinentia cibi, & non potus: quare licebit sapius bibere vinũ, aut aquam intervescendum & mane & vespere, quamuis ad sustentandum se & famem sedandam bibatur, quicquid alij sine textu, & ratione ad id idonea dicant. Notanter dicitur in conclusione, regulariter accipi solent: quoniam sunt quedam condimenta sordidiora, quibus

bus potius, tanquam cibus, quàm per modum potus, vimur, & horum haustus procul dubio non est licitus: nam solueret ieiunium: ut si quis sorbere vellet ius àmylum. &c. De manera que ninguna cosa de aquellas que ordinariamente se suele tomar por modo de bebida, y para a pagar la sed, quebranta el ayuno de la Yglesia: mas los otros condimentos que se sorbê, de los quales de ordinario usamos mas por comida q̄ por modo de bebida, quebrantan el ayuno, como si vno quisiese sorber vna escadilla de caldo, o almidon. De aqui se sigue que pueden los Indios beber Cacao en los dias de ayuno, y atolatl [que es vna bebida muy fresca] entre dia, sin quebrantar el ayuno, mas no podran beber atole fuera de la comida y colacion, por quanto ellos tienen al atole [y ello es ansi] por comida y no por bebida.

¶ Quid dicendum de Ocnamacaque. s. de las pulqueras, o taberneros, qui vendunt vinum Indorum, Indis, quod dicitur O&li: & etiam de ijs qui eis vendunt vinum verum Hispanicum, quoniam aliqui Ecclesiastici effundunt tale vinum. s. O&li, & vasa in quibus continetur, frangunt: & vinum verum Indis
aufe-

Aduertencias para

auerunt, afferentes quod eis abutuntur: alij autem afferunt quod multi Indi Octli bene videntur, & ex eo magnam recipere vtilitatem. R. Nauarro in suo Manuali. cap. 23 nu. 91. ad hoc respondet per duo similia, quoniam de similibus idem iudicandum est, cap. Intercorporalia de Transla. Epis. Primum simile quod adducit est de taxillis, & aieis & de eorum venditoribus, in hoc enim sic distinguens. Aut qui talia vendit, illis vendit quos probabiliter credit, aut dubitat quod eis abutantur, puta malo fine, & male eis vtendo, & talis peccat mortaliter. Aut probabiliter credit quod eis bene videntur, puta causa recreationis, & non peccat is quitalibus talia vendit. Aut vendit ea indifferenter omnibus qui ea volunt emere & peccat, neque debet absolui nisi a talium venditione ablineat. Ecce primum exemplum. Secundum exemplum quod dat Nauarro est de iis qui vendunt mulieribus fucos. Quoniam aut eos vendunt illis qui eis bene videntur, & tunc non est peccatum, vt puta virgini, quae eis videntur vt alicui viro placeat, quatenus eam in vxorem ducat. Idem dicendum est vidua, & de nuptia, quae in hoc vult placere viro, ne adulteretur, quonia mulier
nup

nupta cogitat quomodo placeat viro. I. Cor. 7. Hæc exempla posteriora ponit Silu, Ornatus. §. 4. Aut eos vendit illis quæ eis probabiliter abutuntur, vt malis mulieribus, quæ sic volunt viros ad concupiscendum eas pro-uocare, & sic mortaliter peccât. Quoniam mulier quæ eis vitur, vel se ornat indecemer, vt viris placeat in malum, peccat mortaliter. Si vero hoc faciat ex quadam leuitate, vel etiam vanitate, propter iactantiam quandam, non est semper mortale, sed quandoq; veniale, vt dicit. S. Thom. secunda secundæ q. 169. art. 2. Hæc vide in Silu. Ornatus. §. 4. Aut vendant fucos ipsos indifferenter, & tunc non sunt absolubiles, nisi desistant à tali venditione. Hæc Nanarro vbi supra. Sic putarem dicendum de Octli, quod est vinum Indoram, & de eis qui ipsum vendant. Quia aut vendant ipsum iis, de quibus probabiliter credunt quod eo bene vtantur, puta viatoribus, laborantibus, & iis qui causa infirmitatis, eo vtuntur, & sic non peccant. Idem dicendum quando iis quibus vendit, tam parum vendit, q̄ illo tam modico non inebriabuntur. Aut vendunt iis, quos probabiliter credunt ex suæ conditione personæ, vel ex consuetudine

Advertencias para

dine se inebriandi, inebriaturos; tunc mortaliter peccant. Aut indifferenter omnibus vendunt volentibus emere, & tunc secundū ipsum Navarro, non sunt absolubiles, nisi à tali desistant venditione. Idem dicendum de vero vino Hispanico quantum ad illos qui ipsum vendunt ijs, quos credunt bene vel male eo viuros. Tamen quādo indifferenter vendunt, puto eos non peccare, quia cōmuniter homines bene eo viuntur. Qui autem venderet ijs, quos verissimiliter credit quod inebriantur peccaret mortaliter, vt dixi. ¶ Circa hoc nota quod quādo viderint Clerici vel religiosi quod in aliquo loco multi Indi communiter inebriantur vino quod dicitur Oclli, hoc denuntient iustitiæ seculari vel etiam Episcopo, vt hoc peccatū impediatur. Sed impropria persona non effundant ipsum, neque vasa in quo est frangant. Quod si iudex non impediatur talem venditionem, hoc patitur, sicut Ecclesia solet, & patitur lupanaria: & nō propterea iudicent iudicem illum, qui hoc patitur de peccato mortali, quia forte licet videat hoc malum, tamē videt maius malum esse si ipsum impediatur, & si iuste hoc patitur: sicut Matth. 13. Dixit Dominus zizania non esse

eradicanda, ne triticum simul eradicaretur. Sic potest dicere iudex q̄ maior est utilitas in multis, q̄; sic eius abusus in aliquibus casibus. Quæ enim res est qua mali non abutitur. Nō enim propterea tollendus est sol, quia q̄dam eo abutuntur, eum adorando: neq; vinū verum, quia eo multi inebriantur: neq; mulieres, q̄ pleriq; eis abutantur. Hæc doctè ponit Titelmanus in locis topicis, cap. 19. Confessarius autem in confessione, & in foro conscientia; obseruet illam trimembrem distinctionem à Nauarro fundatam, & secundum eam iudicet de ipso Oâli, & tutus erit coram Deo, & hominibus. Alii, qui indifferenter effundunt ipsum Oâli, & vasa frāgūt, in quo seruatur, faicē mittunt in messem alienam, & à graui peccato non excusantur: immo putarem q̄ teneantur ad restitutionem illis faciendam, quos grauauerunt, si licito ali quo modo secundum prædictam distinctionē vendebant ipsum Oâli. Sed & hoc scire teneantur multi religiosi zelum quidem plerūq; habentes, sed non secundum scientiam, i. discretionem. Quare autem ipsi eos qui vendunt aleas, taxillos, & fucos, non sic diuexāt sicut Indos Oâli vendentes? Hęc enim non

Aduertencias para

dico vt malis & ocli abutentibus, faneam, sed vt faciant satis illi, qui me interrogant, loquutus conformiter ad Nanarrú vbi [supra] & ad Syluest. in verbo Ornatus. Frater Ioannes Focher. Vease acerca desto fray Manuel 2. p. Summæ. cap. 76. Concl. 14. y 15.

- 28 ¶ Algunos Sūmistas y Theologos dizen; que los penitentes que no supieren dar cuenta de la doctrina Xp̄ina quãdo se cōfessarē, no denē de ser absueltos hasta q̄ la sepan y den bastãte cuenta della, y esto se practico entre los cōfessores algunos años. De lo qual la gente plebeya y cōmun rescibia gran molestia y descōsolacion: y aun se ponian grãdes scrupulos a los cōfessores si no pedian cuenta de la Doctrina Xp̄iana a sus penitentes, diziendo: q̄ si assi no lo hazian peccauan mortalmente. Cōtra este rigor han elcripto algunos Theologos modernos, reprehendiendo esto, y aun prouãdo que este era yugo muy pesado, assi para los penitentes, como para los confesores, y procurarō de apurar lo q̄ es necesario sepã los Christianos simples, y q̄ den cuenta dello quando les preguntaren sus confesores. ¶ El doctissimo Maestro Bañez è su. 2. 2. q. 2. art. 8. pag. 422. D. 424. A. 429. D. Dize q̄ qualquier Xp̄no

esta obligado a creer explicitamente todos los articulos de la fee, y tres de los Sacramentos de la Yglesia, que son, Baptismo, Eucharistia, y Penitencia: por que de estos ay particular precepto que nos obliga a recibirlos: de los demas Sacramentos, dize q̄ el fiel esta obligado a saberlos, quando los quiere recibir.

¶ El famoso doctor Nauarro en su Manual cap. 11. na. 18. dize, que qualquier christiano por plebeyo que sea, esta obligado a creer explicitamente q̄ ay vn Dios solo que con justicia gouierna el mūdo, y que es vno solo en substancia, y tres personas Padre, Hijo, y Spiritu sancto, que es la sanctissima e inefable Trinidad, y aquellos articulos de la Fee que la Yglesia particularmente soleniza, como es de la Encarnacion, Natiuidad, muerte, Resurreccion, y Ascension de Christo nro redēptor y su venida a juzgar buenos y malos: y los demas esta obligado a creer implicitamente mas o menos segū la calidad de las personas, como lo dize S. Tho. 2. 2. q. 2. art. 7. y q̄ crea todo lo q̄ la S. madre Yglesia cree.

¶ Fr. Miguel de Medina. l. 4. de Reſta in Deū fide cap. 4. refiere a Orbelo, por estas palabras Nicolaus Orbellus Parisiensis Theolo-

Aduertencias para

gnus, vir in scholastica disciplina eruditus, postea quam numerum articulorum Scholastica ratione distinxit, sed tunc [inquit] oritur dubium, vtrum omnes teneantur post Christi aduentum credere distinctè, & explicitè omnes articulos. Cui quaestioni, ex Bonauenturae, Richardi, & Petri Tharantafii sententia, non teneri respōdet. Simpliciter [inquit] illos tantum tenentur explicitè credere, qui communiter praedicantur in Ecclesia, & quos manifestat eis Ecclesiasticus vsus, & consuetudo, sicut est de vnitatem & Trinitate, quam possunt nosse ex ipso actu consignationis, consignat enim se, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, sicut etiam de Natiuitate, Passione, & Resurrectione, Ascensione, & peccatorum remissione: hos si quidem articulos possunt cognoscere ex ipsis solemnitatibus, quas Ecclesia celebrat, alios vero articulos non tam manifestos, tenentur credere implicitè, vt scilicet in generali credant omne id, quod credit sacro sancta mater Ecclesia: ita quod in particulari à nullo illorū dissentiant non tenentur etiam scire numerum, vel ordinem articulorum, cum hoc vix scire possint homines multum literati, & periti. Hæc Orbellus

bellas. Possemusq; in eandē sententiam Theologi ordinis innumeros alios auctores adducere, nisi ex horum vniformi cōsensu, apertè cognosceretur, q̄; sine contraditione fuerit omnibus sapientibus semper persuasum, integram istam aut explicitam articuloꝝ no-
ticiam, nequaquam esse de necessitate salutis, quod illi contendunt, cum vix [vt recte dicit Orbellus] doctissimi viri, & qui bonam ætatis partem sanctarum scripturarum cognitioni, & Theologicis disputationibus insum-
ferunt, omnes Christianæ religionis articulos memoria contineant. Y en el mismo lugar dize este grauilissimo doctor, que es contra toda razon y verdad Theologa dezir, que qualquier Christiano de catorze años para adelante, esta obligado a saber de memoria el numero de los sacramentos, y lo proprio dize de los diez mandamientos: por que basta que sepa estos dos principios, lo que no querrias para ti, no lo quieras para tu proximo, y lo que querrias para ti : esso quiere para tu proximo. Y por que son mucho de notar sus palabras para quitar scrupulos las pongo aqui, dize pues. Est igitur prorsus aduersum, non modo rationi, sed omni Theologiæ, pro

Aduertencias para

nūciare à quarto dezimo aetatis anno, quēuis Christianū de salutis necessitate ad eorū numerū memoriæ cōtinendū astringi. Idemq; iudicium esto dedecē Decalogi præceptis, quorū profecto, quæ ad secundā tabulam pertinent, vt opere ipso exhibeantur satis est implicite, idest in generali, in his nature principijs.

Quod tibi nō vis, alteri nē feceris, & Quæ enimque vultis vt faciant vobis homines, hæc & facite illis: in quibus auctore Xpo, virtute continētur, eadē cognoscere. In priori. n. cū & a negatiua, in posteriori vero cūcta affirmatiua clauduntur. Includuntur & eadem, tum Xpo, tum Apostolo auctore, in Dei, & proximi charitatis præcepto. Non adulterabis, inquit Paulus, non occides, non furtum facies, nō falsum testimoniū dices, nō concupisces, & si quod est aliud mādātū, in hoc verbo instauratur. Diliges proximū tuū sicut te ipsum: dilectio proximi malū non operatur. Plenitudo ergo legis est dilectio. Querenti vero Phariseo, quod esset maximū mādātum in lege, Xpus respondit. Diliges D. Deum tuum, ex toto corde tuo, & ex tota anima tua, ex tota mēte tua, hoc est maximū & . 1. mādātū. 2. autē est simile huic. Diliges proximum tuū sicut te ipsum,

his duobus mādatis vniuersa lex pēdet & propheta. Sufficit ergo ad Decalogi p̄cepta p̄stāda, hęc duo vniuersalia principia memoria tenere, ex quibus, X̄p̄o auctore, & vniuersa lex & Proph. depēdet. Quo magis miror, quosdā, qui alioq̄ necessitatē sciendi ōnes fidei articulos à Christianis excludunt, ad horū decē p̄ceptorū notitiā eisdem obligare, q̄ nemo p̄cepta, quæ ignoret, implere queat: quę ratio nihil ultra obtinet quā q̄ aliqua ratione ad eorū impletionem sit necessarium p̄cepta cognoscere, quod nec nos negamus. Cognoscūtur. n. quantū ad eorum obedientiā attinet, in his vniuersalibus principis abunde: qui, n. q̄ sibi non vult, alteri non faciat, neminem occidet, nullius thorū vsurpabit, nullius res furto subducet, falsum testimonium aduersus quē piā non dicet, non vxorē, non ancillā non bouē, &c. concupiscet. Cōtra, qui, quod sibi fieri vult, aliis faciat, parētes venerabitur cetera quæ in p̄ceptis illis iubentur p̄stabit. Qui deum ex toto corde, ex tota anima, & ex tota mente diligit, nō habebit profecto deos alienos, non eriget sibi idōlum, Sabbathū sanctificabit, & externo aliquo cultu p̄sequetur: rursus, q̄ proximū diligit sicut se ipsū, nō occidet, nō mœchabitur cū alterius cōiuge

Aduertencias pata

non furtum faciet, non falsum testimonium, non concupiscet vxorē, ancillam, bouē. &c. quæ proximus possidet. Hæc ille. Et concludens dicit. Ingens igitur est eorum audacia, qui sine vlla ratione aut fundamento, contra veterum Theologorū placita, immo vero cōtra Christi & Pauli sententiam, qui ad nihil aliud, quàm ad hæc generalia naturę dictamina obligarunt homines, sola sui auctoritate pronunciant, eum mortaliter peccare, qui vel articulos fidei, vel Ecclesiastica sacramenta, vel decem Decalogi precepta memoria nō tenent, sed maior & perniciosior eorum sacerdotum stupiditas, qui horum libellorum auctoritate, miseros rusticos, immo non vulgares ciues absolute peccatorum frustrantur, quòd ista omnia viua memoria non seruent, & coram eis imperturbatē pronuntient quòd si ab eis exquireretur, forsam nō essent facturi. Non damno, immo summis laudibus effero eos pastores, qui certis pœnis ad hæc omnia dicenda subditos vrgent, præsertim, quo magis intelligant, vernacula lingua, sed ita esse necessariam eorum omnium explicitā memoriam, vt sine illis, vt isti cōtendunt, nemo consequatur salutem, omnino falsum existimo

stimo, hæc supra dictus doctor Medina. Mas en esto conuienen todos, que no esta vno obligado a saber los articulos, y mandamientos de la ley de Dios, por su orden, como los pone y enseña la Cartilla, sino que basta, q̄ preguntado por qualquiera cosa destas responda a lo que le preguntan, como lo dize Siluestro, y el padre maestro Aragon, referidos por fr. Manuel. P. par. summa. cap. 88. en la 1. conclus. Y por que seria gran prolixidad para el confessor, preguntar a todos indifferente mente la Doctrina, y hazerla referir ante si: aduertta el confessor, que no esta obligado a pedir cuenta della a todos indifferente mente si no a aquellos de quié poco mas, o menos presume que no la saben, y para esto basta que le respondan bastantemente a las preguntas siguientes sacadas de graues doctores, sin querer los obligar a que sepan de memoria todas las oraciones, mandamientos, y articulos, pues los mas dellos por sus continuos seruios personales [que Dios por su misericordia desfiere] no tienen tiempo ni espacio, ni descanso para poderse ocupar tan puntualmente en aprender de memoria las sobre dichas cosas, como otras naciones.

Advertencias para

✻ Sigüen se pues las preguntas que pueden servir de Catechismo. ✻

YZCATQVITE
 tlatlaniliztli iiechpa
 in Doctrina Christiana
 in icitlatlaniloz que
 inmacehualizitzinti
 inihquac moyolcuitia
 moyolmelahua.

PREGUNTAS
 de la Doctrina Christiana,
 para la gente simple y plebeya,
 quando se confiesa.

P ¶ Cuix ticmonelto-
 quitia in totecuiyo Dios
 ixquich ihueli, in
 oqyocox in ihuicatl
 yhuá in tlalticpaçtli?

¶ Por ventura crees
 en nuestro Señor Dios
 todo poderoso, que
 crió el cielo y la tierra?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix ticnelto ca
 in totecuiyo Dios ca-
 Tettatzin, ca Tepil-
 izin, ca Spiritu sancto
 ca ei personas, çã icel
 rzin teutl in huel ime
 itintzitzin personas
 me?

¶ Crees que nuestro
 Señor Dios es Padre,
 Hijo, y Spiritu sancto
 tres personas vn solo
 Dios verdadero todas tres?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix ticmati ca in

¶ Sabes y crees que
 el

Dios ipiltzin totecni
 yo Iesuchristo topam
 pa oqcheli omuchiuh-
 rzinoco ihtictzinco
 inmuchi pa ichpuch-
 tli sancta Maria ahmo
 ma oqchytica ahmo
 manacayotica, çanica
 itlamahuçoltzin Spi-
 ritu sancto, auh in o-
 motlacatilizino to-
 tlan menemitico nicã
 tlalticpac, yhuân topã
 pa Cruz titech omo-
 niquiti, yhuã otococ,
 auh eilhuítica omio-
 nohmaizcalitzino, y
 huan inoyuhqz vmpo
 hualihuitl in omoz-
 calitzino, ninã omo-
 tlecahui inichãtzinco
 ilhuicac in vmpa mo-
 yerztica mehuititica
 imayauhcampatzinco
 initlaçottatzin Dios?

el hijo de Dios nues-
 tro Señor Iesu Chri-
 sto por nuestro reme-
 dio encarno en el vié-
 tre de la perpetua vir-
 gen Maria, no por o-
 bra de varon, sino por
 obra del Spiritu sanc-
 to, y despues de nasci-
 do vino en este mun-
 do entre los hombres,
 y por nuestro reme-
 dio vino en la Cruz,
 y despues de muerto
 y sepultado resuscito
 al tercero dia, y des-
 pues de quarenta di-
 as de su resurreccion,
 subio al cielo donde
 esta asentado a la di-
 estra de su padre Di-
 os?

R ¶ Caquemaca.

¶ Si se.

¶ Sa

Aduertencias para

- P** ¶ Cuix ticmati caoc ceppa hualmohnicaz in nicá tlaticpac inic q̄mmozealiliz inix- qutchtin mimicque, y huan quimmotlarzon. requililiz, yequene ix quichtin quimmoma q̄liz inin tlaxtlahuil, in yuhca imahcehual inin tlachihual?
- R** ¶ Ca quemaca.
- P** ¶ Cuix ticneltoaca in izquiterl sacramen- to cenca techipauh cé ca requaltili, occenca ye in SS. Sacramēto in huel in tic moyetzi notica in rotecuí yo le fu X̄po in tlaçonaca- yotzin, in y animatzí yhuā yniteoyotzin?
- R** ¶ Ca quemaca.
- P** ¶ Cuix ticmati ca in neyolcuittlitzli yhuā teteochihualiztli, in
- ¶ Sabes que ha de ve- nir otra vez al mūdo a resuscitar a todos los hombres, y a juz- garlos, y adar a todos el premio y galardón de las buenas obras q̄ vueren hecho, o el ca- stigo por sus pecca- dos, de que no hizie- ron penitencia?
- ¶ Si se.
- ¶ Crees q̄ todos los Sacramentos de la Y glesia limpian y puri- fican el alma, princi- palmente el de la Eu- charistia, é el qual es ta el cuerpo y anima y diuinidad d nuestro señor Iesu Christo?
- ¶ Si creo.
- ¶ Sabes que por la cōfession y absoluciō acōpañada de dolor y arrepe-

quimohuicaltia tlah-
tlacol choquiztli, y-
huan necemixnahua-
tliatli, ca ye polihui
in ixquich totlahitla-
col totlapitchiuhui?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati como
nahuatil in tictlaxtla-
huaz tictlacuepcayo-
tiz ipampa immotlah
tlacol in oncan ti po-
polhuilitloc immone-
yolcuutilizpan?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati como
nahuatil itieneltocaz
in matlactetl neitoco
ni in ipan motenehua
Credo, yhuá in ixqch
quimone!coquitia in-
sancta Yglesia?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati como
nahuatil in tiepiaz-
matlactetl Dios itena

y arrepentimiento de
los peccados, y firme
proposito de no bol-
uer a cometerlos, nos
perdona Dios nras
culpas y peccados?

¶ Si se.

¶ Sabes que tienes y
te queda obligacion
de satisfacer por las
culpas que te perdo-
no Dios é el sacramé-
to de la penitencia quã
de te confesaste?

¶ Si se.

¶ Sabes q̄ tienes obli-
gaciõ de creer los ca-
torze articulos de la
fee q̄ se contienen en
el credo, y todo aque-
llo q̄ cree y tiene la S.
madre Yglesia?

¶ Si se.

¶ Sabes q̄ tienes obli-
gacion de guardar los
dies mãdamientos de

Advertencias para

- | | |
|--|--|
| <p>huatiltzin, y huan ma
cuiltetl sancta Yglesia
itenahuatl, intc huel
tijnomaquixtitz?</p> | <p>la ley de Dios, y los
cinco de la sancta ma
dre Yglesia para saluar
te?</p> |
| <p>R ¶ Ca quemaca.</p> | <p>¶ Si se.</p> |
| <p>P ¶ Cuix ticmati como
hueynahuatl intc tlat
cahuiz in ixquich te-
mictiani tlahlacolli?</p> | <p>¶ Sabes que tienes o
bligacion de huyr de
los peccados mortua-
les?</p> |
| <p>P ¶ Ca quemaca.</p> | <p>¶ Si se.</p> |
| <p>R ¶ Cuix ticmati in-
nahuitlamatli motēco?</p> | <p>¶ Sabes de memoria
las quatro oraciones?</p> |



30 ✱ A vnos les pareceran muchas pregun-
tas las sobre dichas, y a otros pocas. Los pri-
meros podran dexar dellas lo que les pare-
ciere segun la habilidad y capacidad del pe-
nitente: y para satisfacer a los segundos se
ponen las preguntas siguientes.

<p>¶ Nopiltzine ma xic momachiti, cahueyna huatl in Christiano</p>	<p>¶ Hijo mio sabe que qualquier Christiano esta obligado a saber qua-</p>
--	--

in nauhtlamantli qui-
matiz in ihquac ye ix
tlamati. Inic centla-
mantli cayehuatl inq̄
nin huel tlatlatlauhti
loz. Inic ontlamantli
inquen in tlanestocoz
Inic etlamantli, inque-
nin qualli yectli chi-
hualoz. Yequene inic
nauhtlamantli inque-
nin tlacliloz. Auh
initechpa in nimitz-
tlatlaniz nimitztlare
moliz, mahuelxinech
nanquili.

P ¶ Cuix huel ticmati
in Pater noster inic
tlatlatlauhtilia in-
totatzin Dios intech
momaquiliz in quex-
quich itechmonequi
in tonacayo, yhuan in
tanima?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati in i-

uatro cosas quando
llega a tener vio dera-
zon. La primera saber
como se hade orar. La
segunda saber lo q̄ se
ha de creer. La terce-
ra saber lo q̄ se ha de
obrar. Y la quarta sa-
ber lo q̄ se hade resce-
bir. A cerca desto te
tengo de preguntar y
examinar, mira q̄ me
respondas bien a todo
lo que te preguntare.

¶ Sabes la oracion
del Padre nuestro, en
la qual pedimos ante
stro padre Dios q̄ nos
de, y conceda todo lo
que hemos menester
para nuestro cuerpo y
anima?

¶ Si se.

¶ Sabes la salutacion
de

Aduertencias para

- | | |
|---|---|
| <p>R ¶ Caquemaca.</p> <p>P ¶ Caix ticmati inite
 riahpalolitzin sancta
 Yglesia iniquimotla
 pahuiya inilhuicac-
 cihuapilli : iyehuatl
 cihuapille maximopa
 quiltitit. &c.</p> <p>R ¶ Ca quemaca.
 INIC ONTLA-
 mácli ihuey nahuatil
 Christiano inlanel-
 rocaz.</p> <p>P ¶ Cuix tiemocennel
 toquitia in torecuiyo
 Dios in çan huel icel
 rzin teutl moteyocoli
 lia inmotemaquixti-</p> | <p>cion de la Reyna Vir-
 gen con que te saluda
 ron S. Gabriel Archá
 gel, y su prima sancta
 Isabel, que comiença
 Dios te salue Maria:
 llena de gracia.&c.</p> <p>¶ Si se.</p> <p>¶ Sabes la salutaciõ
 de la Yglesia con que
 saluda ala Reyna del
 cielo, que comiença
 Saluete Dios Reyna
 y madre de miseri-
 cordia.&c.</p> <p>¶ Si se.</p> <p>LO SEGVNDO
 esta obligado el Chri-
 stiano a creer.</p> <p>¶ Crees entera y per-
 fectamente en vn solo
 Dios verdadero cria-
 dor de todas las co-
 sas, y salvador y glo-
 rif</p> |
|---|---|

liani, y huan morecom
pahpaquiltitiani, inça
iceitzin ixquichihue
li, y huan ipaltzineo
sitonemitia incemana
huac titlaca : yequene
cuix ticneltoaca imma
tlactetl onnahui nel-
toconi inipan motene
hua in Credo, iyehuati
Niconeltoquitia. &c
yhuan inixqch qmo
neltoquitia tonãtzin
sancta Yglesia?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Inin tlaneltoqui-
liztli cuix huel ipan
tinemiznequi, y huan
cuix huel ipan timi-
quiznequi?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoaca ca
in totecniyo Dios ix-
quichyhuelti eintia-
personas me, inic ce
persona Dios Tetta-

rificador, todo poderoso
fo, por quien somos y
vivimos : Crees tam-
bien los eatorze arti-
culos de la Fee, que
se contienen en el Cre-
do que comienza.
Creo en Dios Padre,
y todo aquello q cree
y tiene nuestra madre
sancta Yglesia?

¶ Si creo.

¶ Quieres vivir y
morir en esta creencia
y fee que profesas?

¶ Si quiero.

¶ Por ventura crees
que Dios todo podero-
so es tres personas?
la primera es Dios pa-
dre, la segunda es Di-

Aduertencias para

tzin, inic vme persona Dios Tepiltzin, inic ey persona Dios Spū sácto: auh ca ini meixtin personas me ça huel iceltzin teutl Dios tlahrohmani in huel imeixtintzitzin?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix tieneltoca ca inic personas eittitica, auh inic teutl çan certitica in-rotecuiyo Dios?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ In Tettatzin, cuix Tepiltzin, cuix noço Spiritu sancto?

R ¶ Ca niman ahmo.

P ¶ In Tepiltzin cuix Tettatzin, cuix noço Spiritu sancto.

R ¶ Ca niman ahme.

P ¶ In Spiritu sancto,

Dios Hijo, y la tercera es Dios Spiritu sancto : crees tambien q̄ estas tres diuinas personas son vn solo Dios todas tres?

¶ Si creo.

¶ Crees que Dios es trino en personas, y vno en efencia?

¶ Si creo.

¶ El Padre por ventura es el Hijo, ò Spiritu sancto?

¶ No en ninguna manera.

¶ El Hijo por ventura es el Padre, o Spiritu sancto.

¶ No en ninguna manera.

¶ El Spiritu sancto, El

cuix Tettatzin, cuix no es Padre, o Hijo?
 go Tepiltzin?

R ¶ Ca niman ahmo. No é ningña manera.

P ¶ Auh tleyca tleypã- ¶ Que es la razon q̄
 pa in Tettatzin ahmo el Padre no es el Hijo,
 Tepiltzin, ahmo &c. ni es Spũ sancto &c.

R ¶ Yehica ca inimeix ¶ Por que el Padre Hi
 tin personafine huel jo, y Spũ sancto, son
 ceceeni quizticate in tres personas distin
 ceceme personas, auh ctas, y vn solo Dios
 gan huel ce nelli Dios verdadero todas tres.
 in huel imeixutzitzi?

P ¶ Inimeixtin in per- ¶ Qual destas tres
 sonas SS. Trinidad, diuinas personas de
 ac yehuatzin oqchtli la SS. Trinidad se hi
 omuchiuhztzinoco? zo hombre?

R ¶ Ca yehuatzin inic ¶ La segunda perso
 vme personas Dios na de la SS. Trin. q̄
 Tepiltzin totecuiyo es el hijo Iesu Chri
 Iesu Christo. sto nuestro Señor.

P ¶ Cuix ticneltoaca ca ¶ Por vettura crees q̄
 in Dios itlaçopiltzin el hijo de Dios que es
 inic vme p̄sonas SS. la segunda persona de
 Trin. in totecuiyo Iesu la SS. Trinidad N. S.
 Xpo y ihticztzinco o- Iesu Christo, en quan
 monacayotitzino in- to hombre fue conce

Aduertencias para

sancta Maria muchipa
huel ichpachtli, ahino
manacayotica, çã yca
itlamahuiçoltzin Spi
ritu sancto.

concebido en el vientre virginal de la perpetua y siempre virgè M. por obra del Spiritu sancto, y no por via comũ y ayũtamiẽto de varon?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix tieneltoca ca
in totecuiyo Iesu Chri
sto itterzinco omotla
catli in sancta Maria
auh ahmo ma yc oqui
mopolhui in ichpuch
yortzin?

¶ Crees que nõ Se-
ñor Iesu Christo na-
cio del vientre virgè
nal de la virgè sancta
Maria, siendo ella vir-
gen antes del parto, y
en el parto y despues
del parto.

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix tieneltoca ca
in totecuiyo Iesu Chri
sto topampa omotiay
hiyohaiti momiqui-
li itech Cruz, y huan
toceç?

¶ Por ventura crees
que nuestro señor Ie-
su Xpo rescibio pasi-
on y muerte de Cruz
por saluar a nos otros
peccadores?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix tieneltoca ca i
oyuhmomiquili itech

¶ Por ventura crees
que despues de muer-

Cruz inìtlaçoyolia -
ezin omotemohuì mi
Alá inìtocayocã Lym
bo, inic quimmanili-
to quinhualmoquixti
lito ininyolia inma-
niman inìtlaçohuan
in gualtin tettahuã in
vmpa qmochielitica
ca inihualla!ilitzin?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticnelroca, ca
intotecuiyo Iesu Chri-
sto eilhuitica omonoh
maizcalitzino omo-
nobmayoliti inintlan
mimicque?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticnelroca, ca
iniquac omozcali-
zino in totecuiyo Ie-
su Christo vmpohua-
lilhuitica omotleca-
huitzino inichantzino
co ilhuicac, imayauh
cãpa motlalitzinoto,

to nuestro señor Iesu
Christo fu benditissi-
ma anima descendio
alos Infiernos [esto es
al Lympo] y sacó las
animas de los santos
padres que estauan es-
perando su sancto ad-
uenimiento?

¶ Si creo.

¶ Por ventura crees
que nuestro señor Ie-
su Christo resuscito al
tercero dia de entre
los muertos?

¶ Si creo.

¶ Por ventura crees
que nuestro señor Ie-
su Christo a los qua-
renta dias despues de
hauer resuscitado, su-
bio a los cielos y se
assento a la diestra de
Dios padre todo po-

Aduertencias para

yhuan vmpa mehuiti derofo ?
 ca in itlantzinco itla-
 çotatzin Dios ixqch
 yhuelt?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix ticneltoça, ca
 in tcrecuiyo lefu Xpo
 oçeppa hualmohui -
 caz inihquac õtlamiz
 cemanahuac, inic huel
 yehaatzin quimmo -
 rlatzontequiliquih
 inyoique, yhuan inmi
 micque : auh inqual -
 tin qmmomaqliz in
 ilhuicac cemihcac pah
 paquiliztli , yehica
 huel oquipixque in -
 tenahuatiltzin : auh in
 ahqualtin quimmo
 quiliz incemihcac tla
 yhiyohuiliztli in vni
 pa miçlan, yehica ah
 mo huel oquipixque
 ahmo quimonemiliz
 rique initenahuatil -

¶ Por ventura crees,
 que nuestro señor le-
 su Christo en persona
 vendra otra vez a la
 fin del mundo a juz-
 gar los viuos y a los
 muertos : y a los bue-
 nos dara la perpetua
 gloria e el cielo, por
 que guardarõ sus mã-
 damiẽtos : y a los ma-
 los les dara pena eter-
 na en el infierno, por
 que no los guardarõ?

tzin?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoaca, ca oncatqui in sancta Yglesia. q. n. inin yec necentlailiz inix qch tin itlaneltocacahuan torecuiyo Iesu Christo in motenehua Christianome inlaneltoquiliztica yhuan ica in sacramento mocentlalia, yhuá mocetilia?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoaca, ca in ohuel oontlá cema nahuac occeppa nu-chitlacatl yoliz mozcaliz: yhuan cacemih cac yolihuaz, cacemih cac nemohuaz?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoaca, ca in sacramento yc popolihui inlahlacolli, yhuan ca in iz-

¶ Si creo.

¶ Por ventura crees la sancta Yglesia [cō uiene a saber] la vni on y ayuntamiēto de todos los fieles de nuestro señor Iesu Christo, los quales se llaman Christianos, y estan por fee y por los sacramentos ayuntados y vnidos en vno?

¶ Si creo.

¶ Crees tambien que en la fin del mundo tornaran a viuir y resuscitaran todos los hombres: y que assi mesmo ay vida perdurable y eterna?

¶ Si creo.

¶ Crees que con los sacramentos se perdonan los peccados .y que todos los sacra-

G 4 men

Aduertencias para

iniquitetl sacramen-
to in qmotemaquilia
sancta Yglesia ca cen-
ca techipauh tequalti-
li, teyestili?

¶ Ca quemaca.

INIC E TLAMAN
tli ihueynahuatli in-
Christiano in quima-
tiz carlehuatli in qual-
li yestli quichihuaz
quimonemiliztiz in
ichuel momaquixtiz.
Auh in axcan cuix tic
mari ca macla etel ini
tenahuatiltzin in icel
teutl DIOS, in etel
itechpohui in imahuiz
tililocatzin Dios, auh
inchicontel itechpo-
hui in in tlaçotlaloca
tohuanpohuan?

¶ Ca quemaca.

¶ Cuix ticmari como
hueynahuatli in icmo
nelroqtiz in icel teutl

mentos que admini-
stra la Yglesia a los fie-
les en grã manera lim-
pian y purifican el ai-
ma?

¶ Si creo.

LO TERCERO
esta obligado el Chri-
stiano a saber que es
lo que ha de hazer pa-
ra salvarse.

Por tanto dime si sa-
bes que los mandami-
entos de la ley de Di-
os son diez, los tres
perteneçen al honor
de Dios, y los otros
siete al prouecho del
proximo?

¶ Si se.

¶ Por ventura sabes
que estas obligado a
creer en Dios y amar

Dios y huan ticmotla le de todo tu coraçon,
gotiliz yca muchi mo sobre todas las cosas
yollo y huan ipan ix-
quich?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati como ¶ Sabes que tienes o
huey nahuatil inirre- bligacion de confiar
tzinco timotemachiz en Dios poniendo tu
titlaquauhtlamatiz y esperançã en el oran-
huan ticmotlatlauhti do, y llamãdole, prin-
liz ticmotzatzililiz, cipalmente quando te
ocença ye ihquac in succede algun traba-
ĩrlatecoco, tetolini mo jo?
pan muchihua?

R ¶ Ca quemaca,

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati, como ¶ Por ventura sabes
huey nahuatil in ah- que tienes obligaciõ
mo ticlapitenehuaz de no jurar en vano
in itocatzin Dios, y el sancto nombre de
huan mohuey nahua- Dios, y de sanctificar
til in Domingo yhuã las fiestas oyendo Mis-
ĩlhuitl ipan ahletaiz sa en ellas.
gan tiquixcahuiz in
tlateomariz, yhuã huel
centetl Miffa tiqtaz?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

Por

Aduertencias para

P ¶ Cuix ticmati, camohueynahuatil ti-
 quimahuiztiliz in
 mota immonan, yhuā
 ayac momacmiquiz,
 ahmo taahuinemiz,
 ahmo tichtequiz, ah-
 mo titerēlapiquiz ah
 mo tetehtiēlamiz in
 tlahlacolli, ahmo ti-
 ſlehuiz in tecihuauh,
 ahmo tiquelehuiz in
 te axca interlatqui?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati camo
 hueynahuatil in timo-
 yolcuitiz timoyolne
 lahnaz in ihquac Qu
 a refma, ahnoço in ih-
 quac in ye timiquiz ne
 qui, ahnoço in ihquac
 riaz micohuayan yeſ
 ne in ihquac ticceliz
 in centetl ſacramento,
 occenca yehuatl in ih
 tic moyetztica in tote

¶ Por ventura ſabes,
 que tienes obligaciō
 de honrar a tu padre
 y madre, de no matar
 a nadie, de no forni-
 car, de no hurtar, de
 no leuantar falso testi-
 monio, de no defear
 la muger de tu proxi-
 mo, de no defear los
 bienes agenos?

¶ Si ſe.

¶ Sabes que tienes o-
 bligacion de confes-
 ſarte a lo menos vna
 vez ĩ el año por Qu
 a refma, y quādo tu uie-
 res graue enfermedad
 o peligro de muerte,
 o quādo ouieres de reſ-
 cebir algun ſacramen-
 to particularmente el
 de la Euchariftia en el
 qual eſta nro S. Ieſu
 Chri

- R** ¿dijo Iesu Christo? **Chri- sto?**
- P** ¶ Ca quemaca. ¶ Si se.
- ¶ Cuix ticmati camo ¶ Por ventura sabes
hueynahuatil inticmo que tienes oblicaciõ
celiliz in itlaçomahu de comulgar por Pas-
iznacayotzin totecui qua florida, y tambien
yo Iesu Christo inih- quando estuieres cõ
quac huey Pasqua in- graue enfermedad y
xuchi Pasqua, yhuan peligro de la vida?
in ihquac cenca timo
cocoç?
- R** ¶ Ca quemaca. ¶ Si se.
- P** ¶ Cuix ticmatica mo ¶ Por ventura sabes
hueynahuatil intina- que estas obligado a
ca canhaz in ihquac dexar de comer carne
morenahuatilia san- quando lo manda la
cta Yglesia, yhuan ti- sancta madre Yglesia,
mocahuaz in ihquac y de ayunar quando
itlatlatilizin sancta ella afsi lo manda y
Yglesia? dispone?
- R** ¶ Ca quemaca. ¶ Si se.
- P** ¶ Cuix ticmati ca mo ¶ Sabes que los Vier-
huey nahuatil, i ahmo nes, Sabbados, Vigili-
tinacaquaz ipan Vier as, y Quatro tẽporas
nes, Sabado, Vigilia, y te esta vedado el co-
huá Quatro tẽporas? mer carne?

Por

Aduertencias para

P ¶ Cuix ticmati, como hueynahuatil yc titla manaz inlamatla & etilia initoca diezmos yhuan intleynyancui cá muchihua, inyacatiuh, initoca Primicias : inyuhcaqui itena huariltzin S. Yglesia yhuā totlatocauh Rey itlatecpantzin, caoqui mohuelitilili in huey tlahtohuani Sūmo Pōtifice inic yehnatzin motlatecpaniliz inic tlamanaloz itlamatla & etilia: auh in Audiencia Real oquitecaquiti in quenin muchihuaz yhuan incatlehuatl yc tlamanaloz?

R ¶ Ca quemaca .

P ¶ Cuix ticmatica, mohuey nahuatil inimonecyan ticchihuaz tic requipanoz inchicon-

¶ Por ventura sabes que tienes obligacion de pagar los diezmos y primicias : conforme al precepto de la Yglesia, y la pragmática del Rey nuestro señor, a quien el Summo Pontifice dio autoridad de disponer y ordenar como se han de pagar los diezmos y la Audiencia real a publicado y promulgado que orden ha de haer en esto, y de que cosas se ha de pagar?

¶ Si se,

¶ Por ventura sabes que tienes obligaciō de exercitar a su tiempo y en necesidad las
siete

retl itlaocoliloca in te nacayo, yhuau in ocnochticonretl itlaocoliloca in te anima?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmari carictlaqualtiz in teocihui, ticatlitiz in amiqui, ticctlaquentiz in perlahrinemi, cicyollaliz ticctlapaloz in cocoxqui, inticmaquixtiz in temachuetzi, yhuau ticcochitiz in motolinia in nenqui, yhuau riquin tocaz in mimicq in yuhtihueliti?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmari, caritiquizcaliz in ahlequi mari, caricnonotzaz in moyolpolotinemi, caricicyollaliz in tlao-coxtinemi, caritlapac

siete obras de misericordia corporales, y las siete spirituales?

¶ Si se.

¶ Por ventura sabes que has de dar de comer al que ha hambre de beuer al que ha sed, de vestir al desnudo, de visitar y consolar al enfermo, de redimir al captiuo, o librar de agrauo, al q lo padesce, de dar posada a los pobres peregrinos de enterrar los muertos, acudiendo a estas cosas segun tu posible?

¶ Si se.

¶ Sabes que has de enseñar a los simples que no saben: dar consejo al que lo ha menester: consolar los tristes y desconsolados,

Aduertencias para

caihyohuiz ipaltzin sufrir las injurias de
 co in Dios inmitzqua tu proximo con paciē
 lania inmitzpapaca, cia, perdonar al que er
 catiquihyohuiz inin ro contra ti, castigar
 nelapololtiliz imit a la gente de tu casa q̄
 yolihlacoque, catiqm han menester castigo,
 machitiz, tiquinclatza y rogar a Dios por los
 cultiz immochā tlaca viuos y por los difun
 inin techmonequi: ye ctos?

quene impāpa ticmo-
 clatlahutiliz in Dios
 inmitzcoolia : im-
 mitztoinia, yhuā im
 pampa inixquichtin
 yolque yhuan immi-
 micque?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

¶ YNIC NAVH-
 tlamātlī ihuey nahua
 til inlacatl quiceliz
 in cequi sacramentos,
 yehica ye nemaquix-
 tilo?

¶ LO Q V A R-
 to tiene obligacion el
 hombre de recibir al
 gunos Sacramentos,
 porque por ellos se al-
 cança la vida eterna.

P ¶ Ah in axcan cuix

¶ Por tanto dime si
 sabes

ticmatl ca chicontetl
 in sacramento inoqui
 motlalili totecuiyo le
 fu Christo: immacuil
 lamantli tlayacattiti-
 ca in huel cenca te-
 rech monequi, ca in-
 aquin quiteichihuaz
 niman ahuel moma-
 quixtiz. Inic centetl
 Nequatequiliztli. Inic
 ontetl. Teoyutica te-
 chicahualiztli. Inic
 etetl. Neyolcutiliz-
 tli ahnoço Tlamace-
 hualiztli. Inic nauk-
 tetl. in Sanctissimo
 Sacramêto in huel ih-
 tic moyertzica mor-
 quitica in totecuiyo
 Iesu Christo. Inic ma-
 cuiltetl. Teoyutica
 te mamatiloliztli in-
 ga tlatzaccan tema-
 chioriliztli : auh in
 oc ontetl in ahno

fabes que ay siete Sa-
 cramentos instituidos
 por Christo Redemp-
 tor nuestro: los cinco
 primeros muy neces-
 farios, por que el que
 dexasse de recibirlos
 por menos precio no
 se podria salvar, que
 son. El primero Bap-
 tismo. El segundo Cõ-
 firmacion. El tercero
 Penitencia. El quar-
 to Eucharistia. En el
 qual esta nuestro Re-
 demptor Iesu Christo
 El quinto Extrema-
 vncio : los otros dos
 que no son necessari-
 os son Orden, y Ma-
 trimonio.

Advertencias para

ahmo cenca tetechno
nequi, cayehuati Teu
pixcayotl, yhuau Ne-
nami&iliztli?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati, ca in
Nequatequiliztli yc-
polihui intlahlacol
penhcayotl intlahla-
collacatiliztli, yhuau
inixquich oóceq intlah
tlacol inmoquatequia
inlayehuey in ayc-
ceppa omoquaatequi?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati, ca in
teoyotica techicahua-
liztli yc richicahualo
yc tihuapahualo inipā
ritlacemanazque in-
tlaneltoquiliztli in-
huel ipan otimacoque
in sancto Baptismo?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca in
neyolcuitiliztli in ne

¶ Si se.

¶ Por ventura sabes
que por el sancto Bap-
tismo se perdona el
peccado original, y
quatesquier otros pec-
cados: si es adulto el
que se Baptiza, y que
no se aya Baptizado,
otra vez?

¶ Si se.

¶ Sabes que cō el Sa-
cramento de la confir-
macion somos esfor-
çados a perseverar en
la fee que rescebimos
ē el sancto Baptismo?

¶ Si se.

¶ Sabes que Christo
nuestro redemptor or-
deno

yolmelahualiztli in-
toca Penitencia yc o-
quimotlalili in tore-
cuiyo Dios ini ixqch
tipopolhuililozque
inrotlahlacol, inla-
muchiyecitoyolmela-
huazque huel nerequi
pacholiztica, yhuã ne
cemixnahuatiliztica?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca in
ayamo neyolcuitilo,
cenca monequi inne-
latemoliliztli yhuã
tlahlacolchoquiztli :
auh inihquac neyol-
melahualo cacēca mo-
nequi in ahlemopina
huizcahuaz , momauh
cacahuaz . Ye q̄ne in
oyuh neyolmelahua-
loc monequi muchi-
huaz in Penitencia in
in oquimotetequiuh-
tilli in teyolcuitiani.

deno la confesion y
penitencia, para que
confessando todos nu-
estros peccados con
verdadero dolor y ar-
repentimiento dellos
y firme proposito de
no boluer mas a ellos
alcancemos perdõ de
ellos?

¶ Si se.

¶ Sabes que antes de
la confesion es neces-
fario el examẽ de los
peccados y arrepenti-
miento dellos : y que
es muy necesario que
en la confesiõ no se
dexe ningun peccado
por verguença ni te-
mor. Y que despues
de la confesion es ne-
cessario cumplir la pe-
nitencia impuesta por
el Sacerdote Confes-
sor?

H Si

Aduertencias para

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca in S. Sacramento huel ipan ticocelilia in huel yehuatzin tote cuiyo Iesu Xpo, huel nelli Dios, yhuã huel nelli oquichli in ih tic moyeztica in Hostia consagrada?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca in tlanececahualiztica ahlahilacoltica moce liz cahuelitlaqual nichihua intanima, yhuã yetih tic hueyya in tepicatzitlani gracia?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix huel ticmati ca in tote cuiyo Iesu Christo huel moecmit quitica in ipan Hostia consagrada, yhuã in ipã in tepicatzitzi in ilatlapanca?

¶ Si se.

¶ Por ventura sabes que en el Sacramento del altar recibimos à nuestro Señor IESV-CHRISTO verdadero DIOS y hombre debaxo de la Hostia consagrada?

¶ Si se.

¶ Sabes que recibiendo dignamete este Sacramento [que es condeuido aparejo y limpia pieza] es mtenimien to del alma, y nos aumenta la gracia?

¶ Si se.

¶ Sabes que nuestro señor Iesu Christo esta todo en toda la Hostia, y en cada parte della por pequeña q sea?

¶ Si

- R ¶ Ca quemaca. ¶ Si se.
- P ¶ Cuix ticmati ca in ¶ Sabes que con el
 ça tlazaccan teoyuti- sacramento de la Ex
 cã remamatiloliztli tremancion se per-
 yc popolithui intla on donan los rastros y re
 catqui inecauhca in- liquias de los pecca-
 tlahtiacolli intlatric- dos de la vida passada
 pac oticchiuhque, y- y que por este sacra-
 huan ca yc mochica- mēto es esfuerçadaycō
 hua mo huapahua in- fortada el anima con-
 tanima ini huicpa ini tra las tentaciones y
 teneyecoltiliz, ite- asechanças del enemi-
 nepachihuiliz intoya go, que con todas sus
 ouh, inixquich itlapal fuerças procura da-
 ontlami inye tomizqz ñarnos, è la hora de
 tempant: yquene cuix la muerte?
 ticmati ca yc quimo-
 pahitia in totecuiyō
 DIOS in tonacayo
 in tlzoc totechmone-
 qui?
- R ¶ Ca quemaca. ¶ Si se.
- P ¶ Cuix ticmati ca ini ¶ Sabes que por este
 sacramento yequiro sacramento de la Ex
 maqtitia in Dios in- tremancion da Dios
 pac inemiliztli inco- falud al enfermo, si le

Aduertencias para

coxqui intlaitechmo- conuiene, e importa?
nequi?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati ca in
teopixcayotl yc qmo
tlalili intotecuyolefu
Christo, inic hueliti-
lozque itlaixquetzal-
huan, inic ipan quih
rozque teatlahtollin
Hostia, inic muchihua
innacayotzin totecui
yo Iesu Christo in ipá
sacramento, y huan in
ic techpopolhuizque
totlahlacol itencopa
tzinco?

¶ Sabes que nuestro
señor Iesu Christo or-
deno el Sacerdocio,
por el qual se da po-
der a los Sacerdotes
de consagrar el cuer-
po de nuestro señor Ie-
su Christo en el sacra-
mento, y poder para
absoluernos de todos
nuestros peccados?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati ca in
nenamitiliztli yc
mocnopilhuiya ingra-
cia, y huan yc tlaocoli-
lilo innamiqueq̄ inic-
qualli yectli quinhua
pahuazque quimizcal-
tizque inimpilhuā, in

¶ Sabes que en el sa-
cramento del Matri-
monio se da gracia, y
fuerça a los casados
para viuir en paz en
tresi, y criar sus hijos
para el cielo?

Si

ſe vmpa yazque in il
huicac?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca in
ihquac timonamiſtiz
monequi timoyolme
lahuaz inictlamahuiz
tililiztica ticceliz in
in ſacramēto : auh in
tlacahueliti timoyol-
melahuaz cenca mo-
techmonequi in timo
teopohuaz titlaoco-
yaz ipampa immotiah
tlacol, inic huel oncā
monenamiſtilizpan
miltzmomaquiliz in-
Dios iteq̄ltiayatzin,
ireyeſtiayatzin gra-
cia?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si ſe.

¶ Sabes que conue-
ne que quando te ca-
fares te confieſſes: y ſi
no pudieres confeſſar
te, que te es muy ne-
ceſſario peſarte y ar-
repentirte de tus pec-
cados para recibir en
gracia eſte Sanctiſſi-
mo Sacramento del
Matrimonio?

¶ Si ſe.

Aduertencias para

¶ **Q**UANTO a lo que muchos han visto del trato de los Indios, en dos cosas yerrá notablemente algunos de ellos acerca del mysterio de la SS. Trinidad. La vna, es acerca de la vniuersidad de la esencia, y la otra acerca de la distinción real de las tres diuinas personas. Por q̄ si les preguntan, *Cuix ticomeneltoquitia in totecuiyo Dios*, responden. *Ca quemaca*. Item, *In totecuiyo Dios quezq personas*. Responden, *In totecuiyo Dios ca ey personas*. *Inic ce persona Dios Tetzatzin*, *Inic vme persona Dios Tepiltzin*, *Inic ey persona Dios Spū sancto*: hasta a qui bueno va. Item si les preguntá [para sacar les la verdadera confesion deste mysterio] *Inic personasme quezquintin teten*: pocos responden, *Ey inteuil*, o *Eintin intereu*, que es heregia, y contra lo q̄ enseña la verdad Catholica. *Andi Israel D. Deus vnus vnus est*. Otros respõdē, *In Dios, ca Tetzatzin, Tepiltzin, Spū sancto: ey personas, çan ce huel nellitenti Dios tlauhuan*. Los que les há dado esta doctrina, y enseñado esta respuesta quierē dezir. No ay mas de vn Dios, el qual es Padre, Hijo, y Spiritu sancto, tres personas, vn solo Dios. Y este sentido no ay dubda, si no que es verdadero y catholico, y si todos los naturales to

maran la dicha proposicion en este sentido, no hauiamás q̄ tractar: pero es cosa manifesta q̄ es proposicion amphibologica, y tiene otro sentido, y es. Dios es Padre, Hijo, y Sp̄s S. tres personas, vna sola dellas verdadero Dios. La q̄l es proposicion heretica, y casi todos los Indios la han entendido assi. Por q̄ preguntados inimeixuin personafine, ac yehuatzin nellí Dios. Qual destas tres personas, es verdadero Dios? y hauiedo de resp. Ca huel imeixintzintzin. Todas tres personas son el verdadero Dios: resp. por la mayor parte. Ca yehuatzin in Tepiltzin, o caçá iceltzin in Tepiltzin. Que solo el Hijo es el verdadero Dios. La amphibologia de la dicha proposicion, nace de que este nōbre numeral, ce, como no tiene más de vna terminacion indiferentemēte se aplica, a genero masculino, femenino, y neutro. Demanera q̄ también. q. d. vna persona como vn Dios y si se toma por vna p̄sona como com̄mēte la tomā los naturales, es proposicion heretica, y si el ce, se toma por vna esencia, como lo tomaron los q̄ ordenarō la dicha proposicion, es catholica. Esta amphibologia no ay ē latin, por ser differēte la terminacion: de la q̄l parece quādo se toma por persona, y quādo por naturaleza,

Aduertencias para

como parece manifiesto en las palabras de S. Ioan, que dize, Tres sunt qui testimoniū dāt in cælo Pater, Verbum, & Spiritus sanctus : & hi tres vnum sunt. i. Ioann. viimo. Por loqual deuen ser instruydos y enseñados, que todas tres diuinas personas son vn Dios verdadero: o reformando la sobre dicha proposicion, y añadiendo esta palabra. In huel imeixtintzin, con que se quita toda amphibologia y duda diziendo. In Dios, ca Tettarzin Tepiltzin; Spiritu sancto, ei personas, çan ce huel nellit teutl Dios in huel imeixtintzin, q. d. Dios es Padre, Hijo, y Spū sancto tres personas, vn solo Dios verdadero todts tres, cō la qual reduplicacion se quita toda dubda. Tambien se quita con estas proposiciones. In DIOS, ca Tettarzin, Tepiltzin, Spiritus sancto, çan huel iceltzin teutl Dios tlahtohuani. In Dios, ca Tettarzin, Tepiltzin, Spiritus sancto, imeixtin personas çan huel iceltzin Dios tlahtohuani. Ca inimeixtin personas me çan huel iceltzin teutl Dios tlahtohuani in huel imeixtin. ¶ Otros responden [y es el segundo error] çace Dios tlahtohuani, inme teixtōtica, y a algūos de sus ministros les ha parecido el meteixtōtica, vn vocablo en si diuino

nino, y el mas acomodado para declarar bien el misterio de la sanctissima Trinidad, creyendo que, meitehtotica. q. d. Trino, y que la sobre dicha proposicion conforme a esto, q. d. no ay mas de vn Dios que es Padre, Hijo, y Spiritus sancto trino en personas, y vno en essencia. Y si esta fuera la Ethymologia del nombre, no auia mas que pedir. Pero bien considerada y las partes de que esta compuesto, meitehtotica, no, q. d. trino, sino dize se de tres maneras: por ser compuesto de quatro vocablos, que son, mo, ey, mihtohua, ca, y assi, meitehtotica, q. d. dize se, o nombrase de tres maneras. De lo qual se puede entender no haer mas de vna persona de tres nombres, que se llama Padre, Hijo, y Spū sancto: lo qual es manifesta heresia de Sabellio cōtra la verdad de la fee, que confiesa la distincion real, de las tres diuinas personas entre si, con vni dad de essencia. Tres sunt qui testimonium dant in coelo, Pater, Verbum, & Spiritus sanctus: & hi tres vnum sunt. Y san Arhanasio dize en su Symbolo. Alia est enim persona Patris, alia Filij, alia Spiritus sancti. Sed Patris, & Filij, & Spiritus sancti, vna est diuinitas: aequalis gloria, coeterna maiestas. Yaua que

Aduertencias para

que muchos predicadores han predicado y enseñado la pureza de la fee contra estos dos errores y manifiestas heregias, con todo esto, ay muchos Indios que no acaban de entender y responder como conuiene ala verdad y pureza de nuestra sancta fee catholica. Por tanto procure el predicador en sus sermones, y el confessor de instruyr a sus penitentes, quando los hallare engañados en estos dos articulos, en el primero como ya queda dicho, y en el segundo procurado desterrar tan maldito vocablo, como es el *metehitotica*, y enseñando q̄ en ninguna manera lo digã y que si acaso les preguntaré. *In totecuiyo Dios cuix metehitotica?* que respondan. *Ca niman ahmo metehitotica in itocatzin: yehica ca ey personasme cececniquizticate in ceceme personas.* *Ca in Dios Tetzatzin mutquitica, macitica, y huan mixcahuitica inic persona, yc ipampa çã iceltzin motenehua Tetzatzin.* *Auh in Dios Tepiltzin, çan iceltzin motenehua Tepiltzin, yehica mutquitica, macitica, y huan mixcahuitica inic ce persona.* *Auh in Dios Spiritu sancto, çã no iceltzin motenehua Spiritu sancto: yehica mutquitica, macitica, y huan mixcahuitica inic ce persona.* *Auh in imeixtin. personasme*

malme, ca çan ce in totecuiyo Dios, huel imeix tintzitzin, yehica ca çan huel ce inin teoyelitzin inimeixtintzitzin.

- 32 ¶ En algunas partes las donzellas, o solteras no se quierẽ casar cõ ningun biudo diziẽdo. Cuix ahmo çan yehuatl quimonamictiz inach to icihuauhẽ que quiere dezir. Por ventura no hade boluer a recibir por muger a la primera? Ora sea que algunos destos naturales creyeron antiguamente que hauiade haner resurreccion, y que en ella las mugeres primeras hauian de boluer a los primeros maridos ora que el Demonio aya sobre sembrado esta zizania y error sobre el trigo de la verdad Evangelica de la resurreccion, ello es mal dicho y reprouado por Christo redemptor nuestro. Marth. 22. Quando los Sadduceos le propusieron esta question. Por tanto aduertta el predicador y el confessor destos naturales, si en el pueblo donde estuuiere no se via casarse las solteras con los biudos, y procure extirpar esta maldad del coraçon y platica del pueblo y gente del.

- 33 ¶ En muchas partes traen por refran Ma-
oçtoconquacan, ma oçtoconican in ael intia-
qualli, inoc ixquichahuatl tonnemi: cuix oc
tiquat

Aduertencias para

de tiqualquaz que in otiague in canon ximo-
huayan, que quiere dezir. Comamos y beua-
mos mientras que vivimos, que despues que
murieremos no bolueremos aca desde el Infi-
erno otra vez a comer y beuer, y es como si-
dixessen. Comamos y beuamos mientras vi-
uieremos que en el Infierno no ay que comer
ni beuer. Afsi es la verdad, pero por que haze
otro sentido, despues desta vida, no ay comer
ni beuer, idest. Despues desta vida no ay o-
tra. Lo qual es contra el Symbolo de la fee,
en el qual confessamos la vida perdurable y e-
terna : por tanto procure el confessor si halla
re algo desto dissuadirlo con la verdad, de la
fee, y el predicador tambien é sus sermones.

- 34 ¶ Comun opinion es de los Doctores Theo-
logos, y Canonistas, que es precepto diuino
puesto por Christo nuestro Redemptor comul-
gar y recibir su precioso cuerpo y sangre, o
realmente en efecto, o invoto, que es con la
voluntad : mas que la determinacion del tié-
po en el qual se ha de comulgar se dexo a la
disposicion de la Yglesia : la qual como pare-
ce en el cap. Omnis vtriusq; sexus de Penit.
& remis. Ordeno que fuesse cada año por
Pasqua de flores &c. Omnis vtriusq; sexus
fide

fidelis cum ad annos discretionis peruenerit: omnia solus sua peccata saltem semel in anno fideliter cōfiteatur proprio sacerdoti &c. Sufficiens ad minus in Pascha, Eucharistiæ sacramentum. De aqui vino a dezir el Conc. Trid. Sessione. 13. c. 9. Si alguno negare que todos en general, y cada vno en particular de los fieles de todo genero y condicion [llegado a los años de discrecion] estar obligado cada año por lo menos por Pasqua florida a la comunion, segñ el precepto de la sancta madre Yglesia, q̄de ipso facto descomulgado y maldito. Verdad es que para cumplir con este precepto basta comulgar ocho dias antes de Pasqua, o otros ocho despues, como lo cōcedio Eugenio. 4. y lo trahe Nauarro in Man. c. 21. n. 45. y en España por vna concession de Clement. 7. cumplen los fieles cō el precepto comulgando desde el principio de la Quaresma, hasta la Dominica in Albis inclusive, como parece en el testimonio que desto dio vn Cardenal. Vease en la Cruzada de fray Manuel al fin, en los motus proprios. Y en el §. 5. nu. 9. Deste breue goza tambien esta nueva España, y por las mismas razones, y quando no por ellas, por la costumbre que desto ay
 en

Aduertencias para

en esta tierra, segun lo que dize Natarro y Pedraza. 3 Mand. n. 8. Que donde ay costumbre de comulgar en la Quaresma que se cumple con este precepto, como si se comulgasse por Pascua. Y el Catechismo Romano de Pio quinto de gloriosa memoria declara de Sacramento Eucharistie. c. 4. sectio. 62. El sobre dicho precepto no comprehender a los niños, por que no tienen vfo de razon, ni saben hazer distincion deste sacramento, al pan comun tan poco en tal edad pueden tener la deuocion y reuerencia que se requiere para recibir este sacro sancto Sacramento. Verum quamuis hæc lex Dei, & Ecclesie auctoritate sancta, ad omnes fideles pertineat, docendum est eos tamen excipi, qui nondum rationis vsum propter ætatis imbecillitatem habent. Si enim neque sacram Eucharistiam a communi & prophano pane sciunt discernere, neque ad eam accipiendam pietatem animi, & religionem afferre possunt. Esto assi suppuesto est claro y muy cierto estar obligados los Indios adultos capaces de razon, a recibir este sanctissimo Sacramento de la Eucharistia por entrambos a dos preceptos diuino y humano, pues entrambos son generales, y no particulares

lares para particular pueblo o nacion . Por el diuino : pues son redemidos por la passion de nuestro señor Iesu Christo, como todos los demas, y a esta causa de los remedios dados de nuestro señor Iesu Christo por sus santos Sacramentos, han de ser participantes, por que como dize sancto Pablo . No ay distincion del Iudio al Griego, por qu el es Señor vniuersal de todos, rico para todos aquellos que a el se encomiendan, y le inuocan. Por el humano pues estan en el gremio de la Yglesia, quien obligan sus leyes y preceptos, y siendo redemidos por la sangre de nuestro señor Iesu Christo, y capaces de la consecució de la bien auenturança, son por consiguiente capaces de los medios y remedios, que para la conseguir nos dexo Christo, que son los sacramentos, y por ser bautizados tienen acció a este soberano manjar de la Eucharistia, como todos dizen, y sancto Thomas afirma, q̄ qualquier Christiano por solo ser bautizado : es admitido ala mesa del Señor y no se le puede quitar el derecho q̄ a ella tiene; sino por alguna causa manifesta. *Cum. n. quilibet Christianus ex hoc ipso, quòd est baptizatus, sit admissus ad Dñicam mēsam, nō potest ei ius suū tolli*

Aduertencias para

rolli, nisi pro aliqua causa manifesta: vnde sc̄
per illud .i. Corinthio. 5. Si is qui frater nomi
nat inervos, &c. dicit glo. August. Nos a
cōmunionē quemquam prohibere non possu
mus, nisi aut sponte confessum, aut in aliquo
iudicio Ecclesiastico vel seculari nominatum
atq; conuictum: potest tamē Sacerdos, qui est
cōsciūs criminis, occultē monere peccatorem
occultum, vel etiam in publico generaliter ō
nes, ne ad mensam Domini accedat, ātequam
de peccatis pœniteant, & Ecclesiæ reconciliē
tur, nam post pœnitentiam & reconciliationē
etiam publicis peccatoribus non est commu
nio deneganda, præcipue in art. mortis, vnde
in conc. Carthaginēsi legitur, Scenicis atque
histrionibus, ceterisq; huiusmodi personis, vel
apostatis conuersis ad Deum, reconciliatio
non negetur. Hæc sanctus Thom. 3. P. q. 80.
art. 6.

- 35 ¶ Vista la obligacion que los naturales tie
nen de recibir este diuino sacramento como
Christianos y como hijos de la Yglesia, solo
resta ver y escudriñar qual sea la causa de q̄
tan pocos le reciban, que respecto de la mul
titud de los que no le reciben, son muy po
quitos. Por vna de quatro razones [si este nõ
bre

merecen dexan de dar algunos ministros el sancto Sacramento a estos naturales. La primera por parecerles infames notorios y publicos peccadores. Esta razón no tiene fuerza por que segun dicen muchos graues Doctores a solos los infames notorios y priuados por justicia de la comunion se les deue negar este sacramento. De quo Episcopus de Zebu in peculiari de hoc tractatu fol. 10. & fr. Manuel. 1. p. summæ. cap. 88. concl. 2. Desuerte que por este titulo a los Indios en comun no se les puede negar el sacramento : pues no ay razon ni verdad para que se les pueda imponer a todos semejante culpa, pues ni se veẽ en ellos culpas manifiestas y publicas, ni tampoco estã priuados por luez Ecclesiastico ni Secular de la comuniõ, que para esto es menester que aya manifiesta infamia. ¶ La. 2. razon que dan, es, que los mas de los Indios se embriagan y emborrachan y que por esto deuen totalmente ser excluydos de la sancta comunion. Contra esta razon ay otras mas fuertes La primera que los textos del derecho canonico no imponen por pena ipso facto incurrẽda, el ser priuado de la comunion aborrachado publico y notorio, sino que dize, que dexa el

Aduertencias para

tal vicio, o le priné de la comuniõ como parece en el cap. Episcopus. Dist. 35. Sobre el qual texto dize la glosa que la borrachez por la q̄t ha de ser castigado y prinado dela comuniõ ha de ser muy vsada y frequentada, por que dize esta palabra, De feruens, que es quasi multum feruens. Y el Conc. Agathense que prohibe la embriaguez [c. Ante omnia. d. 35.] mãda que al que hallaren ser ebrio, o le priné de las ordenes q̄ tiene, o por espacio de treynta dias le prinen de la comuniõ, o le castiguen cõ alguna pena corporal. La. 2. Por que Panormitano de vira & honest Cle. c. A crapula nu 3. dize que la sobredicha pena esta ya quitada: y en istos tiempos no se da tanta pena, como parece en el cap. A crapula ya referido. La. 3. por q̄ la borrachez no es el mayor peccado de los peccados, pues es mayor el de la fornicacion, el adulterio, y el hurto, y otros muchos: por los quales no nos atreueriamos [siendo secretos] a negar a otros el Sacramento de la Eucharistia: en los quales ay mas mala costumbre en cometerlos, que en embriagarse, y por mala costumbre de adulterios y fornicaciones en gran numero no les priuan de la Eucharistia: y parecen que en los Yndios es sacrilegio el embriagarse

garfe, y que por ello feles deue dexar de dar el sanctissimo Sacramento del altar. ¶ La 3ª razon que algunos alegã para no darles el sanctissimo Sacramento del altar, es por profecer les inhabiles, rudos y faltos de capacidad y razon para recibir tan soberano manjar. Esta razon es bien frivola, considerada y mirada la habilidad y capacidad que la razón y derechos piden en el que ha de rescebir este sanctissimo Sacramento. Lo primero ha de tener vfo de razón como nãda el. c. Omnis vtriusq; sexus ya referido. Y la glosa declara que por años de discrecion se entiende capacidad de peccar: por q̄ en llegando a esta edad de poder peccar tenã remedio spiritual, q̄ es la Confesion y Comunión para librarse del peccado. Y sant Antonino de Florencia lo declara de esta misma manera diziendo assi. Dizen se años de discrecion en la muger, quando llega a los doze años: y en el varon a los catorze, segun la opinion de Pedro de Palude.

¶ Lo segundo que se requiere para rescebir este Sanctissimo SACRAMENTO es [segun dize el Catechismo Tridentino en el lugar arriba referido] que el q̄ ha de rescebir el sanctissimo Sacramento del altar sea 2

Aduertencias para

hazer diferencia del pan ordinario a este diuino sacramento, y tenga discrecion para reuerenciarle. De aqui es que a los niños que por falta de edad y discrecion para reuerenciar el sanctissimo sacramento y de no le saber differenciar, no se les hade dar. Pues estos naturales ya tienen edad, vemos les declarar la diferencia de pan a pan, vemos les con vn temor muy grãde llegar a pedir el sancto Sacramento, vemos tambien que se confiesan para le rescebir no vna sino muchas vezes con el aparejo possible, y con lagrimas y deuocion : luego cosa manifesta es, que su rudeza no es bastante ni sufficiente para por ella priuarles de tanto bien. Y bien manifesto es que su rudeza no es tanta que pueda dezirse dellos que son tontos, bobos, mentecaptos, y del todo privados del buen juyzio de razon, por q̃ el que mas barbaro parece dellos tiene sufficiente discrecion, para segun su modo de viuir obrar las cosas necessarias a su estado, sin desorden de la razon : como parece en la policia y gouerno, que en sus republicas tuieron antiguamente en su gentilidad, que con estar privados de la lumbre de fee y tener demas de la idolatria otros muchos

chos vicios, tenían su policía muy grande en su gouerno político. Veemos tambien quan habiles son en los officios Mechanicos que aprenden, y quan habiles, y resauidos los que tratan con Españoles. De donde claramente se hecha de ver que la rudeza que en ellos vemos no es natural, sino falta de instrucció y cõmunicacion de gente habil y discreta. Y los que han tractado el villanage de muchas partes de España, dicen que son mas rudos y de mucho menos policia que estos naturales: y si a estos Españoles torpes, y rudos se les negasse la Comunion se tendria por mal hecho por entender que aquella rudeza y baxeza de entendimiento no es bastante a priuar a vno de la Comunion: por que como el rescibir a Christo en el Sacramento del altar y entender lo que se rescibe, hade ser por conocimiento de fee y no por lumbrẽ euidente de sciencia y razon por ser soberano mysterio: basta entender que aquel rudo labrador cree que rescibe a su Redemptor. El Angelico doctor S. Thomas en la. 3. p. q. 80. art. 9. muene esta question que tratamos, si a los faltos de razon se les hade negar la sancta Comunion, y respõde no solo en fabor de estos naturales, mas auer

Aduertencias para

de otros de mas torpes ingenios que ellos, y dize asy. Algunos hombres se dicen no tener vso de razon, por que tienen debil y flaco vso de la razon, como acostumbamos dezir que no vee y carece de vista el que poco vee. Y por que estos tales pueden concebir alguna deuocion de este sancto Sacramento, no se les ha de negar. Estas son palabras formales de sancto Thomas, y no se podian dezir mas favorables para estos Indios que ellas: aun concediendo con los que les notã de baja è infima capacidad. Y es razon considerar lo que dize este doctor sancto. Lo primero, que teniendo renombre de faltos de razon por la poca discrecion que tienen: no por esto se les debe negar la comunion. Y la razon es, porque puedẽ tener alguna deuocion a este sancto Sacramento, que es lo segundo que deuenos considerar: que no es menester tener toda la deuocion y reuerencia possible, sino alguna, y no dize que la tengan, sino que la puedan tener. Que Indio barbarissimo y de muy infimo ingenio y juyzio bien enseñado, y doctrinado en los mysterios de este diuino Sacramento dexara de tener alguna reuerencia y deuocion? por que si en un mes o en dos no pudiere venir en este alto conoci-

nocimiento en otro mas tiempo podra conseguirlo. Y esto es el poder tener deuocion y reuerencia a este sancto Sacramento: y no dize que en acto la tengan, sino que la puedan tener siendo doctrinados y entendiados. Por lo qual no es razon priuarles de tanto bien. Y es mucho de notar lo que dize este sancto Doctor en el lugar alegado ad. 3. Sed quando iam pueri incipiunt aliqualem vsu[m] rationis habere, vt possint deuotionem concipere huius Sacramenti tunc potest eis hoc Sacramentum conferri. Que no es menester toda perfeccion de razon, ni toda discrecion possible ni aun la commun y mediana, sino alguna para poder dar este Sacramento a los niños. Y de aqui es que dize Ledesma Coymbricense. Aunque confusamente entienda algun muchacho lo que haze: no por esto se sigue algun inconueniente en darle el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia: y abaxo dize: por que de suyo no se halla prohibido, ni condenado por malo. Pues si esto es assi verdad, que no reparan los Doctores muy graues para la sancta Communion de los niños sino en que tengan alguna discrecion, acompañada con alguna deuocion: por que a estos no se les da: aunque los niños

Aduertencias para

tuieffemos por de tan baxa capacidad, como la de muchachos. Lo qual no es cierto. Y por que se vea para honra y gloria de nuestro señor que ay entre esta gente quien con discreció deuocion y reuerencia se apareje para recibir este sancto sacramento, referire aqui vn testimonio autentico que tengo en mi poder autorizado por Estuan de Coto escriuano Real y publico de la ciudad de Huexorzinco. Siendo guardian en la dicha ciudad el padre fray Pedro de Vargas año de. 91. [que al presente lo es de Tecamachalco] mandò en virtud del Spiritu sancto y por sancta obediencia al padre fray Miguel de Estinalis religioso lego y muy antiguo en esta Pronincia del sancto Euangelio, dixesse y declarasse ante el dicho escriuano y testigos, que es lo que sabia y vio acerca de vna India de Zinzõza cabeça de Michhuacan, acerca de hauer comulgado milagrosamēte, el q̄l dixo q̄ avra mas de quarenta años que siendo conuentual en la ciudad de Zinzonza estando el guardian del dicho conuento [que se llamaua fray Pedro de Reyna] administrando el sanctissimo Sacramento de la comunion, y el alli presente ayudandole con vn cirio encendido en la mano,

no, vió que vna forma de las que el guardián
 renia consagradas en las manos [para dar a
 los que alli estauan] se fue de las manos del
 dicho guardián a la boca de vna India y la res-
 cibio: y el guardián entendiendo q̄ se le havia
 caydo en el suelo, la busco y no la halló, y el
 se dixo al guardián que no la buscasse, por q̄
 el la havia visto yr por el ayre a la boca de la
 dicha India . Y el guardián para satisfacerse
 desto, se lleo a la dicha India y le hizo abrir
 la boca para ver si estaua alli, y la India le di-
 xo, como ya havia rescibido la forma. Mila-
 gro bien patente con el qual declaro nuestro
 Señor quã acepta le era el alma de aquella In-
 dia y quan preparada estaua para rescibir tan
 buen huesped, pues el se le entrana por sus pu-
 ertas. Y para conclusion y remate desta causa
 notese lo que dize. S. Antonino de Florencia.
 3. p. tit. 12. §. 3. por estas palabras . A los q̄
 tienen lúcidos internalos, furiosos, bouos y
 phreneticos : si antes de caer en esta furia bo-
 ueria, y phrenesi tuuieron deuocion al sacra-
 mento, y se arrepintieron de sus peccados, no
 se les hade negar la Comunion, aunque los ta-
 les nunca en su sanidad lo ouiessem pedido .
 Cosa de notar y palabras de aduertir di Do-
 ctor

Aduertencias para

de vn Doctor sancto como este, q̄ diga q̄ estádo loco sin pedir el Sacramento se le den, lo qual es diferente de lo que dicen los de mas Doctores, que si dicen se les de es en virtud de la intencion deuocion y reuerencia que antes tuvieron: con la qual virtualmente es visto q̄ lo recibá los así priuados de étero juyzio. Y esto que dize S. Antonino de Florécia, alude a aq̄l milagro q̄ el glorioso S. Gregorio cuenta é el libro de los Dialogos de sant Agapito Papa. Que trayendole vn coxo y mudo sin poder hablar, le dio el sancto Sacramento sin lo auer el antes pedido, y por recebirle luego estuu sano de entrambos ados de defectos y enfermedades que tenia. Pues conforme a esto: el piadoso ministro con quanta mas razon deue administrar este diuino Sacramento a estos naturales teniendo como tienen tanto vfo de razón y que con muchas ventajas excedé en el no solo a los niños, pero a muchos Españoles adultos. ¶ La. 4. razón q̄ algũos alegã para no darles el Sacraméto es, por dezir q̄ no sabé lo necesario para recebirlo. En esto ay dos cosas, la vna que si no lo saben seria bien enseñarielo, pues el ministro de estos naturales esta obligado por via de charidad q̄ndo no fuera su cura
a en

enseñarles lo que se requiere para q̄ puedan alcãgartãto biẽ y ayuda de costa para passar esta triste vida como se comunica en este Sacramẽto al que dignamente lo rescibe y mucho mas al que lo frequenta. Quãtomas [y es lo. 2.] q̄ estan poco lo que es necessario que sepã, q̄ en breue tiẽpo, y cõ muy breue trabajo lo podriã saber, y en realidad de verdad casi todos el dia de oy lo saben. Porq̄ segun opiniõ de los Doctores [asì Theologos como Canonistas] solo son obligados los fieles q̄ hã de rescibir este santisimo Sacramto a saber el Pater n̄r, Ave Maria, y Credo: y no con obligacion de peccado mortal sino venial. Esto se entiende quanto toca al saberlas por su orden y concierto, como se dizen y estan escritas en la Cartilla. Por Derecho humano, el qual manda que se sepan estas Oraciones. Como parece en vn Concilio Tolerano quarto, y en otro Concilio Remense capitulo 4. Y en el capitulo. Vos in. de Consecratione, Distinct. 1. Aun que ay muy muchos Doctores, y otros muchos hombres doctos que dizen bastar que sepan aquello que en las tales oraciones se contiene, aunque no lo sepan con aquel orden, estylo ni concierto que alli se ponen en la dicha cartilla. Como que
crea

Aduertencias para

crea vñ Christiano, que Dios es trino y vno que crio todas las cosas, que nos da gracia, y perdona culpas, y da premio, que Christo es hijo de Dios, y se hizo hombre, y es nuestro Redemptor, que murio por nuestras culpas, y resuscito. Y que ha de acudir a Dios a pedir lo necessario al alma y cuerpo, y las de mas cosas, que alli se contienen. Y fray Martin de Ledesma dize que para poder rescebir dignamente este sacramento, deue ser fiel viador que tenga vso de razon y que sepa juzgar entre el manjar profano y spirital. &c. Esto es lo q̄ dizen los Doctores que se requiere que sepa el que ha de rescebir este diuino sacramento. Y acerca del Conc. Remense es mucho de notar lo que dize nuestro fray Miguel de Medina lib. 4. de Recta in Deum fide cap. 6. Scio deinde in Conc. Remensi, presbyteris præceptum esse vt parochianis suis, Symbolũ & orationem dominicam aut ipsi insinuarent, aut aliis insinuanda iniungerent, & cum ad confessionem tempore quadragesimali venirent, ab vnoquoq; decantari facerent nec ante sanctam communionem, alicui traderent, nisi hæc ex corde pronunciare posset, quod scilicet [vt ibi dicitur] sine horum scientia, nullus salu

salutis esse possit, nullibi tamen in eo concilio peccatorum absolutio denegata refertur quod nimirum hoc nunquam fieri soleat, nisi cum quis sit impenitens & in peccati mortalis statu desideat. Eucharistiæ vèro sacramentū sine peccato denegari potest, quòd eius sumptio ad conciliandum iustitiam, sicut Sacramentum penitentiae, non sit necessaria. Porro licet hæc parua sint, ac proinde pœnis temporali- bus intorquenda fidelibus, peccare tamen mortaliter ignorantem [absit contēptus] persuaderi non potest. An vero rectè fecerit cōcilium Remense, quod scimus provinciale fuisse, orationem dominicam & Symbolum memoria non retinentibus, Eucharistiam denegando, alii diiudicent, ego profecto pios homines, & qui eadem memoriæ tenuitate continere nō possent, vllum Ecclesiasticum sacramentum denegare non aulin, cum ad ea memoria retinenda, nullo præcepto aut necessaria ratione constringatur fidelis, immo vero, cum Christus, solum illa generalia principia quibus implicite aut virtute tantum continentur, & post Christum Paulus, hominibus ad salutem necessaria præscriperint: iam quantumcumque ignorantia orationis dominicæ,

Advertencias para

aut Apostolici Symboli, ex horum ac simi-
lium conciliorum Decretis culpabilis foret,
nulla tamen hic aut Sacramentorum Ecclesie
præceptorum, aut mandatorum Decalogi fir-
memoria, quæ tamen isti quoq; vt memorta te-
neantur, & explicitè sciantur, necessaria do-
cent, immo dum in istis duobus, Symbolo
[scilicet] & oratione Dominica, omnia ne-
cessaria comprehendî cõsentînt, cætera omnia
ignorata, nullam culpam inducere, necessario
fatentur: atque hæc quidem tam acriter fue-
runt vrgenda, non quòd laudemus ignoran-
tiam, & hominum popularium desidesam infir-
mitiam [absit] sed quòd omnino infirmis ple-
bium conscientis, quibus isti salutis effica-
cissima obstacula obijciunt, ex animo Christi-
ano cupiamus mederi. Solent autem nonnul-
li pastores, inter eas tẽporarias pænas, qui-
bus ad Christianum catechismum memoriæ
commendandum plebes addigunt, eam nuptia-
rum solemnitatẽ, qua tandem vxor in mari-
ti domum traducitur, quaq; vxor ipsa mater
familias esse incipit, quam solemnitatẽ nos
velationem appellamus, interdicare, quòd ma-
xime laudo equum est enim vt qui patres fa-
milias esse incipiunt, quo pacto liberos Chri-
stiana

stiana fide moribus formare debeant, optime nouerint. Hac ille En las quales palabras hallará los curas muchas cosas q̄ aduertir para el bien y consuelo de sus feligreses. Y el señor Obispo de Zebu Dō fray Pedro de Augurto, quien principalmente figo en este articulo dize así. Y para que mas a la clara sepamos, quanto se engañan los que por esta ocasion de no saber muchas cosas los Indios, y aun tambien de las demas que auemos dicho, de ser nuevos y que puedē offender a nuestro Señor, notemos vn Texto de las Decretales tan a la letra del proposito que tratamos, que no puede ser mejor: ni mas claro. Que es de Innocencio tercero. El caso deste texto como lo dize la glosa es, que los Linonienes gente nueva y muy recien conuertida a nuestra sancta fee Catholica, estauan tan peruertidos en sus vicios, y estos eran muy graues y muy mas abominables, que con ser ya bapuzados no los querian dexar, los quales eran fornicaciones, adulterios, homicidios, perjuros, y otros muchos grandes peccados que hazian. Consultaron al Summo Pontifice Innocencio tercio, de gloriosa memoria, que en aquella fazon y tiempo regia la Yglesia de Dios,

Aduertencias para

de Dios, vn Obispo y otros religiosos, que para la conuersion de estos Liunionenses hanian sido embiados del Summo Pontifice que que penitencias impondrian a hombres tan malos por tan grandes peccados. Respondioles el summo Pontifice, lo que en el texto dicho vemos. Y responde mas de lo que le preguntan. En el qual ay cinco cosas, que aduertir al proposito de lo que tratamos. La primera que aquellos Liunionenses eran abominables peccadores, pues dize. Considerada la calidad de las personas sobre el vicio de la fornicacion, adulterio, homicidio, y perjuro. La segunda: ser muy nuevos en la fee, por que dize especialmente considerada la nouedad de la Yglesia de Liunia, les impondreys la penitencia, que a su salud espiritual pareciere conuenir. La tercera ser pequenos en discrecion y capacidad de entendimiento y iuyzio, pues alega a este proposito la authoridad de S. Pablo. 1. Cor. 3. *Daos leche, y no manjar sólido; donde se entiende la pequenez del entendimiento de estos: que como a niños pequenos é la fee hauiande ser doctrinados.* Lo qual tambien se ve por la quarta, donde presupone el Pontifice summo, que ignorauã mucho, pues no sabian las
ora

oraciones comunes del Credo, y Pater noster: y à este proposito dize, poco à poco les enseñareys en la fee, y la forma de la confessiõ, que es el, Yo peccador, y la Oracion dominica que es el Pater noster. Y con todos estos defectos, assi naturales, como morales, dize la quinta, que es. Pero con todo esto dareys a los reengendrados por agua de Bapitimo el Sacramento del cuerpo y fangre de Iesu Christo, en las fiestas acostumbradas, y en el articulo de la muerte. Que mayor claridad que remos para contra la ceguedad q̄ muchos tienen, en negar a estos Indios el Sacramento, que comparados cõ los otros, en todo ay grãdissimas diferencias, y ventajas en que estos exceden a los otros. Que escaseza y auaricia es la de los ministros de la Nuova España: de los quales se verifica muy bien vn texto del decreto, y parece que habla cõ ellos. Dõde el padre de familias es magnifico y largo, el dispensador o mayordomo, por que ha de ser auariento y escasso? Si Dios es benigno y misericordioso, a que proposito, el sacerdote, se muestra tan aspero y seuerõ? 26. q. 7. c. Alligant, donde dize. S. Chrisost. Vbi. n. paterfamilias largus est dispensator, non de-

Aduertencias para

bet. esse tenax si Deus benignus, vt quid Sacerdos eius austerus vult apparere. A quando pues esperamos a les abrir las puertas de ste sancto combite? Si es que les esperamos a que sean sanctos en su vida, y de alta subtileza en su ingenio. Lo primero sin este diuino manjar como se podra buenamente conseguir pues sanctifica el alma? Y con el podrian mucho perficionar la vida Spñal . En todas las cosas asì naturales, como spirituales experimentamos, que suben a perfeccion, y de baxo, e infimo grado a subido y alto . Por que en su començar, no tienen el vigor y fuerça, que despues consiguen. Para ser vno perfecto hombre, y conseguir la perfeccion, que en la naturaleza humana se halla: primero parecen ser semejantes a los brutos animales y pasan por las imperfecciones de niño, y por los descuydos y vanidades de la puericia: por la inquietud de la adolescencia hasta que llegan a la edad fosegada de ser perfecto varon. Asì por semejante manera en la vida Spiritual : nadie de repente es grade, como dize el comun refran. Comiença como niños los virtuosos para venir a la vida de perfeccion, y a esta causa dezia el bien auenturado sant Pedro

Pedro a los que coméçauan a servir a nuestro Señor. 1. Petr. 2. Dexad toda maldad, y así como recién engendrados infantes dorados de toda razon, y sin ninguna maldad, desleed leche, para que en ella crezcays para salud y vida de vuestras almas. Y sant Pablo, a los de Corinthio dize. 1. Corin. 3. Como a pequeños en Christo señor nuestro os di leche por bebida. Esto nos dio a entender muy ala clara Christo nuestro Redemptor en aquel milagro, que sant Marcos cuenta a los ocho capítulos de su hystoria, que le presentaron vn ciego para que le sanasse y diese vista, y lo primero que hizo su Magestad fue tomarle por la mano: y sacarle fuera del lugar, luego le puso salua en los ojos, y succelsiuamente le puso sus manos sobre ellos, y le preguntó si via algo: y mirando, dixo que via los hombres como arboles, que andauan. Torno otra vez el Redemptor del mundo y Señor nuestro a ponerle las manos sobre los ojos, y comenzó luego a ver, de tal manera que via muy claramente todas las cosas. A muchos fano Christo nuestro Señor como dize. S Lucas. Lucç 4. Poniendo acada vno las manos. Empero en este ciego nos dio a entender como dize el ve

Aduertencias para

venerable Beda . Que pudiendo curar con vna sola palabra, poco a poco le fue dâdo perfecta vista, para que mostrasse la grandeza de la ceguedad humana, que por grados consigue la luz, y por su gracia y fauor nos va acrescentando acrescentamientos de perfeccion. De manera que pudiendo Christo nuestro Redemptor darle entera salud a este ciego, con solo tocarle, no quiso sino ponerle las manos tres vezes, y vngirle con su diuina salina, y cõ todo esto al principio tenia la vista tan obscura, y confusa que via los hombres como arboles hasta que de todo punto consiguió toda la lûbre y vista que deseaua. Pues que marauilla es que en la infancia spîritual destos naturales no les hallemos con tâta perfeccion, como ya tienen los muy perfectos? Y assi es razon, q̃ si hallamos en ellos flaqueza, è infancia, que les demos el mâjar soberano del sanctissimo Sacramento, para que con su virtud, alcancen lo que les falta, Christo nuestro Redemptor, no espero a dar su sagrado cuerpo y sangre a los Apostoles despues de su resurreccion, quãdo les dio mucha virtud, y fuerõ mas certificados en la fee, y en sus mysterios, y quando les dio cõ su reînello el Spũ S. diciendo: Recibid

cebid el Spū S. para que a los q̄ perdonades los peccados, les seã perdonados. &c. Tã poco q̄do mas fueron perficionados è toda virtud y fueron confirmados en gracia, quiso que se instituyesse este sancto Sacramento del altar. Si no antes de su passion, quando los Apostoles estauan en la niñez de la vida Spiritual, que començauan a seguir : quando estauan en peligro y trabajo, para fuerça de sus animas, y como medicina preferuatina contra el accidente terrible de los trabajos que hauian de passar en su prision y muerte. Pues si al principio de la diuina institucion deste sancto Sacramento, no reparo Christo en los deffectos, y faltas presentes, y futuras de sus Apostoles pues sabia su Magestad que de imperfecciõ se sube a perfeccion, y de flaqueza a fortaleza . Por que con estos Indios nos queremos auer con tanto rigor, diziendo que les esperamos, a que consigã toda perfeccion? Hæc ille in c. 8. Y el padre Doctor Henrico Henriquez tomo. 2. lib. 8. Eucharist. cap. 42. num. 3. Dize. Qui habent vñm rationis sed debilem, & imperfectum, vt Aethiopes quidam & semi faui, secluso irreuerentiæ periculo admittẽ di sunt ad cõmunionẽ præcepti in Pascha &

Advertencias para

*mortis articulo : non tamen decet ad frequen-
tem Cômunionem . Si esto se puede hazer y
se haze cada dia con los negros que apenas
nos entienden, ni nosotros los entendemos :
quanto mejor se podra hazer sin comparaci-
cõ estos pobres, pues vemos la deuocion con
que piden este manjar de vida, y que saben
mucho mejor la doctrina Christiana y lo que
es menester para rescebir este diuino Sacra-
mento? Con lo dicho me parece que se le qui-
tara el escrupulo a qualquier ministro por es-
crupuloso que sea y podra muy bien deponer
la consciencia, particularmente respondiendole
el que le pide este Sacramento a las pre-
guntas puestas en el. §. 30. en las preguntas del
Sacramêto, fol. 49. pag. 2. Y por que la chari-
dad del Sacerdote y ministro destes pobres
naturales no se deue cansar, ni menos enfa-
dar en enseñarles los mysterios de nra sancta
fee CATHOLICA, puede preguntar a
qualquiera Indio que le pidiere el sanctissimo
Sacramêto la pregunta siguiente. Inihquac in
teupixq inquitzintia in Missa in qmocuilia
iniztac yahualtic yhuau canahuac tlaxcalli,
cuix ye ipan ticmati in sanctissimo Sacramê-
to, cuix ye oncan mehuilitica in totocuiyo le
su*

fu Christo? Y enseñele que responda. Ca niman ahmo, caçan oçtlixcalli, ca ahte ipā motra, caçan ihquac iye inepanria Miſſa, in Sacerdote quimoteochihuilia in tlaxcalli ipan quimihtalhuiya in itlahtoltzin Dios, quinihquac in oontzonquiztlabtolli yuh commati in noyollo ca Sacramento, ca aocmo tlaxcalli, caçā hnel yehuatzin in notemaquixticarzin Ieſu-Chriſto, nelli teutl yhuan nelli oquicheli, ihtic moyerztica in ſanctiſſimo Sacramēto, auh nimā nicnoteotia, nicnotlahtlauhritia: auh ca yehuatzin in nicnoceliliznequi in axcan inic nechmocenquizcaqualtiliz, yhuan inic nechmomaquiltiz incemihcac necultonolli netlamachtilli gloria. Y para los ya prouectos y crecidos en la vida ſpiritual ſe hallarā otras preguntas y reſpueſtas deſpues del confesionario en el examen para los que han de comulgar.

¶ Aunque ſegun la opinion de Paludano 36 in. 4. diſtinct. 9. queſtio prima, y Armilla verbo Commu. numero .4. El que comulgò, por Paſcua Florida, o entre año no es obligado ſopena de peccado mortal a comulgar è el extremo de la vida: el papa Adriano dize que ſi, quando buenamente lo puede hazer. Y e-

Aduertencias para

Y esta opinion parece verdadera pues es precepto diuino y humano que los enfermos reciban este Sacramēto q̄ndo estā enfermos y ē peligro de la vida. Que sea precepto diuino parece claro pues vemos vna costumbre tan antigua. Y que sea humano, veese claro en el concilio Niceno, y es el decreto. Dōde dize el s̄ncto concilio. De aquellos que llegan al termino de la vida, guardarse ha la ley antigua y regular, que es que si alguno saliere del cuerpo, no sea privado del vltimo y necessario viatico. Generalmente y a todo qualquiera q̄ estuuiere en el extremo de su vida, y que pide la gracia de la comunión, se le ha de dar. Notemos las palabras deste texto que mas obligan al ministro a se lo dar pidiendo el Sacramento el enfermo, que al mesmo enfermo. Y aduertamos que no excluye a nadie, pues dicen generalmente y a todo qualquiera enfermo se le de. Lo mesmo dize, el Cōcilio Agathense primero en el cap. 15. y es del decreto, donde dize. El viatico a todos los que estan a punto de morir no se les ha de negar. Y en el concilio Carthaginense. 3. que es de derecho. Y en el Triburiense. cap. 31. Manda que a los peccadores abominables ladrones publicos

cos, y falteadores; no se le niegue el Sacramento de la Eucaristia en el articulo de la muerte, mostrando arrepentimiento de sus peccados. Y de Confe. d. 2. Presbyter. El Sacerdote luego comunigue al enfermo. Y el sancto concilio. Trident. dize assi. La costumbre de guardar en el sagrario la sancta Eucaristia es tan antigua, que dello ay noticia averse guardado en los tiempos que se celebrou el conc. Niceno. Por tanto llevar la sancta Eucaristia a los enfermos, y guardar esta costumbre con diligencia en las Yglesias, de mas de que con toda equidad y razon esta ordenado, demas de q̄ se halla assi mandado en muchos concilios y està por antiquissima costumbre de la Yglesia guardado: este sancto concilio determina que se guarde de todo punto este saludable y necessario vso. *Quare sancta hæc synodus retinendum omnino hunc, & necessarium morem statuit.* Que mas claro se puede dezir que a los enfermos no se niegue el Sacramento con palabras tan ponderadas del cõc. Trid. pues dize, necessario vso de comulgarse los enfermos? Y a este proposito dize Innocencio Papa lib. 4. *Mysteriorum Missæ.* cap. 42. Necesariamente se ha de recibir el

Aduertencias para

Cordero, para ser defendidos de Ángel que destruyo los A Egipcios, y no podremos salir de A Egypto, sino celebrando el Phase que es que comamos el Cordero Pascual. Eusebio è el libro sexto de la Ecclesiastica hystoria, cap. 33. refiere vn dicho de Dionisio Obispo que el contaua de cierto hombre cuyo nombre era Serapion, el q̄l estando agonizando y muy en lo extremo de vna graue enfermedad, que segun naturaleza no podia viuir: ya que esta ua sin habla tres dias, al quarto, boluiendo en si dixo: hasta quãdo me deteneys? como que no podia morir: hasta que le diessè el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, y en dandofelo como si el alma fuera ya suelta de grandes prisiones y cadenas, dexò aquel corruptible cuerpo y fue aposeer la immortal vida. Y a esta causa dezìa aquel Sancto Obispo. Ninguno ha de ser defraudado en el articulo de la muerte de tan gran beneficio, como es de recebir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia. El padre Henrico Henriquez tomo. 2. lib. 8. de Eucharistia, cap. 4. dize. Eodem iure diuino obligatur non in solo artic. mort. vt quidam dicunt, sed aliquoties in vita, vitalem cibum capere: vt satis colligitur ex in
sti

stitutione Eucharistiae per modum cibi necessarii. At re vera iterum tenetur accipere prope mortem per modum viatici : ut probant concilia & consuetudo fidelium : nisi paulò ante exitum, ut per. 8. dies communicasset.

Y en la glosa deste lugar, alega al concilio Tridentino en el lugar ya referido, y al concilio Niceno. Canon. 13. y al capitulo, De his vero. 26. q. 6. ca. Si quis de corpore, & cap. Cũ infirmitas de Pœnitenti, & remission. Y añade. Et fideles magis scandalizantur si quis omittat communicare in articulo mortis quàm in Pascha. El glorioso padre san& Augustin de Visitatione infirmorum lib. 2. capitulo. 4. dize estas palabras. No dexes hijo mio de recibir aquel diuino viatico favorable del cuerpo de nuestro señor IES V Christo: antes con gran desseo lo busca y fielmente lo rescibe. Ciertamente aq̃l incõparable, è inefable mãjar te sera viatico saluberrimo, p̃cio ã tu redẽpciõ memoria de tu señor y R E D E M P T O R y fortaleza del remedio. Las quales palabras bien claro nos enseñan que ningun hombre por muy subido en meritos, y de mucha calidad y excelencia que sea, no ha de passar en ningun modo ni manera desta vida sin el Sacra

cra

Aduertencias para

fin el Sacramento de la confesion y fin el de la Eucharistia. Y esse mismo doctór lo hizo assi pidiendo y rescibiendo este diuino Sacramento, como tambien lo hizo sant Ambrosio y todos los sanctos que pudieron. Pues si los sanctos y justos tienen, y tuvieron tanto cuydado de no yr sin tan gran riqueza, los que han sido flacos, y descuydados è esta vida, por que no lo desearan muy mucho mas, como más necessitados de fauor diuino? Y los piadosos ministros, por que como a hombres faltos de meritos: no les persuadiran y aun cõpeleran a ello, y con gran cuydado les haran que le resciban? Y de aqui es que sancto Thomas, como de medicina y remedio a los peccadores tan necessario dize. 3. p. q. 80. art. 6. Aun a los publicos peccadores no se les ha de negar la Comunión, en espacial en el articulo de la muerte. Y tambien vn texto en el cap. Quod inte de Pæni. & remiss. dize. Ni tã poco se ha de negar la sancta Comunión a los peccadores que estan en su penitencia publica en el articulo de la muerte. Por que es grandissimo el prouecho y vtilidad deste sancto Sacramento en aquel pũto, y momento del transito de la muerte. Lo vno para contra los engaños

gaños e ilusiones de los demonios. Lo otro y mas principal, para q̄ como este sancto Sacramento, es Sacramêto de charidad y amor por el nos encorporamos en X̄po. Y t̄bien es fin y remate de la vida X̄piana, rescibiendolo al tiempo del morir, professamos q̄ partimos de la vida mortal, como miêbros q̄ en X̄po viuen vida sp̄ial. Pues q̄en ha menester mas fauor para contra las astucias de Sathanas, que aquel, que pocas vezes las supo vencer? quien mas ayuda para contra las tentaciones del Demonio que aquel, q̄ apenas las sabia cōtradezir ni huyr? quien mas ha menester charidad y amor, que aquel que pocos dias estubo en estado de gracia? Pues si el sancto Sacramento causa estos remedios en el articulo de la muerte, demos lo a los que auemos tenido por flacos y descuydados, pues aunque tales, para el dicho effecto tienen [como fieles] t̄ gran accion a el y les fera remedio tan soberano.

¶ Podrian escusarse algunos ministros cō dezir que los sanctos concilios, y los canonicos textos ya dichos dan a entender, que a los enfermos que pidierê el sancto viatico se les de y a que estos no lo piden comunmente: ya esta causa se escusarian algunos ministros de

Aduertencias para

peccado, en no se lo dar. Cierto esta euasion, o escusa es de tan flaco fundamento y cimientto que no tiene ninguno. Innocencio. 3. en el cap. Deus qui Ecclesiam tuam ya referido dize, que a los Liouonientes manda les dé el Sacramento en los dias acostumbrados, y en el articulo de la muerte: y no dize que lo pidan los enfermos sino que se le dé los sacerdotes. Y en el Conc. Trid. tampoco dize que lo pidan sino q̄ lo den. Y no lo piden estos pobres Indios, por que ven que no se lo dan, ni se acostumbra a dar a todos los de su naciõ, y si començasen a darlo a algunos, veriamos como acuden los demas: como por clara experiencia vemos, que por auerles mandado que se cõfiesen en sus enfermedades, tienen tanta vigilancia en esto, que apenas tienen vna calentura, quando procuran de venirse a confessar. Y con gran trabajo y pesadumbre los lleuados y quatro y mas leguas para q̄ se cõfiesen aunque aya muy poco que en su salud se confessaron. Tambien no lo piden por que como ignorantes de su remedio se van sin el. Seria buena escusa de vn Christiano, que teniendo abundancia de manjares dexasse perecer a su proximo de hambre por que no le pide de comer,

mer, viendo el claramente la mérgua y necesidad del que en tan gran extremo de pobreza esta? cierto no : sino muy gran culpa y peccado. Pues admitamos que é lo spiritual es assi y muy mayor obligacion por ser mayor el bien que se pierde y exceder el alma en muchos q̄lales de perfeccion al cuerpo, y demas que soy obligado a le faborecer en su necesidad con el remedio necesario por obra. Tambien tengo esta mesma obligacion, a le socorrer con cōsejos, y a monestaciones, que a la salud de su alma conuiene, y le persuada y mande comulgar : pues tanto bien le prouiene dello, q̄ puede ser la salud del alma que sin aquel Sacramento podria ser se cōdemnasse, como dize muy bien Soto. p. p. 4. d. 12. q. 1. art. 2. Muchas vezes, por este Sacramento, se haze el hōbre de atrito contrito, y rescibe gracia, la qual no hauia aun rescibido por el Sacramento de la penitencia. Por tanto [dize este Doctor] podria a conecer muchas vezes, que por no rescibir algunos enfermos en el articulo de la muerte este Sacramento, se cōdenarian, y por solo rescibirle, se saluarian. Por q̄ puede auer tenido el enfermo tan poco aparejo en la confession, y hauer estado sin ninguna arricion que

Aduertencias para

que por su mal aparejo no ouiesse conseguido perdon de sus peccados, y con el Sacramento del altar, teniendo attricion cõseguiria la gracia primera : pues en este caso la daria y causaria este Sacramento, pues no solo perdona peccados veniales, sino tambien los mortales y da gracia, como el sancto conc. Trid. lo determina sess. 7. c. 6. 7. & 8. Nauarro tratando de la comunion de los niños segun su consejo dize. Mana. c. 21. n. 57. Puesto caso que no comulgassen siendo niños en la Pascua, si los tales enfermassen haian de comulgar en el articulo de la muerte, si los tales enfermos no fuessen muy niños en el iuyzio . Luego pues vemos tanta obligacion, tanto prouecho, tanta necesidad, y vtilidad, como he dicho, en les dar este Sacramento: no es razon se les niegue en el tiempo extremo de sus enfermedades. Pareceme que no sera fuera de proposito referir aqui lo que el padre fray Thobio Motolinia, vno de los primeros doze religiosos de nuestra ordẽ que vinieron a esta Nueva España à plantar el sancto Euangelio escribe en el libro de los Ritos y conuersiõ de los Yndios, 2. parte. c. 28. Al qual por su gran sanctidad se puede dar entero credito. Dize pues:

pues: que quatro años despues de auer venido los religiosos à esta tierra, vn Indio principal casado mancebo, de los q̄ se hanian criado y doctrinado en el conuento, llamado Don Diego, hijo de Dō Miguel, hermano del Señor principal del pueblo de Huexotzinco, enfermò grauemente y despues de auerle bien preparado examinado y confesado, pidió el santissimo Sacramento vna y muchas vezes cō mucha instancia: y como los religiosos disimulasen cō el no se lo queriendo dar, el moço no afloxò vn punto en su deseo y demanda; antes lo torno a pedir muchas vezes con mayor ynstãcia ahinca y deuocion: sucedio estando en esto vna cosa maravillosa; que vinierõ a el dos fraytes del habito de nuestro padre sant Francisco y lo comulgaron y luego desaparecieron. Quedò cō esto Dō Diego muy contento y fatisfecho y alegre è gran manera. Y entrando luego su Padre a darle de comer y diziendole que comiesse, le respondio y dixo que ya el hauia comido lo que deseaua y hauia menester, y que no hauia de comer mas por que el estaua muy fatisfecho. Marauillado el Padre: preguntole que quien le hauia dado de comer, o quien le ha

Aduertencias para

traydo comida no vistes dixo el hijo a aquellos dos padres que salieron de aqui agora? a aquellos medieron lo que yo deseaba y tantas vezes auia pedido. Y luego desde apoco fallecio. Bonum Viaticum ferens. De creer es que nuestro Señor por su infinita misericordia condescendio con los sanctos deseos deste deuoto enfermo, y que los religiosos q̄ vinieron a comulgarle deuieron de ser Angeles que DIOS le embio, para cumplimento de su sancto y tan justo deseo como fue armarse con el Sacramento de la Eucharistia para tan peligroso camino. Lo dicho me parece que basta para persuadir a los ministros de estos Naturales, no solo a que los combiden con este diuino Sacramento: mas aun también para que los compelan y a premien a recibirlo, particularmente estando enfermos de graue enfermedad.

¶ *Concubitus coniugalis ob prolis procrea-
tionem aut debiti redditionem, non impedit
Cõmunionem sub mortali, nec enim licet exi-
genti negare debimus, etiam pridie ante com-
munionem, si coniugem precibus diuertere
non potest. Hæc pater Henriquez. 2. tom. c.
51. & ibidem multos & graues citat Doctores*

Doctores inter quos. d. Thom. Bonauen. & Richardus afferentes nquod licet coniugatus post congressum spōtaneum cum quadam distractione mentis communicet, non excedit peccatum veniale. Secundum etiam Albertum, post factam communionem non debet illo die debitum exigere, nec etiam exactum reddere nisi cum difficultate: sed tamen cōtrarium non putat esse mortale. Richar. autē dicit q̄ decretū de Cōsecr. dist. 2. Omnis homo dicēs, Ante Eucharistiæ sumptionem esse ab vxore aliquot diebus abstinendum, non loquitur de debito necessitatis, sed cōgruitatis. Et sic posset exponi illud cap. Vir cum propria. 33. q. 4. Vnde glosa exponit prohiberi id est dissuaderi. Ita Nicolaus. de Orbellis in. 4. dist. 9. q. 6. Et Scot. in. 4. dist. 31.

¶ El efecto del Sacramento de la Extrema- 38
 vnction es remision de todos los peccados, si alguno halla en el anima del que lo rescibe y restitucion de la salud corporal, quando cōviene, como se determino en el sacro Concilio Tridentino. sess. 14. cap. 2. Y como quiere que todos los factos Sacramētos de la ley de gracia, den gracia al que los rescibe [no poniendo ningun impedimento y la Extre-

Aduertencias para

Extremauncion sea vno dellos es cosa clara que la da. Y della en particular dize el Cõc. Trid. sess. 14. cap. 2. de Extremaunctiõne. El que dixere que la sagrada Vnccion de los enfermos no da gracia, ni perdona peccados, sea Anathema, y maldito. Y por dezir que perdona peccados no se han de entender solos veniales, sino tambien mortales. Por que esto quiere dezir que da gracia : como muy bien dize sancto Thomas en estas palabras. 3. p. q. 65. art. 1. ad. 8. Para el perdon del peccado venial no se requiere infusion de gracia, y ningun Sacramento se instruyo de la nueva Ley para contra peccado venial, por que con ciertos Sacramentales, conuiene a saber con agua bendita, y otras cosas deste genero se qra. Y en otra parte dize este sancto Doctor sancto Thom. 3. p. q. 63. art. 6. Comun cosa es, de todo Sacramento con el qual se da algun remedio contra el peccado, que por el se de gracia. De lo qual se infiere poder auer caso en que vna persona muriendo sin este Sacramento yra al Infierno, y con el fuera al Parayso : por que puede a cõtescer, que vno no se pueda confessar de sus peccados mortales, o puesto que puede, no le parece que es necesario

cessario, por estar ya confessado, empero sin contricion, ni attricion que baste para el perdón dellos, y que despues téga tai attricion, que aunq̃ por sí sola no baste para contricion empero ayudada con el fauor y fuego deste Sacramento, se puede hazer de vn attrito contrito : por lo qual muy gran cuyda do se deue tener de rescebir este sancto Sacramento, para que muriendo viuamos siempre con Christo. Bien conosco sant Malachias Obispo de Hibernia lo mucho que importa rescebir este Sacramento y quan peligroso es el descuydo en semejante ocasion, pues por auerse muerto vna muger que pudo olear y no la oleo, rogado diferiessse la administracion deste Sacramento hasta la mañana del dia siguientes a sí por ser ya tarde como por no parecer estar la enferma tã alcabo de su vida. Y como muriessse fue grandissima la pena q̃ rescibio por no auer le dado la sancta Vnccion, imputãdo así la culpa de que ella careciesse de la gracia deste Sacramento. Y prometio delante de todos los circunstantes no rescebir cõsuelo ni tener contento en su coraçon hasta que cobra se a quella difsancta la gracia que por su culpa del auia perdido. Y hauiendo estado toda

Aduertencias para

la noche en oracion y derramando cantidad de lagrimas sobre el rostro de la difuncta y sus discipulos ocupados en Psalmos y oraciones : plugo a la magestad de Dios oyr las oraciones de sus siervos y resuscitar a la difuncta, la qual despues de vngida conualecio y viuo algun tiempo. Lo qual deuen mucho notar los ministros destos naturales, para que como gente tan nueua en la fee y tan necesitada de aynda y remedio sean fauorecidos y ayudados con la virtud y eficacia deste sancto Sacramento. No se deue esperar en la administracion deste Sacramento al vltimo pñto quando ya esta el enfermo sin ningun sentido, ni se puede ayudar con buenos deseos y con actos propios de deuocion, contricion, y buen aparejo para le recibir, ni quando no aya esperança de la vida, sino quando prouablemente se cree no escapara, y esta peligroso. Por q̄ quando esta el anima del enfermo tan oprimida con las angustias de la muerte no puede cõtemplar en los beneficios de Dios, ni suplicarle le conceda la gracia deste sancto Sacramento. El qual ayuda mucho a la anima è vn estado tan peligroso, donde puede perder en vn solo punto quanto ha ganado en el discurs

fo de su vida. Entendiendo esto el Demonio procura con todas sus fuerças, y con grande astucia engañarlos. Y en este tiempo acude con brauas tentaciones, y nunca ay tanta necesidad de ayuda y socorro. Por tanto la Yglesia, como piadosa y solícita madre, procura ayudar a su hijo, por que no se pierda vna anima que Christo su esposo compro con su preciosa sangre. Y para que tuuiesse con que dar remedio en tanta necesidad le dexô el Señor este sancto Sacramento de la Extremacion para animar, confortar, y dar esfuerço, al enfermo, a quien el Demonio haze tâ cruel guerra. Y a este proposito dize el Catechismo del Conc. Trid. En lo qual grauissimamente peccã, aquellos q̄ esperan a vngir al enfermo q̄ndo toda la esperança de su salud han perdido, y comiença la vida a carecer de sus sentidos. Es aberiguado q̄ para rescebir la abundãte gracia deste Sacramẽto, aprouecha mucho, si la razõ y iuyzio del enfermo esta entera, y firme, y puede tener fee y volũtad religiosa, que entonces sea vngido cõ el sancto Olio. Esto dizen comunmente los Doctores Conforme a esto procuren los ministros destos Naturales administrarles este sancto Sacramento en

Aduertencias para

en coyuntura y sazón que puedan los enfermos estar atentos y atender a responder a lo q̄ esta en la aduertencia. 30. fol. 50. perteneciente a la eficacia y virtud deste Sacramēto. Y por q̄ la multitud de enfermos q̄ suele auer [especialmēte en tiempo de pestilēcia] no delmays al ministro Euangelico, antes con mayor instancia procure administrar este Sacramento a esta tan pobre y miserable gente: y porque seria dificultoso [o casi imposible] vn solo ministro, o mas respectiue, poder acudir a tantos enfermos: de orden su Ministro en que antes que estē muy al cabo, los puedan traer a olear a sus Hospitales, o Yglesias, y no por esto tema yncurrir en Irregularidad si a caso trayendolos, o boluiendolos murieren. Porque como quando alguno con buena fee siruiendo a los enfermos y boluiendolos en los lechos de vna parte a otra, no incurre yregularidad: si por esto seles acceierasse la muerte, tan poco la incurriera el que procurando el remedio del anima, q̄ es mas principal e importante diesse ocasion a que muriesen mas presto por el mouimiento; pues es claro que no pretende el ministro la muerte del pobre enfermo que cō su propria sangre compra

si pudiera, sino su remedio espiritual. Por que suelen algunos ministros reyrse de algunos naturales que por sus pies vienen a pedir este Sacramento: adviertan vnas palabras muy notables que dize el doctissimo Gabriel. El enfermo, que se siente herido de peccatiãcia, de que probablemente suelen morir los hõbres, se podria venir por su pie ala Yglesia a rescebir la Extremavncion, y no elperar a tiẽpo, que o por negligencia del sacerdote, o por su proprio descuydo: o in advertencia lo dexasse de rescebir.

¶ A los niños que tienen ya discrecion para peccar, tãbien se puede administrar: pues es ordenado este Sacramẽto, In remissionem peccatorum, aunque no sean capaces del Sacramento de la Eucharistia. Vease la advertencia, 19. en la qual se trata como se puede y deve administrar este Sacramento a los que perdieron subitamente la habla. &c.

¶ Aduerta el cõfessor que este verbo tlahua 4 na, propriamente no quiere dezir beuer hasta perder el juyzio, o emborracharse, sino lo q̃ en latin, dezimos biberelautẽ, que es beuer en abundancia, aunque sin perder el juyzio. Mas estos verbos Xocomiqui, Ihuinti, Nicpohua

Aduertencias para

polohua intalli, nicpolohua intlanextli, propriamente quiere dezir emborracharse perdiendo el juyzio. Yo he confesado India q̄ se acuso que preguntandole el confessor, cuix otitlahuan, Respondio ca quemaca, y no dixo onihuintic. Por que se vea la diferencia que ay de lo vno a lo otro. Y así quando el confessor preguntare, cuix otitlahuan, o el penitente dixere onitlahuá, pregūte luego, cuix huel otihuintic, cuix huel otixocomic: que cō esto se quita toda duda.

¶ Tambien se aduertia que muchas vezes se 42
acusan diziendo, oniteixelehui que quiere dezir, desea hombre, o muger, y preguntados y a purados, como fue este deseo, dizen que no fue para offender a DIOS sino parecerle bien, diziendo cenca mahuitic in oquimomzquili DIOS, que quiere dezir, que buena disposicion talte, o hermosura le ha dado DIOS a fulano. Y para esto es menester q̄ quando dixeran oniteixelehui, le pregunte el confessor, quezqui tlacatl in otiquixelehui, auhtleyn ye otiquixelehui, cuix inic itechtaciz [si fuere hombre el penitente] ahnoçomotechaciz [si fuere muger] y luego le pregunte, quezquipa inotiquixelehui, que con esto
con

constará si llega a peccado mortal el tal deseo.

¶ No es peccado mortal, ni venial pedir, o pagar el debito conjugal estado la muger con su menstruo : como lo dize Nauarro in Man. capitulo. 16. num. 32. alegando a Palud. (ant Antonino y fray Alonso de Castro, vease el padre fray Manuel Rodriguez primera parte summa. cap. 238. conclusiones. 17. Vega lib. 2. caso. 169. Dize que se han de reprehender los casados que hazen lo arriba dicho, sino es peligro de incontinencia.

¶ Dize el Christianissimo Gerson infine o-44
pusculi quod intitulatur Opus tripartitum; q̄
embio a vn Obispo para doctrinar al pueblo
a el sugeto en lo mas necessario para su sal-
uacion : y para saber formar contricion en-
el capitulo. 16. declara en que manera por
tres verdades dichas con la boca, o coraçon
resuscita el alma del peccado mortal y torna
al estado de gracia aunque aya estado encena-
gada en innumerable multitud de peccados
y abominaciones, y dize estas palabras fi-
gnientes dignas de perdurable memoria. Si
biendo el misericordiosissimo padre D I O S
nue

Aduertencias para

padre Dios nuestro la flaqueza nuestra y inclinaci6n al alma y peccados : por muchas vias y maneras mientras en esta miserable vida vivimos, se nos ofrece muy liberal y aparejado a perdonar nos nuestros peccados y ayudarnos con su gracia : si verdaderamente y de todo coraçon le ofrecieremos y dixermos estas tres verdades endereçandolas a su diuina bondad, por manera de oracion mental, o vocal en el modo siguiente . Primera verdad. Señor yo he peccado contra vuestra diuina bondad en tal y tal peccado: desta manera y desta que vos sabeys : de lo qual a mi me pesa : tengo displicencia y hago penitencia de todo aquello en que yo os he offendido, por pensamiento, por palabra, o por obra, por ser vos digno de ser honrado, adorado, y amado, y seruido . Y como ingrato traspasse y quebrante vuestros sanctos mandamientos. Segunda verdad. Señor yo tengo buen proposito y desseo mediante vuestra ayuda de me guardar y a partar de aqui adelante de peccar , y de no consentir al peccado : y de enitar las causas y ocasiones con toda la posibilidad de mis flacas fuerças. Tercera verdad. Señor yo tengo buena voluntad

rad de hazer confesion verdadera y entera de todos mis peccados en lugar y tiempo que vuestro sancto precepto y el mādamiento de la Yglesia me obliga. Y así dize. *Quisq; qualicumq; loco & tempore sincere, non fìcte, aut mendaciter ex corde pronunciauerit securus existat se in statu salutis & gratiæ consistere, & vitam æternam promereri. Si etiam absq; alia confessione decederet continuo in absentia Sacerdotis, dormiēdo, aut alio quouis modo, morte subita præuentus, saluaretur.* Hæc Gerson. Acerca desto dize el doctissimo padre fray Miguel de Gornales in commentariis Magistri Orbelli, in. 4. dist. 9. q. 1.

Hoc debet ab omnibus maxime notari, immo bonum esset consilium, quotidie dicere, quando volunt homines se somno tradere, quando etiam surgunt à lecto, sicut solent alii qui aliquas recitare orationes vocales illis temporibus. In his etiam partibus, vbi non omnes Indi, ob penuriam Sacerdotum confitentur, confulō omnes predicatores, vt moneant ipsos Indos ad huiusmodi veritates dicendas quotidie, vt pro suo posse consulant eorum saluti. Conforme a esta Doctrina seponen las tres verdades arriba propuestas è

Aduertencias para

en la lengua, para que el prudente confessor
las a conseje a sus devotos y penitentes y el
predicador las pueda repetir y aconsejar mu-
chas vezes a sus oyentes. Inic centlamantli
neltiliztli. No tecuiyoe Diosè ca mitzinco
mocpaçtzinco oninen inticenquizcaqualli,
inic onimitznoyollitlalcahui in ahmo çan
quexquich notlahtlacol notlapilchihual, auh
ca huel ticmomachiltitica mixpantzinco cat-
qui in notlahuelilocayo : ipampa yn cenca
nechyoltonehua nechtequipachohua : in ax-
can ipampa nichoca yhuan nicnequi nicchi-
huaz penitencia: in ipampa in ahmo çã quex-
quich yc onimitznoyollitlacalhui, inlalna-
miquiliztica, ahnoço tlahtoltica, ahnoço tla-
chihualiztica, yehica ca çan moceltzin titla-
çotlalonitimahuitzililoni, tinereoriloni, y-
huan titlayecotiloni. Auh inic ahnitlacne-
lilmatini ahnitlatlaçocamatini oniquitlaco
onic panahui, immacaçan onicxixtini, onic
momoyauh immotlaçoteutenahuatitzin. In
ic ontlamantli neltiliztli. Torecuiyoe Diosè
tlahtohuanie niccemihotofua huel yuhca in-
noyollo, huel yuhca immuchi notlanequiliz-
ca motepalehuilizticatzinco motechicabua-
lizticatzinco iye vmpa titztihui itechcopa
ni

ninopiez ninomalhuiz in çagoquenami tlah
 tlaçolli, y huan nralcahuiz ixpampanehuaz
 in niman a oquic nicceliz, yequene ixquich-
 ycanotlahpal niçlalcahuiz in izquitlaman,
 tli tetlahlacolyolehua, tlahtlacolpan tetlaça.
 Inic etlamantli neltiliztli. Totecuiyoe ipal
 nemohuanie, ca huel yuhca nocentlanequi-
 liz inic huel melahuacayorica neltiliztica in
 ninoyolmelahuaz, yhuan muchi niçuhtoz in
 notlahtlacol inipan rimotenahuatilia,

yhuan inihquac nechmonahua

tilia nechmoihuilia in

innorlaçomahuiz

nanzin fan

ça Ygle

sia.



Aduertencias para

¶ **MUCHOS** MINISTROS DE estos Naturales hã deseado tener a mano los impedimẽtos del Matrimonio assi publicos como secretos: para poderlos dezir a estos Naturales. Y por esto se ponen aqui, sacados de los Doctores de la Yglesia. Podra el Ministro de quãdo en quando, en occasiõ de amonestaciones y Banas, mandarlos leer publicamente las fiestas, assi para lo q̃ toca a los Matrimonios: como a las Cõfessiones. Que por ellos veran como se han de confessar los que vùieren delinquido en Incesto. Y para sũbre y consuelo de algunos ministros se ponẽ tambien aqui los nombres y vocablos de todos

* los parentescos. *

¶ Yzcatq̃ inic ihlacahui in teoyotica nenanamictiliztli in huel reixpan ca.

¶ Ynic centlamantli Cuix anquimatli ceme yehuantin in axcanmonamictizneq, aço ocnemi ininamic, aço nican nemi, ahnoço



¶ Aqui se figuen los impedimentos del Matrimonio que son publicos.

¶ Lo primero. Sifabeys que alguno de estos ha sido otra vez casado, y que es viua su muger, por ventura esta en este pueblo, o sifabeys

como hueca nemi? In
aquin quimati mani-
man quihroqui.

¶ Inic ontlamantli.
Aço anquimati aço-
quēmonorza, aço cla-
camecayotica mixina
ti, aço centlamampan,
aço ce incol, aço ce in
ci? Mahuel xihual-
taquican, caniman a-
yac huel quimonamic
tiz initeyccauh, ini-
hueltin, ahmonoac-
huel quimonamic-
tiz in huecapa ihueltri-
uh; in ahnoço hueca
pa yreyccauh: ahnoac
huel quimonamic
tiz in huel imach, in huel
ipito: ahnoac huel q
monamic
tiz in huel-
yahui, in huel itla. In
itla aca itlaquimati, ma
quihroqui.

beys que esta en otra
parte lexos de aqui.
El que lo sabe venga-
lo a dezir luego.

¶ Lo segundo. Por
vẽtura sabeys que son
parientes en primero,
o en segundo grado?
Tened entendido, que
nadie se puede casar
cõ su hermano, o her-
mana: ni tampoco se
puede casar nadie con
su primo, o con su pri-
ma: y nadie se puede
casar con su sobrino,
o con su sobrina: ni
nadie se puede casar
con su tio, o cõ su tia.
Si alguno sabe algo
desto venga lo a de-
zir.

Aduertencias para

¶ Inic etlamantli. Aço anquimati, aço hue pollorica miximati ce meyehuantinin? Tlaxichualcaquicā, ca ni man ayac huel quimonamiētiz in huel y-huepul inmanel noço huecapa y huepul inmanoço y mīccahuepul : ayac nohuel qui monamiētiz inimeca uh itra, in ahnoço inā : ano ac huel quimonamiētiz itlacpatta, in ahnoço ichahuanan; ahno achuel quimona miētiz ychahnaconeuh inmanel noço ich taca ichahuanan itlacpatta, ahnoço ichahua coneuh itlacpahuītec. Intla aca itla quimati maniman quihuoqui.

¶ Inic nauhtlamantli. Aço anquimati in

¶ Lo tercero. Porventura sabeys que algunos destos son afines? Tened entendido, que nadie te puede casar con su cuñada, o con su cuñada : ni con su cuñado, o cuñada en segundo grado : nadie se puede casar con la maceba de su padre, ni de su madre, ni con el amigo de su madre : nadie se puede casar con su padrastro, o con su madrastra : ni nadie se puede casar con su entenado, o con su entenada, aunque sea secreto. Si alguno sabe algo venga lo a dezir.

¶ Lo quarto es. Porventura sabeys que algunos

emeyehuantinin, ago
 teoyutica miximati?
 Tiaxiqualmocagica.
 Ca in tenapalo ahmo
 huel quimonamictiz in
 oquinapalo inihquac
 omoquatequi, ahnoço
 in quicuili Confirmacion.
 Noyhuan in tenapalo
 ahmo huel quimonamictiz
 in ina, ahnoço in iná in
 quinapalo anoço in quicuili
 Cõfirmacion: in la yehuã
 tin oquixquetzq̄ in icotenapalo.
 C, ace ayac huel quimonamictiz
 ini com padre, ahnoço y com
 madre, anoço y la quatequil
 itlanapalol.

guno desto que se gere casar
 tiene algũ impedimento
 spiritual. Tened entendido
 que el que tuuo a alguno
 en el Baptismo, o en la
 Confirmacion: no se puede
 casar con el que tuuo [hombre,
 o muger] ni se puede casar
 cõ su padre, ni cõ su madre
 del niño, o niña. [si fue
 nombrado por padrino, o por
 madrina del padre ò madre]
 Finalmẽte nadie se puede
 casar cõ su cõpadre, o comadre,
 ni con su a hijado.

¶ IZCATQVI in occelamantli, i çã
 ichtaca yç itlacahũ ne
 namictiziti.

¶ SIGVENSE otros impedimentos
 del matrimonio, que son
 secretos.

¶ Tiaxiqualmocagica,

Oy dlo q̄ se os dize de
 M 2 la a fi

Aduertencias para

in huepulloti impani
muchihua impani ne-
ci, inic nenaun&itlo
teoyutica, cahuel mte
quintin quimari quitz
ticate, yece innocen&itla
mantli huepulloti in-
gan ichtaca muchihua,
ca gan quezquinin in
quimari, in huel imix
coca. Auh ca moneq
ihuiloz in tepixqui,
inic ahmo itlacahuiz
nenaun&itliztli.

¶ In roquichtli, in la
ichtaca itech oriclah-
tlaco in n&itn&it, ahnoço ici
ahnoço yahui in ticmo
namictiz nequi, nim&it
ahuelitiz in ticmona-
mictiz. Yhuan tlaxic
caqui in la itech otacic
in ipit&it, ahnoço ycu&it,
in ahnoço ipilo, ahno-
ço huecapa ypiton, ah-
noço huecapa ycu&it, ca

afinidad que no es pu-
blica, la qual impide
el matrimonio. Com-
munmente todos sab&it
y veen ia afinidad c&it
trayda por matrimo-
nio pero la que te c&it
trae por culpa oculta
pocos ay que la sepan
Y es necesario dezir
la al sacerdote, por q&it
impide el matrimo-
nio.

¶ Mira tu que eres
hombre que si secreta-
mente has tenido ac-
cesso a la madre de a-
quella con que te quie-
res casar, o a su abue-
la, o a su tia, no te pu-
edes casar con ella. T&it
bien nota que si tu i-
ste acceso a su herma-
na menor o mayor, o
a su prima, o sobrina,

no

ca ninran ahuel ticmo
 namictiz [immanuel a
 yac quimari] ca nona
 huatil huel tenuatl ti-
 quilhuiz inteupixqui.
 Ca çan noyuhqui inte
 huatl inçicihuatl huel
 xihualacaqui, açomo
 tech oacic initta, ahno
 ço huel itla, ahnoço y
 col inçimonamictiz
 nequi, immanuel ayac
 quimari, caniman ahue
 el ticmonamictiz. Ca
 çan noyuhqui inçla i-
 tiachcauh, ahnoço yre-
 yccauh, ahnoço ymach
 inçimonamictiz neq
 motech oacic [imma-
 nel ichtaca] ahuel tic
 monamictiz, ichtaca
 xicmelahuili inteupix
 qui.

no te puedes casar cõ
 ella : aunque esto sea
 secreto, que no lo sa-
 be otro alguno, eres o-
 bligado a dezirlo al
 sacerdote, que te casa
 o quiere casar. Lo mis-
 mo conuiene que mi-
 res tu que eres muger
 que si tuuo acceso a ti
 el padre, o el abuelo,
 o el tio, de aquel con
 quien te quieres casar
 aunque sea secreto, no
 te puedes casar cõ el.
 Lo mismo es si tuuo
 acceso a ti su herma-
 no mayor o menor, o
 su primo, o sobrino :
 aunque esto sea secre-
 to, eres obligado a de-
 zirlo al sacerdote que
 te ha de casar.

¶ VOCA

Aduerencias para

❁ VOCABLOS DE PARENTES ❁
 co de que indifferentemente vían hom-
 bres y mugeres.

☞ Mi padre.	☞ Sing Norta. Plu. nottahuan.
☞ Mi madre.	Sing Nonan, Plu. no nanhuan.
☞ Mi abuelo.	Sing. Nocol. Plu. no culhuan.
☞ Mi abuela.	Sing. Noci, Plu. noci huan.
☞ Mi hija.	Sing. Nochpuch. Plu. nochpuchhuan.
☞ Mi hijo mayor.	Sing. Noyacapá. Plu. noyacapahuan.
☞ Mi hijo de en medio.	Sing. Notlatlacoeh- auh. P. notlatlacoehua huan.
☞ Mi vltimo hijo.	Sing. Noxocoyouh, Plu. noxocoyohuan.
☞ Mi tío.	Sing. Notla. Plu. no- tlahuan.
☞ Mi tía.	Sing. Nahui. Plu. na Nahuahuan.

Sing.

Mi padrastro.	Sing. Notiacpatta. P. notiacpattahuan.
Mi madrastra.	Sing. Nochahuanan. P. nochahuananhuan.
Mi suegro.	Sing. Nomontta. Plu. nomontahuan.
Mi suegra.	Sing. Nomōnan. Plu. nomōnanhuan.
Mi consuegro, o con- suegra.	Sing. Nohuexih. P. nohuexihuan.
Mi nuera.	Sing. Nocihuamō. P. nocihuamōhuan.
Mi yerno.	Sing. Nonion. Plu. nomonhuan.

❁ VOCABLOS DE PAREN ❁
tesco de que vsan solos los
varones.

☞ Mi Hermano ma- yor.	Sing. Notiachcauh. P. notiachcahuan.
Mi hermano menor.	Sing. Noteyccauh. P. noteyccahuan.
Mi hermana mayor.	Sing. Nohueltiuh. P. nohueltihuan.
Mi hermana menor.	Sing. Noteyccauh. P. noteyccahuan.
Mi primo hermano,	Sing. Huecapa ahnoço

Aduertencias para

no, o si es mayor, o menor como al hermano, con esta particula huecapa, o centlamapan, onclamanpan, etlamapan.

Mi sobrino, o sobrina. Sing. Nomach. Plu. Nomachhuan.

Mi entenado, o entenada. Sing. Notlacpahuítec. Plu. Notlacpahuítechuan.

Mi cuñado, que esta casado con mi hermana, o yo con la suya. Sing. Notex. Plu. Notexhuan.

Mi cuñada, que estaca fada con mi hermano o yo con su hermana. Sing. Nohuepul. Plu. Nohuepulhuan.

Mi concuño. Sing. Nome. Plu. Nomehuan.

¶ **Vocablos de parentesco de que vsan solamente las mugeres.**

Mi hijo, o mi hija. Sing. Noconeuh. Plu. nopilhuan.

Mi hermana mayor. Sing. Nopi. Plu. Nopihuan.

tiuh.

<p> Mi hermano, o hermana menor. </p>	<p> Sing. Nicuh. Plu. Nicuhuan. </p>
<p> Mi primo hermano, si es mayor o menor, como al hermano mayor o menor, con esta particula huecapa océ tlamanpan. &c. </p>	<p> Sing. Huecapa ahnoço centlamanpan noqchtih. Plu. Noquichtihuan Ahnoço huecapa nicuhuan. </p>
<p> Mi prima hermana, si es mayor o menor, como arriba con vna de las dichas particulas. </p>	<p> Sing. Huecapa ahnoço centlamanpan nopi. Plu. nopihuan. Ahnoço centlamanpan nicuh. Plu. nicuhuan. </p>
<p> ¶ Mi hermano mayor. </p>	<p> Sing. Noquichtih. Plu. Noquichtihuan. </p>
<p> Mi sobrino, o sobrina. </p>	<p> Sing. Nopilo. Plu. Nopilohuan. </p>
<p> Mi cuñado casado con mi hermana, o yo con su hermana. </p>	<p> Sing. Nohuepul. Plu. Nohuepulhuan. </p>
<p> Mi cuñada hermana de mi marido. </p>	<p> Sing. Nohuezhui. Plu. Nohuezhuan. </p>



Aduertencias para

✻ CASOS DE YNCESTO Y ✻ Matrimonio.

¶ El que cometio incesto con persona deudada fuya por consanguinidad, aunq̄ peco gravissimamente y ha de confessar el grado y circunstancia, pero no incurre en otra pena, assi lo dize el Doctissimo padre Maestro Fray Alonso de la Veracruz in suo Speculo. P. p. art. 23. y alega a sancto Thomas, Richardo, y otros contra Paludano y Angelo. Lo mismo dize in. 3. p. Speculi art. 17. contra Abulense y Angelo que dizen, que el que cometio incesto con consanguinea fuya dentro del quarto grado inclusive, queda privado de pedir el debito conjugal, en el interin que no se dispensa con el. Vease Silult: Matrimonium. 7. impedimento ultimo. Y fray Manuel Tomo. 1. qq. regularium & canonicarum. q. 63. art. 1.

¶ El parentesco por via de consanguinidad, dentro del quarto grado inclusive, impide y dirime el Matrimonio, como esta determinado en el derecho capite. Non debet de Consang. & affinit. fray Manuel in summa. P. p. cap. 220. en la concl. 2. Salvo los Indios q̄ como luego se dira pueden contraher sin dispensa

penfacion nueva en el tercero y quarto grado de confanguinidad y afinidad.

¶ El parentefco de la afinidad contrahida por Matrimonio impide y dirime el Matrimonio dentro del quarto grado, como parece en el derecho Capite Non debet de Confang. & affinit. De aqui es, que aunq̄ muera vno de los que fe casaron, dura para siempre este impedimento, demanera que el marido, muerta su muger, no se podra casar con alguna confanguinea della dentro del quarto grado inclusive, y por el contrario, muerto su marido, no se podra ella casar con algũ confanguineo del, dentro del mismo grado: conforme lo ordenado en el Concilio Constanciense, fray Manu. P. p. sum. cap. 223. conc. 2.

¶ El parentefco y afinidad contrahida por copula illicita precediendo al Matrimonio le impide y dirime tan folamente en el primero y segundo grado, como dize el Conc. Trid. ses. 24. c. 4. de Reformatione Matrimonii, el qual corrige en esto al derecho antiguo q̄ ordenaua q̄ este impedimẽto dirimiesse el Matrimonio hasta el 4. grado inclusive: como lo dirime el impedimẽto de la afinidad q̄ nasce de copula licita. Mas el parentefco y afinidad
 por ra

Aduertencias para

razon de ilícito ayuntamiento en el tercero y quarto grado ni impide, ni dirime el matrimonio, como lo declaro Pio quinto de gloriosa memoria, y lo trahe Nauarro in manuali latino cap. 22. num. 70. & lib. 4. consiliorum de affinit. & consangu. concl. 3. nu. 3. & 4. Vease fray Manuel Rodriguez . P. p. summae cap. 223. concl. 3. y el doctissimo Obispo Angles que dize lo contrario, no hauia visto el motu proprio de Pio quinto, por que escriuio antes que se diesse . Y asi como por la copula fornicaria no se contrahe afinidad mas que hasta el primero y segundo grado inclusiae : asi por la copula adulterina no se contrahe afinidad mas que en el primero y segundo grado. Nauarro vbi supra. Vease el padre fray Manuel en la explicacion de la Cruzada. §. 13. num. 6. y en la summa. P. p. cap. 224. concl. 2. De lo dicho se siguié dos cosas, la vna que no es incesto conoçer vn hombre vna deuda fuera del segundo grado, de aquella a quien fornicariamente ha conoçido, y asi se podra casar sin dispensacion con deuda della en el tercero o quarto grado. Vease el padre fray Manuel P. p. summae. cap. 223. cõcl. 3. Lo. 2. se sigue. q̄ el casado conoçiendo

siendo vna deuda de su muger en el tercero, o quarto grado, puede pedir el debito a su muger sin dispensacion, pues no cometicio incesto por que por la tal copula no se contrahe parentesco que pase del primero y segundo grado. Veale fray Manuel in explicatione Bullæ § 13. num. 8.

¶ El Español, Mestizo, Negro, o mulato q̄ a sabiendas y sin dispensacion se caso con parienta suya por consanguinidad, o afinidad, [contrahida por matrimonio] dentro del. 4. grado inclusive, pecca mortalmente, queda descomulgado ipso facto, y el matrimonio es nullo, Clemen, vnica de Consang, & affin, Y c. Non debet. eo. tit, Conc, Trid. ses. 24. c. 4. & 5. Nauarro in Man. c. 22. n. 41. y fray Manuel. P. p. sum. c. 223. n. 1. De aqui se sigue [como dize la glosa] que si la confiere sin contrahe matrimonio, no incurrira en la sentencia de descomunion puesta por la dicha Clemēt. En las mismas penas incurrē los Indios q̄ asi cōtrahē: saluo q̄ en todas las prouincias de las Indias y nueuas conuersiones, se puedē casar dentro del tercero y quarto grado, por privilegio de Paulo. 3. concedido solamēte a los Indios. El qual privilegio se en

Aduertencias para

se entiende así en el caso de consanguinidad, como de afinidad, como consta claro en la Bulla de Pau. 3. que comienza. Altitudo diuini consilii. Y así lo dicen el padre Focher y el padre de la Veracruz en la exposición del dicho breue, y P. p. Speculi art. 44. y Ledesma in sumario de Matrimonii Sacramento, difficultate. 36. Es muy apropiado de esto, y muy de notar la respuesta del padre maestro fray Alonso de la Veracruz al caso siguiente.

¶ Pregunta hecha al Padre Maestro fray * 6
Alonso de la Veracruz,

¶ Pongamos caso que dos Indios pacientes en tercero grado, o quarto, se quieren casar, los quales no tienen la Bulla, preguntase, si tienen esta necesidad que se dispense con ellos à causa que sus privilegios les estan suspendidos por razon de la predicacion de la santa Cruzada, y es privilegio suyo el poderle casar en tercero y quarto grado?

¶ Lo segundo supuesto que tienen necesidad de dispensar con ellos, si el religioso predicante que tiene la authoridad de usar de usar
far

vsar de los breues, puede dispensar cō ellos sin q̄ ellos tengan la bulla, maxime despues que se ha predicado la expedicion della y ya no la hallan?

✱ Respuesta del Padre Maestro. ✱

¶ A la primera duda digo, que sin tomar la Bulla los Indios se pueden casar en el tercero y quarto grado como antes. La razon de esto es, por que esto ya entre los Indios es comun derecho, y la tal Bulla que dispensa en el contraher Matrimonio en tercero y quarto grado, no es priuilegio, sino Extrauagante y de derecho. Y así como lo fue quando estauan los grados de Matrimonio estendidos a siete grados, los quales se reduxeron a quatro por Innocencio. 3. Lo mismo hizo Paulo 3. con estos Indios, que los reduxo al primero y segundo. Y esto que aqui digo no es sola opinion mia, sino tambien aueriguada con otros muy doctos, aqui, y en España: y consultada y admitida por el señor Arçobispo Don Pedro Moya de Contreras.

¶ A la segunda digo, q̄ sin Bulla q̄ tenga el Indio, ni aun el frayle, puede dispensar en lo q̄ le pareciere q̄ cōuiene en casos cō los Indios por q̄ para esto ay priuilegios no derogados

por nin

Aduertencias para

ninguna Bulla. Y así maxime in foro conscie-
ntie [por que casi todos nuestros negocios son
así] puede sin ningún scrupulo vlar de los ta-
les privilegios el que tiene las vezes y aucto-
ridad de su Prouincial. Esta es la respuesta
del padre Maestro.

✻ CASOS PROPUESTOS AL ✻ padre Fray Iuan Focher.

¶ Dominus det nobis tuam pacē. Tuum quæ-
situm tria continet. Primum An incestuosus
peccet debitum exigendo à propria vxore? Se-
cundum, An quoties exigit, toties peccet?
Tertium, An indigeat dispensatione vt pos-
sit exigere?

¶ Quantum ad primum, distinguendum est
de incestuoso, quoniam aut commisit incestum
cum propriis cōsanguineis, & talis ultra pec-
catum mortale nullam pēnam iuris incurrit.
I. non per hoc perdidit ius petendi debitum:
neq; ius contrahendi Matrimonium secundū
Rich. S. Tho. Archi. Rosel. & Sil. Dimitte
Angelum dicentem oppositum. Pro hoc vi-
de Sil. Matrimonium. 7. §. 6. par. 3. Aut
cōmisisit incestum cum suis affinis, & tūc
est subdistinguendum, quia vel hoc est occultum
tum

occultum, ira quòd nullus præter ipsum & ipsam affinem sciunt, & tunc præter peccatum nullam pœnam iuris incurrit, neq; ipse, neq; ipsa, secundum Ange. Incestus. §. 4. & secundum Sil. Luxuria, §. 4. qui adducit pro sua opinione Panormitanum, hoc dicentem in capitulo literis de presumptionibus. 27. q. 1. Si quis sponsam, & hoc dictum est rationabile, ne scilicet occultum peccatum denegat in publicum, quod esse nõ debet, secundum Sco. in. 4. dist. 15. & dist. 21. Aut incestus est aliter qualiter notus putat per suam confessionem publicè factam, vel per euidentiã, vel per testes, & tunc talis incurrit duplicem pœnam. Prima est, quia exigere debitum ab vxore nõ potest, & si exigit peccat, reddere tamen tenetur petenti. c. 1. de eo qui cogno. cõsan. vxor. suæ. Quæ quidem tripliciter petit. s. verbis, vel signis, vel sua complexione, qua pronata est multum ad copulam carnalem, secundum August. de Ancho. ut cum allegat Sil. Debitum. §. 8. Et in utroq; credendum est incestuoso in cõfess. quia nullus præsumitur immemor suæ salutis. 1. q. 7. Secunda pœna est qd mortua vxore non potest contrahere cum alia, ut dicitur in d. cap. 1. Fr. Joãnes Focher

Aduertencias para

¶ Acerca desto se note lo que dize Soto in. 4. dilt. 37. q. 1. art. 1. pag. 270. Que si vno tuuo parte con vna hermana de su muger, sabiendo claramente serlo, mas ignorando inuenciblemente la pena puesta en derecho cōtra los incestuosos, y tambien ser incesto, que esta ignorancia le escusa de las dos penas en que incurre el incestuoso, como le escusa quãdo tuuiera parte con ella sin entēder por ninguna via ser su cuñada. Lo mismo tiene Vega in sua Situa lib. 6. caso. 76. Donde dize. Et hæc videtur bona opinio quicquid dicant alii. La qual opinion es muy favorable particularmente para estos Naturales conq̃ se escusara vn quebradero de cabeça è querer sacar dellos quantas vezes llegaron a su muger despues de auer conosciendo a su cuñada, o la prima hermana de su muger. Y el padre de la Veracruz. 3. p. Speculi art. 17. tiene esta misma opinion diziendo. Incestuosis tamen cum cō sanguineis vxoris interdictum est exigere, ut patet in cap. Transmissæ, de eo qui cogno. cō san vxor. Si tamen petat [se cluso contemptu, absq; dispensatione, in quo Episcopus potest] non videtur mortale | & si Abulen. in loco citato, & Castro de potestate legis pœnalis, & Vigue

Viguerius dicant esse mortale] sicut neq; cō
 trahere post incestum, etiam sine dispensatio
 ne, vt bene Caie. in sum. in verbo Matr. Y a
 cerca de lo. 2. dize el mismo p. p. Speculi, ar.
 23. concl. 2. alega algunos Doctores que di
 zen, que sufficit proprii Sacerdotis licentia ad
 hoc q̄ incestuosus cū affinibus possit contra
 here, mortua vxore. Y en la concl. 3. tratando
 destos naturales dize. Huius orbis incolę in
 cestuosi contrahentes absq; dispensatione nul
 lum peccatum saltem mortale committūt. Por
 la ignorancia inuincible que desta pena tie
 nen. Verdad es que la contraria es mas com
 un y que muchos de los Indios estan tã pre
 dicados y aduertidos desto, q̄ no puedē alegar
 la dicha ignorãcia: y asi se acusan del incesto
 como cosa graue, y q̄ lleua particular malicia.
 Vease fr. Manu. p. p. summæ. c. 224. cōcl. 2.
 ¶ Q. uãtū ad. 2. An quoties exigit debitū post
 incestū, toties peccet? R. q̄ toties quoties exi
 git postea debitū ab vxore in casu nunc dicto,
 1. quando aliquo qualiter constat de incestu, pecca
 uit mortaliter. Nēpe quod in hoc peccauit, hoc
 dicit Vincēcius, ratio sua est, qa egit cōtra ca
 nonē hoc sibi prohibentē, ideo mortaliter pec
 cauit, patet cap. 2. de Maio. & obedientia, &
 h. a. 7. N 2 hoc

Aduertencias para

hoc tenent similiter Ange. Incestus. §. 3. & Sil. Luxuria. §. 4. sed quòd toties, quoties, hoc deducitur à Caie. in opusculis de Matrimonio Clandestino. Item probatur per præfatos Doctores. s. Vincentium, Ange. & Sil. q. dicunt simpliciter quod quandò exigit incestuosus debitum, peccat, quia est priuatus iure exigendi simpliciter, & exigendo facit contra ipsum canonem. Siue prima vice exigit, siue secunda, & cñ ius nō distinguat, an prima vice exigit, an secunda, neq; nos debemus distinguere, secundum. Panor. in cap. Cum olim de maio. & obe. Quis enim absoluit eum à priuatione exigendi debitum sibi a iure imposta, quando prima vice debitum exigit, cñ ius dicat, quòd vt nunc dicitur, opus est dispensatione ad hoc quòd possit exigere: nunquid suum peccatum quod commissit exigendo, ipsum absoluit? Nunquid secunda vice non cōtrauenit præcepto Ecclesiæ, sicut prima, & sic de aliis? Ideo tenetur cōfiteri quoties peccet incestum exegit debitum à sua vxore. Nescio vbi nonnulli inuenerunt distinctionem de prima vice, aut secunda, & de aliis sequentibus, cum in nullo iure talis distinctio possit fundari. Fr. Ioannes Focher.

¶ Ad

¶ Ad tertium si indiget dispensatione ut possit exigere debitum? Sil. Matrimonium. 7. §. 6. part. 2. 3. & 4. de hoc disputat & videtur concludere, qd opus est dispensatione, quam tu facere potes dando ei licentiam exigendi debitum, & si prius eius moriatur vxor, contrahendi cum alia. Hæc sub correctione melius sentientium. fr. Ioannes Focher.

¶ Nota acerca desto dos cosas, La primera q̄ los confesores de las ordenes mendicantes a prouados por el ordinario, y señalados para esto de sus prouinciales pueden dispensar con el incestuoso, para que pueda pedir el debito a su muger, y para que despues de ella muerta se pueda casar con otra. Vease fray Manuel en la explicacion de la Cruzada. §. 9. nu. 119. Et Tom. 1. q. regu. & canoni. q. 63. ar. 1. La segunda, q̄ todos los religiosos desta prouincia del sancto Euangelio, tienen toda la autoridad del Prouincial inforo conscientie como parece por particular constitucion de sta prouincia que dize. Declárase que toda la autoridad de los breues Apostolicos à estas partes concedidos, tiené todos los religiosos que entienden en la obra de los Naturales: y así podrán dispensar con ellos inforo consci

Aduertencias para

conscientiæ en todos los casos que no estan prohibidos por ley natural, o diuina, hauiendo en ellos incurrido:mas en el foro exterior o publico remitanlos al juez Ecclesiastico ordinario, o al padre Prouincial. Tambien se declara que a los confesores de Españoles hechos en capitulo se les cõcede la auctoridad de los breues de la orden, in foro conscientie tantum.

¶ Tambien puede dispensar en estos dos impedimentos el Obispo, o quien tuuiere su auctoridad para ello, como lo dizen Soto y Navarro, y el padre de la Veracruz alegados por fr. Manuel, vbi supra. ¶ El mismo poder tiene el Commissario de la Cruzada, como consta de sus letras, y lo declara fray Manuel en la explicacion de la Cruzada. §. 13. n. 7. ¶ Y aduertia el confessor de las ordenes mendicantes, o otro qualquiera que dispensa, que basta tener voluntad y querer de facto dispensar en estas dos cosas, para que quede dispensado el incestuoso, por que no ay forma precisa y necesaria para dispesar, como tan poco la ay para absoluer de la descomunion, como dizen los

los Doctores . Y así en oyendo la culpa si ha de absolver al penitente dispense en su voluntad con el, por que no se le olvide despues, y en la platica que le hiziere antes de absolverle diga. *Ihuelitilizticatzinco in sancto Padre nimitzmacahua, inic huel itechtaciz monamic, yhuan nimitzmacahua inic aca occe tla catl ticmonamiciz in oyuhmic monamic teoyotica mocerca.* ¶ Mas el que conosco avna hermana de su muger &c. no sabiendo q̄ lo era, no incurre en pena de no poder pedir el debito conyugal, ni en pena de no poderse casar con otra. Por que estas dos penas solamente son contra el que a sabiendas conosco a la parienta y consanguinea de su muger dentro del segundo grado, como parece en el titulo de eo qui cognouit cōsanguineam vxoris suæ y no tiene necesidad de confessar aquella circunstancia, sino su peccado sin ella. Pero si conosco a la dicha su cuñada hermana de su muger ya difunta, o su prima hermana sabiendo claramente serlo, solamente queda obligado a confessar el peccado con la circunstancia del incesto, y no incurre é ninguna de las dichas dos penas. Por q̄ el derecho solamente las pone cōtra los que viniendo sus mugeres

Aduertencias para

cometieren incesto teniendo parte cō parientes dellas en el primero y segundo grado solamente, y no contra los que las conocieren despues de ellas muertas. Soto in. 4. dist. 37. q. P. Art. 1. y Cordoua, lib. P. questionarii. q. 12. art. 1. pag. 127. A. Del primer caso se sigue que el que estando borracho, o dormido conosco a su hermana, o cuñada &c. no cometio incesto nin nuevo peccado, por que aunque se vuo libremente respecto de la borrachez, no se vuo libremente respecto de a quel ayuntamiento, y asi aquel ayuntamiento no es voluntario in se, sino solo in sua causa, cōuene a saber en la borrachez de la qual fue causado.

¶ Succede que Ioana, o Francisco se viene a ¹⁰ confessar para casar, y hechas las Banas y denunciaciones, no vuo quien dixese que auia impedimento de afinidad por auerse comunicado con vn deudo, o deuda dentro del primero, o segundo grado del consorte, con quien se quiere casar, y llegada a los pies del confessor ya para casarse, confessa su culpa. En este caso procure el cōfessor disuadirla del Matrimonio todo quanto pudiere, a consejandole que finja alguna enfermedad, o dilatar el
tomar

tomarse las manos, para otro tiempo, para cõ esta ocasion salirse a fuera, y no hazer el Matrimonio, y si con todo esto el penitente esta determinado de proseguir adelante en el Matrimonio, no le absuelua en ninguna manera aunque si esta en publico finja abloerlo, y digale, que no va absuelto. Y si llegare a casarse, no deue el confessor desecharlo en ninguna manera, ne fiat iniuria secreto Sacramenti Pœnitentię. Dico igitur q̄ quando in confessione audis aliquem qui confitetur se peccasse cum consanguinea mulieris, cum qua vult contrahere: postq̄; dixeris illi q̄ non potest cum tali contrahere, & hoc tibi in confessione promittat: dic illi q̄ nõ reuelet peccatum suum, aeq; illius mulieris cū qua peccauit [si es secretum] quia peccaret mortaliter, sed fingat [sine tamen omni mendatio] aliquid, propter quod non vult cum tali muliere [que est sua sponsa de futuro] contrahere. Et si conringat q̄ veniat postea ante te cum alitis, vel etiam solus cum sua sponsa, vt contrahat, recipe eorum matrimonium, & te habes in omni verbo, signo, nuru, & corporis gestu, ac si nunq̄; audisses talem in confessione, & ita apertis corporis gestibus exterioribus

Aduertencias para

ribus talium celebra matrimonium : sicut & aliorum, quos in confessione scis nullum habere impedimentum. Hoc dicitur conformiter ad Christum, qui iude proditori, cuius peccatum erat Apostolis secretum, suum tradidit corpus, & sanguinem. Sic etiam occulto peccatori Eucharistiam dat eius confessor in publico perēti. Fr Ioannes Focher. Y por que la charidad y prudencia del piadoso cōfessor ha de suplir la rudeza, poca capacidad, y poco temor de Dios del penitente, que sin advertir la culpa grave que cometio en casarse, y la descomunión mayor en que incurrio, y que el Matrimonio fue nullo, y que va en peligro de nunca jumas [o a lo menos muy tarde] cōfessarse de aquella culpa, y de nunca ratificar el Matrimonio por lo qual va en estado de damnacion eterna: por tanto el confessor en semejante caso como esta referido llame a su penitente luego despues de auerle casado o visto casar, y reprehendale su culpa y temeridad y de a entender la nullidad del Matrimonio, y la censura en que incurrio, y el peligro en que esta : y si el tal confessor fuere de las ordenes mendicantes, y tuuiere auctoridad para ello dispense con el, y de orden de luego

rac̄

ratificar el dicho Matrimonio, que con estos Naturales con mucha facilidad lo podrá hazer, haziendo llamar ante si al otro confor- te que estaua inocente, y facandole nuevo cõ sentimiento, que con esta diligencia que ha- ga embiara aquella alma remediada, particu- larmente si la confieſſa otra vez antes de la ra- tificacion del dicho Matrimonio Mas si el confessor no tiene auctoridad de dispensar, o es Clerigo [aunq̃ sea cura, o sea Beneficiado] de a entender al penitente con la mayor cla- ridad que pudiere lo que queda dicho, y tam- bien le amoneste que en ninguna manera se- comunique ni junte con su conſorte, hasta tan- to que el le busque dispēſacion, para poder contraher, y le de orden para ratificar el di- cho Matrimonio, y procure con diligencia y cuydado la tal dispēſacion y reualidacion del Matrimonio como le dira adelante en el §. 12.

¶ Sed quid si quis nobilis & illustris Spon- sus de futuro detegat in confessione Sacra- mentali quod cognouit consanguineam suæ sponsæ in primo vel in secundo gradu illi-
spon

Aduertencijs para

gradu illi sponsæ coniunctam, qui & dicit, quod non potest à sponsalibus resiliere sine sui nominis infamia : quid tunc cum illo aget confessarius? Resp. Dico quod in tali casu opus est dispensatione, quando sine nota infamiae, vel vehementis suspicionis de suo peccato non potest resiliere à sponsalibus : nec potest inueniri aliqua causa legitima resiliendi à sponsalibus, non enim potest suum peccatum secretum tunc detegere, quia suam tenetur seruare famam secundum Sco. in. 4. dist. 17. Et ideo in hoc casu potest fieri dispensatio ab eo, qui dispensandi habet auctoritatem ante matrimonium & post, secundum Panor in c. Quia circa de consang. & affinit. Addit Silu. dispensatio, q. 1. Is qui potest dispensare in hoc casu, dispensare tenetur : & tamen subditi non habent ius petendi huiusmodi dispensationem secundum Doctores, nisi forte deprecatiue, Fr. Ioannes Foher. Para esto vease lo que dize en la materia de priuilegios. §.

¶ Succede que viene a confessarse Pedro que auendo conosciendo à Francisca, se caso infamie Ecclesie con vna hermana, o prima hermana de Francisca : o Maria viene a confessarse diciendo, que auendo conosciendo a Ioã
se

se caso despues infacie Ecclesie con Andrea deudo de Ioan en el primero, o segundo grado, que hara el confessor? Lo primero aduier ta que este matrimonio es nullo, è incurre el que lo contraxo [a sabiendas] en las penas puestas en este titulo de incesto y Matrimonio. §. 5. Por lo qual es necessario dispensar en este Matrimonio y ratificarlo de nuevo : por que como dize Nauarro en su Manual c. 22. infine, el Matrimonio que en si es nullo por algun impedimento dirimente, no comieça a valer por la dispensacion que sobreviene del Papa, o de su Cõmissario : aunque despues della se aya seguido copula : mas es necesario que despues de la tal dispensacion aya nuevo consentimiento de ambas partes, como dize Scoto in. 4. dist. 35. ¶ Lo segundo digo que el Obispo puede dispensar en el fuero de la consciencia en el impedimento Ecclesiastico que impide y deshaze el Matrimonio, quando el impedimento es occulto, y el Matrimonio publico, y auria gran scandalo si se apartassen, y no se puede auer recurso al Papa, o a su Nuncio, por gran pobreza, o por otros legitimos impedimentos, Ita Angelus & Siluester verbo, Dispensatio, ibi dicunt, ¶
Epi

Aduertencias para

Episcopus potest dispensare in gradibus prohibitis in Matrimonio, quando impedimentum est occultum, & ad Papam non potest haberi recursus, & separatio sine scandalo fieri non potest: sicut sæpe cõtingit in mulieribus cognitis a consanguineis virorum suorum antequam Matrimonium contraherent: quia nõ est verisimile q̃ Papa velit in laqueis huiusmodi animas remanere, quæ Romani ire non possunt, neque mittere. Así lo tiene tambien Navarro en su Manu. cap. 22. infine, y como piadoso y prouable lo sigue Cordoua, y fray Manuel. 1. p. summa cap. 231 concl. 2. Lo mismo dize el padre Focher en vn muy excelente tractado que hizo sobre este caso. Podran tambien los Obispos dar su auctoridad, a quien quisieren para dispensar en este caso. Y no es necesario que el dispensante ni el dispensado tenga Bulla: por que esto no es priuilegio del dispensado, sino ya quasi derecho comun y auctoridad del dispẽsante. Mas ningun Clerigo [aunq̃ sea Cura, o Beneficiado] podra dispensar en este impedimento, sino tiene las vezes y cõmission del Obispo para ello, y así le sera necesario pedirle su auctoridad para dispensar en el tal Matrimonio, o re-
mi-

mitir el penitente a algun religioso de las ordenes mendicantes, que tenga auctoridad de sus Superiores para usar de sus privilegios y dispensar en este caso. ¶ Lo. 3. digo, q̄ si al tiempo del contraher vuo buena fee de parte del vno de los contrayentes, que no supo el impedimento : que puede dispensar el Comissario de de la sancta Cruzada, [siendo el impedimento omnino occulto] haziendo la tal dispensacion en el foro de la consciencia solamente: para que en secreto y sin nueva solemnidad los contrayentes presten sus cõsentimientos, y ratifiquen de nuevo el matrimonio. Y consultados muchos graues Doctores asi Theologos como Canonistas conuienen en que no es necessario que el vno de ios cõtrayentes sepa expressamente la nullidad del primer contraõto o Matrimonio nullo: sino q̄ basta que sagaz y prudentemente se le saque nuevo consentimiento quando se teme que sabiendo la parte innocente la nullidad del primer Matrimonio nullo, no querra de nuevo ratificarlo o de saber la dicha nullidad del Matrimonio se figurian algunos inconuenientes muy graues. Esto digo en contra de lo que dize el padre fray Manuel in-

Aduertencias para

Expositione Bullę §. 13 num. 6. & 7. Mas si entrambas partes supieron el impedimento dirimēte y con todo esto se atreueron a intentar de contraer Matrimonio y defacto [en lo que fue de su parte] lo contraxerō: no puede dispensar el Cōmissario de la Cruzada por que no le es concedido, sino quando vno de los contrayentes no supo el tal impedimento : como tan poco puede dispensar en q̄ se haga, sino post factum. Y aunque es verdad que los Obispos pueden dispensar inforo secreto, conforme a lo que diximos arriba en este mismo. §. en ninguna manera lo quieren hazer siguiendo el rigor del sancto Cōc Trid. sess. 24. cap. 5. de Reformatione Matrimonii contra los que asabiendas y temerariamente presumieren de contraer Matrimonio ē los grados prohibidos por la Yglesia : estos tales dize alli que sean apartados y que carezcan de esperança de alcāçar dispensacion : y que esto con mas rigor se guarde con aquellos que no solamente no tuvieron temor de contraer el tal Matrimonio, mas despues de contrahido con el mismo atreuimiento no tuvieron temor de lo consumir. Si quis intra gradus prohibitos scienter matrimonium cōtra

contrahere præfúperit, feparetur, & fpe difpofitionis cõfequendæ careat, idque in eo multo magis locum habeat, qui non tantum matrimonium contrahere, fed etiam consummare aufus fuerit. Quod fi ignoranter id fecerit, fi quidem folemnitates requifitas incontrahendo matrimonio neglexerit, eifdem fubijciatur penis. Non enim dignus eft, qui ecclefie benignitatẽ facile experiatur, cuius falubria præcepta remerẽ contempfit. Si vero folemnitatibus adhibitis, impedimentum aliquod poftea fubefle cognoſcatur, cuius ille probabilem ignorantiam habuit, tunc facilius cum eo, & gratis difpenfari poterit. Efto ordeno el fancto Concilio para reprimir la foltura y defuerguença de los hombres en offender a DIOS tan defenfrenadamente, pero por que la fragilidad humana es grande muchos ſummos Pontifices con particular acuerdo hã concedido. a los ſuperiores de las ordenes mendicantes y a ſus ſubditos que ellos nombra- ren facultad y auſtoridad para poder difpenfar en eſte y en ſemejantes caſos. Aſi lo dize el padre Focher in Compendiolo privilegio- rum conceſſorum fratribus mēdicantibus in. 7. Conceſſo, como pareſcera en la materia de

Aduertencias para

los privilegios mas ad longum. Tambien refiere el padre maestro fr. Alonso de la Veracruz. 2. parte Speculi art. 27. vna concessi-
on hecha por Leon. 10. a los padres de san^{to} Augustin [que se estiende a los demas reli-
giosos mendicantes por comunicacion] para
que puedandispensar con los que contraxerõ
matrimonio dentro del primero grado de af-
finidad aunque entrambos ayan contrahido a
sabiendas y con mala fee, o ignorantemente
con tal que sea negocio occulto, y no este pue-
sto en iuryzio, para q̄ los tales puedan de nue-
uo contraher y viuir casados en el mismo Ma-
trimonio : y para que puedan legitimar los
hijos que vuieren hauido del Matrimonio ir-
rito. Leo decimus dedit fratribus ordinis san-
cti Augustini quod cum his, qui in primo af-
finitatis gradu scienter, aut ignoranter con-
traxerunt, modo notorium id non fuerit, ne-
que iniudicium productũ, dispensare valeant
vt denouo contrahant, & in eodem item con-
tracto Matrimonio remaneant, prole quir- e-
tiam legitimata. Hæc adducuntur a Roffen. in
libello Matrimonij regis Angliæ in principio.
Et infra. Hęc est magna concessiõ & quo ad
for

forum cōscientia in casibus grauissimis multum necessaria, etiã post Conciliũ Tridentinũ, quia cũ omnia religiosorũ priuilegia sint cōfirmata à sanctissimo Papa Pio Quinto per proprium motum in illis quæ non contradicunt definitionibus concilij, & hæc dispensatio quoad animę forum non est ablata per cōcilium, poterit religiosi ea vti maxime in No-uo orbe, vbi specialiter data sunt & concessa quædã quæ in antiquo orbe non sunt per missa, neque sunt ita necessaria, de quo alibi in declaratione priuilegiorum. Fray Manuel en la exposicion de la Bulla. §. 9. nu. 136. Dize que deste indulto no pueden vfar los dichos religiosos, ni los que comunican de sus priuilegios, por que todos los priuilegios cōcedidos a los dichos religiosos que son contra lo decretado en el Concilio de Trento estan reuocados por el mismo Concilio, y este es contra el dicho concilio, donde hablando de los grados prohibidos, dize: en el segundo grado nunca se dispense, sino fuere entre los muy grandes Príncipes, o Señores y por publica causa. Y mas, que aunque esta concessiõ dicha, agora valiera y tuuiera fuerza, es de

Aduertencias para

erter q̄ la concedio el Papa en algun caso particular, y no generalmente, como lo declarò el padre Vega, leyendo en sant Francisco de Salamãca. Mas [pace tanti viri] parefceme q̄ no tiene razon, por lo que el mismo dize en el proprio. §. 9. nu. 32. scilicet que todos los priuilegios concedidos por la sede Apostolica a los frayles Menores, [y por comunicacion a las otras ordenes mendicantes] estàn confirmados [in foro conscientia] viuae vocis oraculo, por Pio quinto, aunque los tales priuilegios sean contra el Conc. Trid. Y para cõfirmacion desto trae y alega el oraculo del sancto Põtifex Pio quinto, sacado del Speculo del padre Veracruz, in fine. Lo mismo dize. Tomo. 1. qq. Regularium, & Canoniarum. q. 8. art. 9. donde dize. Et similiter in eodẽ foro conscientia sunt nostra priuilegia confirmata etiam si sint contra Conc. Trid. per viuae vocis oraculum Pij quinti Pontificis maximi, quod refert pater frater Alphonsus de Veracruz in suo Speculo coniugatorum in fine. Cuius tenor sequitur. Põtifex Pius quintus anno millesimo quinquagesimo sexagesimo septimo decimo tercio die mensis Martij viuae vocis oraculo. Supplicanti ministro generali

generali Minoritarum fratri Aloisio de Puteo cuius supplicationis tenor est: Supplicatur sã & iussimo Dño Pio Papæ quinto, vt sua sanctitas dignetur confirmare & concedere omnia priuilegia, & quascunque gratias etiam viuæ vocis oraculo concessas per bonæ memoriæ Paulum Papam Quartum, & alios Romanos pontifices prædecessores Sanctitas suæ, cum singulis clausulis; & decretis & derogationibus in eis contentis fratribus ordinis minorum regularis obseruantię, ita vt illis gaudere & vti possint, toties quoties opus fuerit, & eis videbitur. Ex quo ad illa eis quæ sunt restricta seu derogata per Conc. Trid. etiam vti possint in foro conscientię tantum. Et pōtifex dixit, fiat. Et hæc concessio refertur in compendio societatis. [Este oraculo se guarda autentico en el Colegio de sant Pablo de Mexico] Nec ista concessio fuit reuocata per Gregorium Tertium decimum, qui primo suū Pontificatus anno reuocauit ònia concessa per Pium Quintum ordinibus mēdicantibus cōtra decreta Concilij Tridentini, iuxta in superioribus dicta. Nam respondeo quòd Gregorius Tertius decimus, solum reuocauit concessa a Pio quinto, in foro exteriori ad euitandas

Aduertencias para

ites & discordias, quæ inter Ecclesiasticos & regulares ratione illorum priuilegiorum fuerunt post Concilium Tridentinum exorta. Et ita non reuocauit viuz vocis oracula, quæ in foro conscientie tantum erant concessa, cum ex eis non oriantur discordie quæ diete reuocationis Gregorij. 13. causa finalis fuerunt. Quod clare colliget qui attente legerit constitutionem, Gregorij. 13. in qua nullam Summus Pontifex facit mentionem viuz vocis oraculi alicuius. Sed tantum literarum Apostolicarum, & has solum reuocat in quantum contrariantur decretis Concilij Tridēni. Hæc ille. Y alo que dize el padre Vega que fue cõcession particular en algun caso y no general digo que el padre de la Veracruz dize que es general para que per totum orbem se pueda vsar y esto se ha de creer pues vn nombre tan Docto y tan sancto como el martyr Rossenie lo afirma asi: y el padre de la Veracruz [cuyas letras y sanctidad son conocidas y veneradas en todo este mundo, y tambien en España] afirma lo proprio en el Compendio Priuilegiorum pro nouo orbe [de que haze mencion vbi supra] verbo. Dispensatio cõcl. 6. sub his verbis. Prouinciales Indiarum ordinis

ordinis fratrum prædicatorum & aliorum mendicantium habent omnimodam Papæ auctoritaté in utroq; foro [vt dixi supra Absolutio 3. concl. 6.-] Et ex Leone dezimo qui concessit fratribus Eremitarum Sancti Augustini vt in foro conscientiaë possint dispensare in omni gradu affinitatis, tan in Matrimonijs contractis quàm contrahendis, dummodo impedimentum sit secretum, & non fuerit deductum in iudicio. Hoc priuilegium non uidi impressum, sed adducitur a Martyre sanctissimo Ioanne Rossense in libro quem ædedit Matrimonij Regis Angliæ impressum Compluri & alibi, statim in principio quod & nos adduximus in Speculo coniugiorum. 2. p. art. 27. De lo qual consta no estar reuocado el dicho Priuilegio y concession del Summo Pontifice Leon. 10. Y quando lo estuuiera por otras muchas concessiones pueden los mendicantes que tienen auctoridad de sus prouinciales, dispensar en el dicho caso y en otros semejantes del primer grado de afinidad, como parece en la materia de Priuilegios: y por esto dize el padre maestro de la Veracruz en aquella sexta Conclusion, tam in matrimonio

Aduertencias para

matrimonijis contractis, q̄; contrahendis de quo postea dicitur.

✱ Y aduertate que para poder dispensar los frayles mendicantes en este caso, y en los semejantes: no es necesario que el dispensante, ni el dispensado tenga Bulla; por que la gracia y Priuilegio de dispensar en semejantes impedimentos, no es de las gracias y priuilegios que la Bulla suspende. Quia Bulla tantum intendit suspendere ea quæ contraria sunt suæ expeditioni, & gratia dispensandi in impedimentis Matrimonij, non est expeditioni Bullæ cõtraria, como muy bien dize el padre Doctor Enriquez Tom. 1. lib. 7. de Indulgētis cap. 22. nu. 2. Fr. Manuel in Expositione Bullæ §. 9. nu. 145. Dize que por la Bulla plũbea inhabilita su sanctidad a los seculares que notuieren la Bulla, para que no puedan gozar de los priuilegios de los frayles: en que se les cõcede dispensar en los impedimētos del Matrimonio: y que por tanto no pueden los frayles confessores vsar dellos, en lo que toca a los seculares, si los dichos seculares no tienen la bulla. Mas. 1. Tom. qq. regulariũ, & canonicarum. q. 61. art. 14. tiene lo contrario, donde trata la question formalmente-

Vtrum

utrum confessores regulares ubi publicatur Bulla Cruciatæ possint absolueræ pœnitentes nõ habentes Bullas a casibus reseruatæ virtute prædictorum privilegiorum? Donde dize. Respondeo dicendo, quod in Bulla Cruciatæ non suspenduntur gratiæ concessæ superioribus ordinum mendicantium, quantum ad eorum fratres solum. Ex quo videtur colligi, quod gratiæ & facultates concessæ dictis superioribus in quantum pertinet ad absolutionem, & dispensationem & commutationem votorum secularium, de quibus in superioribus egimus mentionem, in Bulla Cruciatæ suspenduntur. Et huic opinioni adhaesi in nostra explanatione Cruciatæ. Sed inuenio viros doctos, & religiosos contrariam amplecti sententiam: ad quem effectum multa mente fabricant ad prædicti argumenti solutionem. Et certe ex his multa ad manus meas peruenerunt. Et post longas Vigiliæ in huius argumenti solutione insudando, volens communem opinionem tantorum patrum sequi, meam sententiam in medium proferam sub correctione cuiuscumque melius sentientis. Et infra. Ex quo colligitur primo quod privilegia concessa presbyteris confessoribus dictorum ordinum ad ab-

soluen

Aduerteñcitis para

absoluendum a referuatis, & ad dispensandū, & adcommutandum vora seularium minime in Bulla, Cruciatæ suspenſionibus: si quidem hæc, vt dictum est supra, priuilegia sunt realia, & non personalia. Hic qua consequenter sequitur primo, quod possunt seculares absolui, & dispensari a dictis fratribus iuxta suorum priuilegiorum tenorem, etiam si ipsi confessores, & seculares minime Bullam Cruciatæ habeant. ¶ Y nota mas q si quando se casarõ estos dos consortes infacie Ecclesiæ conforme al Conc. Trid. vno sabia el impedimento y el otro consorte lo ignoraua, y despues de casados el que estaua ignorante lo vino a saber, y sabiendolo trato a su consorte y le comunico por algun tiempo como si fueran casados: esta sabiduria y trato illicito no impide de la dispensacion del Commissario de la Cruzada, pues es claro puede dispensar para que denueuo contraygan matrimonio: como defacto se ha dispensado. Y si despues de dispensado el consorte culpado y casado de nueuo con cautela y astucia, el innocente viene a saber el impedimento no puede reclamar ni anular lo hecho, lo qual es mucho de notar

¶ Antes que pasemos ala conclusion deste articulo

articulo sera bien, saber si los naturales que concurren en el caso en que el Comissario de la Cruzada dispensa [dando los tales cierta limosna pecuniaria] teran por el dispensados y compuestos. Este caso mas consilte en practica que en especulacion : y assi pondre ala letra lo que vn padre de mi Orden llamado fray Ioan de Leõ muy docto y gran seruo de DIOS escriuió el año de 97 despues deauer consultado sobre esto al Comissario general de la Cruzada, dize así. En estos casos para con Indios no ay compulsion a dinero como la ay con Españoles. Preguntarmehan como sabeyz esso por que la bula plumbea, ni el Sumario que de España viene impresso para estas cosas como arriba dixe no hazen distincion entre Españoles ni entre Indios mas absolutamente dize à los Comissarios que puedan dispensar y componer en estos casos sin otra distincion : y quando la ley no distingue tan poco nosotros deuemos distinguir? A esto digo, que el Señor Arçobispo Don Pedro de Moya y Contreras : avra veynte años, poco mas o menos siendo Comissario de la Cruzada, con los que para esto se juntaron hizieron vna memoria en que ponian lo que cada

Aduertencias para

cada vno habia de dar de composicion en estos casos y entre otras cosas dezia estas palabras. El Español dara de composicion por vn matrimonio de illicita afinidad en primero, o segundo grado ocho pesos de minas: y para pedir el debito. 4. tambien de minas. Y el Indio dara la mitad por cada vna destas cosas. Y esta memoria andaua impressa, la qual yo rube. Mas despues tratando yo con el dicho Señor Arçobispo de aquesta materia me dixo: q̄ aquello se ordenò pensando que fuera de algũ prouecho, mas viendo que denada seruia, y q̄ los Indios no tenian tal èto para tantas cosas, dexaron las dichas dispensaciones a los prelados de las ordenes para que ellos conforme a sus priuilegios hagan lo que vieren cõuenir y así se quedò como estaua antes. De modo q̄ en estos casos de illicita afinidad así para se casar como para pedir el debito no paga el Indio nada. Hæc ille. Y despues desto no se ha puesto mas en las facultades y memoriales de los Commissarios de la Cruzada lo que hã de dar los Indios incurridos en los dichos casos de Incesto.

¶ Lo. 4. digo digo, que para ratificar el matrimonio que ensi fue nullo [aunq̄ hecho con
solena

solemnidad y requisitos que el santo Conc. Trid. manda] por razon de algun impedimēto dirimente, no es necessaria la presencia, o asistencia, del proprio parochio y testigos: sino que los contrayentes presten nuevo consentimiento entre si que cō esto hauiendo precedido la dispensacion del que la puede dar, basta y queda ratificado el Matrimonio q̄ antes fue nullo. Asi lo dize Nanarro en su Summa cap. 22 nu. 70. Donde dize que Pio. 5. dio acerca desto vn proprio motu notable, en el qual declaro no ser necessaria la solēnidad del Concilio Tridentino, para que denuovo se puedan casar aquellos que se casaron publicamente con las denunciaciones, y testigos, ordinarios, siendo el Matrimonio nullo por algun impedimento occulto, teniendo ya dispensacion, para que puedan contraher matrimonio. Esto mismo consta de las facultades del Commissario de la Cruzada, el qual dispensa para que puedan de nuevo entresi secretamente contraher en el fuero de la consciencia tan solamente los que contraxeron matrimonio auiendo impedimento en primero y segundo grado de illicita afinidad: con las condiciones alli referidas. Mas si el impedimen-

Aduertencias para

mento fuere publico y vaiere de contraher-
y ratificar de nuevo el matrimonio, sera neces-
fario que alcanzada dispensacion se efectue el
Matrimonio en presencia del parochio y testi-
gos. Veale el padre fray Manuel Rodriguez
in explicatione Bullæ. §. 13. n. 6. y. 7. & p. p.
Summa capitulo. 214. conci. 2. donde pare-
ce que reforma lo que dixo en el. §. 13. n. 6.
arriba referido.

¶ Visto que el Matrimonio del caso propue-
sto en el principio deste. §. es nullo, y tiene
necesidad de dispensacion, y aueriguado qui-
en puede dispensar, solo resta lo quarto que es
ver como se ratificara el dicho Matrimonio,
auida la dispensacion. A lo qual respõdo que
quando los cõsortes sabiendo el impedimẽ-
to cõtraxeron Matrimonio [in facie Ecclesie]
siendo el impedimento occulto, el confessor
diga a su penitente, o encomendado, que diga
a su consorte la nullidad del Matrimonio pri-
mero, y la descomunion en que incurrieron,
el peccado mortal en que han viuido y q̄ pro-
curen de confessarse, y rescebir absolucion de
la descomunion, y que cõtraygan entre si Ma-
trimonio de nuevo, por palabras de presente,
y luego dispense con el, absuualde de la des-

descomunión y de sus peccados advirtiéndole que en ninguna manera se comuniqué, o tenga copula con su consorte hasta tanto que se casen de nuevo, y ratifiquen el dicho Matrimonio; por que si de otra manera lo hiziesen peccarian mortalmente. Mas si ambos consortes vinieren al confessor el los podra muy bien casar a solas y sin ningunos testigos facandoles nuevo consentimiento, o ausiéndoles que entre si se casen que con esto quedara el Matrimonio ratificado sin ser necesario otra cosa.

¶ Mayor dificultad tiene este caso, quando solo el vno de los consortes sabe el impedimento, y el otro penitus lo ignora: por lo qual se hade tener muy gran cauteia y vsar de industria, para que cō mas facilidad se ratifique este Matrimonio por que el innocente de los consortes no cayga en alguna sospecha dedō de se podrian seguir muchos y muy grandes inconuenientes como arriba queda dicho.

Dizen pues los Sumistas, que sabiendo la muger, o hombre, ser el Matrimonio nullo, no auendo peligro q̄ se ha de saber el impedimento, alcance ella, o el, dispensacion del tal impedimento, y a solas estando cō su marido, o cō su

Aduertencia: para

muger, mostrandole caricias de amor, le diga Señor, o Señora, quereysme por muger, o por marido, y sin le manifestar algo [por que no le de alguna sospecha] basta que el, o ella con señales le muestre que consiente, y basta que entienda, tiene con ella entonces copula marital, para que queden casados. Así lo dize fray Manuel. p. p. Summe. cap. 214. concl. 2. Y en esto conuenê todos los demas. Mas en semejante caso de impedimento occulto entre los casados, por el qual no fue valido el matrimonio y solo vn consorte le ignora y el otro lo sabe, si es étre Indios puede remediar por esta via sin que aya nota. Diga el sacerdote q̄ dello tiene noticia a los tales, como é la recepcion del Matrimonio ay dos cosas el consentimiento de los partes, y la gracia, y q̄ esta gracia no la resciben los que se casan en peccado mortal, y por ventura quando se casaron no se aparejaron como conuenia, y que le parece que sera bien agora de nueuo se resciban ante el, y que en ello mereceran la gracia de nuestro señor, y hagales que se rescibã y saquen nueuo consentimiento en el Matrimonio, diziendo. Vos N. rescibis a fulano que esta aqui por marido. Y vos N. rescibis
a fu

a fulana que esta aqui por mugur? Y aun para hazer esto mejor, sera bien confesarlos el mesmo Sacerdote a entrambos y concordarlos en el seruicio de nuestro Señor.

¶ Vease acerca deste caso el padre Vega lib. 6. caso. 143. Y el padre Hérico Hériquez. to. 2. lib. 11. de Matrimonio, cap. 3. nu. 6. In casu raro scandali ubi femina apud virum devota & grádi honore periclitaretur, si viro aperiret præsumpti Matrimonij occultum impedimentum fornicarię cognationis, satis videtur vt vxor dissimulanter viro persuadat, dñ benevolus apparet, vt velit ex nũc habere ipsam pro vxore : sicut & ipsa ex nunc illi pro marito acceptat. [constat enim quod

non oportet detegere marito causam nullitatis.] Vel dicat marito se scrupulis angí de cõsensu legitimo, & roget vt cõsensu renouent, obtenta dispensatione. &c.
Hęc ille.

*

Aduertencias para

✱ SIGVENSE ALGUNAS ✱

Abusiones antiguas que estos Naturales tuuie-
ron en su gentilidad, segun que escribe
el Padre fray Bernardino de Saha-
gun, en el libro segundo de
su Vocabulario Trilin-
gue.

¶ Y es bien que los Confessores las aduier-
tan para que si alguno se acusare dellas
las entienda
bien.



¶ A Y vna flor que se llama Omixuchitl, de
muy buen olor, q̄ parece al jazmin en la blancu-
ra, y en la hechura. Deziañ los antiguos que
de auer olido mucho esta flor, ode auerla ori-
nado, o de auerla pisado, se causaua y proce-
dia vna enfermedad que parece como almor-
ranas, que se criã en las partes inferiores de
los hombres, y de las mugeres. Y aun el dia
de oy ay muchos que creen esta mentira, lla-
mase esta enfermedad Xochicihuiztli.

¶ Otra

¶ Otra abusion tenian, que la muger que comia ramal que se havia pegado ala olla quando cozia, nunca pariria, por que se pegaria el niño dentro del vientre, o si pariesse seria con mucho trabajo, esto se llama Tamalli xoctitech oixquih: y algunos lo creen oy endia.

¶ Dezian, que para que la muger preñada pudiesse andar denoche sin ver Estantignas [que è esta lengua se llama tlacahuiyaque, y è el singular tlacahuiyac] era menester que llevasse vn poco de ceniza en el seno, o en la cintura junto a la carne. Y muchos ay que se atan vn poco de Picietl, o Tabaco a la barriga, para poder yr de noche seguros.

¶ Quando alguna muger yua a visitar a alguna rezien parida, y llevaua sus hijuelos consigo, en llegando a la casa de la parida yua a la cocina y tomaua ceniza, o antes de entrar en casa la pedia, y con ella fregaua todas las coyūturas de sus niños, y las sienes, por que dezian que si esto no hazian a aquellas criaturas quedarian mancas de las coyūturas, y que todas ellas cruzirian quando las moniesen. Y a esto llaman motlanquanexhuiya, que es fregarfe las rodillas con ceniza.

Aduertencias para

¶ Quando la tortilla echandola en el comal, para cozer, acafo se doblaua, dezian que era señal que alguno venia a aquella casa, o q̄ el marido de aquella muger que cozia la tortilla, si era ydo fuera, venia ya.

¶ Prohibian los padres y madres a sus hijos que no se arrimassen a los postes: por que dezian que los que se arrimauan a los postes serian mentirosos, por que los postes son mentirosos, y hazen mentirosos a los que se arrimã à ellos, y así dezian macatlaquetzaltech ximotlaxtica. q. d. no estes arrimado, o no te arrimes al poste.

¶ Las madres prohibian a sus hijas que no comiesßen estando en pie: por que dezian q̄ las moças que comian estando en pie, no se farian en su pueblo, sino en pueblos agenos: y así dezia la madre a la hija. Matimoquetzica tirlaqua.

¶ Donde quiera que hauia alguna muger rezien parida, no hechaua en el fuego los coracones de las maçorcas, que en esta lengua se llaman Ototl: por que dezian que si sequema uan en aquella casa de la rezien parida, la cara del niño rezien nacido seria pecosa y hoyosa: y para que esto no succediesse hauiendo

do de quemar los dichos coraçones passauan los primero por la cara del niño, lleuádos por encima sin tocar en la carne, a estos llamá ixchichitic.

¶ Otra abusion dexaron los antiguos y es, q̄ la muger preñada se denia de guardar de que no viesse aninguno que ahorcauan, o dauan garrote, por que si lo via, dezian que el niño que tenia en el vientre naceria con vna foga de carne a la garganta. ¶ Tábien dezian que si la muger preñada miraua al Sol, o ala Luna quando se Eclipsana, la criatura que tenia en el vientre naceria mellados los beços. Y por esto las preñadas no osauã mirar al Eclipsi: y para que esto no acõteciesse, si mirase el Eclipsi, poníase vna nauajuela de piedra negra en el seno, que tocase a la carne. Tambié dezian que la muger preñada si maxcaua aq̄l betum que llaman tziçtli, la criatura quando nasciese aconteceria aquello que llaman motē tzoponiz, q̄ mueren dello las criaturas rezien nacidas. Y causase de q̄ quando mama la criatura si fumadre de presto le saca la tera de la boca lastimase en el paladar, y luego q̄da mortal. ¶ Tábien dezian que la muger preñada si anduiesse de noche, la criatura que nasciese

Aduertencias para

seria muy llorona, y si el padre andaua de noche, y via alguna estantigua, lo que naciesse tendría mal de coraçon : y para remedio desto, la muger preñada quando andaua de noche poníase vnas chinias en el seno, o vn poco de ceniza del hogar, o vnos pocos de axenxos que llaman iztauhyatl, y tambien los hombres se ponian en el seno chinias o Picietl, para escusar el peligro del hijo que estaua en el viêtre de la madre, y si esto no hazian, dezian que la criatura naceria cõ enfermedad q̃ llamã Cuetz palicihuiztli, o con Lobanillos en las yngles.

¶ Tenían otra abusion, que los mercaderos y los que vendian mantas, procurauan detener vna mano de Mona, dezian que teniendo la con sígo quando vendian, luego se les vendia su mercaderia ; y aun agora hazen esto en algunas partes. Y tambien quando no se venden sus mercaderias ala noche bolviendo a su casa ponen entre las mantas dos vaynas de chilli, dizen que les dan a comer chilli, para que luego otro dia se vendan.

¶ Dezian que los ratones sabẽ quãdo alguno esta amãcebado en alguna casa y luego vã alli y royen y a gujeranlos chiquihuites y esteras y los vasos, y esto es señaal q̃ ay aigũ amãcebado

cebado en alguna casa, y llamó a esto tlaçollî. Y quando ala muger calada, los ratones agujeravan las naguas, entendia su marido que le hazia adulterio, y si los ratones agujerauã la mãra al hõbre entendia la muger lo mismo.

¶ Dezia que quando las gallinas estauã hechadas sobre los hueuos, y si alguno yua hazia ellas calçado con cotaras no facarian polllos, y si los sacasen serian enfermos y luego se moririan, y para remedio desto ponian junto al nido de las gallinas vnas cotaras viejas.

¶ Dezia que quando nacia los polllos, si algun amancebado entraua ã la casa donde estan, luego los polllos se cayan muertos los pîes arriba, y esto llamaban tlaçolmiqui. Y si alguno de la casa estava amãcebado, o la muger o el varon, lo mesmo acontecia a los polllos, y en esto conociã que auia algũ amancebado en alguna casa. Y para que no muriesen los polllos, los que entraban estando amãcebados les dauan o hechauan de comer.

¶ Otra abusion quando alguno tenia alguna semetera de Mayz, o Chilti, o de Chia, o Frîsoles, si començaua agranizar, luego sembrauã ceniza por el patio de su casa. Deziã q̄ para q̄ no les hiziesse mal el granizo ã su semetera.

Aduertencias para

¶ Tenian otra supersticion, dezian que para que no entrasen los bruxos è casa a hazer daño era bueno vna nauaja de piedra negra en vna escudilla de agua puesta tras la puerta, o en el patio de la casa de noche, dezian que se vian alli los bruxos y en viendose en el agua con la nauaja luego huyan.

¶ Dezian que el que comia lo que el Raton hauia roydo pan, o otra cosa que leleuantariã algun falso testimonio de hurto, o de adulterio, o de otra cosa.

¶ Otra abusion era, que los que se corrauã las vñas hechauantlas en el agua, deziã que por esto el animalejo que se llama Ahuirzotl, haria que les naciesen bien las vñas, por que es muy amigo de comer las vñas.

¶ Dezian que el que estornudaua era señal q̄guno dezia mal del, o q̄ algunos hablauã del.

¶ Otra abusion y es, que quando comian o beuian en presencia de algũ niño que estaua en la cuna le ponian vn poco de lo que comian, o beuian: dezian q̄ con esto no le daría Hipò quando comiesse, o beuiesse.

¶ Dezian que el que comia cañas de Mayz verdes de noche que le daría dolor demuelas o de dientes, y para que esto no aconteciesse,
el

el que comia alguna caña verde de noche, calentaua la al fuego.

¶ Dezian, que si resplandaua, o se quebraua algun madero de los del edificio de la casa, era señal q̄ alguno de los de la casa hauia de morir, o enfermar.

¶ Dezian, que quando se quebraua la piedra de moler, que se llama Metlatl estando moliedo, era señal que la quemolia, hauia de morir o alguno de la casa.

¶ Quando alguno edificaua alguna casa nueva, haviendola acabado : juntaua los parientes y vezinos, y delante dellos facana fuego nuevo é la misma casa, y si el fuego salia presto dezian que la habitacion de la casa seria buena y apazible, y si el fuego tardaua en salir, deziã que era señal que la habitaciõ de la casa seria desdichada, y penosa.

¶ Dezian que si algun mellizo estava cerca del baño, quando le calentauan : aunque estuuiesse muy caliente le haria resfriar, y mucho mas si era alguno mellizo de los que se bañasse : y para remediar esto hazianle q̄ regasse con agua, do, otras vezes con su mano lo interior del baño : y que con esto no se resfriaua sino que se calentaua mas.

¶ Otra

Aduertencias para

¶ Otra abufion tenían cerca de los mellizos que en su lengua se llama Cocohua, dezian q̄ si entraba dōde tenían tochomitl luego se dañaua la color, y lo que se teñia salia manchado; especialmente lo colorado : y para remediar esto dauále a beuer vn poco del agua cō que tenían. Otra abufion tenían cerca de los mellizos, dezian que si entraba vn mellizo donde se cozian tamales, luego los aoxaua, y tambien a la olla, que no se podian cozer, aũ que coziessen vn dia entero, y salian ametalados, en parte cozidos y en parte crudos : y para remediar esto, hazianle que el mismo pũsiese el fuego a la olla, hechádo leña de baxo della, y si por ventura echauan tamales, delte del en la olla, para q̄ se coziessen el mismo mellizo auia de hechar vno en la misma olla, y si no dezian que no se cozerian. Llamase el mellizo en la lengua, cohuatl. Plu. Cocohua.

¶ Quando algun muchacho, o muchacha mudaua los dientes, su madre o padre, hechaua el diente mudado en algun agujero de Ratones, o mandaualo hechar, por que dezian que sino lo hechauan en el agujero de los Ratones no naceria, y se quedaria el muchacho sin dientes desdentado.

✻ DE ALGUNAS ABUSIONES ✻

que en algunas partes longinuas y remotas de Mexico y su comarca aun tienen algunos naturales.

¶ Lo primero es que quando alguno esta a la muerte, y que no puede escapar danle a beuer vnas poleadas que se llamã Quauhnextolli y si las beuen todos los que estan presentes se gozan, por que las beuio : y despues q se le salio el alma, luego todos dicen rescibio el viatico : y esto dicen de aquellas poleadas que le dieron, como si dixeran esforçado va para llegar al lugar donde ha de yr.

¶ Lo. 2. es que quando alguna muger pare, sus parientes la van a visitar, y llegado cerca de la casa de la parida antes que ia vean demandan ceniza, y frieganse cõ ella por todas las coyunturas del cuerpo, por que no se afloren las coyunturas de los miembros de las piernas y pies, y de los braços y manos: y esto en especial se haze para los niños y niñas, q han de entrar con ellas aver la parida.

¶ Lo. 3. es, que quando alguno de los hermanos, o hermanas pequeños beuen antes q los mayores, dicen que no crecera, y q quedara enano, o enana.

¶ Lo

Aduertencias para

¶ Lo. 4. es, que en naciendo algun niño varon, cortante el ombligo, y guardarle su padre y madre: y quando saben que algun mercader va a tierras lexas, danle el ombligo de la criatura para que le lleue, y le ponga alla en el camino en algun lugar donde le pareciere que es lugar afamado y conocido. Y el que le lleua en llegando aun tal lugar entierra alli el ombligo de la criatura, donde le dexa enterrado, y el nombre de aquel lugar le dan por sobre nombre del nombre de pila: y esto hazen agora, a imitacion de lo que haziã antiguamente que enterrauan los ombligos de los niños en la raya de los campos donde se dauan las batallas.

¶ Lo. 5. es, que el q̄ cria Gallinas, o pollos si algunos muchachos, o muchachas entrã en su casa, luego las lauan las puntas de las mantas que lleuan cubiertas, y el agua danla abener a los pollos, o gallinas que estan en casa: por que no se mueran, o mandan a las muchachas, o muchachos que den a comer a los pollos, o gallinas de su mano, por que no se mueran.

¶ Lo. 6. es, que quando las gallinas estã sobre los huenos si lleuan en los pies los que
entran

entran en casa cotaras, dicen q̄ los pisan con las cotaras, y que no saldrán bien, que se morirían los pollos dentro de la caxcara: y para remediar este peligro, quitáale las cotaras y ponélas cabe las gallinas q̄ estan sobre los huevos.

¶ Lo. 7. es, que quando los perrillos de casa lamen la boca a los hijos de casa, dicen los padres que les lamē la enfermedad que haviã de tener: y por esto que no enfermaran, sino que vinieran sanos.

¶ Quando alguno esta muy enfermo hazen vnas poleadas, o gachas de Mayz molido y ponen las al fuego para que se cuezan, y si hierven de presto y se derraman por el fuego, dicen que es señal que no escapara, y si no quieren hervir, dicen que no morira: a estas gachas llaman yolatolli, por que no cuezen el Mayz para hazerlas, sino q̄ muelen el Mayz seco.

¶ Quando se emborrachan los viejos, si algunos muchachos entran adonde estan, combidanlos à beber, y sino quieren beber, amedrentanlos con dezirlos, que sino lo beuen se enronqueceran Perpetuamente, demanera que no se oyra lo que hablan: y a esto llaman ni-

Aduertencias para

Xitocamiakuihui, q.d. estar ronco ala manera del que tiene bubas : tambien con esto a menazan a los que no quieren beuer el oclli, para persuadirlos a que lo beuan.

¶ Tienen por abusion y afirman que el que haze sus necesidades sobre algun cacao que esta en el suelo [aunque lo haga descuydadamente sin aduertir en ello] se hara leproso, de aquella lepra que llaman empeynes, y dizen **Xixioziz**.

¶ Personas ay que piensan que por que en algunas partes han quedado algunas destas abusiones que por esto los naturales son ydolatras, no mirando las muchas abusiones que han quedado entre los españoles y no por eso dexan de ser firmisimos y muy Catholicos Christianos, y aunque muchas vezes han oido que es cosa de burla y que no ay por que hazer caso dellas, con todo eso se van con la constumbre antigua deribada de tarabuelos a choznos. Conforme a esto no ay por que juzgar estas abusiones a ydolatria, si no fuesse en caso que manifestamente lo mostrasse.



¶ Yfabañ

✻ Abusiones ydolatricas. ✻

¶ Vſauan antiguamente vnos ydolatras que ſe llamã Terlacuicuilique, para ſanar a los enfermos, ſacarles del cuerpo fingidamente, palpandeles los miembros, vnas pedrezuelas que ſe llaman tecpatotonti, o tras que ſe llamã Azcaxalli, otras que ſe llamã iztetel: y hazianles encreyente que aquello les cauſaua la enfermedad, y que luego ſanarian: vſanlo tã bien agora en algunas partes.

¶ Eſtos miſmos por otro nombre ſe llaman Tetonallalilique: q̄ curã a los niĩos q̄ ſon medroſos: poniendoles cierta medicina fingidamente en la coronilla de la cabeza.

¶ Para las mugeres que ñalmente ſon ſteriles, otros que ſe llaman Tepillalilique: hazen cierta medicina, que ſe llama tlanechicolli para que puedan engendrar.

¶ Ay otros q̄ ſe llamã Atlãteitraq̄ hechã agua en vna xicara ancha que eſta por dentro teñida de verde eſcuro: y miran alli en el agua y luego dicen al enfermo ſi morira, o ſanara: dando a entender que alli lo veen, y por marauilla y muy acaſo aciertan.

¶ Ay otros Nigromanticos q̄ ſe llaman Tlahuipuch

Aduertencias para

Tlahuipuchme, andan de noche hechan fuego por la boca: y espantan a los que quierẽ mal de tal manera que quedan fuera de si, y enferman, o mueren: andan por las Montañas de noche y trahen vna lumbre como vna hacha ardiendo, y quando quieren la absconden.

¶ Ay otros hechizeros que se llamã Tecuhtlazque, que conjuran las nubes quando quieren apedrear para que no aya effecto el granizo, tambien se llaman Nanahuatlì.

¶ Ay otros hechizeros que se llaman Tetlatlaxilique, que dan hechizos a las mugeres q̄ se empreñan a hurtas: para que echen la criatura que parece que es alacran.

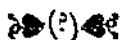
¶ Ay otros embaydores q̄ hazen al palo parecer Culebra, y vn petate parecer Culebra de cien pies, y vna pedrezuela parecer q̄ es Alacran y cosas semejantes.

¶ Ay otros nigromanticos que se transformã segùn la apariencia, en Tigre, o en Perro, o Comadreja, que se llaman Nanahuatlìn.

¶ Ay otros nigromáticos, q̄ toman formã de Buho, o de Gallina, o de Comadreja: y quando los quieren asir, ya parece gallina, ya parece Buho, ya parece perro, o Comadreja; los quales tambien se llaman Nanahuatlìn.

¶ Esta

¶ Esta primera Parte de Aduertencias se pudierà alargar mas : si no pretendierà tanto la breuedad desta obra. Mas con lo dicho, y con la Tabla que se sigue, me parece quedará bastante instruydo el Confessor destos Naturales, que quisiere trabajar fructuosamente en esta Nueva Yglesia, y nuevas conuersiones. A honra y gloria de nuestro Señor Iesu Christo, y de su bēditissima Madre, y del glorioso. S. Pedro Martyr Patron desta obra.



¶ EL CORRECTOR.

Quien supiere Christiano Lector lo que se pasa en corregir, no se marauillará de ver erratas: especialmente quando el Corrector es nuevo. Quantimas que tambien muchas vezes vienen en los Breuiarios, y Misales. Y assi tuue por menor inconueniente poner las aqui, que dexarlas : por la fidelidad que se deue al Original. Y prometo mejor correctiou en la segunda impresion.

*

¶ Er.

¶ *Erratas que se deuen corregir en algunos cuerpos desta obra : porque en otros se corrigieron en el molde.*

Emiendas.

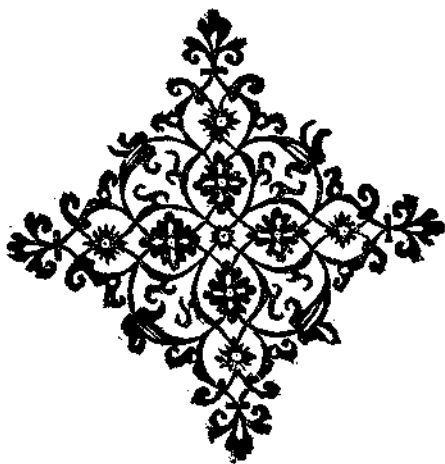
FOL. 3. pa. 1. li. 14. di pocas mas. pa. 2. li. 13. di, quod bis. lin. 23 di dicat bis. fo. 4. pa. 1. lin. 1. di. Funda te. pa. 2. lin. vlt. di. cortedad. fol. 10. li. 13. pa. 1. di enseña. Ibidem pa. 1. lin. 20. ibi de la muerte. falta. sino puede el penitente recurrir al Sacerdote que sepa su lengua, y lo mismo corre del Negro boçal. Y en nuestro caso mucho mas. ibidem. lin. 24 naturales. falta. con tanto amor y cuydado toda su vida, con harto mas amor y fidelidad que hijos a sus Padres. f. 11. pag. 1. lin. 13. di y apesarado. pag. 2. lin. 4. di. neccssa. fol. 12. pa. 1. lin. 1. di pudo. fol. 13. pag. 2. li. 1. di peccatis. fol. 17. pa. 1. li. 10. di yendole. fo. 18. pa. 1. lin. 20. di. binarijs publicis. fol. lin. 22. di obliua. pa. 2. lin. 6. di. petijt. fo. 19. pa. 1. lin. 1. di. Antonij. pa. 2. li. 19. di in mortis. fo. 20. pa. 1. lin. 10. di. sic. fo. 21. pa. 2. lin. 10. di. sunt. fol. 22. p. 1. lin. 14. di reconciliaretur. pag. 2. lin. 20. di. sacramen. fol. 26. pa. 2. lin. 7. di. costumbre. f. 28. pa. 2. lin. 4. di. contempto. fo. 29. pa. 2. li. pen. di parece. fo. 30. pa. 1. li. 14. di especialmente. f.

31. pa. 2. li. pen. di. est de vidua. fol. 32. pa. 2. lin.
pen. di. sic iuste. fo. 33. pag. 2. lin. 9. di. Christiana.
na. fo. 34. pag. 1. lin. 1. di. Christiano est. fol. 38.
pag. 2. col. 2. lin. 20 di. de nuestro fol. 39. pag. 1.
col. 2. lin. 14. di. dote. fol. 56. pa. 2. lin. 3. di. natur
inter vos. lin. 10. di. accedant. fol. 58. pa. 1. lin. 16.
di. librarse fol. 59. pa. 1. li. 5. di. claramente. fol.
61. pa. 1. li. 7. di. porque. fol. 64. pag. 1. lin. 12. di.
notemos. li. 22 di. perjuros. pag. 2. lin. 13. di. per
juro. fol. 65. pa. 1. lin. vlt. di. Pater familias lar
gus est, dispensator non debet esse tenax : si
Deus benignus, vt quid Sacerdos eius austerus
vult apparere? fo. 68. pa. 1. lin. 14. di. nec uil tonol
li. fol. 69. pag. 1. lin. 1. di. Sacramen. pag. 2. lin. 1.
del Angel. fol. 73. pag. 1. lin. 14. di. ahinco. f. 74.
pag. 1. lin. 2. di. Richardum, afferentes quòd. fo.
78. pag. 1. lin. pe. di. sa. pag. 2. lin. 2. di. mal. f. 82.
pa. 1. col. 2. lin. 2. di. ren. casar. fol. 86. pag. 2. lin. 1.
di. por. razon. fol. 93. pag. 1. li. 17. di. est secretum
fo. 95. pag. 1. lin. 22. di. scandalo. fol. 96. pag. 1. li.
8. di. de. lin. antepen. di. in. fo. 99. pag. 1. lin. 8. di.
Sanctitatis. & lin. 13. di. Et quo ad illa que eis
sunt &c. pag. 2. lin. 18. di. y esto. fol. 100. pa. 1. li.
12. di. edidit. fol. 101. pag. 2. lin. 3. di. suspendun
tur. lin. 7. di. iuxta. fol. 102. pag. 1. lin. 8. di. Leon.
lin. 15.

li. 15. di. de España. fol. 104. pag. 2. lin. 11. di. ca-
sades. lin. 17. di. las. fol. 105. pag. 1. li. 1. di. muger.
lin. 17. di. sam. fol. 108. pag. 2. li. 18. di. alguno. fó.
111. pag. 1. lin. 3. di. riran. pag. 2. lin. 20. di. costum-
bre. fol. 112. pag. 2. lin. 22. di. forma.

¶ *Emendadas las erratas como aqui van, está
este Libro bien y fielmente impresso, conforme a su
Original.*

F. Pedro de Aragon,
Predicador.



T A B L A.

EST A ES VNA TABLA

SVMARIA DE LAS MATE-
rias y cosas mas notables, que se contienen en las
Aduertencias arriba scriptas para los Con-
fessores de los Naturales y sus Mi-
nistros.



¶ Tambien ay en ella algunos casos para con-
fuelo de los Ministros, en el interm que sale la
tercera parte.

¶ Absolucion y absoluer.

¶ Se puede dar al penitente, aunque no té
ga contricion de sus peccados, ni perfecta
displencia de la culpa, por que basta que
tenga auricion. fol. 2. pag. 1. & 2.

¶ Y al que niega su peccado en la confel-
sion. fo. 8. pag. 1.

¶ Y condicionalm^{te} donde no se sabe cla-
ro si ay materia suficiente. fo. 9. pag. 1.

¶ Y al en termo, aunque el Sacerdote no a-
ya entendido bien sus peccados. fo. 9. & 10.

¶ Y al mudo, que se confiesa por señas. fo.
11. pag. 1.

¶ Y al que perdio la habla antes de la con-
fes.

T A B L A.

feſſion auandola pedido antes de perderla. fo. 17. pag. 1. & 2. fo. 18. & fo. 23. &c. 24.

¶ Y ſi el confeſor tuuiere ſcrupulo de la ſub conditione, fo. 19. pag. 2. & fo. 20.

¶ Puede ſe dar de la deſcommunion, ſuſpenſion, y entredicho, al que perdio ſubitamente la habla. fo. 21. pag. 2.

¶ Puede la dar qualquier Sacerdote ſimple [no hauiendo cõteſſor idoneo] a la hora de la muerte de todos los peccados, cenſuras. &c. fo. 22. pag. 1.

¶ Puede ſe dar por la Bulla al que perdio la habla, y muestra ſiñales de contricion, y cõcederle las Indulgencias en ella contenidas fo. 24. pag. 1.

¶ Deueſe dar luego en oyendo vn peccado al enfermo, o herido, que ſe teme acelerarle la muerte y que ſe morira entremasnos áces de acabar ſu cõfeſiõ. fo. 24. nu. 20.

¶ Y en tiempo de neceſſidad, baſta dezir Abſoluto te, cõ intencion general de abſoluer de todas las cẽſuras, y peccados. fo. 24. & 25.

¶ Puede ſe dar al Indio, y hombre rudo aun que no ſepa la doctrina Chriſtiana en particular. fo. 36. pag. 2.

¶ Y al que ſabe reſponder a las preguntas de

T A B L A.

de la doctrina Christiana. fo. 37. pag. 1.
 ¶ Por la Bulla de Paulo. 3. que comienza
 Altitudo diuini consilij, puede todos los O
 bispas de las Indias [y aquié ellos especial
 méte diere su auctoridad] absoluer a los In
 dios de todos los casos referuados ala Silla
 Apostolica, aunque sean de los contenidos é
 la Bulla de la Cena del Señor, donde dize.
 Tam vobis qui in partem Apostolicę solici
 tudinis assumpti estis, quàm ijs quibus su
 per hoc vices vestras specialiter duxeritis cõ
 mittendas. &c. Ex quo falsũ & periculosum
 est, quod habetur in Manuali Mexicano ex
 eussõ año Domini. 1568. fo. 134. vbi dici
 tur. Sed annorandum est, q̃ Neophyti isti in
 hoc Nouo Orbe degētes, retinent priuilegiũ
 à Summo Christi Vicario Paulo. 3. Pont. Ma
 ximo prestium, in quo illis conceditur, q̃
 à quibuscunque casibus etiam Sedi Apolto
 licę referuatis, & in Cõna Doanini legi cõ
 fueris, illorum Vicarij, & animarum suarum
 curam gerentes, illos in foro conscientię,
 imposta penitencia saluari, absoluer possint.
 Hoc ibi. Quod quidem est talium
 nam solis Episcopis conceditur, & il
 lis, quibus ipsi suas vices commiserint,

T A B L A.

rint; non autem Indorum Vicariis, aut Curatis. Vnde merito hoc corrigitur à Concilio Limensi, in Confessionario excusso anno Domini. 1585. vbi postq̃; prædicta verba Concilij Mexicanensis referuntur, statim additur. Entiendese teniendo los Curas, o confesores comunicada esta facultad por el Obispo, y no de otra fuerte. &c.

¶ La misma autoridad tienen los Prouinciales de las Ordenes Mendicantes por cession de Leon. 10. Adriano. 6. Nicolao. 5 y otros Summos Pontifices, y assi podran comunicarla a los confesores para absolver a los Indios de todos los casos reservados, aunque sean de los contenidos en la Bulla de la Cena del Señor.

¶ Por Bulla de Gregorio. 13. a instãcia de la Magestad Catholica, se concede a todos los Arçobispos y Obispos de las Indias, y a las personas a quien ellos en esta parte cometieren sus vezes, que puedan absolver de crimen de heregia, y idolatria, y otros qualquier casos reservados, assi en el fuero de la consciencia, como è el fuero exterior a qualesquier Indios, hombres y mugeres, y assi mismo a los que fueren nascidos de Indios

T A B L A.

Indios y Mauras, o de Mauros y Indias, imponiendoles alguna penitencia saludable conforme a su culpa. Y declara su Santidad, que quanto a esto no estorua el hauer declarado q̄ por la Bulla de la Cruzada no se concede absoluer de caso de heregia. Por quanto a los Indios, y personas dichas, no se deroga el dicho priuilegio, y facultad de poderles absoluer de heregia, y de los demas casos reservados. Ex literis authenticis Gregorij. 13. datis. 1. Ianuarij anno. 1583. Fue embiado este Breue por el Commisario General de la Sancta Cruzada Don Thomas de Salazar, y añadiose a los priuilegios vistos por el sancto Cõcilio Provincial, por mandado del Reuerendissimo Metropolitano. Ex Confessionario Limentis.

¶ A B U S I O N E S.

¶ Antiguas destos Naturales. fo. 15. pag. 2. hasta. fo. 111.

¶ Abusiones Ydolatricas. fo. 112.

¶ A F E Y T E S.

¶ Venderlos a las mugeres que vsan bien dellos es licito. fo. 31. pag. 2.

¶ T A B L A.

¶ Venderlos a las que vsan mal dellos, es peccado mortal. fo. 32. pag. 1.

¶ Vêderlos a las personas que los vsan por liuiandad o jaçtancia, no es peccado mortal fo. 32. pag. 1.

¶ Y los que los venden indiferentemente a los que vsan bien y mal dellos, no son absolubles, hasta que dexen el tal trato. Lo proprio se hade dezir de los Pulqueros, y Pulqueras. fo. 32. pag. 1. & 2. Y lo mismo de los que venden Naypes. fo. 31. pag. 2. Mas vease lo que se dize, verb. vender.

¶ A Y V N O.

¶ Pecca mortalmente el que estando obligado a ayunar, come segunda vez despues de la primera comida, pero por muchas vezes que coma, no es peccado menor. Mas el que come carne en Viernes, o Vigilia, Sabado, o Quatro temporas, pecca mortalmente, todas las vezes q̄ la come, fo. 29 nu. 23.

¶ El q̄ lo quebranta en Vigilia y Quatro temporas, quando caen en vn dia, ha de confessar entrambas circunstancias, fo. 29. nu. 24.

¶ Autendo necesidad no se quebranta comiendo

¶ T A B L A.

miendo a las ocho, o a las nueue del dia.
fo. 29. nu. 25. Especialmente los que tra-
bajan como estos Naturales, ibidem. No se
quebranta por beber muchas vezes vino, o
agua, o cacao, antes o despues de comer, pe-
ro si se quebranta beuiendo atole, almuden,
y otras cosas que de fuyo non ordinantur
ad potum, fo. 30. nu. 26.

¶ Por la Bolla de Paulo. 3. que comiençz.
Altitudo diuini consilij, no estan obligados
los Indios a ayunar mas dias de los Vier-
nes de Quaresma, el Sabbado Sancto, y la
Vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor Je-
su Christo.

¶ Y por el mismo Paulo. 3. les es permi-
tido y concedido comer e Quaresma y en
otros dias de ayuno qualesquier manjares
que son concedidos, a los que toman la Bul-
la de la Cruzada.

¶ Articulos de la Fee.

¶ Quales son obligados a saber los Natu-
rales por simples que sean, fo. 34. pag. 1. &
sequentibus.

¶ No ay obligacion de saber el numero de
ellos, ni saberlos por su orden. fo. 34. pag. 2.

T A B L A.

¶ A T T R I C I O N.

¶ Basta para recebir la gracia Sacramental fo. 1. pag. 2. fo. 2. pag. 1. & 2.

¶ Basta para poder dar la abfoluciõ, ibidẽ.

¶ B A N A S.

¶ Denunciaciones y amonestaciones son vna misma cosa, y son los pregones que en la Yglesia deue preceder a los despolorios. En las quales denunciaciones y en las otras solemnidades, o ceremonias que no son de essencia del Matrimonio pueden dispensar los Padres de la Compañia de Iesus, y los de mas Mendicantes, cum Neophytis viri usq; Indiẽ, cum id expedire, aut necessarium videbitur, omittere, prolemq; susceptam, aut suscipiendam legitimam declarare. Ex Compendio Indico Euerardi Mercuriani, verb. Dispensatio. §. 6. Esto concedio Gregorio. 13. 2. 17. de Julio de. 1577. Y el Padre Focher. 2. p. Instructionis simplicium, art. 2. veritate. 2. dize. Que pueden dispensar en ellas los Ministros, que tienen auctoridad de vsar de los Breues Apostolicos concedidos a los Ministros destes Naturales, o de otros quales quier Neophytos, aunque le pa
ref-

T A B L A.

refce no se dexen en ninguna manera sin vr gente necesidad. Lo qual es muy conforme al Concilio Tridentino, y al Derecho cõmun, in cap. Finali, de Clandel. Despon.

¶ B A P T I S M O.

¶ Ase de dar al que pierde la habla, auendolo pedido antes. fo. 17. pag. 2.

¶ B A P T I S T E R I O.

¶ El Baptisterio de q̄ vsamos los Religiosos de la Orden de nuestro Seraphico Padre Sanct Francisco, y otros muchos Ecclesiasticos, es Romano y sacado de verbo ad verbũ, de vn Missal Romano impresso en Venecia, como testifica el padre Focher auerlo cydo del mismo Obispo de Tlaxcalla Don Fray Martin de Hojacastrõ. El qual lo vio y dixo al dicho padre Focher. Por que como vuiesse duda entre los Obispos desta Nueva España acerca del dicho Baptisterio, fray Pedro de Gãre [vno de los tres primeros Religiosos que vinierõ a esta Nueva España] se lo mostro en el dicho Missal. Y de cinco Obispos que auia en esta Nueva España ala sazõ [que fue año de. 39.] los quatro que
del

T A B L A .

se hallaron presentes, lo aprouaron, y dierõ licencia, para que se vñase del, como se fiere el Padre Fray Thoribio Morolonia en su libro de los Ritos costumbres, y conuestin de los Indios, en la segunda parte cap. 10 De lo qual consta ser de grãde auðtoridad el dicho Baptisterio para poder Baptizar por el asì à Indios, como à Españoles, è el interin q̄ otro Concilio Prouincial determine otra cosa, o de otro, por donde los Ministros ayã de administrar el Sancto Baptismo. Y vñando los dichos Obispos de la auðtoridad que dio el Papa Paulo. 3. à 1. de Ionio del año de 1537. en la Bulla que comienza, *Alitudo diuini consilij*, [la qual se guarda auhẽca è el conuento de S. Augustin, y .S. Frãisco] ordenaron, vt qui in posterum extra vrgẽtẽ necessitatẽ sacrum Baptisma ministratẽ, ea obseruent, que ab Ecclesia obseruant, oneratis super tali necessitate conscientis eorum. Extra quam necessitatem saltem hæc quatuor obseruentur. Primum, aqua sacris actionibus sanctificetur. Secundum Catechismus, & exorcismus fiat singulis. Tertium Sal, Salua, Capillum, & Candela ponatur duobus, vel tribus, pro omnibus vtriusq; sexus

¶ T A B L A.

sexus, tñc baptizandis. Quartum Chrisma ponatur in vertice capitis, & Oleum Cathecti menorum ponatur super cor viri adulti, puerorum & puellarum, adultis vero mulieribus ponatur in illa parte, quam ratio pudicitie demonstrabit. Y declararon, que aunque Paulo. 3. no dize expressamente que se ponga Oleo en los hombros y espaldas del baptizando es cosa clara que se deve poner conforme ala árigua y vniuersal costumbre de la Yglesia. Demanera que en el baptismo de los Indios se puede poner a dos solos [a ora seá hombres, aora mugeres] la Sal, Salina; Capillo, y Cädela. Vease el Catechismo Tridentino en la declaracion de las ceremonias del San&to Baptismo, dõde parece claro, quã cõforme es este Baptisterio [de q̄ tratamos] a aquel, cuyas ceremonias alli declara.

¶ Bendiciones Nupciales.

¶ Tégo en mi poder vn testimonio firmado del Padre Visitador de los Padres Dominicos por el q̄l restifica poderse dar las Bédiciones nupciales a los Naturales, en los tiẽpos por la Yg'esi vedados, el qual testimonio es è estamancha. Doy fee q̄ vino a mis manos vn

Bre

TABLA.

Breue Apostolico expedido è Roma el año de. 1591. en el qual se concede que por espacio de doze años, puedan velarse los Indios en los tiempos vedados. Y esto vsamos è estas Prouincias. En sancto Domingo de Mexico, oy Lunes. 16. de Agosto de. 1599. fray Lucas Gallego, Vicarius Generalis. Este Breue dizen esta en la prouincia de S. Vicente de Chiappa de los padres Dominicos y en auendolo, se pondra en el Calendario de nuestra Orden puntualmente el dia q̄ que se acaba. Aunque por diuersas vias se ha embiado a pedir su prolongacion.

¶ A se dudado si quãdo se casa vn soltero q̄ nũca fue casado cõ viuda, podrã los tales recibir las Bédiciones Nupciales. El Manual nueuo impresso è Salamanca apud Guillemum Foquel año. 1585. y de que se vsa en algunas partes, por mandado de Don Pedro Moya de Cõtreras Arçobispo que fue desta ciudad de Mexico, dize desta suerte. Secunde nuptiæ, non sunt benedicendæ. Illæ vero consentur secunde [vt non benedicantur] quæ sunt secundæ ex parte fœminæ, quamuis sint primæ ex parte viri. Nec refert, an ipsa vidua, secundo nubens, sit virgo, vel
non

T A B L A .

non, sed an sit semel benedicta, unde, que se mel nupsit, sed ante Benedictiones receptas vidua facta est, cum postea iterum nubit, benedicenda est, & quæ semel est benedicta, non est iterum benedicenda. Demanera [cõ forme aesto] que si vn soltero que no ha sido casado se casa con viuda que ya rescibio Bẽdictiones nupciales, o con vna donzella que auendolas rescibido enuindò sin cõsumar el Matrimonio, que a los tales no se han de dar las Bendiciones nupciales. Mas si vn soltero o viudo se casa con alguna donzella o soltera o viuda que sin rescibir las Bendiciones nupciales consumio el Matrimonio a los tales se les deuen dar las Bendiciones nupciales.

¶ No obstante esto, el Manual Seuillano, y el Mexicano hecho por mandado de Don Alonso de Montufar Arçobispo de Mexico, manda. Que si qualquier de los nouios marido, o muger, no vuere rescibido las Bendiciones, que merezca auer las dichas Bendiciones el vno por el otro, por que la Decretal Capellanum de secundis nuptiis esta derogada por vna Extrauagante del Papa Icañ 22. La qual se hallara en la. 2. p. destas Aduer

T A B L A.

tertenencias: fo. 204. pag. 2. De lo qual queda
 resuelta la duda. Por lo qual el Reuerendis-
 simo Señor Obispo de Tlaxcalla Don Die-
 go Romano ha mandado en todo su Obispa-
 do, que los Curas y Beneficiados, den las Bé-
 diciones nupciales conforme al Manual Me-
 xicano, y no conforme a lo que esta en el im-
 presso por Foquel. Y assi muchos Eccle-
 siasticos se han conformado con este parecer
 y Extrauagante del Papa Ioã 22. de la qual
 dize el Padre Focher que no es priuilegio
 de la Yglesia de Seuilla sino Derecho com-
 mun, que deroga la Decretal Capellanum
 que fue mucho primero. Lo mismo casi di-
 ze el Padre Maestro Fray Alonso de la Ve-
 racruz. Y esta costumbre se ha guardado é
 toda esta Nueva España, hasta que el dicho
 Arçobispo Don Pedro Moya, mando que se
 guardasse lo que ordena el Manual de Fo-
 quel. Pero ni esto puede prescribir costum-
 bre. Ni el Arçobispo puede impedir la De-
 cretal Extrauagante de Ioan. 22. Por lo q̄l
 usando della, podra el que quisiere bende-
 zir las segundas nupcias conforme a lo ordena-
 do por el Manual Mexicano. Y el q̄ hizo el
 Manual de Foquel, no deuo de ver la dicha
Extra

T A B L A.

Extranagante de Ioan. 22. que si la viera, no creo yo que la contradixera, pues no ay razon para ello. Vease fray Manuel. l. p. Sime cap. 236. Concl. 4.

¶ El Concilio Tridentino. Sessione. 24. cap. 10. de Reformatione, señala el tiempo en que se pueden dar las Bendiciones nupciales, y el tiempo en q̄ no se haude dar, mas no señala pena, al que las diere, Por lo qual queda al arbitrio del Iuez Ecclesiastico, como dize Salzedo en su Practica criminal. cap. 74. lit. E.

¶ B O R R A C H E Z.

¶ No es causa bastante, para por ella priuar al Indio de la comunton de la Sancta Eucharistia. fo. 57. pag. 2.

¶ Si en lo muy vsada y frequentada haze al hõbre indigno de la cõmunton. fo. 57. pag. 2.

¶ No es el mayor de los peccados. &c. fo. 57. & sequentibus.

¶ La que es con perdida de luizio, se declara por ciertos vocablos. fo. 77. nu. 41.

¶ C A R N E.

¶ No se haude comer è Sabbado, dõde no ay vfo

T A B L A.

vfo y costumbre dello. fo. 25. nu.21. fo.27. pag. 2.

¶ No la pueden comer los Indios en Sabba do fopena de peccado mortal. fo. 26. pag. 1. & 2.

¶ Bien se puede comer en Viernes y Sabba do cayendo la Natiuidad de Nuestro Señor Iesu Christo en los tales dias. fo.27. pag.2. Y el año pasado de. 1599. que cayó en Sabbado la Natiuidad de Christo Nuestro Redemptor, se comio carne en esta ciudad de Mexico con parescer y beneplacito del Or dinario

¶ Comida en dias de Ayuno pecca el que la come, toties quoties. fo. 29. nu.23.

¶ CASADOS.

¶ Los que vienen a confessarse para casarse y disparan e el numero de las vezes que se han communiado, pueden ser absueltos. fo. 7. §. 5. Y como se aura el confessor con ellos, ibidem.

¶ De incesto y Matrimonio. fo. 85. pag.2. & sequentibus.

¶ Caso propuesto al padre maestro fray Alonso de la Veracruz, y su respuesta notable

T A B L A.

ble. fo. 87. pag. 2.

¶ Casos propuestos al Padre Focher. fo. 3 pag. 2. fo. 6. pag. 2. fo. 8. pag. 1. & 2. fo. 16. pag. 2. fo. 18. vique ad. 24. fo. 25. nu. 25. & sequentibus. fo. 28. nu. 22. fo. 31. nu. 27. & sequentibus. fo. 92. nu. 10. per totum fo. 97. pag. 1.

¶ C A T E C H I S M O.

¶ Breue, por el qual pueden ser instruydos los Naturales. fo. 37. hasta. 39.

¶ Mayor, donde ay muchas cosas pertenecientes, a la doctrina destos Naturales. fo. 39. col. 2. & sequentibus.

¶ C I R C V N S T A N C I A S.

¶ Necesarias, se han de preguntar en la cõfession al penitente, y no superfluas. fo. 13. pag. 1. & 2.

¶ Commissario de la Cruzada.

¶ Puede dispensar con el incestuoso, para poder pedir el debito a su consorte. fo. 91. pag. 2.

¶ Puede dispensar in foro conscientie para reualidar el Matrimonio de los que se casa

B ron.

T A B L A.

ron in facie Ecclesie auiendo impedimento dirimente, con tal, que quando contraxeron Matrimonio la vna de las partes, no supiese el tal impedimento, por que si los contrayentes lo sabian, no puede el dicho Confessorio dispensar en este caso. fo. 96. pag. 1. & 2. Pero, si, los confesores de las Ordenes Mendicâtes, por vna concession de Leó 10. fo. 97. pag. 1. & 2.

¶ Complice en el delicto.

¶ En ninguna manera se permita descubrir. fo. 14. nu. 13.

¶ COMMVNION.

¶ Es precepto diuino, y obliga in re, vel in voto, y cada año. fo. 54. nu. 34. & fo. 55.

¶ Y para cumplir con este precepto, basta cômular ocho dias âres de Pascua, o otros ocho despues, segã la cõcession de Eugenio 4. y en España, por concession de Clemente 7. cûplen los fieles cõ este preepto, cômulgando desde el principio de Quaresma, hasta la Dñica in Albis, inclusiue. fo. 55. pag. 1.

¶ Este precepto de cõmunion no obliga a los niños. fo. 55. col. 2.

¶ Obliga

T A B L A.

- ¶ Obliga à los Indios adultos capaces de razon y ladinos, a recibir el santo Sacramento. fo. 55. pag. 2.
- ¶ Son obligados los Naturales a la cõmunion por precepto diuino y humano. fo. 56. pag. 1. fo. 68. nu. 36.
- ¶ Las razones que dan algunos para no administrarla, a estos Naturales. fo. 56. nu. 35.
- ¶ Donde tambien se responde bastantemẽte à las dichas razones, y inconuenientes q̃ se alegan, para no administrarla a los Indios ibidem.
- ¶ Para administrarla sin scrupulo instruya el cõfessor a su penitente cõ las preguntas y respuestas que estan fo. 67. pag. 2. & fo. 68.
- ¶ Recibiendo la cõmunion al tiempo del morir, professamos que partimos de la vida mortal, como miembros, que en Christo viuen vida spiritual. fo. 71. pag. 1.
- ¶ No se ha de negar a ningun peccador por malo que sea, quando esta enfermo, y el Sacerdote le compela a recibirlo. fo. 68. nu. 36 per totum.
- ¶ El que estando en peccado mortal comulga a muchos, no pecca mas de vn peccado

T A B L A.

peccado mortal, por que aunque sean distintos actos, se reputan vn mismo acto, in genere moris. Vide infra, verb. Missa, in fine.

¶ CONFESSION.

¶ In articulo mortis obliga a hazerse por interprete, quando no ay otro remedio. fo. 10. nu. 9.

¶ No obliga a hazerse por interprete quando ay riesgo, o temor prouable que la reuelara el interprete, ibidem.

¶ Obliga al mudo que puede ser instruydo, para que por señas pueda confessar algñ peccado. fo. 11. nu. 10.

¶ Deue reysterarse quando el penitente dexó de confessar por verguença, o miedo algun peccado, si se confiesa con otro confessor, pero si se confiesa con el mismo a quien dexó de confessar aquel peccado, o peccados no es necessario repetir la cõfession, sino dezir los peccados que dexó. fo. 11. nu. 11.

¶ Es necessario repetirla quando al penitente se le oluido de confessar algun peccado por ignorancia crassa, o afectada, pero no esta obligado a reysterarla para confessarse del peccado q̄ se le oluido en ella, si se aparejo denidamēte para cõfessarse. fo. 14. nu. 14.

¶ Ha

T A B L A.

¶ Ha de ser de todos los peccados mortales, por muchos graues, y occultos que sean auiendo precedido diligente examen y preparacion. fo. 21. pag. 1.

¶ C O N F E S S O R.

¶ No se affixa de ver que el penitente viene [alparecer] sin cõtricion, y dolor de sus peccados, y como se aura con el, en este caso. fo. 1. §. 1.

¶ Como se hade auer con el penitente que responde que cometio tantas vezes vn peccado de cierta especie, y por aquel numero se va en los demas. fo. 2. §. 2.

¶ No se deue affigir por saber el numero cierto de los peccados, y como se aura en este caso, ibidem.

¶ Como se aura cõ el penitente, que confessa auer dexado de confessar algunos peccados por verguença, o temor, y no le puede persuadir aque tiene obligaciõ de cõfessarse otra vez de todos aquellos, que aliàs auia confessado por auer sido inualida la cõfession, y el penitente insiste que solos aquellos que agora dize, dexo, y que ellos dize, y no los demas por que ya los ha dicho o-

T A B L A.

otra vez al padre. fo. 4. nu. 3.

¶ Con hazer de su parte lo que puede, segun la capacidad de su penitente, puede, no solamente no formar scrupulo en absoluelo, si no tambien quedar consolado, entendiendo que su absolucion es fructuosa, ibidem. fo. 5. pag. 1. &c.

¶ Como se avra en el imponer de las penitencias con los Naturales, no queriendo obligarles a ellas sopena de peccado mortal, y dandofelas faciles, y aquellas, a que ellos son inclinados. &c. fo. 6. §. 4.

¶ Como se avra el confessor con dos penitentes que confiesa, para averlos luego de casar y discrepan notablemente en el numero de las culpas, de averse comunicado antes de tomarse las manos, y el abuso que en esto ay. fo. 7. nu. 5.

¶ Como se avra con las personas, que apenas halla peccados de que absoluelos. fo. 9. §. 6.

¶ Como se avra en la Quaresma con el penitente rudo, que se viene a confesar, o lo traen por fuerza sin averse examinado, ni pecado sus peccados. fo. 9. nu. 7.

¶ Como se avra el Sacerdote, que no sabe
mucha

T A B L A.

mucha lengua yendo por vn camino, y le llaman a confessar vn Indio, que esta malo. fo. 9. nu. 8.

¶ Como se avra con el penitente que despues de auerle confessado cinco, o seys vezes, quando se reconcilia para cõmulgar le dize que dexò tambien de confessarle por miedo, o verguença algun peccado, o peccados. fo. 11. nu. 11.

¶ Deue preguntar a su penitente, y darle consejo y remedio para sus culpas y peccados. fo. 12. pag. 1.

¶ Dexe dezir al penitente sus peccados, sin yrle a la mano por ruda y torpemente que los vaya diziendo. fo. 12. pag. 1.

¶ Mejor es que oyga dos penitentes como conuiene, que muchos mal oy dos. fo. 12.

¶ Deue procurar con todas sus fuerças arrastrer al penitente a grande aborrescimiento del peccado, y a firmissimo proposito de nunca mas bolner a offender a Dios. fo. 12. pag. 2.

¶ No sea molesto en demasiadas preguntas, especialmente en cosas deshonestas. fo. 13. pag. 1. 2.

¶ Téga vn breue cõfessionario de las cosas

T A B L A.

mas esenciales, por el qual examine sus penitentes. fo. 13. pag. 2.

¶ No permita al penitente nombrar al cōplize del peccado. fo. 14. pag. 1.

¶ Pregunte al penitente los peccados que se le olvidaron en la confession passada, y hagale que se acuse dellos. fo. 14. pag. 1.

¶ Como se ha de auer con los penitentes que dizen hauer leuantado testimonio. fo. 14. pag. 2.

¶ Como se ha de auer con los Indios de Obraje, y que han hurtado algo. fo. 14. nu. 16.

¶ Pregunte siempre a su penitente, si cumplio la penitencia, y conforme a su calidad cōmuelela. fo. 15. pag. 2.

¶ Puede commutar la penitencia impuesta por el primer cōfessor, sin oyr de nuevo los peccados del penitente. fo. 15. pag. 2.

¶ Haga restituyr lo que se huuiere lleuado en logro. fo. 15. nu. 17.

¶ Como se aura con el enfermo, o herido, que pide confession, y quãdo llega le halla sin habla, pero con muestras de contricion. fo. 17. & sequentibus.

¶ Donde se hallaran muchas cosas y muy notables del Padre Focher a este proposito.

Dcne

T A B L A.

Deue dar el Sacramento de la Eucharistia y Extremauncion al dicho. fo. 19. & sequentibus.

¶ Como se aura con el enfermo, que esta en lo vltimo y apenas puede hablar, y dize que ha muchos años que dexo de confesar vn peccado mortal. fo. 24. nu. 20.

¶ Para absoluer de censuras y de peccados basta dezir. Ego te absoluo. fo. 24. 25.

¶ Aduerta al penitente que tantas vezes pecco mortalmente, quantas comio carne en dia prohibido, y otras circunstancias a cerca desto. fo. 29. nu. 23.

¶ Como se aura con los Pulqueros, y que venden vino. &c. fo. 31. nu. 27.

¶ Puede absoluer al Natural, que no sabe la doctrina Christiana por su orden. fo. 31. &c. 37.

¶ Instruya al penitente en el mysterio de la Trinidad, acerca de la vnidad de la esencia, y distincion real de las personas. fo. 52. pag. 2. & sequentibus.

¶ Aduerta si en el pueblo donde estan las solteras no se quieren casar con biudos, y otras cosas fo. 54. &c.

¶ Instruya al penitente en las cosas necesarias

T A B L A .

varias para la cõmunion, y como. fo.67.68.

¶ Compela al idoneo a que reciba el Sanc-
tissimo Sacramento, especialmente estando
enfermo, y en este caso, a ninguno deseché
antes procure que lo resciba. fo. 73. pag. 2.
fo. 54. pag.2. & sequentibus.

¶ Aduerta la diferencia que ay, de Onitla
huan, a Onixocomic. fo. 77. pag. i. 2.

¶ Y la que ay de deseos determinados, apa-
recerle bien alguna persona. fo.77. pag. 2.

¶ Enseñe al penitente a formar actos de cõ-
tricion, y como. fo. 78. pag. i. 2.

¶ Como se avra con el penitente, que dize
que conocio a vna deuda en primero, o se-
gũdo grado, de la persona con quien se quie-
re casar. fo. 92. 93.94.

¶ Como se avra con el penitente, cuyo Ma-
trimonio fue nullo por algun impedimento
dirimente. fo.94.

¶ Como puede dispensar en el impedimen-
to occulto del Matrimonio, que fue nullo.
fo. 97. pag.i. & 2.

¶ Note vna opinion muy fauorable de So-
to para cõ los Naturales, el qual dize. Que
si vno tuuo parte con vna hermana de su ma-
ger, sabiendo claramente serlo, mas ignoran-
do

T A B L A.

do la pena puesta en derecho contra los incestuosos, le escusa de las penas del incestuo fo. fo. 89. col. 2.

¶ El confessor de los Naturales, deve preguntar al penitente que confieſſa para casarse; si se comunico con el conſorte, si el no lo dize, por que por maravilla dexan de tratarse maritalmente antes de desposarse. fo. 7. §. 2.

¶ Es obligado sopena de peccado mortal à preguntar lo que vee, cree, y advierte ser neceſſario, para que la confesion sea entera y fructuosa. fo. 8. pag. i.

¶ Tambien es obligado à preguntar diligètemente al penitète que vee, descuydado en cosas de su consciencia, y que no ha hecho la denida diligencia. fo. 8. pag. i.

¶ Preguntele y examinele acerca de aquellas cosas, en que segun su estado, o officio le parece que puede aver peccado, no siendo molesto ni muy menudo. fo. 8. pag. i.

¶ No esta obligado a preguntar al penitente, si es persona que no esta muy càrgada, y q̄ dize, que ha hecho su diligencia para acordarse de sus peccados. fo. 8. pag. i.

¶ Confessores que en el ayre despachan, y
otros

T A B L A .

otros que no acaban de soltar al penitente
fo. 11. 12.

¶ No estan obligados a preguntar lo que puede haver cometido el penitente, sino solo aquello, en que comúnmente suelen delinquir los de su calidad. fo. 13. pag. 1.

¶ Hallaran preguntas que puedē servir de Catechismo. fo. 37. pag. 2.

¶ Los confesores de Españoles de las Ordenes Mendicantes aprobados por el Ordinario, y señalados de sus Provinciales, pueden dispensar con el incestuoso, para que pueda pedir el debito a su consorte. fo. 91. pag. 1.

¶ Y los confesores de los Naturales hechos en capitulo, o fuera del, por la auctoridad que el diffinitorio dio al Provincial para hazer confesores, pueden dispensar con los Naturales incestuosos.

¶ Los confesores de Indios y de Españoles desta provincia del Sancto Euāgelio, tienen auctoridad por constitucion de la Provincia, para vsar de los Breues Apostolicos in foro conscientie, fo. 91. pag. 1. & 2.

¶ Confesores Clerigos, aunque sean Curas, o Beneficiados, no pueden dispensar cō
los

T A B L A.

los incestuosos, ni reualidar Matrimonios hechos con impedimentos dirimentes, sin auctoridad del Obispo, o del Commiffario de la Cruzada. fo. 95. pag. 2. fo. 94. pag. 1. & sequentibus.

¶ CHRISTIANO.

¶ Por simple q̄ sea tiene obligacion de creer explicitamēte que ay vn Dios. &c. fo. 34.

¶ No esta obligado a saber de memoria el numero de los Sacramentos, ni los diez mandamientos, por que basta que sepa estos dos principios. Lo que no querrias para ti no lo quieras para tu proximo, y lo que querrias para ti, esso quiere para tu proximo. fo. 35. pag. .

¶ DEBITO CONIVGAL.

¶ Se puede pagar sin peccado antes, o despues de la cōmunion, y como. fo. 73. nu. 37.

¶ Y en tiempo de menstruo, sin peccado, del que lo pide, o paga. fo. 78. nu. 43.

¶ Para pedirle no tiene necesidad de dispensacion la persona que pecco con con sanguinea propria. fo. 85. nu. 1.

¶ No lo puede pedir el consorte que ha conocido

T A B L A.

nocido a alguna deuda de su muger dentro del segundo grado inclusive, si es peccado é alguna manera publico, pero podrale pedir sin peccado, si es secreto. fo.88. y. 89.

¶ Y si en alguna manera es publico el incesto, pecca el que pide el debito toties, quoties exigit. fo.90. pag.1. &.2.

¶ No puede ser pedido del incestuoso sin dispensacion, si aliquo modo es notum peccatum. fo.89. &. 91. pag. 1.

¶ Y quien puede dispensar, ibidem.

¶ El que conocio a vna hermana de su muger, &c. no sabiendo que lo era, no incurre en la pena del incestuoso, esto es, de no poder pedir el debito conjugal, ni en pena de no poder casarse con otra, fo. 92. pag. 1.

¶ Ni el que estando borracho conocio a su hermana, o cuñada cometio incesto, ni nuevo peccado. &c. fo.92. pag.2.

¶ El que conocio a vna deuda de su consorte dentro de tercero, o quarto grado no cometio incesto, y asy podra pedir el debito a su consorte, y despues de muerta podra sin dispensacion casarse con otra. fo.86. pag.2. & fo. 87.

T A B L A.

¶ DESEOS DE PECCAR.

¶ Se han de examinar para entender quales llegan a peccado mortal, por la equiuocacion con que estos Naturales los dicen. fo. 77. nu. 42

¶ Dispensar y dispensacion.

¶ Pueden los Religiosos Mendicantes aprouados por el Ordinario, y con auctoridad de sus Prelados con los incestuosos, para que puedan pedir el debito. &c. fo. 91. pag. 1. & 2.

¶ Los Obispos, y los que tuuieren su auctoridad tambien pueden dispensar con el incestuoso, para que pueda pedir el debito a su conforte, y lo mismo puede el Commissario de la Cruzada. fo. 91. pag. 2.

¶ Para dispensar basta la actual voluntad del que dispensa, fo. 91. pag. 2. & 92.

¶ Como se ayra el confessor que puede pensar con el penitente noble que, viniendo se a confesar para casarse descubre el impedimento dirimente [aunq̄ occulto] con que se quiere casar. fo. 94. pag. 1. & 2.

¶ El q̄ conocio à vna deuda de su conforte dentro

TABLA.

dentro de tercero, o quarto grado, no cometió incesto, y así podrá pedir el debito a su consorte, y despues de muerta podrá sin dispensacion casarse con otra. fo. 86. pag. 2. & fo 87.

¶ El Obispo, o quien tuviere su autoridad, el Commissario de la Cruzada, y el confessor Mendicánte, que tiene autoridad de su Prelado para esto, puede dispensar con el incestuoso, para que pueda pedir el debito. fo. 91. pag. 1. & 2.

¶ El Obispo puede dispensar en el Matrimonio que vno impedimēto dirimente, quando el impedimento es occulto. fo. 95. pag. 1.

¶ Y dar su autoridad a quien quisiere para dispensar en este caso. Y no es necessario que el dispensante ni dispensado tengan Bulla. fo. 95. pag. 1. & 2. & fo. 100. pag. 2.

¶ El Commissario de la Cruzada puede dispensar en el impedimento dirimente, quando es occulto, y vno de los consortes lo ignorava quando se celebró el matrimonio [aunque despues de celebrado lo supiesse y hiziesse vida maridable con el consorte] para que denueo se pueda celebrar entre si, o por otra via, pero sabiendo los dos consortes

T A B L A.

el impedimento dirimente con que presu-
mieron cõtraher Matrimonio, y de hecho [é
lo que fue de su parte] lo contraxeron: en e-
ste caso, no podra dispensar el Commissario
de la Cruzada. fo. 96. pag. 2. & fo. 101. pa. 2.

¶ El confessor Mendicante approuado por
el Ordinario y con au&toridad de su Preia-
do Prouincial, o Vicario General. &c. Po-
dra dispensar en el Matrimonio nullo, por
impedimento dirimente, para que de nuevo
se pueda ratificar, entre los contrayentes, o
en su presencia, como mejor estuuiere. fo.
97. col. 2. & fo. 102. & 104.

¶ El Concilio Tridentino, prohíbe dispẽ-
sar con los que a sabiendas se casan con im-
pedimentos dirimẽtes de primero, o segun-
do grado. Y mucho mas lo prohíbe, quan-
do despues de casados se auenieron a con-
sumar el Matrimonio. fo. 96. & 97.

¶ Gregorio. 13. à. 17. de Julio del año de.
1577. concedio al General de la Compañia
de Iesus, y a todos los Sacerdotes della [nõ
brados por el] que estan en qualquier parte
de las Indias, que puedan dispensar é el fue-
ro interior y exterior, con los Indios, para
que se casen en qualesquier grados de affi-
nidad.

T A B L A.

nidad, o consanguinidad, que no sean prohibidos por derecho diuino. Y si estuieren ya casados [aunque lo ayan hecho a sabiendas teniendo noticia del impedimento] para que puedan de nuevo contraher el tal Matrimonio. En el fuero exterior, se ha de hazer esta dispensacion con auctoridad del Ordinario, y de vn Sacerdote de la Compañia de Iesus, como dispone el dicho Pontifice Gregorio. El qual concedio este priuilegio por veynte años, hasta el de. 1597. Mas en el fuero interior, basta la facultad de alguno de los confesores de la dicha Compañia, y en este fuero es perpetuo priuilegio. Y Gregorio. 14. à. 21. de Setiembre de. 1591. confirmò este mismo priuilegio, y lo estendió y alargó otros veynte años mas, scilicet hasta. 21. de Setiembre de. 1611.

¶ Los Religiosos Médicâtes gozan de este Breue, por la comunicacion de los priuilegios. Y el Padre Maestro de la Veracruz, en su Compendio, verb. dispensare, dize a cerca desta concession de Gregorio. 13. Sed absq; ista limitatione, est concessum in Nouo Orbe, scilicet por Leon. 10. Adriano. 6. y otros muchos Summos Pontifices.

¶ En

T A B L A.

¶ En el mismo Breue da tambien su autoridad a los dichos Religiosos, para que puedan dispensar cō los incestuosos, y absolver los in vtroq; foro de las censuras; que por auer contrahido Matrimonio en grados prohibidos vuieren incurrido, iniuncta eis [pro modo culpæ] pēnitentia salutari.

¶ El Padre Focher en vn breue Compēdio que hizo, de los Breues concedidos por diuersos Summos Pontifices, à los Religiosos Mendicantes, pone muchas cōcessiones, en las quales hallaran los Ministros destos Naturales muchas cosas dignas de notar, y diuersas dudas resueltas, y por esso me parecio ponerlas aqui, para su consuelo.

¶ Primeramente, en la sexta cōcession dize así, Fratres Mendicantes possunt dispensare, in voto castitatis simplicis, quando verissimiliter timetur de incontinentia, ar.c. Veniens. Qui Cleri. vel, vouen, quia tūc Papa dispētat, vt patet per. d. c. veniens. Eriā Episcopus in hoc potest dispensare, secundum Specu. Ioan. An. Car. Panor. Ange. & Roselā, quod tamen Sil. votum. 4. q. 4. limitat, quando recursus haberi nō potest ad Papam, nisi periculo interueniente ex mora.

T A B L A.

Quoniam ex cōcessione Gregorij. 9. & Ni
col. 4. possunt fratres in partibus infidelium
omnia illa facere, quæ ad Dei gloriam ani-
marumq; salutem, videbunt pro loco, & tē-
pore pertinere.

¶ Idem dicendum de eo, qui vouit nunquā
contrahere Matrimonium. Hoc nota pro
his Indis, & pro quibusdam mulierculis si-
milis facientibus vota, postea incontinen-
ter viuentibus, vel verisimiliter & proba-
biliter timetur de eorum incontinentia. ar.
d. c. Veniens

¶ Adde, q̄ si is qui vouit castitatem, con-
trahit Matrimonium, & consummat, peccat.
Sed reddere tenetur postea debitum, pete-
re autem non potest secundum Richard. &
Scorum in. 4. d. 38. Fratres vero possunt [vir-
tute suorum indultorum] cum eo dispēsare,
vt possit debitum petere. Quoniam secun-
dum. S. Thom. qui in voto ipso castitatis
potest dispēsare, etiam potest dispēsare vt
debitum petat is, qui ius petendi nō habet,
vide Sil. vbi supra.

¶ Is autem qui vouit non nubere contra-
hendo Matrimonium, peccat, tamen postea
potest sine dispensatione petere, ne dum red-
dere

T A B L A.

dere debitum, arg. eorum que dicit Sil. ff. ubi supra.

¶ In voto autem religionis simplici, fratres non dispensent, nisi forte cum Indis, licet, [ut arbitror] non sit opus cū eis in hoc dispensare, cum certum sit, q̄ nulla eos recipiet Religio. In voto enim religionis, subintelliguntur istę conditiones, scilicet, si possum, vel si volunt me recipere, secundum Archie. in. c. Fecimus. 12. q. 1. vide Sil. Religio. 2. q. 17. Circa hoc nota, q̄ si is qui vult religionem, contrahit Matrimonium, & consumat in hoc peccat, tamen postea potest petere debitum, nedum reddere, sine dispensatione, quia sicut tunc non tenetur seruare paupertatem, neq; etiam tenetur tunc seruare castitatem, sicut neque obedientiam, Hęc Caie.

¶ Item, Fratres possunt, cōmutare vota alia Circa hoc exoratos, per velim R. P. Prouinciales irritare omnia suorum subditorū vota, que post suam fecere professionem, q̄ hoc possunt secundum Richar. in. 4. d. 38. Immo [secundū eundem] huiusmodi vota, nisi approbētur à Prælatis nulla sūt, de hoc vide. Sil. votum. 3. p. 3. & votum. 4. q. 4.

T A B L A.

particula. 9. Puto enim hoc valde expedire ipsis vouentibus, quibus tamen Prelati per hoc opera supererogationis facere [cessante ad hoc omni voto] non prohibebunt, dūmodo non sint in præiudicium Religionis.

¶ Idem en ia. 7. concessio. Fratres Mendicantes possunt dispensare in foro interiori, in omnibus impedimentis Matrimonij, quę sunt de iure positivo, & non de iure diuino. Et præsertim post factum, & hoc quādo factum sic est occultum, quod probabiliter non debet deuenire in publicum, Rosen. in tractatu, de Matrimonio Regis Anglię. Ex hoc inferitur, quod in ipso foro interiori, possunt dispensare cum eo, qui contraxit cum ea, cuius matrem, aut sororem, aut eius aliquam cognouit prius cōsanguineam. Idem è contrario dicendum, de ea quę nupsit viro, cuius quidē viri pater, aut frater, aut alius consanguineus, eam prius cognouit. Hęc si quidem impedimēta sunt de iure positivo Ecclesiastico, secundum Sco. in. 4. d. 49. Abulen. 1. Reg. c. 8.

¶ Idem dicendum de eo, qui viuente vxore cōtraxit cū alia sciente, per verba de præseati, vel de futuro, sequuta copula carnali.

¶ Idem

T A B L A .

¶ Idem dicendum esset de eo, qui machinatus est in mortē suæ vxoris, vel in mortem mariti suæ adulteræ, cum qua [mortuis præfatis, vel altero præfatorum] contraxit.

¶ Adde, q̄ etiam in præfatis exemplis & similibus, fratres possunt dispensare in iplo foro interiori, ante factum Matrimonium, quandoq; sicut & post factum, quando scilicet, aliàs probabiliter sequeretur scandalum. Casus est, si quis carnaliter cognouerit consanguineam, suæ sponse, siue ante ipsa sponsalia de futuro, siue post. Et hoc ante Matrimonium, & à sponsalibus resilire non potest sine probabili scandalo, aut sine vehemēti suspitione, diffamationis suæ, & mulieris cum qua peccauit, quia forte diu ipsi ambo qui peccauerunt, in eadem domo habitauerunt, insimul cum ipsa sponsa. Et si intendat resilire à sponsalibus, nullam aliam potest pretendere causam legitimam resiliēdi, & tamen eius parentes, & sponsæ etiam parentes penitus eum inducunt, vt Matrimonium cum sua sponsa contrahat. Quòd si noluerit statim propter suspitionem: erūt probabiliter odia, & homicidia, inierit ip̄o si & sponsæ parentes, sed & forte mulier, cū

T A B L A.

qua peccabit, suum confitebitur peccatum
 meru, & terroribus inducta, vnde erit peri-
 culum mortis ipsius sponsi, q̄a forte illius
 mulieris parentes sunt nobiles, aut poten-
 tes tunc fratres in tali casu, & similibus pos-
 sunt dispensare in foro interiori, quādo pro-
 babile est, quod illud peccatum non deuen-
 niet ad humanum notitiam. Quādo autem
 probabile est, q̄ peccatum deueniet in pu-
 blicum, non dispensent fratres, nisi confor-
 miter ad illa quæ nunc dicentur, de foro ex-
 teriori. Et quod dictum est de eo qui iam
 contraxit sponsalia. Idem dicendum est de
 eo qui à suis inducitur parentibus spōsalia,
 vel etiam Matrimonium contrahere, cū ea
 cuius consanguineam cognouit, quando a-
 liam non potest prætendere causam, propter-
 quam non vult contrahere, & negare nō po-
 test, qui cum ea contrahat, sine vehemēti
 suspitione peccati occulti, modo nunc dic-
 to. Casus est in filia alicuius nobilita cogni-
 ta per peccatum à consanguineo illius, cui
 pater vult, q̄ nubet, quæ nullam aliam po-
 test invenire excusationem non nubēdi illi
 viro, nisi cum vehemēti suspitione sui pec-
 cati, quod forte tunc detegere cautē eā suus
 indu

T A B L A.

Inducet pater, quo quidem detecto non solum erit diffamata, sed etiam sui concubinae vita periclitabitur. Idem dicendum de aliis exemplis prius dictis. Hoc utiq; probat per id quod dicit. B. Paulus, 2. Cor. 10. quando dicit, q̄ potestas à Deo sibi data erat in edificationem, & non in destructionem, Ecclesiae enim ordinationes sunt, ad nutriendam Dei, & proximum charitatem. Quod tamen non esset, si in praefatis casibus cogere tur quis, propter observantiam illorū quę introduxit Ecclesia impedimentorum Matrimonij, suum detegere peccatum occultum, vel se reddere, & mulierem eum qua peccavit vehementer de suo occulto peccato suspectos. Hoc etiam probatur arg. eorū quae ponit Ang. dispensatio. q. 5. & Sil. dispensatio. q. 9: & in verb. Confessor. 1. q. 6. circa finem; idem etiam. Sil. votum. 4. q. 4.

¶ Adde, quod ipsi fratres etiam possunt dispensare cum eo, qui durate Matrimonio cognovit consanguineā suę vxoris, ut possit petere debitū, & ut possit morua vxore cū alia contrahere, hanc enim duplicem penam incurrit propter incestum, ut pater. c. 1. de eo qui cognovit consang. vxoris suę. Vbi tria
nota,

T A B L A .

nota. Primum, q̄ hoc intelligitur de incestu cum affinibus commissio tantum, & non de incestu commissio cum consanguineis, secundum S. Thom. Richar. Archi. Rotel. & Sil. vide Sil. Matrimonium. 7. q. 6. particula. 5. dimitte hic Angelus. Secundus, quod talis incestuosus sine dispensatione peccat debitum, peccat mortaliter, quia facit contra preceptum Canonis, ar. c. 2. de Maio. & obedientia secundum Vincen, quem sequitur Sil. Luxuria. q. 4. Idem dicendum, si contrahat cum alia Matrimonium, sine dispensatione mortua vxore sua, licet teneat Matrimonium, tamen peccat. ar. c. Transmisso de eo, qui cog. conolan. vxoris sue. Tertium hæc que nunc dicta sunt de duplici pena incestu si, intelliguntur, quando constat de incestu qualitercunq; puta per eorum confessionem, vel per testes, vel quando est notorium. Quando autem est omnino occultum, tunc pene pre fate non incurruntur, secundum Panor. in. c. Ex literis, de Presumpt, quem sequitur. Ange. Incestus. § 3. & Sil. Luxuria. q. 4. pro quo adducunt. c. Si quis sponsam. 27. q. 1. Dixi notanter in foro interiori, quoniam in foro exteriori, quando

casus

T A B L A.

casus est notorius, vel per delinquentis, aut delinquentium confessionē exterius factam, vel per testes, vel per facti notorietarē; vel quando probabile est, q̄ casus deueniet in publicū, tunc fratres non dispensent in præfatis impedimentis, sine Episcoporū assensu siue intra duas dietas, siue extra, neq; etiā cū Indis. Quoniā licet hoc etiā, possent [cap. 6 nō expeit] quandoquidē forte Ep̄us non approbaret talem dispēlationem, asserens hoc nō potuisse facere fratres, vel forte nō confiteret sibi iuridicē de tali dispēlatione, & nolens ipse dispensare, solueret verū Matrimonium, quod per dispensationem erat legitimū. Alias rationes vide in tractatu nostro qui dicitur, Defensorium potestatis Papæ.

¶ Vbi autē nondum est creatus Episcopus, dispensare fratres possunt in prædictis, tam in foro interiori, quàm exteriori, tam ante factum, quàm post, existente ad hoc causa rationabili. Alias non dispensent, ar. eorū que habetur in. c. Cum haberet, de eo, qui dum in Matri. quam pol. per adul. &c. Quia circa de Consang. & affinit.

¶ Idem en la octaua concession. Fratres Mendicantes possunt dispensare in irregula

ritatū

T A B L A.

ritatibus. Pro quo nota duo. Primum in fo-
 ro interiori, quando irregularitas est occul-
 ta, neq; est probabile, q̄ in publicum deve-
 niet, possunt dispensare, vt in Big mo, qui
 suam invenit vxorem [quam virginem esse
 credebat] corruptam. Item in eo, qui homi-
 cidium in secreto perpetravit. Vel qui secre-
 to aliquod membrum sibi amputavit. Secū-
 do nota, q̄ irregularitates sunt in duplici
 differentia. Quædam sunt, in quibus Sedes
 Apostolica rarissime dispensat, neque in eis
 dispensat, nisi existente necessitate vigente,
 & utilitate evidenti. s. quando hoc fit prop-
 ter bonum vniuersalis Ecclesię. Sic enim
 debent exponi istę duę clausulę, scilicet, vr-
 gens necessitas, & evidens utilitas, vt patet
 l. c. Non debet, de consang. & affinit. Vbi
 dicitur quod statuit Ecclesia, q̄ fideles con-
 trahere possint in quinto gradu consanguini.
 & affinitat. Hęc enim est vtile Ecclesię
 vniuersali. Sic in simili, Papa Lucius dis-
 pensavit cum Panormitano Bigamo, qui
 postmodum fuit Archiepiscopus, & Cardi-
 nalis, propter bonum totius Ecclesię, quod
 quidem bonum per Cardinales Romę tracta-
 tum fuit, & cum eo propter eminentem eius
qui

T A B L A.

scientiam, & motum gravitatem & vniuersalem Ecclesie vtilitatem, dispensatum.

¶ Qui autem sint casus, in quibus Sedes Apostolica rarissime dispensat, potest facile cognosci per multorum indulta Summorum Pontificum. Quoniam eorum quidam concedentes potestatem dispensandi generalem in irregularitatibus, aliquos casus, excipiunt. Per hoc inuenies, quod in talibus Sedes Apostolica rarissime dispensat. Et licet alij Summi Pontifices sequentes, non excipiant illos casus, non tamen per hoc ostenditur, quod non sunt tales in quibus Sedes Apostolica rarissime dispensat. Et id circo in eis dispensare remerè non presumant Fratres, quantūcūq; potestatem Papa eis dederit generalem dispensandi in irregularitatibus. Quandoquidem in generali concessione non veniunt illa quæ quis non esset verisimiliter in specie concessurus. c. 1. Generali de regu. in. in. 6. B. enim Paulus prohibuit, ne Bigamus ordinetur. 1. Timo. 3. & ad Titum. 1. licet tunc forte essent plures Bigami. vt videretur ipse. B. Paulus presupponere, qui altius apti erant promoueri ad Episcopatum, & quia hoc bonum erat bonum particularis alicuius, & non vniuers

ue r

T A B L A.

uersalis Ecclesie, noluit ipse. B. Paulus, ϕ
 pro bono alicuius particularis Ecclesie, ordi-
 neat Bigamus. Et id circo in hac Ecclesia
 non puto dispensari posse per fratres, cum
 aliquo Bigamo, etiam si esset promouendus
 ad Episcopatum. Si ut pro bono particularis
 Ecclesie non permissit. B. Paulus Bigamum
 promoueri. Cum talibus enim non dispen-
 sat cōmuniter Papa, propter reuerentiam. B.
 Pauli, qui hoc prohibuit, ut dicit Richar. in
 4. d. 27. ar. 4. q. 4. nisi propter urgentem
 necessitatem, & evidentem Ecclesie utilita-
 tem, secundum id, quod nunc est dictum. Id
 circo fratres in ea non dispēscent, sed casum
 ad Papam remittāt, quoniam non credo, ϕ
 in ea dispensandi habeant auctōritatem. Vbi
 nota, ϕ ad sciendū, qui sunt casus in quibus
 S^{edes} Apostolica rarissime dispensat, aduertē-
 dū est, ϕ Sixtus. 4. excepit Bigamiam, quan-
 do concessit fratribus euntibus inter Infide-
 les potestatem dispensandi in irregularitati-
 bus. Clemens. 7. excepit homicidium volū-
 tariū, propria auctōritate factum. Nicol.
 4. excepit, ϕ nō possint legitimare procrea-
 tos de adultero, vel de incestu, vel de Regu-
 lari. Tamen, quia hodie Papa tales legitimat,
puto

T A B L A.

puto, ꝑ fratres possint tales [sicut & alios bastardos] legitimare, existente ad hoc causa rationabili, eorum iudicio, & arbitrio iudicata. Quoniam, Sixtus. 4. Nicolai successor ad hoc eis auctoritatem dedisse ostenditur, concedens potestatem vt possint in irregularitatibus quouis modo. & causa incurfis excepta Bigamia dispēsare. Hoc habetur in Compendio authentico Fratrum Prędicatorum. fo. 142. Item ex Iure inuenimus, ꝑ nūq̄; vel rarissime Sedes Apostolica dispensauit cum his, qui sibi virilia amputauerunt, nō causa infirmitatis carnalis; vt patet dist. 55. Si quis absciderit, & c. Qui partem dist. 33. c. Significauit de Corpore vitia, nō ordi, maxime, vt Missam dicant. Alię sunt irregularitates, in quibus de facili Papa dispensat, vt est cum filio presbyteri, si vult esse Religiosus, in religionibus in quibus nō prohibentur per earum ordinationes, ne recipiantur illegitimi. c. 1. de Fili. presbyte. Aliās nati ex fornicatione non promoueantur, vt dicit. dist. c. 1. & 35. q. 3. De incestis.

¶ Possunt vtiq; dispensare, cum bastardis etiam quo ad subeundas pręlaturas, ex concessio

T A B L A .

cessione Leonis. 10. Item cum excommunicato, vel à diuinis suspenso, qui se diuinis ingererunt, ex quo irregularitatem contrahunt; c. 1. & finali, de sententia excommunicati. in. 6.

¶ Item in irregularitate contracta ratione homicidij casualis, de homi. c. Presbyterum c. continebatur. c. Suscepimus. c. Ad audientiam. c. Tua nos. c. Sicut. c. Petitio; de Clerici. pugnan. induet. c. 2. & sic de aliis similibus. Vbi aduerte, q̄ non valet id quod tolerant nonnulli dicere de prioribus irregularitatibus, afferentes, quòd in eis pleriq; Prelati dispensarunt, quia ad hoc respondet per Glo. possitam. in. c. fin. dist. 20. Non exemplis, sed legibus viuendum est. Item aliter respondetur per Philosophum in Topicis, q̄ locus ab abusibus sumptus, non valet, sed ab vsibus sumi debet. Iste enim modus arguendi, ab abusibus, est peculiaris ignorantibus, & hereticis, prout optime docet Titel. de locis diatec. lib. 5. c. 19. & nullus ob id excusatur in hoc, quia multi sic faciunt, quia non minus ardebunt, qui cum multis ardebunt. 2. q. 1. multi in fine.

¶ Et in tertio corolario eiusdem Compendioli

T A B L A.

dioli sic dicit. Insuper ex hoc quod dixi in
 concessio. §. q̄ fratres virtute indultorū, nō
 possunt à quibusdam [quas ibi expressi] dis
 pensare irregularitatibus, quia nonnullis
 contrarium videtur. Hoc dubium etiam sol
 vant ipsi. R. P. Prouinciales, & eorum ste
 tur determinationi, & non mee, licet credā
 me verē in hoc opinari. Quandoquidem
 in his omnibus, quę hic scripsi, loquutus
 sum, secundum id quod mihi dicitur consciē
 tia. Omnia tamen Pręlatorum meorum, &
 ōnium melius sentientium correctiōni sub
 mittens. Tantum in omnibus veritas à quo
 cunq; fuerit innēta, vincat. Quoniam om
 nes eam inuocant, & cū inventa fuerit, eius
 auctori præcipuo, & vnico; cum gratiarum
 actiōne dicamus omnes; benedictus Deus
 veritatis. Recurrant igitur fratres in omni
 bus dubiis [sine circa indulta, siue circa a
 lta ad suas spectantia conscientias] contin
 gentibus ad. R. P. Prouinciales suos, & eo
 rum stent determinationi, quam securē am
 plexentur. Et immo quicquid ex omnibus
 his, quę in hoc scripsi compendioso appro
 bauerint, vel reprobauerint in toto, vel in
 parte, possunt eorum subditi illud secure se

T A B L A.

sequi, non obstante quorumvis aliorum contradictione. Quoniam sic posse fieri ex his quæ posui in principio huius secundi concessi ostensum est, per indulta ibi relata & allegata. Hęc ille, in loco allegato.

¶ Dos casos propuestos al Padre Focher a cerca del Matrimonio, y dispensacion. An ultra denunciations bonum erit singulos, qui volunt Matrimonium contrahere [quãdo contrahunt] interrogare de impedimentis Matrimonij ad videndum, an inter aliquos eorum, sit impedimētum aliquod? Res. Ad hoc dico, quod in cap. fin. de Clãde. Defpon. mandat sic Ius dicens, Presbiteri ultra bana investigent, an sit aliquod impedimentum inter contrahere volentes. Vbi duo sūt notanda. Primum, Sacerdos singulorum, & omnium contrahere volentium debet sigillationi, & seorsum Matrimonia examinare, & investigare, an sit aliquod inter aliquos impedimentum, vt patet ex textu dicti cap. fin. prout nunc est verbis expressum apertis. Secundum, Non de omnibus impedimētis, quę Matrimonium impediunt, debet Sacerdos investigare, an inter contrahere volentes sit impedimentum; sed de his tantū, quę
com

T A B L A .

communiter contingunt, puto enim, quod quando singulos sigillatim publicè interrogat Sacerdos, vt eorum testes de quinque impedimentis præfato Ecclesiæ mandato, posito in. d. c. fin. de Clandesti. Desponsa. satisfacit, scilicet, si investigat. An sit inter eos impedimentum consanguinitatis, affinitatis, iustitiæ publicæ honestatis, ligaminis, & metus, quandoquidem hæc sunt, quæ solent vt [cōmunius] contingere, cetera autem alia, raro contingunt, & si aliquod eorum contigerit, poterit is qui solum communia tractat Matrimonia, mittere casum ad peritum, immo quando circa illa quinque dubitabit, petat cōsiliū, ne in re tam feria erret, quia huiusmodi error, valde perniciosus est, tam Sacerdoti erranti, quàm ijs qui Matrimonium contrahere volunt, ita vt plerunq; cum maxima difficultate, potest remedium adhiberi. Frater Ioannes Focher

¶ An Fratres Mendicantes suorum virtute indultorum, hic possint in prædictis impedimentis [maxime in affinitate per fornicationem contracta] ante Matrimonium

TABLA.

nium contraſtum diſpenſare? **Reſ. Dico,** quod non in foro exteriori, niſi forte ab Epiſcopo rogarentur, & ipſi diſpenſent, ad vitandum aliquod ſcandalum, quod poſſet evenire. Et tunc debent obſervare illud, quod mandat Conc. Trid. ſeſſ. 25. de Reſorm. c. 18. vbi ſic dicitur. **Q**uod ſi vrgens, iuſtaq; ratio, & maior quandoq; vtilitas poſtulaerint, cum aliquibus diſpenſandum eſſe, id cauſa cognita, ac ſumma maturitate atq; gratis, à quibuſcunq; ad quos diſpenſatio pertinebit, erit præſtandum, aliterq; facta diſpenſatio ſurreptitia cenſetur. Hęc Cōc. Trid. In tali enim diſpenſatione debet eſſe cognitio cauſe, an ſcilicet ſit iuſta cauſa diſpenſandi, ſecundum Angel. & Sil. in verbo Diſpenſatio, aliàs non exiſtente cauſa legitima diſpenſandi, diſpenſatio nulla eſt, & eis cum quo eſt diſpenſatum, non eſt iurus in conſcientia, ſecundū ipſum Conc. Trid. & ſecundum Angel. & Silu. **Q**uę autem ſint cauſe legitime diſpenſandi, vide in Sil. vbi ſupra. Putarem tamen diſpenſantem in foro exteriori [ſuorum virtute indultorum] Epiſcopo allegante cauſam aliquam, & dicente eam eſſe iuſtam cauſam diſpenſandi,
poſſe

T A B L A .

posse credere in hoc Episcopo, nisi sibi euidenter constaret de opposito; quia tunc deberet dicere Episcopo. Deo oportet obedire magis, quam hominibus. Act. 4. & 5. In foro autem interiori [siue in confessione; siue extra in secreto, quando extra confessionem fratri habenti auctoritatem dispensandi, impedimentum detegitur in secreto] potest obseruatis illis que in primo quaesito sunt posita, dispensare, immo tenetur dispensare, quando cognosceret quod aliàs probabiliter posset aliquod malum vel scandalum oriri, secundum Silu. vbi supra. Hæc valde notent fratres Mendicantes. Et nota, quod omnibus fratribus confessoribus, siue Hispanorum, siue Indorum Prelati sui deberent concedere auctoritatem, vtendi Breuibus in foro interiori, ne penitentes quandoq; dimittant desperatos, propter aliquod impedimentum [quantum ad seculares dico] Cui posset remedium adhibere, si haberent auctoritatem vtendi indultis Apostolicis, Frater Ioannes Focher.

¶ Doctrina Christiana.

¶ Ade saberla el Christiano, y que cosas de
lla

T A B L A.

della tiene precisa obligacion a saber, segun la opinion del maestro Bañez, y del Doctor Nauarro. &c. fo. 33. & 34. Donde se tratan muchas cosas à este proposito.

¶ No esta el confessor obligado a pedir cuenta della, a todos indifferentemente, sino a aquellos de quien presume que no la saben, y para esto basta que respondan razonablemente a las preguntas puestas. fo. 37. 38. & 39.

¶ Sin querer obligar a los simples y rudos aque sepan de memoria todas las oraciones mandamientos, y articulos. &c. fo. 37.

¶ Preguntas breues, y mas copiosas, que sirven de Catechismo para enseñar suficiente, y copiosamente la doctrina Christiana. fo. 37. & sequentibus.

¶ ENFERMO.

¶ Que perdio la habla antes de la confesion antiendola pedido antes, deue ser absuelto y commulgado. fo. 17. nu. 19. & sequentibus. & fo. 18. pag. 2.

¶ El enfermo q̄ fue absuelto in mortis articulo, conualesciédo despues, no es obligado a confessarse de los peccados reservados
sino

T A B L A.

si no tiene en censura anexa. fo. 22. 8. d^{to}.

¶ Pero si fue absuelto de Excõmunion, deue presentar se al superior, y si no lo hiziere, torna a caer en la Excõmunion, que estava, ibidem.

¶ El que auiendo perdido la habla fue absuelto de sus peccados, cobrandola, esta obligado a confessar los todos particularmente. fo. 22. 9. d^{to}.

¶ El q̄ esta tan en lo vltimo, que se teme, q̄ si se detiene en la cõfession morira antes de acabarla, absueluale el confessor en oyédolo vn peccado, o dos, y luego presiga particularizado, segun q̄ el tiempo diere lugar. fo. 24 nu. 20. Aduirtiendo y enseñando al penitẽte, que haga antes de la cõfession algun acto intento de contricion.

¶ Ioannes Poggius Nuncio Apostolico en los Reynos de España a. 30. de Agosto de. 1553. concedio a todos los Hospirales de pobres desta Nueva España que puedan gozar y gozen de todas las Indulgencias prerogatiuas y gracias, de que goza el Hospital de la madre de Dios de la Cõcepcion de Mexico que hizo el Marquez del Valle, las quales son muchas. Este Breue del Nuncio

T A B L A.

esta Original, en el conuento de Sanct Francisco de Mexico.

¶ Clemente. 7. à. 8. de Março. de. 1533. cōcedio a todos los pobres, que murieren en los Hospitales de las Indias, que ya estan hechos, o despues se hizieren, q̄ in mortis articulo ab omnibus de singulis peccatis excessibus & delictis à quocunq; presbytero plenariè absolui possint, y les concedio plenariam in ipso mortis articulo Indulgentiã & peccatorum remissionem. Esta este Breue en el Archiuo de. S. Francisco de Mexico, y de. S. Augustin, y de Sãcto Domingo.

¶ EVCHARISTIA.

¶ Se deve dar con la absolucion, al que perdido la habla, haviendola pedido antes. fo. 17. &. 18.

¶ Estan obligados los fieles a rescibiria, en el tiempo ordenado por la Yglesia. fo. 35. pag. 1.

¶ No se ha de negar al verdadero penitente. fo. 56. pag. 2.

¶ Que sea la causa, de que tampoco las Naturales la resciban. fo. 56. nu. 35. &c.

¶ No se ha de negar a los Indios, aunque sean

T A B L A.

- sean infames, y borrachos. fo. 57.
 ¶ Ni por ser inhabiles y rudos. fo. 58.
 ¶ Ni por ser faltos de razon. fo. 59.
 ¶ Por que para recibirla, basta tener alguna deuocion y reuerencia à este Sacramento, y no la summa que se le deue. fo. 60.
 ¶ Puede se dar a los muchachos ya grande zillos que tienen alguna discrecion, y deuocion a este Sacramento, ibidem.
 ¶ Puede se administrar a los locos, si antes de serlo tuuieron deuocion al sanctissimo Sacramento. fo. 61. pag. 1. & 2.
 ¶ Para recibirla basta saber el Pater noster, Ave Maria, y Credo, y no con obligacion de peccado mortal. fo. 62. pag. 1.
 ¶ Lo que se requiere creer para recibirla. fo. 62. pag. 2.
 ¶ No se ha de negar a los Indios, aunque no sepan las oraciones. fo. 63. pag. 1.
 ¶ Ni por ser gente nueva. fo. 63. pag. 1 & 2.
 ¶ Sanctifica y perfecciona a los hombres, y assi se ha de dar a los Indios, para que seã perfeccionados. fo. 65. & 66.
 ¶ No se ha de negar a los Indios, por ser imperfectos. fo. 67. pag. 1. & 2.
 ¶ Ni a los Negros, teniendole reuerencia. fo.

T A B L A.

fo. 67. pag. 1.

¶ Para que el Indio la reciba que es, lo que se le ha de preguntar. fo. 68. pag. 2.

¶ Dase à los ladrones, y salteadores, en el articulo de la muerte. fo. 68. pag. 2.

¶ Ase de recibir por precepto diuino, y humano. fo. 68. pag. 2.

¶ Al enfermo que la pide, esta obligado el Ministro a darsela. fo. 68. pag. 2.

¶ Guardase en el sagrario de la Yglesia para los enfermos, y asi se les ha de dar en el articulo de la muerte, por altos que sean en merecimientos. fo. 69. & 70. pag. 1. & 2.

¶ Ase de dar al enfermo, aunque sea gran peccador, y cõpelerle a recibirla contra las furias de los Demonios. fo. 70. & 71.

¶ El confessor tiene obligacion de darla, a su penitente enfermo, aunque no se la pida, por que haze de attrito cõtrito, y que se pueda salvar, el que sin ella por ventura se condenara. fo. 71. & 72. pag. 2.

¶ Ase de dar a los niños enfermos, que tienen juicio, y discrecion para recibirla. fo. 72. pag. 2.

¶ Ase de dar al peccador occulto, pidiendola en publico. fo. 93. pag. 2.

¶ Antes

T A B L A.

¶ Antes de recebirla y despues, se puede pedir el debito coniugal sin peccado, y como. fo. 74. pag. 1.

¶ Administrose milagrosamente, a vna la dia de Cintzuntzã. fo. 60. & 61.

¶ Y en Huexotzinco a vn enfermo, por dos Religiosos que le aparecieron. fo. 72. pag. 2. & fo. 73.

¶ Para administrarla solemnemente [como quando se administra a los Españoles en fermos en sus casas] hallara el Ministro bastãtes preguntas. fo. 37. pag. 2. & sequentibus. Y dellas escogera, las mas essenciales y necessarias.

¶ EXTREMAVNCION.

¶ Da graua, y perdona peccados, y algunas vezes mortales. fo. 74. pag. 1. & 2.

¶ Haze de attrito, contrito. fo. 74. & 75.

¶ No se hade dar al punto crudo, quãdo ya esta el enfermo sin sentido, sino quando se pueda ayudar cõ buenos deseos, y aetos propios de deuocion, contricion, y buen aparejo, y quando prouablemente se cree, que no escapara, y esta peligroso. fo. 75. pag. 2.

¶ Es

T A B L A.

¶ Es gran ayuda contra el Demonio : que procura con gran astucia, en gañar al enfermo en aquel tiempo, mas que en otro ninguno. fo. 75. & 76.

¶ El que aguarda a darla al enfermo, quando ya esta sin sentido, pecca gravissimamente, por lo qual se ha de dar, quando el enfermo tiene juicio, y razon. fo. 76.

¶ Preguntas para que el enfermo entiéda la eficacia deste Sacramento, y se consuele y esfuerce, con su virtud. fo. 50.

¶ Para administrarla a todos los enfermos en tiempo de pestilencia, hagan los traer a los Hospitales, si buenamente se pudiere hazer. fo. 76. pag. 1.

¶ Puede se administrar al enfermo, que viene por su pie a recibirla, en tiempo de pestilencia. fo. 77 pag. 1.

¶ Puede se administrar a los que subitamente perdieró la habla. fo. 17. pag. 1. & sequentibus.

¶ Y à los niños que tienen discrecion para peccar, aunque no sean capaces del Santissimo Sacramento de la Eucharistia. fo. 77. pag. 1.

¶ Quan gran cuydado se deue tener, en
admi

T A B L A.

administrarla con tiempo a los enfermos, y como Sant Malachias lloro tanto sobre vna difunta [que se le murio sin este Sacramento] hasta que nuestro Señor la resuscito, y el santo la oleo. fo.75.

¶ Pa-de acontecer, que muriendo vna persona sin este Sacramento, vaya al Infierno, y se condene, la qual si le recibiera se saluara, por que este Sacramento de attrito, haze cō trito, fo.74.pag.2.

¶ FIESTAS.

¶ Por Bulla de Paulo. 3. estan resernados los Indtos de guardar otras fiestas, mas de los Domingos del año. El dia de Naudad, dia de Resurrección. El dia de la venida del Spiritu Santo, de suerte, que en estas tres Pascuas solo son obligados a guardar el primer dia dellas. Item, el dia de la Circuncion. El dia de la Epiphania, o fiesta de los Reyes. El dia de la Ascension. El dia del Corpus Christi. Item, de las fiestas de nuestra Señora. El dia de su Natiuidad, El dia de la Purificacion. El dia de la Annunciacion. El dia de la Assumpcion. Item, el dia de los Apoltoles S. Pedro, y S. Pablo, y no otro

T A B L A .

orro dia alguno. Ex Concilio Limeñ. 2. Sess. 3. ca. 90. Lo proprio se dize en las Synodales Mexicanas del primer Concilio. cap. 18. De donde claramente consta, que los Indios no estan obligados a guardar mas, de los primeros dias de las tres Pascuas referidas. Y asi lo tiene el Padre Focher en la Explicacion de la dicha Bulla de Paulo. 3. que comienza. *Altitudo diuini consilij.*

¶ Ase dudado si los Españoles podran cõpeter a sus *tlapixques*, o esclauos que trabaxen en los dias de fiesta, que no estan obligados a guardar? El padre Focher responde a esto por estas palabras. *Dico, q̄ illis festis [ad quæ non obligantur] Indi possunt pro sua vtilitate vbi voluerint laborare, dũ modo non oriatur scandalum, si alicubi, vbi festum obseruatur laborarent. Tamen Hispanus habens aliquos seruos lados sibi inseruientes illo tempore, cum sit pro se festũ [licet non pro Indis] non potest eos facere laborare, siue tales Indi sint serui sui, siue non. Hoc patet Exodi. 20. vbi sic dicitur. Septimo autem die Sabbatum Domini Dei tui est, non facies omne opus in eo, tu & filius tuus, & filia tua, seruus tuus & ancilla*

T A B L A.

ancilla tua, iumentum tuum & advena qui est intra portas tuas. Hęc ille. Lo qual se cõfirma por lo que decreto el Concilio Provincial Mexicano, anno Domini. 1585. vbi supra, donde dize. Y por que acontece muchas vezes, auerse alquilado los Indios para trabajar en las haziendas de los Españoles, y suceden algunas fiestas que los Españoles son obligados aguardar, y los Indios no, donde se toma ocasion, para que el Español no las guarde, como es obligado. Por ende [Sacro approbante Concilio] statuyamos y mandamos, que los Españoles no traygan obra aquellos dias, ni hagan trabajar a los Indios en sus haziendas, sino fue re con licencia del Dizecesano en casos permitidos. Hęc ibi. De lo qual parece claro, que los Indios podran alquilarse y trabajar los dichos dias gozando de su priuilegio, y que los Españoles podran alquilar los, mas no compelerlos, ni forçarlos a que trabajen.

¶ FORNICACION.

¶ Simple precediendo al Matrimonio, no impide ni deshaze el Matrimonio futuro, mas

T A B L A.

mas de hasta el primero y segundo grado, inclusue. fo. 86. nu. 4.

¶ La adúlterina, que es quando el consorte conoce la consanguinea, o consanguineo de su muger, o marido dentro del quarto grado, no induze impedimento de no poder pedir el debito, mas de hasta el primero, y segundo grado inclusue, y así sin dispensacion podra pedir el debito coniugal, aunque aya conocido a la prima segunda de su consorte. &c. fo. 86.

¶ GROSURA .

¶ Comerla en Sabbado, mas es costumbre que concession. fo. 27. pag. 1.

¶ Puede comerse donde ay costumbre, mas no donde no la ay. fo. 28. pag. 1. & 2. & fo. 29. Vease toda la aduertencia. 22.

¶ HVRTOS.

¶ De Indios de obraje, de Principales, Gobernadores, Alcaldes, Regidores, y de cosas de importancia, y sin ella. fo. 14. nu. 16. Donde se note que el que no puede restituyr lo que deue, por no tenerlo, queda con obligacion de restituyrlo quando lo quiere.

¶ I M-

T A B L A.

¶ IMPEDIMENTOS.

¶ Públicos y secretos del Matrimonio. fo. 80. & sequentibus.

¶ Deuense leer publicamente de quãdo en quando en las fiestas, asi para lo que toca a los Matrimonios, como a los inceitos, para las confesiones. fo. 80. pag. 1.

¶ La consanguinidad o afinidad [cõtrayda por Matrimonio] dentro del quarto grado inclusiuæ, impiden y dirimen el Matrimonio, entre Españoles, Mestizos, Negros, y Mulatos si se haze sin dispensacion, y los q̃ asi contrahen quedan ipso facto descomulgados, saluo los Naturales que pueden cõtraher con sus consanguineas, o affines en el. 3. y. 4. grado por Bulla de Paulo. 3. fo. 87. §. 5.

¶ INCESTO, E INCESTVOSO.

¶ Cometido en la cõsanguinea propria, no induze otra pena, mas de peccado mortal. fo. 85. pag. 2.

¶ Cometido secretamente, cõ la deuda del consorte [aun dentro del segundo grado] no induze otra pena, mas de peccado mortal, mas siendo notorio, fuera del peccado

E mor

T A B L A.

mortal impide pedir el debito, y casarse con otra, sin dispensacion. fo: 88. pag. 2. & fo. 89.

¶ No se comete estando vno borracho, o dormido. fo. 92. pag. 2.

¶ El incestuoso que no sabe las penas en que incurre, el que lo es, se escusa dellas, segun vna prouable opinion del Maestro Soto fo. 89. pag. 2.

¶ Puede ser dispensado el incestuoso, por el Obispo, o por quien tuviere su autoridad, por el Comissario de la Cruzada, y por los confesores aprouados de las Ordenes Mendicantes. fo. 91. pag. 1. & 2.

¶ No es incestuoso, el que se casa con deuda en. 3. y. 4. grado, de la que conocio fornicariamente, ni el casado que conocio vna deuda de su muger en el. 3. y. 4. grado. fo. 86. nn. 4. per totum.

¶ El que conocio a vna hermana de su muger, no sabiendo que lo era, no incurre en las penas del incestuoso, mas si la conocio, o prima hermana de su muger ya difunta, tiene obligacion de confessar la circunstancia, y no queda privado de pedir el debito, aunque sea casado. fo. 92. pag. 1.

¶ El

T A B L A.

¶ El impedimento de la afinidad, dura, a vnque se muera vno de los casados. fo. 92. pag. 1.

¶ I N D I O S.

¶ Quando le vienen à confessar para casarse, pocas vezes concuerdan con el confor te, en el numero de las culpas, y como se a vra el confessor en este caso. fo. 7. nu. 5.

¶ Hazense ya muy perezosos para venir a confessarse la Quaresma. fo. 9. nu. 7.

¶ Deuen ser instruydos para que se confiesen bien, y el descuydo que suele auer en esto. fo. 11. nu. 12. per totum.

¶ A los que estan en los obrages, procure el confessor, q̄ los amos les perdonen lo que les han hurtado, por que estan casi impossibilizados de poder restituyr. fo. 14. nu. 19.

¶ Y lo proprio se ha de dezir de los Principales, Governadores, Alcaldes, Regidores, Mayordomos que casi es imposible poder restituyr lo que deuen, ibidem.

¶ Comfimente suelen olvidarse de sus pecados en la confession. fo. 14. nu. 14.

¶ Los que llevan la virginidad, ad quid te neantur? fo. 16. nu. 18.

T A B L A.

- ¶ Está obligados a no comer carne é Sabbado. fo. 25. nu. 21. & fo. 26.
- ¶ Pueden comer groffura en Sabbado, conforme al vfo desta tierra. fo. 28. nu. 22.
- ¶ No han de ser muy molestados, por que sepan la doctrina Christiana, especialmente los pobrezillos, que de ordinario se ocupã en seruicios personales. fo. 37. pag. 1.
- ¶ Que articulos de la Fee, estan obligados a saber explicitamente, aunque no por su orden. fo. 34. pag. 1. & fo. 36.
- ¶ Estan obligados a comulgar, por ley diuina y humana. fo. 55. & sequentibus.
- ¶ Son aptos y capaces de toda razõ fo. 58.
- ¶ Sõ rudos e inhabiles, las mas vezes por falta de doctrina, y enseñanza. fo. 59. pag. 1.
- ¶ Deuen ser instruydos, por ser gente nueva. fo. 64. & 65.
- ¶ An de ser doctrinados poco a poco. fo. 66
- ¶ An de ser aconsejados que oren a Dios, y a facer actos de contricion al acostarse, y leuantarse, y como. fo. 79. pag. 1. & 2.
- ¶ Los que ignoran las penas de los incestuosos, no incurrèn en ellas. fo. 89. pag. 2.
- ¶ Por la ignorancia inuencible, que algunos tienen de las penas del incestuoso se excusan

T A B L A.

casan dellas. fo. 90.

¶ Pero advertidos, de la grauedad del incesto, y de las penas que por el se incurren, no se escusan dellas. fo. 90. pag. 1.

¶ Pueden ser absueltos, y dispensados in foro conscientie, por los Religiosos desta Prouincia del Sancto Enágelio, por los Breues Apostolicos conforme a la constitucion desta Prouincia. fo. 91. pag. 1. & 2.

¶ Y lo mismo podran los otros Mendicantes, que tuuiere autoridad de sus Prelados para ello, ibidem.

¶ Los que se confiesan para casar, y descubren al confessor que han conocido, vna deuda [dentro del segundo grado] de la cõ que se quiere casar, como se avra el confessor con ellos, fo. 92. nu. 10.

¶ Los que se casan con consanguinea propria, o de su muger dentro del segundo grado sin dispensacion, peccan mortalmente, incurren en sentencia de Excommunion mayor, y el Matrimonio es [ipso facto] nullo. fo. 87. nu. 5. & fo. 49. nu. 12. & c.

¶ Mas el que se casa con consanguinea propria, o deuda que fue de su muger en tercero, y quarto grado, no incurre en las dichas

T A B L A.

penas por que pueden los tales casarse sin dispensacion nueva, por vna que hizo Paulo. 3. fo. 87. §. 5.

¶ Y para gozar desta dispensacion de Paulo. 3. no es necessario que los Indios, ni sus Ministros tengã Bulla de la Cruzada. fo. 87. nu. 6.

¶ Como se reualidara el Matriimonio, de los que se casaron con algun impedimento dirimente. fo. 94. nu. 12. & fo. 95. & sequentibus.

¶ No son dispensados, ni cõpuestos por la Bulla de la Cruzada, asi para poder pedir el debito, como para reualidarles los Matriimonios, sino remitidos à los Superiores de las Ordenes, para q̃ ellos cõforme à sus priuilegios hagã, lo q̃ vierẽ cõuenir. fo. 101. pag. 1. 2.

¶ Y para este caso, los Clerigos confesores, Curas, o Beneficiados pidan la auctoridad à sus Obispos [sino la tienẽ] o remitan las à algunos Religiosos de las Ordenes Mèdicantes. fo. 95. & 96.

¶ INDVLGENCIAS, Y IVBILEOS.

¶ Ande ser acõsejadas a los Indios q̃ las ganã, y tomã Bullas. fo. 6. pag. 1. & fo. 16. pa. 1.

¶ A los

T A B L A .

¶ A los que han perdido la habia auiendo primero pedido confession, se les puedē cōceder despues de auerics abſuelto de los peccados, y censuras. fo. 24. pag. 1.

¶ Para concederlas, vſe deſtas palabras el confessor que tuuiere auſtoridad para ello, o por la Bulla del penitente. Concedo tibi omnes Indulgencias peccatorum tuorum, &c. fo. 25.

¶ IRREGVLARIDAD.

¶ No la contrahē los Ministros, que hazen traer los enfermos a olear, aunque por esto se les acelerasse la muerte. fo. 76. pag. 1.

¶ LOGROS .

¶ En algunas partes se vſan, y en muy pocas se acusan deste peccado. fo. 15. nu. 17.

¶ MANDAMIENTOS.

¶ De la ley natural estan todos obligados a ſaberlos, aunque no estan obligados a ſaber los diez de la ley de Dios. fo. 35. &c. 36.

¶ MARAVILLA.

¶ Sucedida en Cintzuntzan de vna forma
E 4 de la

T A B L A.

de la Eucharistia, que por si entro en la boca de vna India, que estaua para comulgar. fo. 60. & 61.

¶ Otra, sucedida en la ciudad de Huexotzinco de dos Frayles, que milagrosamente cõmulgaron a vn enfermo. fo. 72. pag. 2. & fo. 73.

¶ MATRIMONIO.

¶ No se puede hazer entre los parietes por cõsanguinidad, o afinidad dẽtro del quarto grado, lo pena de Excommunion mayor, y si se atentasse, seria nullo. fo. 87.

¶ Sacados los Indios, que pueden contraer Matrimonio, dentro de tercero y quarto grado, de consanguinidad y afinidad. Y para esto, no es necessario, que ellos ni el que los casa tenga Bulla. fo. 87. nu. 5. & 6.

¶ Como se ayra el confessor, con el que se confiesa para celebrarle, manifiesto estando el penitente el impedimento occulto, que lo dirime. fo. 94. pag. 1. & 2.

¶ Es nullo, el del que a sabiendas se casa, con alguna parienta, en primero, o segundo grado, [inclusiue] de la persona que ha conocido, y incurre en sententia de Excomunicacion

T A B L A.

nion mayor. fo. 95. pag. 1.

¶ Y siendo así, es necesaria dispensacion, para ratificarlo de nuevo, *ibidem*.

¶ Es necesaria gran cauteia, para ratificar y hazer de nuevo el Matrimonio, que de syo fue nullo, por algun impedimento dirámente, quando el vn conlorte fue ignorante del impedimento, y como se ratifica. fo. 104. pag. 1. & 2. & fo. 105.

¶ El Obispo, y quien tuviere su auctoridad, el Comissario de la Cruzada, y los confesores de las Ordenes Mendicantes, q̄ riéné auctoridad para esto de sus Prouinciales, podran dispenar en este caso. fo. 95. & 96. pag. 1. fo. 103. pag. 1. & 2. fo. 96. & 97. pag. 1. & 2. & fo. 98. &c.

¶ Y aunque es necesario, que las partes presten nuevo consentimiento para la ratificacion del tal Matrimonio, no es necesario que la parte innocente sepa expressa mōte la nullidad del primer contrato, o Matrimonio nullo, por los grandes inconuenientes que desto pueden resultar, sino que basta q̄ sagaz y prudentemente, se le saq̄ nuevo consentimiento. fo. 96. pag. 1.

¶ Mas quando entrambos contrayentes su
pieron

T A B L A.

piéron al tiempo que se casaron el impedimento dirimente facilmente se puede ratificar por el modo que se pone. fo. 103. colu. 2.

¶ Y en este caso no puede dispensar el Cõmissario de la Cruzada, fo. 96. pag. 2. Sino el Obispo. fo. 95.

¶ O quien tuviere su autoridad, pero en ninguna manera, o muy raro lo quieren hazer conforme al Concilio Tridentino, fo. 96. pag. 2.

¶ Y los confesores de las Ordenes Mendicantes tienen privilegios para dispensar, en este caso, y en otros semejantes. fo. 97. pag. 1. & fo. 98. &c.

¶ Para ratificar el Matrimonio que en si fue nullo [por algun impedimẽto dirimente] no es necessaria la presencia del proprio Parocho y testigos, sino que los contrayentes presten nuevo consentimiento entre si, que con esto [auiendo precedido la dispensacion del que la puede dar] basta, y queda ratificado el Matrimonio, que en si fue nullo. fo. 102. pag. 2. & fo. 103.

¶ Con gran rigor manda el Concilio Tridentino, que no se dispense en el Matrimonio

nio

T A B L A .

monio de los que a sabiendas contraxeron con impedimento dirimente, especialmente, si se atreueron a consumarlo. fo. 96. &c. 97.

¶ Quando las donzellas, o solteras no quieren conrraher Matrimonio con biudos procure el Ministro saber la causa. fo. 54. nu. 32.

¶ Es muy ordinario entre estos Naturales dar palabras de casamiento a las Indias para auerlas, diciendo. Ipaltzinco in Dios canimitznonamiētiz, que quiere dezir, juro à Dios de casarme con vos. Y despues, sin q̄ ni para que, salirse a fuera auendosi aprovechado dellas, y venidos a los pies del cōfessor, no ay persuadirles a la obligacion que tienen. En este caso no se deue absolver al que así viniere, sino cumple la promessa, no auiendo otra causa por donde los desposorios se deshagan. Por que los desposorios ciãdestinos son validos [aũ despues del Cōcilio Tridentino] como lo tiene Navarrot, el Padre de la Vera Cruz, Sarmiēto, Diego Perez, Gutierrez, Ledesma, y Segura, referidos por el Padre Fr. Manuel. l.p. Sūmēta. 239. cōcl. 10. Y así fue declarado por los Señores

T A B L A.

Señores Cardenales de la Reforma a. 27. de Setiembre del año de. 1570. por estas palabras. *Decretum Concilij Tridentini annulat tantūmodo Matrimonium per verba de presenti, sponsalia autē de futuro relinquit in dispositione iuris communis, præterquàm quod non transeunt in Matrimonium per copulam subsequētem.* De lo qual parece claro, que lo que innovo el Cõcilio fue quãto al Matrimonio, per verba de præseti que sea nullo, si aliter quàm presente Parocho & testibus contrahatur, pero no innovo en los desposorios de futuro, y así quedaron conforme al derecho antiguo y vfo de la Yglesia, que no requiere que la promesa del Matrimonio sea publica, ni coram Parocho aut testibus, para que obligue. Vease Fray Antonio de Cordoua in Sãma de casos de conciencia. q. 52. Y el padre Maestro Veracruz in Appendice ad Speculum. q. 9. pag. 40. & pag. 113. & 117. Salzedo in Practica criminãli canonica. fo. 240. & 241. y Fray Manuel vbi supra, & cap. 203. concl. 4. 7. & 8. Y advierta el confessor que es cosa muy facil entre los Indios soltarse la palabra y juramento, especialmente las mugeres quãdo

T A B L A .

do veé que las defechá, o q̄ el que les dio la palabra, o prometio casamiento, no lo quiere cumplir, o lo cumple de mala gana. Por lo qual el confessor para remediar su penitente sepa quien es la persona a quien ha dado palabras de casamiento, y de licencia del penitente trate con ella el negocio, preguntandole si. N. le ha dado palabras de casamiento, o ella a el, y como no se efectua y concluye el Matrimonio. Y diziendo ella que por que el hombre no quiere, persuadale el confessor que ella también no lo quiera, pues la tiene en poco, y por esto quizá despues le dara mala vida. O por otro medio, el mas conueniente que le pareciere.

¶ Consumar el Matrimonio hecho delante del Parocho y testigos, antes que se hagã las denunciaciones o amonestaciones, es pecado mortal, pues en cosa graue se quebranta vn precepto Ecclesiastico del Concilio Tridentino. El qual dize, que antes que se consuma el Matrimonio, se hagan las denunciaciones. Por quanto, hechas las denunciaciones se puede descubrir algun impedimẽto, con el qual si consumaran el Matrimonio, cierto es que cometerian los contayen

T A B L A.

tes peccado mortal de fornicacion, y atenta esta razon, no solamente cometen los contrayentes peccado mortal, consumando la primera vez el Matrimonio antes de las denunciaciones, mas avn todas las vezes que se conocierẽ carnalmẽre antes dellas, pues se ponen a peligro de fornicar. Y nota mas, que quando Ledesma y Nauarro dizen que no es peccado mortal consumir el Matrimonio antes de las denunciaciones [saluo si ay escandalo] se ha de entender en caso, que los contrayentes, con el Parocho, han inquirido con diligencia, si ay algun impedimento, y saben de cierto con vna certidumbre moral, que no le ay, como lo explica el Padre Fray Pedro de Ledesma. Vease el Padre Fray Manuel. 1. p. Summe cap. 216.

¶ Quando los contrayentes son de diuersas Parochias, qual quiera de los Parochos les podra administrar el sacramento del Matrimonio, constando no auer impedimento entre ellos, por que aquel es el proprio Parocho, en cuya parochia se celebra el Matrimonio. Conforme à vna declaracion de la Sacra congregacion de los Cardenales referida en el Manual de Foquel. fo. 99. Donde

T A B L A.

de dize. Est autem proprius Parochus, qui adesse debet, is in cuius Parochia, Matrimonium celebratur, siue viri, siue femine, ex Congregatione Concilij Tridētini, sub Pio. 5. & sub Gregorio. 13. Vease Fray Manuel. 1. p. cap. 213. concl. 4.

¶ El qual en la quinta conclusion, dize. Que si el desposado y la desposada se passã a Parochia agena, o a otra Diocesi sin animo de morar alli, pueden ser casados por el Parocho de aquella Parochia, cõ licencia del Parocho donde tienen su vezindad, y domicilio, por que aunq̃ del Parocho ageno pueden recibir el sacramento de la penitencia, y Eucharistia por Pascua, empero no puedẽ recibir este sacramẽto del Matrimonio, por quanto no es forçoso, sino libre. Esto se colige de lo q̃ trae Syluestro. Mas si se vã cõ animo de permanecer, puedẽ ser casados por el Parocho de aquella tierra, donde denueo vãn amorar, como consta de lo que trae Syluestro ver. Parochia. Lo mismo tiene el famoso Doctor Nauarro, lib. 1. Consiliorum. Tit. 11. de Tēporibus ordinationũ. & qualitate ordinãdorũ. Cõsilio. 10. lib. 3. Tit. 29. de Parochiis, Cõsilio. 1. y Salzedo in sua Practica
crimĩ

T A B L A.

criminal, donde dize. Que por la volúriad que vno tiene de avezindarle y asistir siempre en vn lugar, se haze domiciliario del, etiam si paruo tempore manserit, quia per mansionem talem queritur domicilium, etiã momento temporis. Y que asi podran casar se los que de nuevo vintieron à avezindarle à algun lugar, por mandado del Parocho del dicho lugar.

¶ Sucede muchas vezes que los Naturales de vn pueblo se van a otro, y queriendose casar en el, no quieren las mugeres casarse cõ ellos, diziendo que luego las llevaràn à sus pueblos de donde son naturales. Y por casarse dan ellos la palabra de no boluer a viuir à sus pueblos, y dentro de pocos dias se bueluen, y casi es imposible poderlos conformar, aque ella vaya a viuir al pueblo del, o el buelua a hazer vida maridable al pueblo della. Es la pregunta. Si vxor teneatur virum sequi, quocunq; ierit? A la qual responde el Padre Focher, ex Syluestro ver. vxor. q. 8. el qual dize. Dico, q̄ quantum colligitur ex. cap. Si quis necessitate. 34. q. 2. q̄ si vir trá. fert domicilium, tenet eum sequi, nisi fuisse pactum, q̄ non transferet, quia

T A B L A.

quia sic non tenetur, nisi post pactum aliqua necessitas aduenerit, quæ impediret maritum ibi manere, puta infirmitas vel capitalis inimicitia, quo casu, sequi tenetur, pacto non obstante, arg. cap. Vnaqueq; 13. q. 2. Si vero non transfert domicilium, sic eum sequi non tenetur, secundum Hostien. Similiter non tenetur, si est vagabundus, secundum glo. in d. cap. Vnaqueq; nisi sciens est vagabundum, cum eo contraxerit, quia sic tenetur. Hoc tamen totum limitandum est, quando ex causa honesta transfert domicilium, vel est vagabundus. Secus si ex causa inhonesta, vel si vellet eam trahere ad peccatum, vel immineret sibi periculum vitæ, quia sic eum sequi nõ tenetur, vt sentit glo. in d. cap. Si quis, & facit lex. Quod nisi. ff. de oper. liber. quia cum vagus sic peccet non est illi consentiendum in peccato, vide in cap. De illis, de Spon.

¶ Pio. 3. à dos de Agosto, del año de. 1571. queriendo remediar los grandes scrupulos que auia en los Obispos de las Indias, y Ministros de los Naturales, a cerca de los Matrimonios de los rezien conuertidos, ordenò, que los Indios que se conuertien à la fee

T A B L A.

[auiendo tenido muchas mugeres en su infidelidad] se calen, y tengan por legitimamente calados con aquella muger, q̄ dellas se conuirtiere, y bapuzare juntamente con ellos; aunque no aya sido la primera muger de las que en su infidelidad tomaron, y viué toda via. Y que el tal Matrimonio sin scrupulo alguno se tenga por legitimo. Este Breue se guarda Authentico en el Archivo de la Yglesia de la Ciudad de los Reyes, como se dize en el Confessionario hecho por auotoridad del Concilio Preuincial de Lima, del año de. 1583. También esta en el Archivo de S. Augustin de Mexico sin authorizar.

¶ Y Gregorio. 13. a 25. de Enero del año de. 1585. en el. 13. de su Pontificado expidio vn Breue q̄ esta autentico en poder de los padres de la Compañia, en que concede lo mismo que Pio. 5. por mas claras palabras. En el qual da esta gr̄a facultad de dispensar *Com Gentilibus ad fidem conuersis, vt non obstante Matrimonio in gentilitate cōtracto, possint cum fideli denuo contrahere, etiam priori coniuge non premonito, si summarie conlitterit, illum vix posse premoneri.* Y por que son mucho de notar sus palabras

bras

T A B L A.

bras, las pongo aquí.

¶ Gregorius. 13. Ad futuram rei memoriam. Populis, ac nationibus nuper ex gentilitatis errore ad fidem Catholicam conuersis expedit indulgere circa libertatem contrahendi Matrimonia, ne homines conuētiæ seruandę minimē assueti, propterea minus libeater in fide persillāt, & alij illorum exemplo ab eius perceptione deterreantur. Quoniam igitur sępe contingit multos vtriusque, sed præcipuē virilis sexus infideles post contracta gentili ritu Matrimonia, ex Angola, Aethiopia, Brasilia, & aliis indicis regionibus ab hostibus captos à patriis finibus, & propriis coniugibus in remotissimas Regiones exterminari, adeò vt tam ipsi captiui, quàm qui in patria remanent, si postea ad fidem conuertantur, coniuges infideles, tam longo locorum intervallo disjunctos, an sine contumelia Creatoris secum cohabitare velint, monere [vt par est] nequeat vel quia interdum ad hostiles, & barbaras Prouincias. ne nuncijs quidem accessus patet, vel quia ignorent proflus, in quas regiones fuerint trāsuecti, l. qa ipsa itineris lōgitudine magnā afferat difficultatē. Id circa nos

T A B L A.

attendentes huiusmodi connubia inter infidèles contracta, vera quidem, non tamen a deo rata censerì, vt necessitate suadente dissolui non possint, talium gentium infirmitatem paterna pietate miserati, vniuersis, & singulis dictorum locorum Ordinariis, & Parochis, & Presbyteris Societatis Iesu ad confessiones audiendas ab eisdem Societatis Superioribus approbatis, & ad dictas Regiones pro tempore missis, vel in illis admissis, plenam auctoritate Apostolica tenore presentium concedimus facultatem dispensandi cū quibuscunq; vtriusq; sexus Christi fidelibus incolis dictarum Regionum, & feruis ad fidem conuersis, qui ante baptismum susceptum Matrimonium contraxerant, vt eorum quilibet etiam superstitite coniuge infideli, & eius consensu minimè requisito, aut responso non expectato, Matrimonia cū quouis fideli, aliàs tamen ritè contrahere, & in facie Ecclesię sollempnizare, & in eis postea carnali copula consumatis, quo ad vixerint remanere, licite valeant, dummodo constet etiam summarè, & extra iudicialiter, coniugem [vt præferat] absentem moneri legitimè non posse, aut monitum intra tē
pus

T A B L A.

pus in eadem monitione præfixum suam voluntatem non significasse, quæ quidem Matrimonia, etiam si postea innotuerit coniuges priores infideles suam voluntatem iuste impeditos declarare non potuisse, & ad fidem etiam tempore contracti secundi Matrimonij conuersos fuisse, nihilominus rescindi nunquam debere, sed valida, & firma, ploremque inde suscipiendam, legitimam fore, decernimus. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac in Conciliis etiam generalibus editis, ceterisque contrariis quibuscunque. Et quia difficile esset præsentibus literas, ubicunque usus venerit, ostendi, & publicari, volumus ut earum exemplis etiam impressis manu Notarii publici, vel dictæ Societatis Secretarii subscriptis, & personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ, seu Præpositi Generalis eiusdem Societatis [pro tēpore existentis] sigillo munitis, eadem fides habeatur, quæ eisdem præsentibus haberetur, si essent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctum Petrum. &c.

¶ Con lo qual se quita innumerable multitud de scrupulos, que é los casamientos de

T A B L A.

Negros, y Chichimecos, y otros gentiles [¶ de nuevo vienen al Bautismo] iuele auer.

¶ MENVDOS.

¶ Puede comerse en Sabbado. fo. 28. n. 22.

¶ Y como en esto se ha de guardar la costumbre. fo. 25. nu. 21.

¶ MESTIZOS.

¶ Hase dudado si los Mestizos hijos de Españoles è Indias, y los Mulatos hijos de Negros y Indias, pueden contraher dentro del tercero, y quarto grado, sin dispésacion como los Indios; o si por ventura seguiran en esto el Derecho comun? Tambien si gozarán del Priuilegio de ayunar rarpocas dias, y guardar rarpocas fiestas como los Indios? Algunos han dicho que quando el Mestizo, o Mulato es hijo de Indio, goza del priuilegio del padre; aunque la madre sea Española, Mestiza, Mulata, o Negra, pero que si es hijo de Español, Mestizo, Mulato, o Negro no goza del Priuilegio del padre aunque sea hijo de India, por que *filius sequitur familiam & cognationem patris*, con forme a lo que se dize en el cap. 2. de conuer. Infidelium

T A B L A .

indio, y en la Glosa, que filius non denominatur à cognatione matris, neq; eius familiam sequitur, sed patris. Otros dicen que no es mucho que pues filius sequitur conditionem matris, sequatur etiam privilegium matris, por que odia sunt restringenda, & fauores ampliandi. A otros ha parecido que como sea Mestizo, o Mulato, y no meramente Indio, no goza de los dichos Privilegios pues el Papa los concede a los que son meramente Indios, sin hazer mencion de Mulatos, ni Mestizos. Acerca destas tres opiniones he consultado a muchos Doctores Theologos, Canonistas, y Legistas, y les parece mas probable y verdadera esta tercera opinion. Por que Privilegia non extenduntur extra personam. ca. Porro, de Privilegiis. &c. Privilegia. d. 3. & Navarro libro. 1. Consil. de Temporibus ordina. Consil. 27. y estos privilegios fueron concedidos a solas las personas destes Indios naturales, segun consta del tenor de la Bulla, y assi lo declaran el Padre de la Veracruz. 1. p. Speculi coniug. art. 43. de cõsanguinitate, y el Obispo Ledesma, Sumario de Sacramen. Difficultate. 36. de Matrimonio,

T A B L A,

y el uso, o practica de los dichos priuilegios hasta agora [que es de grande peso] no se ha estendido a otros, que a meramente Indios. Y no obslâte que Priuilegium concessum patri transeat in filium, de quo Glos. 32. q. 4. cap. Dicat aliquis, & Angelus ver. Priuileg. nu. 3. & Syluester, verbo, Priuileg. nu. 5. y que filius sequatur familiã, seu cognationem patris, & non matris, o que filius interdum sequatur cõditionem matris. Esto es cierto, que non est recedendũ a verborum propria significatione, nisi aliter de mente dicentis constaret, cap. Olim. & cap. In his, de Verb. Significatione Y assi en nombre de Indios naturales, los meramente Indios se han de entender, & ea que repugnãt iuri cõmuni, ad illud quantum fieri possit reducenda sunt. cap. Cum dilectus, de Cõsuetud.

¶ Mas el Papa Gregorio. 14. à 21. de Setiembre del año de. 1591. y en el primero de su Pontificado, declarò y concedio à instancia de los Padres de la Compañia de Iesus, que los Mestizos puedã ser auidos por Neophytos [para efecto de ser dispensados por los padres] durante el tiempo de la pro
roga

T A B L A.

rogacion de sus priuilegios, que es hasta el año de. 1611. Y por que es mucho de notar para declaraci6n de la dificultad propuesta pongo aqui las formales palabras. Et in super quia à nennullis dubitatum, seu hesitantum fuit, an omnes Indigenę illarum Regionum oriundi, & naturales, & Christianorum Indigenarum etiam Bapuzatorum filij, etiam in eorum infantia bapuzati iure Neophyti appellari possint, prout hucusque predicta facultate dispensandi ad Matrimonia [tam in Orientalibus, quam in Occidentalibus partibus] vrentes intelligendum duxerunt. Id circo tenore earundem presentiu decernimus & declaramus õnes oriundos, seu Naturales supradictarum omnium tam Orientalium, quam Occidetalium partium, immo etiam si A Etio pes, Angolan, vel quarumvis aliarum transmarinarum Regionu, etiam si Christianoru filij, & in infantia bapuzati, vel etiam inter se, vel cum Europeis mixtim progeniti sint, presentis prorogationis tempore durante, & ad concessionis huiusmodi effectum esse, & intelligi debere Neophytos, dictosq; presbyteros cum huiusmodi vt vel Matrimonio coniungi, vel iam
con

T A B L A.

contra&to remanere possint siue eorum alter tanquam, siue etiam vterq; inde oriundus, ac propriè Indigena sit, in quibuscunque cō sanguinitatis, seu affinitatis gradibus iure diuino, [vt supra] non prohibitis, dispensare posse concedimus, & indulgemus. Supplentes simili modo omnes, & singulos etiã sollemnitarum quarumcunque defectus, si qui quomodolibet desuper interuenerint, quinetiam quia de mixtum progenitis [quos Mestizos vocant] maius dubium esse potest. Declaramus etiam dictos presbyteros Societatis Iesu posse cum eisdem Mestizis, quos similiter ad hunc effectum Neophytos censendos esse decernimus, in gradibus, & Matrimoniis contractis, & cōtrahendis prædictis, dūmodo non ita facile id fiat, dispensare, eisdēq; presbyteris facultatem concedimus de super opportunam. Hęc ibi.

¶ MINISTROS DESTOS

Naturales.

¶ Esfuercense y animense a trabajar en esta viña del Señor. fo. 1. pag. 1.

¶ Enseñen a los Naturales como se han de confessar, y tener dolor y arrepentimiento de

T A B L A.

de sus peccados, y a viuir Christiana y virtuosamente. fo. 11. nu. 12. per totum.

¶ Suppian [con su prudencia y buen preguntar] la falta que suelen traer los Indios de preparacion, y examen, &c. fo. 9. nu. 7.

¶ Como se avran con los Naturales q̄ viēne a cōfessarte, y [al parecer] sin dolor, ni arrepentimiento de sus peccados. fo. 4. §. 1.

¶ Como se avran con los Naturales q̄ preguntados segunda y tercera vez, quantas vezes cometieron vn peccado, responden que muchas, y al cabo dizen que dos, y por alli se van. fo. 2. nu. 2.

¶ Como se avran con los q̄ no especifican el numero. de sus peccados. ibidem.

¶ Como se avrá cō los Naturales q̄ auiedo dexado de cōfessar algunas culpas mortales por verguença, o por temor, no les puedē persuadir a que bueluan a reytar las confesiones passadas. fo. 4. nu. 3. per totum.

¶ Como se avran con los penitentes en el imponerles las penitencias. fo. 5. nu. 4. Et ibidē, contra los q̄ les imponē graues penitencias, y quales son acomodadas para ellos.

¶ Como se avrá con los penitentes q̄ viēne a confessarse para casarse, y discrepan en el numero

T A B L A .

numero de las vezes que se comunicaron
fo. 7. §. 5. per totum.

¶ Como se avra con los penitêtes que, vi-
nen a confessarse. fo. 9. nu. 7.

¶ El Sacerdote simple como se avra quan-
do le llaman [yendo camino] à confessar vâ
enfermo. fo. 9. nu. 8.

¶ Como se avran con el penitente que les
confiesa no aver se confesado bien cõ ellos
&c. fo. 11. nu. 11.

¶ Pregunten a sus penitentes de los pecca-
dos que se les olvidaron en las confesiones
passadas, por que comunmente suelen los
Naturales olvidarse de algunos. fo. 14. nu. 14.

¶ Como se avran con los penitentes que
confiesan aver leuantado testimonios. fo.
14. nu. 15.

¶ Como se avran con los penitentes de O-
braje, y cõ los Governadores, Alcaldes Pri-
cipales. &c. que no pueden restituyr, ibi-
dem per totum.

¶ Pregunten a sus penitentes, si cumplierõ
la penitencia impuesta, y a consejenles que
tomen Bullas, y ganen Indulgencias, para
satisfacer por sus culpas. fo. 15. & 16. &
fo. 5. nu. 6.

¶ Acon

TABLA.

¶ A consejentes que llenen cō paciencia y en penitencia, los trabajos que tienen. fo. 6. pag. 1.

¶ Como se aurá con los penitentes que cō fiessan auer lleuado la virginidad a alguna donzella. fo. 16. nu. 17. Vease el titulo Cōfessor.

¶ Son obligados, a comulgar a los enfermos. fo. 70. 71. 72. &c.

¶ Y deuen constreñir a los enfermos a que comulguen. fo. 73. pag. 2.

¶ Son obligados sopena de peccado gravissimo, a olear al enfermo antes de perder el sentido. fo. 76. pag. 1.

¶ No incurren en irregularidad, haziendo los traer a olear, si por esto se les accelera se la muerte. fo. 76. pag. 2.

¶ Tiené toda la auctoridad del Prouincial para vsar de los Breues Apostolicos in foro cōscientiæ siendo desta Prouincia del Sãto Euangelio. fo. 91. pag. 1, & 2.

¶ Quando saben en la confession el impedimento que tiene el contrayēte para no poder casarse, aconsejente no se case, mas despues viniendose a casar, no le desechen, y como se avran con el. fo. 92. nu. 10. per totū.

¶ Y los

T A B L A.

¶ Y los Ministros Clerigos como se avrã en este caso, el qual es muy ordinario, ibidem. Esto note y aduertta mucho el confessor.

¶ MISSA.

¶ Por concession de Paulo. 3. pueden los Religiosos de la Compañia de Iesus [y los q̄ gozã de sus priuilegios] que son embiados por su General a las Indtas, y los demas Religiosos que residen en ellas, celebrar dos Missas en diuersos lugares. Sin este priuilegio pueden los Sacerdotes celebrar dos vezes en vna dia auiedo necesidad, y gran penuria de Sacerdotes como se diffine en el Derecho cap. Cõsoluisti de Celebratio. Missar. y no solo en diuersos lugares, mas tambien en vn mismo lugar cõforme ala necesidad, la qual se dexa al arbitrio del varon prudente, el qual ha de mirar las circunstancias de ella, y aduertir q̄ por el prouecho de la Yglesia, se puede dispensar en semejantes casos, como lo nota Nauarro. cap. 25. nu. 87. y lo tiene expressamente en vn Consejo. Y entre los casos q̄ ponen los Doctores, en los quales es licito aun Sacerdote celebrar mas de vna vez en vna dia, es, quando el Sacerdote tie

T A B L A.

se tiene dos Yglesias Parochiales, y no puede comodamente tener coadjutores, y en entuã has ay Parochianos que han de oyr Missa. Y este caso esta en vso, de tal manera que no solamente dos, mas avn tres Missas puede dezir el mismo Sacerdote, auiendo en tres Parochias la misma necesidad. Asi lo dize Suarez contra algunos authores, que sin fundamento suficiente dizẽ que en este caso solamente dos Missas le sera licito dezir. Y aũ afirma el mismo Suarez, que no solamente en este caso, mas avn en otro qualquiera auiendo grave necesidad y causa para que se digan tres Missas, puede el dicho Sacerdote dezirlas. Y aun añade el proprio Suarez, que podra dezir las dichas Missas, no solamente è los dias de fiesta, è los quales ay obligaciõ de oyr la, mas aun en los dias feriales, è los quales no ay esta obligaciõ por q̃ harto grave causa es, q̃ el pueblo q̃ esta a tu cuenta no sea privado desteã alto sacrificio, y de la oportunidad de oyr Missa. Empero en esto conviene guardar la costũbre q̃ ay en semejães ocasiones, y queriendo vno salir desta costũbre conviene tratarlo cõ el Prelado, si como dãmẽte se puede cõsultar. Tãbiẽ si ay costũbre en

T A B L A.

en vna Yglesia que digan dos Missas dos sacerdotes, y acaeciére caer vno enfermo, en este caso dize Syluestro, Angelo, y Victoria que el que quedo sano puede dezir dos Missas. Conforme a lo qual en los pueblos dō de ay Indios, y Españoles, si no ay mas de vn Sacerdote, que diga Missa los Domingos y fiestas, podra dezir vna Missa por la mañana a los Indios, y otra mas tarde a los Españoles. Por que ni los Españoles pueden, ni quieren venir tan demañana, como los Indios, ni los Indios pueden aguardar a tan tarde [como vienē los Españoles] sin grande molestia suya, y aun muchos dellos por el mismo caso no oyrian Missa. Y con esto se da lugar a que los que quedaron guardādo la casa [é el interin que los otros vinieron a Missa] puedan venir a oyr la segunda Missa. Y aduertta el que vuiere de dezir dos Missas en vn dia, que rescibido el sanguis, no resciba el lauatorio hasta la segunda Missa, como se haze é las Missas de la Naniidad. Vease el Padre Fray Manuel en su Summa. 1. p. cap. 224. concl. 5.

¶ El que dize Missa en peccado mortal sin confessarse primeto [teniendo copia de confessores]

T A B L A.

feñores] no pecca mas de vn peccado mor-
 tal. Por que [aunque segun algunos] dezir
 la Epistola, o el Euangelio en peccado mor-
 tal, es p. muelto se entiende, quando se dizen
 por si, empero diziédote por el Sacerdote q̄
 dize la Missa [como se enderecen a celebrar
 este diuino sacrificio] no constituyen pecca-
 do distinto del que se comete é la dicha ce-
 lebracion; Y assi dezir la Epistola y Euange-
 lio, cõsagrar y recibir el sanctissimo Sacra-
 mento, solamēte es vn peccado, pues todos
 estos actos se ordenan a la perfection deste
 altissimo Sacrificio, que se acaba y perfeñio-
 na quando se cõsume el cuerpo y sangre de
 Christo nuestro Señor. Verdad es, que aquel
 que despues de auer consumido comulga al-
 guna persona, comete otro peccado mortal
 distinto, pues este es diferente acto, y aun-
 que comulgue a mil personas, no sera mas
 de vn peccado, como lo tiene Enriquez cõ-
 tra Syluestro. Ni obsta que en estas mil cõ-
 munionen, ay mil actos distintos en nume-
 ro, y assi parece auer distintos peccados; por
 que aunque sean distintos quanto a su enti-
 dad, no se reputan por distintos, hablando
 moralmente, antes in genere moris, se tie-

T A B L A.

nen por vn mismo año. Como tambien [habiendo desta manera] se tiene por vn mismo acto confessar veynte personas, sin se levantar del confesionario, o levantandote con intencion de luego boluer. Mas no es lo mismo quando vno se pone a vna puerta, con intencion de matar todos los que passaren, por que si matare diez hombres; comete diez peccados mortales; por diez injusticias distintas que comete, no solamente quanto a su entidad, mas aun quanto a su malicia moral. Del P. F. Manuel. 1. p. Summe cap. 244. concl. 26.

¶ MVDOS.

¶ Tienen obligacion à confessarse, si pueden ser instruydos a que por señas confiesen algun peccado; y si no puedē ser instruydos, no tienen obligacion. fo. 11. nu. 11.

¶ Pueden contraer Matrimonio con señales exteriores. Vease Fray Manuel. 1. p. Summe, cap. 211. concl. 5.

¶ MVLATOS.

¶ Vease lo que se dize de los Mestizos, y
Mula

T A B L A .

Mulatos. &c. verb. Mestizos.

¶ MYRMVRACIONES.

¶ Pocas vezes [entre los Indios] induzẽ obligacion de restituyr la honra , íaluo si son Españolados, y en cosas grandes. fo. 13. nu. 15.

¶ NAYPES Y DADOS.

¶ Venderlos a los que vsan mal dellos, es peccado mortal. fo. 30. nu. 27.

¶ Es licito venderlos a los que los vsan por recreacion, ibidem.

¶ Mas los que los venden indiferentemen- te no son absoluibles, hasta que desistan, ibi- dem. Vide infra. verb. vino.

¶ NEGROS.

¶ Boçales pueden ser confessados; aunque no se les entiendan todos sus peccados. fo. 10. nu. 8. in Erratis.

¶ Y administrarseles el Sacramento de la Eucharistia siendo medianamẽte instruydos en este Mysterio, y pidiendolo con deu- cion. fo. 67.

T A B L A.

¶ NVMERO DE PECCADOS.

¶ Veniales, no es necessario preguntarlo, ni molestar a los Naturales por el. 10.2. nu. 2.

¶ Y por saber el numero cierto de los mortales, ni el confessor deue affigirse, ni affigir al penitente por ellos. Por que basta enterarse del tiempo que en ellos estuuo, conforme a lo que entiendo del discurso de su confession, y del tiempo que el penitente estuuo amancebado, o tuuo malos propósitos. fo. 2. nu. 2. per totum.

¶ OBISPOS.

¶ Y los que tuuieren su auctoridad pueden dispensar con el incestuoso, para que pueda pedir el debito. fo. 91. pag. 2.

¶ Tambien pueden dispensar en el impedimento oculto que deshaze el Matrimonio quando el Matrimonio es publico, y avria gran escandalo si se apartasen, y no se puede facilmente recurrir al Papa, o a su Nuncio. fo. 95. pag. 1. & 2.

¶ Y pueden cometer la misma auctoridad para dispensar en este caso. ibidem.

¶ Mas antes del Matrimonio, aunq̃ el caso sea ocultissimo, y los que quieren contra
her

T A B L A.

her sean pobres, o impedidos para poder ocurrir a la Silla Apostolica, o a su Nuncio, no podra dispensar el Obispo para que puedan contraher Matrimonio. Vease Nauarró cap. 22. nu. 85. en su Manual.

¶ Por Breue de Pio. 5. su fecha en Roma a quatro de Agosto, anno Domini. 1571. se cõcede a los Obispos de las Indias que puedan dispensar cõ qualesquiera personas [q̄ esté en las Indias] en irregularidad contrayda por qualesquiera delictos, como no sean homicidio voluntario, cometido fuera de guerra, ni simonia. Con tal que los que assi fueren absueltos de los tales delictos y dispensados en la irregularidad, sean obligados a cumplir la penitencia que les fuere impuesta por el confessor approuado por el Ordinario, y no la cumpliendo, la tal absolucion y dispensacion [quanto al fuero de la consciencia] es nulla, y de ningun effecro. Este Breue se guarda authentico en el Archiuo de la Yglesia de la ciudad de los Reyes, como se dize en el Confessionario hecho por auctoridad del Concilio Prouincial de Lima, impresso en la dicha ciudad año de. 1585. Tambien se guarda [avnque

T A B L A.

no autentico] en el Archiuo de San^t Augustin de Mexico. Y por virtud deste Breue, algunos Señores Obispos han dispensado con algunas personas exclusas de las Ordenes Mendicantes, para poder celebrar, & ad obtinenda beneficia Ecclesiastica, & officia quæcunq; & ad altaris ministerium. Y el Padre Fray Alonso de la Veracruz in suo Compendio Indico. verb. Episcopus, in fine, refiere esta concession, y dize que gozã della los Pronociales de las Ordenes Mèdicantes, y por el consiguiente, los Religiosos aquien ellos la comunicaren.

¶ ORACION.

¶ Para enseñarla a los Indios que la hagã al tiempo del acostarse y leuãtarse, para q̃ Nuestro Señor les perdone sus peccados, y si les cogiere la muerte subitamente, vayan en estado de gracia. fo. 79. Y lease esta Advertencia. 44.

¶ PARENTESCO.

¶ Públicos, y secretos que impiden el Matrimonio

T A B L A.

rimonio es bien que se lean publicamente, así para lo que toca a los Matrimonios, como a los incestos para las confesiones, fo. 80. colun. 2.

¶ Vocablos de parentesco, de que indifereentemente vsan varones y mugeres, fo. 83. pag. 2.

¶ Vocablos de paréresco de que vsan solos los varones. fo. 84.

¶ Vocablos de parentesco de que vsan solamente las mugeres, fo. 84. pag. 2.

¶ PECCADOS.

¶ Dexados de confellar por oluido [anien do precedido diligéte examé] se pueden de kar para otto año, mas dexados de cōfellar por oluido é ignorancia crassa, o affectada annullan la confession. Y es necessario reytterarla para cumplir con el precepto de la Yglesia, fo. 14. nu. 14.

¶ Peccados mortales acontece ser perdonados por la sancta Communion de la Eucharistia, fo. 72. pag. 2.

¶ Y tambien acontece ser perdonados por la recepcion del Sacramento de la Extrema vnçion, fo. 74. & 75.

TABLA.

¶ PENITENTE.

¶ Que no traê [al parecer] dolor de sus peccados, puede ser absuelto cõ sola attriciõ, y como cumplira el confessor con su consciencia en este caso. fo. 1. nu. 1.

¶ No ha de ser affigido por el numero de los peccados. fo. 2. & 3. nu. 2.

¶ Ha de ser examinado en la cõfession prudentemente, de manera que la industria del confessor supla su falta, y descuydo. fo. 9. nu. 7.

¶ El que dize que cometio vna culpa muchas vezes, y por alli se va, como se avra el confessor con el. fo. 2. nu. 2.

¶ El que dexò de confessar culpas mortales por verguença, o temor, como se avra el confessor con el. fo. 4. nu. 3. & fo. 11. nu. 11.

¶ Que no cumple las penitencias. fo. 5. §. 6. & fo. 15. & 16.

¶ Ha de ser examinado del confessor prudentemente, y atraydo a gran dolor, y aborrecimiento del peccado, y offensa de Dios; y a firme proposito de nunca mas boluer a el; y a consejado que se guarde de la culpa. &c. fo. 11. nu. 12. per totum.

¶ Ha de ser dexado dezir sus culpas, por torpe

T A B L A.

torpemente que las vaya diziendo. *ibidem*, fo. 12.

¶ No ha de ser examinado de todas las culpas que pudo cometer, sino de aquellas en que comunmente caen los de su calidad. fo. 13. pag. 1.

¶ Que manifiesta el impedimento occulto dirimente, con que se casò a sabiendas cõ muger que rãbien lo sabia, como se remediará. fo. 94. nu. 12. & fo. 103. pag. 2.

¶ Y si el otro conforte no sabia el impedimento, como se ratificarà de nuevo el Matrimonio, auendo precedido dispensacion del que la puede dar. fo. 104. pag. 1.

¶ PENITENCIAS.

¶ No se impongan a los Indios cõ animo de obligarlos à peccado mortal. fo. 5. nu. 4.

¶ Y las que se les impusieren, sean faciles y conforme a su inclinacion, calidad y posibilidad, demas que toda su vida es penitencia ordinaria. fo. 6.

¶ PREGVNTAS.

¶ Se han de hazer al penitente [sopena de peccado mortal] quando se vee, y cree, que
por

T A B L A.

por falta dellas la confesion del penitente, no sera entera ni fructuosa. fo. 8. pag. 1.

¶ No se han de hazer de todo lo que el penitente puede auer cometido, si no de aquellas cosas en que segun su estado y condiciõ puede auer delinquido fo. 8. pag. 1.

¶ Que se han de hazer a la gente simple quando se quiere confesar acerca de la doctrina Christiana. fo. 37. & sequentibus.

¶ Breues y mas largas, acerca de la doctrina Christiana, y de mas cosas que el Christiano ha de saber, creer, obrar, y reicebir. fo. 37. & fo. 40.

¶ PRIVILEGIOS.

¶ El de los Indios para poder contraher en tercero, y quarto grado de consanguinidad, o afinidad, no les esta reuocado por la Bulla, y aunque no la tengan, ni su ministro, podra v sar del. fo. 87. nu. 6. & fo. 88.

¶ Los concedidos a las Ordenes Mendicantes estan confirmados [in foro conscientie] Viue vocis Oraculo, por Pio. 5. aunque los tales priuilegios sean contra el Cõcilio Tridentino. fo. 98. y 99.

¶ PVL

T A B L A.

¶ PVLQ VE Y PVLQ VEROS.

¶ Venderlo a los que vsan bien del, o beuen poco, es licito. fo. 31. nu. 23.

¶ Venderlo a los que acostumbrañ emborracharse, es peccado mortal, ibidem.

¶ Los q̄ lo venden indiferentemente a todos, no son absolubles, hasta tanto que desistan de venderlo. fo. 32. pag. 2.

¶ Tabernas del hande ser denunciadas ala justicia secular. fo. 33. pag. 2.

¶ No ha de ser derramado, ni quebrados los vasos por los Frayles, o Clerigos; y si lo derramaren y quebrarẽ los vasos, quedan obligados a restituyr lo que valian. fo. 32. & 33.

¶ Los Pulqueros hã de ser preguntados del confessor a quien y como vñden el pulque. fo. 33. pag. 1. Vease verb. Vender. &c.

¶ REFRANES.

¶ Algunos destos Naturales saben a Heregia, y lo son. fo. 54. nu. 33.

¶ RELIGIOSOS.

¶ Mendicantes aprobados por el Ordinario con auctoridad de sus Prouinciales pueden dispensar con los incestuosos, para que puedan pedir el debito. fo. 91. pag. 1.

Tama

T A B L A.

¶ Tambien pueden, por sus privilegios dispensar y ratificar el Matrimonio que fue nullo por algun impedimento occulto, cõtal que sea negocio occulto, y no este puesto en juicio. fo. 97. pag. 1. & 2. & sequentibus.

¶ Y el modo de ratificarlo quando entrambas partes supierõ el impedimento. fo. 103.

¶ Y quãdo la vna solamẽte està. fo. 104.

¶ Los desta Prouincia del Sãto Euãgelio [q̃ entiẽdẽ en la obra de los Naturales] tienẽ toda la auetoridad de los Breues Apostolicos para dispensar cõ los Naturales in foro cõscientie, en todos los casos q̃ no està prohibido por ley natural, y diuina. fo. 91. pa. 1. 2.

¶ Los Religiosos de las Indias no solo pueden ser curas de animas [como Pio. 5. lo ordeno a peticiõ del Rey Dõ Phelippe, 2] mas avn pueden ser confreñidos a ello por sus Prelados, segun el Padre Fray Manuel Rodriguez. 2. p. Summæ cap. 9. concl. 6.

¶ RESTITVCION.

¶ Es casi impossibile a los Indios de Obrajes, y como se remediara. fo. 14. §. 16.

¶ De cosas menudas cañas, quilites, chiles y calabaças, quando avra obligacion de hazerla,
zerla,

T A B L A.

zerla. fo. 14. & 15. nu. 16.

¶ Haga el cōfessor restituyr lo que se vniere lleuado a logro. fo. 15. nu. 17.

¶ SACERDOTE SIMPLE.

¶ Aunque no sea confessor puede in articulo mortis [no auiedo cōfessor idoneo] absoluer de todas las cēsuras, crimines, casos reservados, y qualesquier peccados por graues q̄ sean. fo. 22. 7. diſto.

¶ SACRAMENTOS.

¶ De la Confession, Cōmunion, y Extrema vnctiō, se pueden dar al que los pidio ātes de perder la habla, o por señas los pide despues de perdida. fo. 17. 18. & sequentibus.

¶ Puedē administrarse, al q̄ no vinia en notorio peccado mortal, y perdio la habla sin peditos, mostrādo señales de contriciō. fo. 23. & 24.

¶ SOLTERAS, O DONZELLAS

¶ Que rehusan de casarse cō bindos, sepa se el por que. fo. 54. nu. 32.

¶ STVPRADOR DE INDIA.

¶ No esta obligado a la dote de su virgini dad, ni a induzirla a penitēcia, mas deue rogar a Dios por ella. fo. 16. nu. 18.

¶ TA

T A B L A.

¶ TABERNAS DE PVLQ VE.

¶ Han de ser remitidas a la justicia secular para que las remedie. &c fo. 32. & 33.

¶ TESTIMONIOS FALSOS.

¶ Que dizen estos Naturales auer leuanto, apurados son mas sospechas, que otra cosa; y los rudos no tienen obligacion de restituyr [por la mayor parte] la honra, saluo los principales Españolados, y resabidos. fo. 14. nu. 15.

¶ TRINIDAD SANCTISSIMA.

¶ En dos cosas yerrá comúnmente muchos de los Naturales acerca della. La vna acerca de la vnidad de la essencia. Y la otra acerca de la distinción real de las tres diuinas personas. fo. 51. pag. 2. & sequentibus.

¶ Este vocablo Metehistorica, se hade desterrar del mysterio de la Trinidad; por q̄ quiere dezir, vn Dios de tres nombres; lo qual es falso, por que las personas diuinas son realmente distintas. fo. 52. & 53.

¶ Como se ha de enseñar a los Naturales. fo. 53. pag. 2. & fo. 40. 41. &c.

¶ VINO

T A B L A.

¶ VINO DE CASTILLA.

¶ Véderlo a los q̄ vsan bien del, no es peccado, mas venderlo a los q̄ vsan mal del, es peccado mortal; y los q̄ lo vendē indiferen tomēte a todos, peccā mortalmēte, y no estan absoluibles, hasta tanto que desistan de venderlo. fo. 32. pag. 1. & 2.

¶ El P. F. Manuel en la. 2. p. de su Sūma, cap. 76. nu. 15. pone esta concl. Vender vino a los que son flacos de cabeça, de los quales se tiene experiencia que con poca cantidad se embriagan, es peccado mortal, si se les vende en quātidad, q̄ les pueda hazer daño, por q̄ esto es darles vn cuchillo con que hieren su entēdmiento, turbādo los organos corporales, y de aqui succedē algunas vezes daños a los terceros. Por lo qual los confesores hā de preguntar a los bodegoneros muy en particular desto, principalmēte en la Nueva España, y en el Reyno de Aragon, y de Valencia, en los quales los Indios y los Moros bapuzados nueuamente con poca cantidad de vino caen de su estado.

¶ VENDER NAYPES Y DADOS.

¶ A los q̄ prouablemēte se cree q̄ vsan mal dellos, es peccado morial. fo. 31. pag. 2.

¶ Accer

T A B L A.

¶ Acerca desto nota [para euitar muchos escrupulos] q̄ el P. F. Manuel vbi supra. nu. 13. pone esta concl. Los artifices que hazē nays para jugar, y los que los venden, no peccan mortalmēte, védiēdolos à aquellos que los compran para jugar con ellos, aunque sepan que nan de peccar mortalmente jugādo. Saluo si el peccado mortal que han de cometer redunda en daño de tercero, conuiene a saber, por que hande jugar la hazienda agena, attento que esto no es otra cosa, sino dar armas para matar, al que esta aparejado para ello. Esta cōclusiō es de Cayetano, F. Luys Lopez, y Aragon, cōtra Medina, y Nauarro. Los quales dizen absolutamente sin distincion alguna, que los dichos artifices y védedores peccan mortalmente haziendo, o vendiendo los dichos nays a personas q̄ sabē q̄ há de peccar mortalmēte, jugādo cō ellos.

¶ VOCABLOS.

¶ De parentesco de que indiferentemente vsan hōbres y mugeres. fo. 83. pag. 2.

¶ De los que vsan solos los hōbres. fo. 84.

¶ De los que vsan solas las mugeres, ibidem. pag. 2.

¶ FINIS TABVLAE.